Nº 297 - TOMO 465 12 DE AGOSTO DE 2009

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

QUINTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLVI LEGISLATURA

27ª SESION ORDINARIA

PRESIDEN EL SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
(Presidente)

Y EL SEÑOR SENADOR RAFAEL MICHELINI
(Segundo Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA EL TITULAR ARQUITECTO HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI
Y LOS SEÑORES PROSECRETARIOS ESCRIBANA CLAUDIA PALACIO Y DOCTOR ERNESTO LORENZO

S U M A R I O

---

1) TEXTO DE LA CITACION

“Montevideo, 11 de agosto de 2009.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 12 agosto, a la hora 9.30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1) por el cual se reconoce la actuación ilegítima del Estado y se repara integralmente a las víctimas del período comprendido entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985.
Carp. Nº 1507/09 - Rep. Nº 118/09 Anexo I y II

2) por el que se modifica la fecha de realización y la denominación del Ejercicio Combinado Río I, aprobado por la Ley Nº 18.425, de 28 de noviembre de 2008
Carp. Nº 1580/09 - Rep. Nº 1117/09

3) Informes de la Comisión de Defensa Nacional relacionados con solicitudes de acuerdo del Poder Ejecutivo a fin de designar:

- como Miembro Integrante Militar de la Suprema Corte de Justicia, al señor Coronel en situación de retiro don Eduardo Aranco Gil.
Carp. Nº 1538/09 - Rep. Nº 1114/09

- como Conjuez del Supremo Tribunal Militar, al señor Coronel (AV) en situación de retiro don Eduardo Aguirre Pacheco.
Carp. Nº 1539/09 - Rep. Nº 1115/09

- como Ministros del Supremo Tribunal Militar, por la Fuerza Aérea Uruguaya y por la Armada

Nacional, a los señores Brigadier General (Av) en situación de retiro don Julio César Loureiro y Capitán de Navío (CG) en situación de retiro don Alfredo Gericke, respectivamente y para la designación como Ministro del Supremo Tribunal Militar, por el Ejército Nacional al señor Coronel en situación de retiro don Walter Aníbal Mesa Martínez.

Carp. Nº 1540/09 - Rep. Nº 1116/09

Santiago González Barboni Secretario **Hugo Rodríguez Filippini** Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu, Alfie, Antía, Arana, Astori, Bonomi, Cid, Couriel, Da Rosa, Dalmás, Gallinal, Gargano, Heber, Lapaz, Lara Gilene, Larrañaga, Long, Lorier, Moreira, Muguruza, Penadés, Percovich, Ríos, Saravia, Semproni, Vaillant** y **Xavier.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Amaro, Fernández Huidobro** y **Mujica**, y la señora Senadora **Topolansky**; con aviso, el señor Senador **Aguirrezabala** y, sin aviso, el señor Senador **Sanguinetti.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 50 minutos)

-Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"La Comisión de Constitución y Legislación eleva informado un proyecto de ley por el cual se reconoce la actuación ilegítima del Estado y se repara integralmente a las víctimas del período comprendido entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985.

La Comisión de Defensa Nacional eleva informados:

- un proyecto de ley por el que se modifica la fecha de realización y la denominación del Ejercicio Combinado Río I, aprobado por la Ley Nº 18.425, de 28 de noviembre de 2008.
- Y las siguientes solicitudes del Poder Ejecutivo a fin de designar:
  - como Miembro Integrante Militar de la Suprema Corte de Justicia, al señor Coronel en situación de retiro don Eduardo Aranco Gil.
  - como Conjuez del Supremo Tribunal Militar, al señor Coronel (AV) en situación de retiro don Eduardo Aguirre Pacheco.
  - como Ministros del Supremo Tribunal Militar, por la Fuerza Aérea Uruguaya y por la Armada Nacional, a los señores Brigadier General (AV) en situación de retiro don Julio César Loureiro y Capitán de Navío (CG) en situación de retiro don Alfredo Gericke, respectivamente, y para la designación como Ministro del Supremo Tribunal Militar, por el Ejército Nacional al señor Coronel en situación de retiro don Walter Aníbal Mesa Martínez.

- HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTAN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DIA DE LA SESION DE HOY".

4) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

"Las señoras Senadoras Susana Dalmás, Margarita Percovich y Mónica Xavier, y los señores Senadores Alberto Couriel, Mariano Arana, Gustavo Guarino, Reinaldo Gargano, Alberto Cid, Eduardo Muguruza, Víctor Vaillant, Antonio Gallicchio, Víctor Semproni, Milton Antognazza, Eduardo Bonomi, Eduardo Lorier, Jorge Saravia y Luis Rosadilla presentan con exposición de motivos el siguiente proyecto de ley:

- por el que se modifica la Ley Nº 18.507, de 26 de junio de 2009 sobre Procedimientos de Pequeñas Causas.

- A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION."

(Texto del proyecto de ley presentado:)

"PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Incorpórase como inciso final del artículo 294 del Código General del Proceso (Ley 15.982) el siguiente:

'Asimismo, se exceptúan los procesos previstos en la Ley 18.507 de 26 de junio de 2009'.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La necesaria sumariedad del proceso creado para las pequeñas causas en la Ley 18.507 de 26 de junio de 2009, es incompatible con la tramitación de la conciliación previa,

que insume el mismo tiempo que el proceso principal. Las excepciones del artículo 294 del Código General del Proceso están previstas para casos análogos al presente, donde la simplificación del trámite y la celeridad están en juego.

La agregación de esta excepción permite lograr la finalidad del Legislador de aportar un procedimiento breve, cuando el monto que está en juego es bajo. De no excepcionarse este procedimiento de la conciliación previa, la ley no resultará efectiva impidiendo, de tal modo, que se cumpla con la voluntad legislativa. La falta de consagración de la excepción en la ley creadora del procedimiento, solo pudo obedecer a una omisión involuntaria, al darse por supuesto que dicho trámite previo carece de lógica. En efecto, se trata de un procedimiento breve y en especial de protección del débil carente de recursos, pero al que esas sumas menores lo pueden afectar seriamente, razón por la cual se le permite reclamar sin asistencia letrada."

-Dese cuenta de otro proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

"Las señoras Senadoras Susana Dalmás, Margarita Percovich y Mónica Xavier, y los señores Senadores Alberto Couriel, Mariano Arana, Gustavo Guarino, Reinaldo Gargano, Alberto Cid, Eduardo Muguruza, Víctor Vaillant, Antonio Gallicchio, Víctor Semproni, Milton Antognazza, Eduardo Bonomi, Eduardo Lorier, Jorge Saravia y Luis Rosadilla presentan con exposición de motivos el siguiente proyecto de ley:

- por el que se modifica la Ley Nº 18.242, de 27 de diciembre de 2007, sobre normas relativas a la Producción, Fomento y Desarrollo y Regulación de la Cadena Láctea.

- A LA COMISION DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA."

(Texto del proyecto de ley presentado:)

"Exposición de Motivos del proyecto de Ley de Modificaciones a la Ley N° 18.242

Con fecha 27 de diciembre de 2007 se aprobó la Ley N° 18.242 para la promoción, fomento y desarrollo de la cadena láctea. La misma en su artículo 6 crea al Instituto Nacional de la Leche (INALE) como persona jurídica de derecho público no estatal. El INALE tiene entre sus cometidos el de ser asesor del Poder Ejecutivo y de todo órgano de gobierno en materia de política lechera, ser el articulador entre todos los agentes de la cadena láctea y coordinar acciones con las instituciones públicas y privadas relacionadas a la misma.

La ley desarrolla una extensa enumeración de cometidos, todos ellos de fundamental importancia para el desarrollo de un sector con vistas a darle mayor competitividad. Este Instituto ha sido conformado por dos órganos: el Consejo Ejecutivo y la Junta Asesora. Ambos órganos han sido concebidos con una formación pluriparticipativa, integrados por representantes del sector público y privado.

El INALE se encuentra funcionando desde el mes de julio del año 2008 con un Consejo Ejecutivo Provisorio conformado según lo dispuesto por el Art. 9º Inc. 3º. La mencionada norma estableció un sistema de elecciones por voto directo, secreto y obligatorio el cual no se ha podido implementar ya que para realizar un sistema electivo como el propuesto por la ley sería necesaria la participación de la Corte Electoral. Consultada la misma, se expidió manifestando que "conforme a lo establecido por el artículo 322 de la Constitución de la República las facultades de la Corte Electoral le son atribuidas por el Constituyente o el Legislador. En su mérito, el decreto 393/008 al que alude, no constituye norma habilitante para abrir su competencia". En base a estas consideraciones se propone modificar el texto legislativo de la Ley N° 18.242 y establecer un sistema de designación de los delegados del sector privado similar a los establecidos en otras personas públicas no estatales vinculadas al sector agropecuario (a vía de ejemplo se puede citar al Instituto Nacional de Vitivinicultura y al Instituto Nacional de Carnes).

En su primer año de funcionamiento el Consejo Provisorio del INALE ha realizado una labor de significativa importancia para la cadena láctea. Se instauraron tres grupos de trabajo:

(i) el grupo de formalización de la cadena láctea, encargado de elaborar un plan para la erradicación de la venta de leche cruda.

(ii) el grupo de sistema de comercialización, en el mismo se esta estudiando un sistema de comercialización para el mercado interno, esta formado por representantes de los productores, de la industria y del Poder Ejecutivo.

(iii) la comisión de comercio exterior, la cual se encuentra elaborando un trabajo de planificación para generar una propuesta de estrategia de inserción internacional de la cadena láctea.

Asimismo, el INALE ha tenido una gran relevancia en la elaboración de soluciones para afrontar la problemática por la que atravesó la cadena láctea como consecuencia de la sequía que afrontó el país en el segundo semestre del año 2008 y principios del 2009. De acuerdo a lo establecido por el Art 7º literal A) el INALE es asesor del Poder Ejecutivo en materia de política lechera, en tal sentido desde el mes de noviembre de 2008 realizó una ardua labor de asesoramiento que culminó con una serie de resoluciones por parte del MGAP para brindar apoyo a los productores de leche remitentes a industrias lácteas así como a productores de queso artesanal. Colaboró intensamente con el MGAP en la implementación del conjunto de medidas definidas por el Poder Ejecutivo.

En el mes de junio el INALE organizó en forma conjunta con la FAO el Foro "Cadena Láctea: Planeamiento estratégico para el corto y mediano plazo" con panelistas internacionales y comentaristas nacionales, convocando a productores remitentes y artesanales, a las industrias, a académicos y público en general relacionados con el tema.

Es en base a su corta pero importante trayectoria que se sugiere realizar algunas modificaciones de orden operativo a la Ley N° 18.242, de 27 de diciembre de 2007.-

Del análisis de la ley realizado por el Consejo provisorio del INALE surge la necesidad de incluir algunas modificaciones (en seis artículos), por ejemplo modificar el sistema de elecciones de manera que se pueda integrar la Junta Ejecutiva y designar el Consejo Ejecutivo definitivo, la exoneración de tributos nacionales (como sucede en todos los institutos relacionados al sector agropecuario vinculados al MGAP), incluir entre los organismos del INALE una Mesa Ejecutiva (que en los hechos se encuentra funcionado para mejorar la operativa del Instituto).

Resulta necesario y conveniente realizar la serie de modificaciones a la Ley N° 18.242 que a continuación se proponen a los efectos de optimizar la operatividad del Instituto Nacional de la Leche.

Anteproyecto de ley modificativo de la Ley N° 18. 242, de 27 de diciembre de 2007

Artículo 1º.- Sustitúyase el Artículo 6° de la Ley N° 18.242 de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"Artículo 6°. (Creación).- Créase el Instituto Nacional de la Leche (INALE) como persona jurídica de derecho publico no estatal.

El INALE estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social y en lo no previsto especialmente por la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de su personal, y contratos que celebre.

Artículo 3º.- Sustitúyase el Artículo 9° de la Ley N° 18.242, de 27 de diciembre de 2009, por el siguiente:

"Artículo 9º. (Integración del Consejo).- El Consejo ejecutivo estará integrado por:

A) Un representante designado del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

C) Un representante designado por el Ministerio de Industria, Energía Minería.

D) Un representante designado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

E) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

F) Dos representantes de las gremiales de los productores remitentes de leche que pertenezcan a dos gremiales diferentes con proyección nacional.

G) Dos representantes de las gremiales de la industria láctea.

H) Un productor representante de las gremiales de productores artesanales.

Los representantes de las gremiales del sector privado serán designados por el Poder Ejecutivo a partir de una lista de miembros que cada gremial proporcionará. El Poder Ejecutivo designará directamente a los representantes del sector privado cuando las respectivas entidades no hubieren formalizado su propuesta dentro de los sesenta días de serle requerida. En todos los casos las designaciones de titular y alterno recaerán necesariamente en personas vinculadas al sector en cuestión.

Las gremiales a las que hace alusión el precedente inciso deben ser de carácter nacional y contar con por lo menos dos años de antigüedad.

En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Al designarse a los miembros del Consejo se establecerán sus respectivos alternos. Todos los cargos de representantes del sector público, sean de titulares como de alternos, tendrán carácter honorario. Los representantes titulares del sector privado serán remunerados por el Instituto por el régimen de dieta por sesión.

El Presidente del Instituto tendrá una remuneración equivalente a la de un Subsecretario de Estado.

El Consejo Ejecutivo sesionará una vez por mes, sin perjuicio de que pueda ser convocado en cualquier momento por su Presidente."

Artículo 4º.- (Mesa Ejecutiva).- Habrá una Mesa Ejecutiva integrada por el Presidente del Consejo Ejecutivo, un representante del Poder Ejecutivo, un representante de las gremiales de las industrias lácteas y un representante de las gremiales de productores, todos ellos integrantes del Consejo Ejecutivo, cuyos cometidos serán los que le asigne el Consejo Ejecutivo.

Artículo 5º.- Sustitúyase el artículo 11 de la Ley N° 18.242 por el siguiente:

"Artículo 11.- (Integración de la Junta Asesora).- La Junta Asesora estará integrada por:

A) El Presidente del Consejo Ejecutivo, un delegado de las gremiales de productores y un delegado de la industria, todos con voz y sin voto

B) Tres delegados de distintas gremiales de productores remitentes de leche con proyección nacional, que representen a diferentes regiones del país, según se determinará en la reglamentación.

C) Tres delegados de las gremiales de la industria láctea

D) Tres delegados de las gremiales de productores artesanales que representen a distintas regiones

E) Dos delegados de los trabajadores agremiados (uno por los trabajadores de la industria y uno por los trabajadores de los tambos)

F) Cuatro delegados designados por el Congreso de Intendentes que representen a diferentes regiones lecheras, según se determinará en la reglamentación

G) Un delegado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto

Los representantes de las gremiales del sector privado serán designados por el Poder Ejecutivo a partir de una lista de miembros que cada gremial proporcionará. El Poder Ejecutivo designará directamente a los representantes del sector privado cuando las respectivas entidades no hubieren formalizado su propuesta, dentro de los sesenta días de serle sugerida; en tal caso las designaciones de titular y alterno recaerán necesariamente en personas vinculadas al sector en cuestión.

Las gremiales a las que hace alusión el precedente inciso deben ser de carácter nacional y contar con por lo menos dos años de antigüedad

Los representantes del sector público serán designados en forma directa por la institución respectiva. En el acto de designación de los representantes del sector público se nombrarán los respectivos suplentes.

La Presidencia de la Junta Asesora será ejercida por el Presidente del Consejo Ejecutivo

La Junta Asesora sesionará dos veces al año, sin perjuicio de que pueda ser convocada por las dos terceras partes de sus integrantes en cualquier momento."

Artículo 6º.- Sustitúyase al artículo 14 de la Ley N° 18.242 el cual quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14. (Cuerpo Técnico Administrativo).- El Instituto Nacional de la Leche dispondrá de un Cuerpo Técnico Administrativo para la ejecución de las actividades del mismo el cual actuará en coordinación con las organizaciones públicas y privadas relacionadas a la cadena láctea. La ejecución de las diferentes actividades podrá realizarse a través de esas organizaciones y mediante la contratación de terceros.

El Cuerpo Técnico Administrativo será el encargado de hacer el seguimiento y evaluación de dichas actividades y de remitirlas al Consejo Ejecutivo para su consideración. Su estructura e integración serán definidas en la reglamentación correspondiente.

Habrá un Gerente General quien dependerá en forma directa del Presidente del Consejo Ejecutivo el cual cumplirá las tareas que le designe el Consejo Ejecutivo y la Mesa Ejecutiva."

Artículo 7º.- Sustitúyase el literal A) del Artículo 15 de la Ley N° 18.242, de 27 de diciembre de 2007 por el siguiente:

"A) Las sumas que le sean asignadas por disposiciones presupuestales, las cuales no podrán ser inferiores a la recaudación correspondiente al año 2007 del impuesto del tres por mil sobre el valor FOB a la exportación de leche y de productos lácteos establecido por el artículo 458 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, serán depositadas en el Banco de la República Oriental del Uruguay en una cuenta a nombre del Instituto Nacional de la Leche (INALE)."

Artículo 8º.- Agrégase al inciso primero del artículo 22 de la Ley N° 17.453, de 28 de febrero de 2002, en las redacciones dada por los artículos 1º de la Ley N° 18.101, de 23 de febrero de 2007 y 22 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, el siguiente literal:

"F) Los vehículos adquiridos por el Instituto Nacional de la Leche (INALE) siempre que dichas enajenaciones sean imprescindibles para el cumplimiento de sus objetivos"."

5) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).- A la sesión ordinaria del 11 de agosto, faltó con aviso el señor Senador Antía.

A la sesión de la Comisión de Defensa Nacional del 10 de agosto, faltó con aviso el señor Senador Moreira.

A la sesión de la Comisión Especial de Lavado de Activos y Crimen Organizado del 5 de agosto, faltaron con aviso los señores Senadores Alfie y Moreira.

A la sesión de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión del 10 de agosto, faltaron con aviso la señora Senadora Xavier y los señores Senadores Heber y Saravia.

A la sesión de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del 10 de agosto, faltaron con aviso los señores Senadores Astori, Da Rosa, Gallinal y Muguruza.

6) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"La señora Senadora Topolansky solicita licencia por el día de la fecha."

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 11 de agosto de 2009.

Sr. Presidente del Senado
Don Rodolfo Nin Novoa

De mi consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo que usted preside me conceda licencia el día 12 del corriente, por motivos particulares.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente

Lucía Topolansky. Senadora."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-11 en 12. **Afirmativa.**

Se comunica al Cuerpo que los señores Héctor Tajam, Saúl Posada, Luis Rosadilla, Carlos Gamou y Juan José Domínguez han presentado notas de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Víctor Semproni.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Mujica solicita licencia por el día de la fecha."

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 12 de agosto de 2009.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa
Presente

Por intermedio de la presente solicito al Cuerpo se me otorgue licencia por el día de hoy, 12 de agosto de 2009, y se convoque al suplente respectivo.

Saluda atentamente.

José Mujica. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 9 en 12. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Eduardo Muguruza.

7) LA POBREZA Y SU INCIDENCIA EN LA SOCIEDAD

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor Senador Lapaz.

SEÑOR LAPAZ.- Muchas gracias, señor Presidente.

Más allá de lo jocoso que puede resultar el caso del policía que alquilaba su arma de fuego a un rapiñero, creo que el tema tiene una lectura mucho más seria y profunda. Se trata de una excepción, de la lamentable conducta de un policía entre miles que, seguramente, cumplen correctamente con su deber, pero tampoco podemos decir que sea el único o algo demasiado aislado.

Nos sorprende que se llegue a este tipo de actitudes por parte de quien realmente tiene por misión proteger a la población de la acción de los delincuentes. De esto hablamos cuando hacemos referencia a la calidad del policía, en forma armónica con la cantidad de efectivos. De esto hablamos cuando nos afiliamos a la tesitura de que tan importante como la cantidad de policías disponibles para atender a la población es la calidad y el celo que estos pongan en el cumplimiento de su función. La situación del policía y la del soldado es la misma que la de muchos miles de uruguayos que en las actuales condiciones de la sociedad se ven sometidos a dificultades y penurias que no justifican conductas irregulares, pero que en cierta forma -se podría decir- explican cómo se cae en el mal camino.

Años atrás, si un policía o un soldado tenía esa actitud, era considerado como un traidor de sus camaradas y seguramente terminaba en la cárcel enfrentado el oprobio de sus propios compañeros. Hoy encontramos que al menos este oprobio no existe, quizás porque no se ve como algo en lo que nunca caeríamos. Vale decir que en alguna medida ha cambiado la propia valoración de los hechos, y esto es lo grave.

Tal vez los problemas de vivienda, de ingresos salariales y de condiciones de vida en general, que surgen en una sociedad donde la equidad sigue siendo una meta muy distante, expliquen este cambio de actitud. Las cifras de pobreza son un indicador fiel de que el problema social es muy alto y de que la pobreza, no solo material sino, sobre todo, de valores, es uno de los factores infaltables en la base de toda la problemática.

Hemos expresado nuestra convicción de que el problema de la seguridad es el talón de Aquiles de cualquier Gobierno, entre otras cosas, porque nadie escapa de él en el mundo actual, pero también hemos sostenido que la desigualdad social es la verdadera fábrica de delincuencia. No se trata de demonizar solo un factor, porque seguramente este problema tiene varias puntas que se reúnen para llegar a la situación crítica hacia la que indudablemente va también nuestro país, pero si queremos torcer el rumbo para conseguir un día algo diferente, es imprescindible partir de un punto de franqueza y de reconocimiento de toda la dimensión del problema.

8) LA EMIGRACION EN 2009

SEÑOR PRESIDENTE.- Para referirse a otro tema, tiene la palabra el señor Senador Lapaz.

SEÑOR LAPAZ.- Señor Presidente: en el día de hoy también quiero referirme al tema de la emigración. En este sentido, quiero decir que, de mantenerse la tendencia, 2009 culminaría con un saldo emigratorio positivo, según afirmó el Director General de Vinculación y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Carlos Flanagan. De acuerdo a las estadísticas, esta es una buena noticia.

Hasta fines de junio había un total de 319 expedientes iniciados de uruguayos que pretendían retornar al país. De estos, 134 responden a compatriotas radicados en España, y 115 a expedientes de uruguayos que se encuentran en Estados Unidos. Según Flanagan, el número de quienes emigran disminuyó, como consecuencia de la crisis financiera. Sin embargo, según una encuesta de Interconsult de principios de julio, la predisposición de los uruguayos a emigrar aumentó y alcanza el 21% de la población, de los cuales el 48% dijo que España era su destino favorito. La predisposición a emigrar aumentó once puntos porcentuales con respecto a la misma encuesta realizada en octubre pasado, donde España también era el destino preferido. La encuesta también reveló que solo el 12% admitió tener posibilidades reales de establecerse en otro país, así como que el perfil es el de un hombre de Montevideo, de unos 30 años y con un nivel educativo alto. Asimismo, se observó que ninguno de ellos se encuentra en situación de desempleo, sino que un 79% tiene trabajo, mientras que el 20% son estudiantes, jubilados o amas de casa.

Entonces, si tienen empleo, la pregunta es: ¿por qué desean emigrar? Quizás quienes anhelan emigrar desconocen la realidad económica internacional y las dificultades que enfrentan los inmigrantes ilegales en muchos de los países del primer mundo o, tal vez, no se sientan a gusto con un sistema que considera como iguales a todos los ciudadanos.

Más allá de estas conjeturas, la encuesta permite concluir que muchos uruguayos están desconformes porque no ganan lo suficiente y, en cuanto a los estudiantes, posiblemente el deseo de emigrar se deba a que visualizan escasas posibilidades de encontrar un empleo que colme sus expectativas.

Con la finalidad de que se encuentren soluciones a las situaciones planteadas, solicito que la versión taquigráfica de mis expresiones sea enviada a Presidencia de la República, Ministerios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, así como a ANEP y sus Consejos Desconcentrados.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador Lapaz.

(Se vota:)

-11 en 13. **Afirmativa.**

9) SISTEMA NACIONAL DE PESQUISA NEONATAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor Senador Arana.

SEÑOR ARANA.- Señor Presidente: en el día de ayer, y luego de escuchar un documentado informe del señor Senador Cid, en este Cuerpo se aprobó una serie de normas referidas a la muerte inesperada del lactante. En la mañana de hoy quiero hacer referencia a las actuaciones que se llevan a cabo en el país en lo referente a la prevención y detección temprana de diversas patologías en recién nacidos. Me refiero al Sistema Nacional de Pesquisa Neonatal, liderado por un grupo de profesionales especializados, que trabajan en un laboratorio montado por el Banco de Previsión Social, cuya Directora es la Química Farmacéutica y Bioquímica Clínica, Doctora Graciela Queiruga, a quien tuve la oportunidad de escuchar en una entrevista radial mantenida hace pocos días.

Esas pesquisas neonatales permiten detectar tempranamente una serie de anomalías congénitas de los recién nacidos que no presentan síntomas clínicos al nacer, pero que pueden provocar, de no ser tratadas, graves consecuencias posteriores como, por ejemplo, retardos severos, ausencia de crecimiento e, incluso, la muerte súbita.

A su vez, debemos señalar que en América Latina solo cuatro países cuentan con un servicio de esta naturaleza. Me refiero a Costa Rica, Cuba, Chile y Uruguay, pero sólo ofrecen la tecnología de la espectrometría de masa Costa Rica y nuestro país. Debemos subrayar que existen centros privados en Brasil y Argentina que también cuentan con esa tecnología, pero con aranceles elevados, mientras que aquí se dispone gratuitamente de ella.

Los primeros controles, mediante sencillas tomas de sangre, se registraron en 1991 y fueron para detectar el hipotiroidismo congénito. Posteriormente, se fue ampliando a la detección de otras patologías y, en particular, a partir del Decreto del Ministerio de Salud Pública del año 2007. Los Directores del Banco de Previsión Social, sensibilizados por el Programa alentaron a los técnicos del laboratorio a presentar, en el año 2008, un proyecto de desarrollo tecnológico al Ministerio de Educación y Cultura, proyecto que obtuvo el primer puesto. Se consiguió de este modo, un importante préstamo no reintegrable del Banco Interamericano de Desarrollo, gracias al cual pudo equiparse ese laboratorio de pesquisas con tecnologías vinculadas a la espectrometría de masa, únicas en el país.

Hoy en día, los ocho técnicos elegidos por concurso, están en condiciones de detectar unas veinte enfermedades congénitas. Vale la pena saber que las muestras de sangre del recién nacido llegan al laboratorio dentro de las 24 horas y que se obtienen los resultados en las 24 horas siguientes. Esto se logra gracias a un servicio especial del Correo y de un laboratorio especializado que cuenta con una red de vacunadores a nivel de todo el país.

Asimismo, el servicio del Banco de Previsión Social está en condiciones de conectarse rápidamente con los padres del recién nacido, para el caso de haberse detectado alguna enfermedad congénita, de manera de poder proporcionarles, de inmediato, todo el apoyo médico y la información pertinente.

Estos servicios son obligatorios y gratuitos en el Uruguay. En el año 2008, se llegó a cubrir el 98 % de los nacimientos, lo que supuso la obtención de alrededor de unas 4.000 muestras al mes. El servicio cuenta además con un número telefónico, también gratuito, al que pueden acceder los padres para plantear todas sus dudas y preguntas.

Creo, señor Presidente, que los uruguayos podemos sentirnos verdaderamente orgullosos de contar con un servicio de esta naturaleza y con profesionales con un alto nivel de capacitación técnica y sensibilidad social.

Solicito que la versión taquigráfica de estas palabras sea enviada a la Presidencia de la República, a los Ministerios de Salud Pública y de Educación y Cultura, al Banco de Previsión Social y a la Universidad de la República -en especial, a las Facultades de Medicina y de Química-, así como también al Instituto de Investigaciones Biológicas “Clemente Estable”, al Sindicato Médico del Uruguay y al Banco Interamericano de Desarrollo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador Arana.

(Se vota:)

-10 en 12. **Afirmativa.**

10) RECONOCIMIENTO Y REPARACION POR ACTUACION ILEGITIMA DEL ESTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde que el Senado ingrese al orden del día, pero antes la Presidencia aclara que solo hay doce señores Senadores presentes y, por ende, no habría quórum para votar, por lo que se hará el llamado correspondiente, exhortándolos a que ingresen a Sala.

Se pasa a considerar el asunto que figura en primer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el cual se reconoce la actuación ilegítima del Estado y se repara integralmente a las víctimas del período comprendido entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985. (Carp. Nº 1507/09 - Rep. Nº 1118/09 Anexo I y II)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1507/09
Rep. N° 1118/09

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Constitución y Legislación

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

CAPITULO I

Reconocimiento por parte del Estado

Artículo 1°.- Reconócese el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas, en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985.

Artículo 2°.- Se reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional.

Artículo 3°.- Reconócese el derecho a la reparación integral a todas aquellas personas que, por acción u omisión del Estado, se encuentren comprendidas en las definiciones de los artículos 4° y 5° de la presente ley. Dicha reparación deberá efectivizarse -cuando correspondiere- con medidas adecuadas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

CAPITULO II

Definición de víctimas

Artículo 4°.- Se consideran víctimas del terrorismo de Estado en la República Oriental del Uruguay todas aquellas personas que hayan sufrido la violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica y a su libertad dentro y fuera del territorio nacional desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985, por motivo políticos, ideológicos o gremiales. Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.

Artículo 5°.- Se consideran víctimas de la actuación ilegítima del Estado en la República Oriental del Uruguay todas aquellas personas que hayan sufrido violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica o a su libertad sin intervención del Poder Judicial dentro o fuera del territorio nacional, desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, por motivos políticos, ideológicos o gremiales.

Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado.

CAPITULO III

De la reparación

Artículo 6°.- Declárase que derechos y beneficios previstos en las Leyes N° 15.737, de 8 de marzo de 1985, N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, N° 16.102, de 10 de noviembre de 1989, N° 16.163, de 21 de diciembre de 1990, N° 16.194, de 12 de julio de 1991, N° 16.440, de 15 de diciembre de 1993, N° 16.451, de 16 de diciembre de 1993, N° 16.561, de 19 de agosto de 1994, N° 17.061, de 24 de diciembre de 1998, N° 17.449, de 4 de enero de 2002, N° 17.620, de 17 de febrero de 2003, N° 17.917, de 30 de octubre de 2005, N° 17.949, de 8 de enero de 2006, N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, N° 18.420, de 21 de noviembre de 2008 y otras disposiciones análogas, forman parte de la reparación integral prevista en el artículo 3° de la presente ley dentro el marco de lo establecido por el artículo 19 de la Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 7°.- El Estado promoverá acciones materiales o simbólicas de reparación moral con el fin de restablecer la dignidad de las víctimas y establecer la responsabilidad del mismo. Las mismas tenderán a honrar la memoria histórica de las víctimas del terrorismo y del uso ilegítimo del poder del Estado ejercido en el período señalado en los artículos 1° y 2° de la presente ley.

Artículo 8°.- En todos los sitios públicos donde notoriamente se identifique que se hayan producido violaciones a los derechos humanos de las referidas en la presente ley, el Estado colocará en su exterior y en lugar visible para la ciudadanía, placas o expresiones materiales simbólicas

recordatorias de dichos hechos; podrá definir el destino de memorial para aquellos edificios o instalaciones que recuerden esas violaciones y podrá determinar la celebración de fechas conmemorativas de la verificación de los hechos.

Artículo 9°.- El Estado uruguayo, a través de la Comisión Especial establecida en el Capítulo IV de la presente ley, expedirá un documento que acredite la condición de víctima y la responsabilidad institucional que le cabe al haber afectado la dignidad humana de quienes hubiesen:

a) permanecido detenidos por más de 6 (seis) meses por motivos políticos, ideológicos o gremiales, sin haber sido procesados en el país o en el extranjero bajo control o participación de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con su autorización, apoyo o aquiescencia; y quienes hayan sido procesados por motivos políticos, ideológicos o gremiales en el territorio nacional;

b) fallecido durante el período de detención;

c) sido declarados ausentes por decisión judicial, al amparo de la Ley N° 17.894, de 19 de setiembre de 2005, o que hubieren desaparecido en hecho conocido de manera pública y notoria con anterioridad a la promulgación de la presente ley;

d) los que al momento de promulgación de la presente ley se encuentren en situación de desaparición forzada;

e) fallecido a raíz o en ocasión del accionar ilegítimo de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos;

f) sufrido lesiones personales, graves y gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado en el país o en el extranjero;

g) nacido durante la privación de libertad de su madre, o que siendo niños o niñas, hayan permanecido detenidos con su madre o padre;

h) los que siendo niñas o niños hayan permanecido desaparecidos;

i) vístose obligados a abandonar el país por motivos políticos, ideológicos o gremiales;

j) sido requeridos o permanecido en la clandestinidad dentro del territorio nacional por un período superior a los 180 (ciento ochenta) días corridos, por motivos políticos, ideológicos o gremiales;

k) sido despedidos de su trabajo por el Decreto N° 622/973, de 1° de agosto de 1973.

La expedición del documento respectivo se otorgará a solicitud de parte o de sus causahabientes o familiares, en su caso.

Artículo 10.- Las víctimas definidas en los artículos 4° y 5° de la presente ley, que hubiesen permanecido detenidas por más de 6 (seis) meses sin haber sido procesadas, o que hubiesen sido procesadas o hubiesen sufrido lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado o que siendo niños o niñas hayan sido secuestrados o hayan permanecido en cautiverio con sus padres, tendrán derecho a recibir en forma gratuita y vitalicia, si así lo solicitaren, prestaciones médicas que incluyan la asistencia psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacológica que garanticen su cobertura integral de salud en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Sin perjuicio de las mismas, el Estado ofrecerá además, si así lo solicitaren, los apoyos científicos y técnicos para la rehabilitación física y psíquica necesaria para atender las secuelas que obstaculizan la capacidad educativa o de integración social de las víctimas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la modalidad y extensión de las prestaciones establecidas en los incisos precedentes.

El Decreto N° 268/08, de 2 de junio de 2008, se considera parte de la presente ley.

Artículo 11.- Percibirán una indemnización, por única vez:

a) los familiares de las víctimas, hasta el segundo grado por consanguinidad, cónyuge, concubino o concubina, que fueron declarados ausentes por decisión judicial, al amparo de la Ley N° 17.894, de 19 de setiembre de 2005, o que hubieren desaparecido en hecho conocido de manera pública y notoria con anterioridad a la promulgación de la presente ley o que al momento de la promulgación de la misma se encuentren en situación de desaparición forzada o que hubiesen fallecido, a raíz o en ocasión del accionar ilegítimo de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos, recibirán la suma de UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas). Si hubiese más de un beneficiario este monto se distribuirá en partes iguales;

b) las víctimas que hubiesen sufrido lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado, recibirán la suma de UI 250.000 (doscientas cincuenta mil Unidades Indexadas);

c) las víctimas que siendo niños o niñas hayan permanecido desaparecidos por más de 30 (treinta) días,

recibirán la suma de UI 375.000 (trescientas setenta y cinco mil Unidades Indexadas);

d) las víctimas que, habiendo nacido durante la privación de libertad de su madre, o que siendo niños o niñas hayan permanecido detenidos con su madre o padre por un lapso mayor a 180 (ciento ochenta) días, recibirán la suma de UI 200.000 (doscientas mil Unidades Indexadas).

Artículo 12.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 11 de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006:

"Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, aquellas personas que hubiesen sido beneficiadas de lo dispuesto en las leyes indicadas en el inciso tercero del presente artículo y en situación de jubilación o pasividad percibiendo sumas inferiores a 8,5 (ocho y media) Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales, tendrán derecho a optar por la Pensión Especial Reparatoria prevista en el inciso primero.

Asimismo, por unanimidad, la Comisión Especial podrá otorgar la Pensión Especial Reparatoria a los uruguayos o uruguayas detenidos en centros de detención clandestinos en el extranjero, con participación de agentes del Estado uruguayo, por los motivos y dentro del período indicados en el artículo 1°, cualquiera fuera el lapso de detención sufrida."

Artículo 13.- Modifícase el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, por el siguiente:

"En caso de fallecimiento de los beneficiarios de esta Pensión Especial Reparatoria, su cónyuge o concubino/a *more uxorio*, hijos menores, hijos mayores declarados incapaces y los/as concubinos/as declarados tales por la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, podrán ejercer derechos de causahabientes."

Artículo 14.- Los jubilados amparados en lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, percibirán adicionalmente una partida mensual, de carácter reparatorio, equivalente a 1 (una) Base de Prestaciones y Contribuciones.

CAPITULO IV

De la Comisión Especial

Artículo 15.- Créase una Comisión Especial que actuará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Deberá constituirse dentro de los 30 (treinta) días a partir de la vigencia de la presente ley, siendo obligación del Poder Ejecutivo publicitar la fecha de su constitución.

Artículo 16.- La Comisión Especial instruirá, sustanciará y resolverá sobre las solicitudes de amparo establecidas en la presente ley, así como el otorgamiento de los beneficios respectivos, salvo en lo referente a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la presente ley. Para ello requerirá toda la información y antecedentes necesarios, pudiendo comunicarse en forma directa con los organismos públicos o privados, admitiendo los medios de prueba previstos en el artículo 146 del Código General del Proceso, los que se apreciarán de conformidad con el principio de la sana crítica, actuando en todos los casos mediante los procedimientos establecidos en la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006.

Artículo 17.- La Comisión Especial estará integrada por cinco miembros:

a) un delegado del Ministerio de Educación y Cultura que la presidirá;

b) un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas;

c) un delegado del Ministerio de Salud Pública;

d) dos delegados designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las organizaciones representativas de las víctimas del terrorismo de Estado.

Las resoluciones deberán ser adoptadas por mayoría absoluta de integrantes.

Artículo 18.- El plazo de la presentación de las peticiones para ser amparados por la presente ley será, en principio, de 1 (un) año a partir de la fecha de constitución de la Comisión Especial creada por el artículo 15 de esta norma. Vencido el mismo caducarán los beneficios dispuestos en la presente ley con excepción de aquellos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de la misma.

El derecho a acogerse a los beneficios regulados por la presente ley no prescribe ni caduca.

Artículo 19.- Contra las resoluciones de la Comisión Especial podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico en subsidio para ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 20.- Las erogaciones resultantes de la presente ley serán atendidas con cargo a Rentas Generales.

CAPITULO V

Disposiciones Finales

Artículo 21.- Quedan excluidos de la indemnización

prevista en el artículo 11 de la presente ley, todos aquellos que hubiesen recibido prestación económica cualquiera fuera su naturaleza, originada en la condición de víctima de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de esta norma, a través de sentencia judicial ejecutoriada, transacción judicial o extrajudicial.

Artículo 22.- Se renuncia a toda futura acción contra el Estado uruguayo, ante cualquier jurisdicción, sea esta nacional, extranjera o internacional por el solo hecho de acogerse a los beneficios reparatorios de la presente ley.

Artículo 23.- Autorízase a la Comisión Especial de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, a rever, previa solicitud de parte y por un plazo de 180 (ciento ochenta) días perentorios, en los casos que hubieren recaído resoluciones denegatorias y que en virtud de lo consagrado en los artículos 12 y 13 de la presente ley, estarían amparados.

Artículo 24.- Habilítase un nuevo plazo de 180 (ciento ochenta) días perentorios, para nuevas presentaciones de solicitudes de amparo ante la Comisión Especial de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006.

Sala de la Comisión, en Montevideo a los once días del mes de agosto del año dos mil nueve.

Margarita Percovich, Miembro Informante; **Antonio Gallicchio, Francisco Gallinal, Reinaldo Gargano, Gustavo Guarino, Carlos Moreira, Víctor Semproni.**

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo y Deporte
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente
Ministerio de Desarrollo Social

Montevideo, 4 de mayo de 2009.

Señor Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 numeral 3° de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, por el cual se reconoce el quebrantamiento del Estado de Derecho en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985 así como la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas ilegítimas en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, como consecuencia de la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad, en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional.

En atención a lo establecido por los artículos 72 y 332 de la Constitución de la República referidas al alcance de los derechos y su protección, esta iniciativa reconoce el derecho a la reparación integral de las personas, que encontrándose comprendidas en las definiciones de los artículos 4° y 5°, pueden ser consideradas como víctimas de la actuación ilegítima del Estado en los períodos señalados.

Diversas disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, obligatorias para el Uruguay, reconocen el derecho a la reparación para las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos. En particular, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el artículo 39 de la Convención sobre Derechos del Niño. También se reconoce derecho a la reparación para las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario, como es el caso del artículo 91 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Más recientemente, el artículo 75 del Estatudo de Roma de la Corte Penal Internacional dispone que la Corte establecerá: "principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación" y la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó, por Resolución 60/1247 de 16 de noviembre de 2005, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Se dispone que conforme al derecho interno y al derecho internacional, se deberá tener en cuenta las circunstancias de cada caso y otorgar a las víctimas, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición y prevención.

La Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, consagra el principio de reparación integral para las víctimas de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra estableciendo en su Artículo 14.2 "La reparación de la víctima deberá ser integral, comprensiva de indemnización, restitución y rehabilitación y se extenderá también a sus familiares, grupo o comunidad a la cual pertenezca. Se entenderá por familiares, el conjunto de personas unidas por un lazo de matrimonio o parentesco, así como por el

hecho de cohabitar o mantener una forma de vida en común".

La consagración jurídica del derecho a la reparación implica la obligación de diseñar políticas especiales y de adoptar medidas concretas que, teniendo en cuenta las diferentes realidades de las víctimas, sean eficaces para la reparación del daño.

Las víctimas no constituyen un conglomerado homogéneo y difieren considerablemente en sus necesidades. Asimismo, fueron diversos los tipos de violaciones a los derechos humanos y el sufrimiento generado.

Asimismo procede señalar que en nuestra legislación, luego de los períodos señalados se han dictado una serie de leyes que, complementadas con el texto proyectado, tienen por finalidad dotar la integralidad al proceso de reparación.

En tal sentido pueden citarse, sin perjuicio de otras de análogo carácter, las siguientes Leyes: N° 15.737, de 8 de marzo de 1985, N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, N° 16.102 de 10 de noviembre de 1989, N° 16.163, de 21 de diciembre de 1990, N° 16.194, de 12 de julio de 1991, N° 16.440 de 15 de diciembre de 1993, N° 16.451, de 16 de diciembre de 1993, N° 16.561, de 19 de agosto de 1994, N° 17.061, de 24 de diciembre de 1998, N° 17.449, de 4 de enero de 2002, N° 17.620, de 17 de febrero de 2003, N° 17.917 de 30 de octubre de 2005, N° 17.949, de 8 de enero de 2006, N° 18.033, del 19 de octubre de 2006.

Por medio de las mismas se ha dispuesto, a modo de ejemplo, la responsabilidad del Estado por el secuestro, deterioro o mala administración de bienes de detenidos, la devolución actualizada de fianzas y expensas carcelarias, el derecho a la reincorporación como funcionarios públicos y a la recomposición de la carrera administrativa o la jubilación, indemnizaciones a trabajadores de la actividad privada, hasta el reconocimiento de años de trabajo a los efectos jubilatorios, establecimiento de mínimos jubilatorios especiales y pensiones reparatorias.

Asimismo, y también a vía de ejemplo pueden también referirse diversos actos de contenido simbólico tales como denominación de calles en todo el país con los nombres de Zelmar Michelini y Héctor Gutierrez Ruiz, la designación como Plaza a los desaparecidos de América Latina del espacio público ubicado en la intersección de Avda. Rivera y Jackson, la colocación de diversas placas y monolitos recordatorios de las víctimas, así la instalación de museos y el patrocinio de muestras y exposiciones relativas a la memoria de las víctimas y hechos vinculados a la defensa del Estado de Derecho.

Además de las leyes ya citadas, procura, al considerar diversos grupos de víctimas establecer medidas concretas de reparación, en algunos casos complementarias o adicionales a las establecidas en dichas las normas legales, atendiendo a la integralidad de la misma: dignificación, indemnización, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición y prevención, según corresponda.

Es así que el proyecto establece la obligación del Estado respecto de la realización de acciones materiales o simbólicas de reparación moral y de preservación de la memoria, el reconocimiento de la responsabilidad institucional mediante la expedición de documentos a cada una de las víctimas e indemnizaciones a aquellas víctimas que hasta ahora no han recibido ninguna compensación económica, salvo las derivadas de condenas o transacciones judiciales o extrajudiciales promovidas individualmente.

Asimismo el proyecto contiene disposiciones relativas al acceso gratuito a prestaciones de salud de personas que puedan haber sufrido secuelas como consecuencia de su calidad de víctimas directas y la obligación del Estado de ofrecer, a aquellas víctimas que lo soliciten, apoyos científicos y técnicos para la rehabilitación física y psíquica.

Finalmente el proyecto contiene algunas disposiciones, particularmente vinculadas con la aplicación de la Ley N° 18.033, del 19 de octubre de 2006, que intentan subsanar algunas de las situaciones no contempladas en el texto de la misma.

El Poder Ejecutivo destaca la importancia del proyecto cuya aprobación se solicita, por cuanto el mismo constituye la aplicación de normas internacionales y constitucionales referidas a derechos inherentes a la persona humana.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **José Bayardi, Daisy Tourné, Daniel Martínez, Carlos Colacce, María Simon, Marina Arismendi, Gonzalo Fernández, Eduardo Bonomi, Andrés Berterreche, María Julia Muñoz, Héctor Lescano, Luis Lazo, Alvaro García.**

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

Reconocimiento por parte del Estado

Artículo 1°.- Reconócese el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas, en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985.

Artículo 2°.- Se reconoce la responsabilidad del Estado

uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional.

Artículo 3°.- Reconócese el derecho a la reparación integral a todas aquellas personas que, por acción u omisión del Estado se encuentren comprendidas en las definiciones de los artículos 4° y 5° de esta Ley. Dicha reparación deberá efectivizarse -cuando correspondiere- con medidas adecuadas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

CAPITULO II

Definición de víctimas

Artículo 4°.- Se consideran víctimas del terrorismo de Estado en la República Oriental del Uruguay todas aquellas personas que hayan sufrido la violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica, y a su libertad dentro y fuera del territorio nacional desde el 27 de junio de 1973 hasta el 1° de marzo de 1985, por motivos políticos, ideológicos o gremiales. Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.

Artículo 5°.- Se consideran víctimas de la actuación ilegítima del Estado en la República Oriental del Uruguay todas aquellas personas que hayan sufrido violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica o a su libertad sin intervención del Poder Judicial dentro o fuera del territorio nacional, desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, por motivos políticos, ideológicos o gremiales.

Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado.

CAPITULO III

De la reparación

Artículo 6°.- Declárase que derechos y beneficios previstos en las Leyes N° 15.737 de 8 de marzo de 1985, N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, N° 16.102 de 10 de noviembre de 1989, N° 16.163, de 21 de diciembre de 1990, N° 16.194, de 12 de julio de 1991, N° 16.440, de 15 de diciembre de 1993, N° 16.451, de 16 de diciembre 1993, N° 16.561, de 19 de agosto de 1994, N° 17.061, de 24 de diciembre de 1998, N° 17.449 de 4 de enero de 2002, N° 17.620, de 17 de febrero de 2003, N° 17.917 de 30 de octubre de 2005, N° 17.949, de 8 de enero de 2006, N° 18.033 del 19 de octubre de 2006, y otras disposiciones análogas, forman parte de la reparación integral prevista en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 7°.- El Estado promoverá acciones materiales o simbólicas de reparación moral con el fin de restablecer la dignidad de las víctimas y establecer la responsabilidad del mismo. Las mismas tenderán a honrar la memoria histórica de las víctimas del terrorismo y del uso ilegítimo del poder del Estado ejercido en el período señalado en los artículos 1° y 2° de esta Ley.

Artículo 8°.- En todos los sitios públicos donde notoriamente se identifique que se hayan producido violaciones a los derechos humanos de las referidas en esta Ley, el Estado colocará en su exterior y en lugar visible para la ciudadanía, placas o expresiones materiales simbólicas recordatorias de dichos hechos.

Artículo 9°.- El Estado uruguayo, a través de la Comisión Especial establecida en el Capítulo IV de la presente ley, expedirá un documento que acredite la condición de víctima y la responsabilidad institucional que le cabe al haber afectado la dignidad humana de quienes hubiesen:

a) permanecido detenidos por más de seis meses por motivos políticos, ideológicos o gremiales, sin haber sido procesadas en país o en el extranjero bajo control o participación de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con su autorización, apoyo o aquiescencia; y quienes hayan sido procesadas por motivos políticos, ideológicos o gremiales en el territorio nacional;

b) fallecidos durante el período de detención;

c) sido declarados ausentes por decisión judicial, al amparo de la Ley N° 17.894, de 19 de setiembre de 2005, o que hubieren desaparecido en hecho conocido de manera pública y notoria con anterioridad a la promulgación de la presente ley;

d) los que al momento de promulgación de la presente ley se encuentren en situación de desaparición forzada;

e) fallecido a raíz o en ocasión del accionar ilegítimo de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos;

f) sufrido lesiones personales graves y gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado en el país o en el extranjero;

g) nacido durante la privación de libertad de su madre, o que siendo niños o niñas, hayan permanecido detenidos con su madre o padre.

h) los que siendo niñas o niños hayan permanecido desaparecidos con o sin sustitución de identidad.

i) vístose obligados a abandonar el país por motivos políticos, ideológicos o gremiales.

j) sido requeridos o permanecido en la clandestinidad dentro del territorio nacional por un período superior a los 180 días corridos, por motivos políticos, ideológicos o gremiales.

La expedición del documento respectivo se otorgará a solicitud de parte o de sus causahabientes o familiares, en su caso.

Artículo 10.- Las víctimas definidas en los artículos 4° y 5° de esta ley, que hubiesen permanecido detenidas por más de seis meses sin haber sido procesadas, o que hubiesen sido procesadas o hubiesen sufridos lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado o que siendo niños o niñas hayan sido secuestrados con o sin sustitución de identidad, tendrán derecho a recibir en forma gratuita y vitalicia, si así lo solicitaren, prestaciones médicas que incluyan la asistencia psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacológica que garanticen su cobertura integral de salud en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Sin perjuicio de las mismas, el Estado ofrecerá además, si así lo solicitaren, los apoyos científicos y técnicos para la rehabilitación física y psíquica necesaria para atender las secuelas que obstaculizan la capacidad educativa o de integración social de las víctimas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la modalidad y extensión de las prestaciones establecidas en los incisos precedentes.

Artículo 11.- Percibirán una indemnización, por única vez.

a) Los familiares de las víctimas, hasta el segundo grado por consanguinidad, cónyuge, concubino o concubina, que fueron declaradas ausentes por decisión judicial, al amparo de la Ley N° 17.894, del 19 de setiembre de 2005, o que hubieren desaparecido en hecho conocido de manera pública y notoria con anterioridad a la promulgación de la presente Ley o que al momento de la promulgación de la presente ley se encuentren en situación de desaparición forzada o que hubiesen fallecido, a raíz o en ocasión del accionar ilegítimo de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos recibirán la suma de 500.000 (quinientas mil) Unidades Indexadas. Si hubiese más de un beneficiario este monto se distribuirá en partes iguales.

b) Las víctimas que hubiesen sufrido lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado, recibirán la suma de 250.000 (doscientas cincuenta mil) Unidades Indexadas.

c) Las víctimas que siendo niños o niñas hayan permanecido desaparecidos por más de 30 días, con o sin sustitución de identidad recibirán la suma de 375.000 (trescientas setenta y cinco mil) Unidades Indexadas.

Artículo 12.- Agrégase como inciso final del artículo 11 de la Ley N° 18.033, del 19 de octubre de 2006 lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, aquellas personas que hubiesen sido beneficiadas de lo dispuesto en las leyes indicadas en el inciso 3° del presente artículo y en situación de jubilación o pasividad percibiendo sumas inferiores a 8,5 (ocho y media) Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales, tendrán derecho a optar por la pensión especial reparatoria prevista en el inciso primero".

Artículo 13.- Modifícase el inciso 5 del artículo 11 de la Ley N° 18.033, del 19 de octubre de 2006 por el siguiente:

"En caso de fallecimiento de los beneficiarios de esta pensión especial reparatoria su cónyuge o concubino/a *more uxorio*, hijos menores, hijos mayores declarados incapaces y los concubinos declarados tales por la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, podrán ejercer derechos de causahabientes."

Artículo 14.- Los jubilados amparados a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 18.033, del 19 de octubre de 2006 percibirán, adicionalmente, una partida mensual, de carácter reparatorio equivalente a una Base de Prestaciones y Contribuciones.

CAPITULO IV

De la Comisión Especial

Artículo 15.- Créase una Comisión Especial que actuará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Deberá constituirse dentro de los treinta días a partir de la vigencia de la presente Ley, siendo obligación del Poder Ejecutivo publicitar la fecha de su constitución.

Artículo 16.- La Comisión Especial instruirá, sustanciará y resolverá sobre las solicitudes de amparo establecidas en esta Ley, así como el otorgamiento de los beneficios

respectivos, salvo en lo referente a lo previsto en los artículos 12 y 13 de esta ley. Para ello requerirá toda la información y antecedentes necesarios, pudiendo comunicarse en forma directa con los organismos públicos o privados, admitiendo los medios de prueba previstos en el artículo 146 del Código General del Proceso, los que se apreciarán de conformidad con el principio de la sana crítica, actuando en todos los casos mediante los procedimientos establecidos en la Ley N° 18.033, de 19 de octubre de 2006.

Artículo 17.- La Comisión Especial estará integrada por cinco miembros:

a) Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura que la presidirá.

b) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.

c) Un delegado del Ministerio de Salud Pública.

d) Dos delegados designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las organizaciones representativas de las víctimas del terrorismo de Estado.

Las resoluciones deberán ser adoptadas por mayoría absoluta de integrantes.

Artículo 18.- El plazo de la presentación de las peticiones para ser amparados por esta Ley será de un año a partir de la fecha de constitución de la Comisión Especial creada por el artículo 15 de esta norma. Vencido el mismo caducarán los beneficios dispuestos en la presente ley con excepción de aquellos establecidos en los artículos 8° y 9° de la presente.

Artículo 19.- Contra las resoluciones de la Comisión Especial podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico en subsidio para ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 20.- Las erogaciones resultantes de la presente Ley serán atendidas con cargo a Rentas Generales.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.- Quedan excluidos de la indemnización prevista en el artículo 11 de esta ley, todos aquellos que hubiesen recibido prestación económica cualquiera fuera su naturaleza, originada en la condición de víctima de acuerdo a los artículos 4° y 5° de la presente ley, a través de sentencia judicial ejecutoriada, transacción judicial o extrajudicial.

Artículo 22.- Por el solo hecho de acogerse a los beneficios de esta ley, se renuncia a toda futura acción contra el Estado uruguayo, ante cualquier jurisdicción, sea esta nacional, extranjera o internacional.

Artículo 23.- Autorízase a la Comisión Especial de la Ley N° 18.033, de 19 de octubre de 2006, a rever, previa solicitud de parte, y por un plazo de 180 días perentorios, en los casos que hubieren recaído resoluciones denegatorias y que por virtud a lo consagrado en los artículos 12 y 13 de esta ley, estarán amparados.

Artículo 24.- Habilítase un nuevo plazo de presentación de 180 días perentorios, para nuevas prestaciones de solicitudes de amparo ante la Comisión Especial de la Ley N° 18.033, de 19 de octubre de 2006.

José Bayardi, Daisy Tourné, Daniel Martínez, Carlos Colacce, María Simon, Marina Arismendi, Gonzalo Fernández, Eduardo Bonomi, Andrés Berterreche, María Julia Muñoz, Héctor Lescano, Luis Lazo, Alvaro García.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Constitución y Legislación

ACTA N° 162

En Montevideo, el día veintiuno de julio de dos mil nueve, a la hora catorce y quince minutos, se reúne la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores. ______________________________________
Asisten sus miembros, señoras Senadoras Margarita Percovich y Lucía Topolansky y señores Senadores Sergio Abreu, Antonio Gallicchio, Francisco Gallinal, Reinaldo Gargano, Carlos Moreira, Eduardo Ríos y Julio María Sanguinetti. ___________________________________
Preside el señor Senador Reinaldo Gargano, Presidente de la Comisión. ______________________________________
Actúan en Secretaría la Secretaria de Comisión, señora Teresa Paredes y la Prosecretaria señora Ana Veríssimo. _
ASUNTOS ENTRADOS: __________________________
1) Carpeta N° 1578/2009. CODIGO CIVIL. Se sustituye el numeral 1° del artículo 91, referido a la edad requerida para contraer matrimonio. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores integrantes de la Bancada del Frente Amplio. __________________________
2) Nota remitida por e-mail del señor Presidente del Club Naval, C/A Carlos Magliocca, solicitando audiencia a efectos de presentar argumentaciones relacionadas con el proyecto de ley que refiere al traslado de los restos del Prócer Gral. José Gervasio Artigas. (Carpeta N° 1567/2009).
3) Petición de varios ciudadanos solicitando que la Comisión rechace el proyecto de ley por el que se faculta al Poder Ejecutivo a trasladar los restos del Gral. José Gervasio Artigas. ____
4) Nota de fecha 20 de julio del corriente año, presentada

por el señor Rafael Pablo Guidet Pascal solicitando se ampare su situación en la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006.____
5) Material remitido por la Asociación de la Prensa del Uruguay, representantes de los diarios clausurados, con información ampliatoria, relacionada con el proyecto de ley por el que se reconoce la actuación ilegítima del Estado. (Carpeta N° 1507/2009). ___________________________
6) Nota de 17 de julio del corriente año, presentada por la señora María Elena Varela, relacionada con la resolución de la denuncia presentada el 20 de noviembre de 2008; adjunta antecedentes. Existen antecedentes de varias solicitudes en esta Comisión, y por disposición del señor Presidente se remitió el expediente de ese caso a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes. _____________
7) Comunicado N° 460/09 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 20 de julio de 2009, informando sobre la reunión presencial que se realizará el próximo lunes 10 de agosto, a las 15:00 horas en el Ministerio de Relaciones Exteriores, preparatoria del Informe de Uruguay al Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas y consultando sobre la existencia o previsión de un proyecto de ley que incorpore el delito de tortura. ______________________
8) Nota remitida por la Comisión de Ciudadanía y Derechos Humanos del Parlamento del MERCOSUR, de fecha 13 de julio ppdo., invitando a asistir al Seminario sobre "Violencia Doméstica", que se realizará el próximo 27 de julio, a las 10:00 horas en el Edificio MERCOSUR de Montevideo. ____
9) Escrito presentado por los representantes de los obreros y familiares de la ex-Textil Ferrés, de fecha 21 de julio del corriente año, ampliando las fundamentaciones expresadas en sesión de 14 del corriente mes. __________________
10) Memorando remitido vía fax en el día de la fecha, por los destituidos de La Industrial de Juan Lacaze, relacionado con el proyecto de ley por el que se reconoce la actuación ilegítima del Estado y se repara a las víctimas (Carp. N° 1507/2009). Firman representantes del Sindicado Agolan (ex - Campomar), Agremiación Obrera Textil y Plenario Sindical de Juan Lacaze. ___________________________
11) Nota de 14 de julio de 2009, remitida vía fax, de la Asociación de Escribanos del Uruguay solicitando audiencia a efectos de realizar aportes al momento de considerar el proyecto de ley por el que se reconoce la validez y eficacia jurídica del documento y la firma electrónica (Carp. N° 1558/2009). __________________________________
12) Material remitido por la Asociación de la Prensa del Uruguay, representantes de los diarios clausurados, con información ampliatoria relacionada con el proyecto de ley por el que se reconoce la actuación ilegítima del Estado. (Carpeta N° 1507/2009). ___________________________
13) Invitación del Partido Nacional, al homenaje que se le rendirá el miércoles 22 de julio al doctor Luis Alberto de Herrera, con la posterior colocación de una ofrenda floral, a la hora 11, en la Avenida General Flores y Luis Alberto de Herrera. ____
14) La señora Senadora Percovich presenta un texto que recoge lo sugerido por la Suprema Corte de Justicia, relativo a la restitución de niños, niñas y adolescentes menores de 16 años, a efectos de que la Comisión considere si hace suya la iniciativa. __________________________________
ORDEN DEL DIA: _________________________________
1°) Carpeta N° 1567/2009. REUBICACION DE LOS RESTOS DEL GENERAL, JOSE GERVASIO ARTIGAS. Se deroga el artículo 5° del Decreto-Ley N° 14.276, de 27 de setiembre de 1974 y se faculta al Poder Ejecutivo a trasladar sus restos al "Edificio de la Plaza Independencia". Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido N° 3265/2009). ____________________________________
El señor Presidente informa que tomó contacto con representantes del Poder Ejecutivo y analiza las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2°, así como las disposiciones citadas en ellos. Entrega un escrito con reflexiones de la Dra. Ana Frega, participante de la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación convocada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que se reparte en el acto. Invita a hacer uso de la palabra a los señores Senadores. ______________________________________
El señor Senador Sanguinetti expresa que lamenta que no exista mayor consenso y debate. Historiza varias soluciones que se consideraron en el pasado para el tema. _____
El señor Senador Gargano lee un texto y propone que el Senado lo apruebe como resolución en la próxima sesión, en el que propone se de cumplimiento a la Ley N° 17.310, de 5 de abril de 2001, por la que se crea una Comisión integrada por todos los Partidos Políticos y presidida por el señor Presidente de la Asamblea General. _________________
El señor Senador Gallinal deja constancia de su voto negativo y expresa que considera inoportuno el momento de su presentación y que no fue estudiado suficientemente. Señala carencias en el texto como los efectos de la derogación que propone. __________________________________
El señor Senador Moreira comparte lo expresado por los señores Senadores Gallinal y Sanguinetti y señala que la exposición de motivos adolece de pobreza argumental. Asimismo, explicita que el texto no deroga la Ley que declara monumento histórico al mausoleo y la estatua de Artigas y que no se especifica correctamente el nombre del edificio al que se destinarían los restos. _______________________
El señor Senador Abreu señala errores desde el punto de vista jurídico y contradicciones desde el punto de vista legal. ____
El señor Senador Gallicchio y la señora Senadora Topolansky solicitan que no se tome resolución en el día de hoy para que se pueda debatir en la Bancada del Frente Amplio el proyecto de resolución presentado por el señor Senador Gargano. _______________________________
Se vota la moción: 5 en 7. Afirmativa. ________________
2°) Carpeta N° 1507/2009. ACTUACION ILEGITIMA DEL ESTADO. Se reconoce y se repara integralmente a las víctimas del período comprendido entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo (Distribuido N° 3193/2009) y Mensaje y proyecto de ley complementario (Distribuido N° 3193/2009 - Anexo I). ___________________________
El señor Presidente pone en consideración el artículo 1°. __
Artículo 1°.- Se vota sin modificaciones: 5 en 5. AFIRMATIVA. Unanimidad. _______________________________
En consideración el artículo 2°. ____________________

El señor Senador Sanguinetti expresa que no acompaña la disposición porque confunde el período de la dictadura que comienza en 1973 con el período anterior. ____________
Artículo 2°.- Se vota sin modificaciones: 4 en 5. AFIRMATIVA. ____
En consideración el artículo 3°. ____________________
El señor Senador Sanguinetti expresa que no acompaña este artículo por su referencia al artículo 5°. _______________
Artículo 3°.- Se vota sin modificaciones: 4 en 5. AFIRMATIVA. ____
En consideración el artículo 4°. ____________________
La señora Senadora Percovich propone modificar el fin del período establecido, sustituyendo "1° de marzo de 1985" por "28 de febrero de 1985". ________________________
Artículo 4°.- Se vota con modificaciones. 5 en 5. AFIRMATIVA. Unanimidad. ______________________________
En consideración el artículo 5°. _____________________
Artículo 5°.- Se vota sin modificaciones: 4 en 5. AFIRMATIVA.____
En consideración el artículo 6°. ____________________
La señora Senadora Percovich propone incluir, en su orden, las Leyes N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006 y N° 18.420, de 25 de setiembre de 2006. Asimismo, agregar al final de la disposición, la frase "dentro del marco de lo establecido por el artículo 19 de la Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas". __________________
Artículo 6°.- Se vota con modificaciones. 4 en 5. AFIRMATIVA. ____
El señor Senador Gallicchio expresa que debe retirarse para asistir a otra Comisión. Los señores Senadores acuerdan continuar con la consideración del articulado en la próxima sesión. ______________________________________
Los artículos aprobados, quedan redactados de la siguiente manera: ______________________________________
CAPITULO I - Reconocimiento por parte del Estado ______
Artículo 1°.- Reconócese el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas, en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985. ____________________________
Artículo 2°.- Se reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional. _____________________________________
Artículo 3°.- Reconócese el derecho a la reparación integral a todas aquellas personas que, por acción u omisión del Estado se encuentren comprendidas en las definiciones de los artículos 4° y 5° de esta ley. Dicha reparación deberá efectivizarse -cuando correspondiere- con medidas adecuadas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. _______________
CAPITULO II - Definición de víctima _______________
Artículo 4°.- Se consideran víctimas del terrorismos de Estado en la República Oriental del Uruguay todas aquellas personas que hayan sufrido la violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica, y a su libertad dentro y fuera del territorio nacional desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985, por motivos políticos, ideológicos o gremiales. Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos. ____________________________
Artículo 5°.- Se consideran víctimas de la actuación ilegítima del Estado en la República Oriental del Uruguay todas aquellas personas que hayan sufrido violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica o a su libertad sin intervención del Poder Judicial dentro o fuera del territorio nacional, desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, por motivos políticos, ideológicos o gremiales. ____
Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado. _________________________________
CAPITULO III - De la reparación ___________________
Artículo 6°.- Declárase que derechos y beneficios previstos en las Leyes N° 15.737, de 8 de marzo de 1985, N° 17.783, de 28 de noviembre de 1985, N° 16.102, de 10 de noviembre de 1989, N° 16.163, de 21 de diciembre de 1990, N° 16.194, de 12 de julio de 1991, N° 16.440, de 15 de diciembre de 1993, N° 16.451, de 16 de diciembre 1993, N° 16.561, de 19 de agosto de 1994, N° 17.061, de 24 de diciembre de 1998, N° 17.449, de 4 de enero de 2002, N° 17.620, de 17 de febrero de 2003, N° 17.917, de 30 de octubre de 2005, N° 17.949, de 8 de enero de 2006, N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, N° 18.420, de 21 de noviembre de 2008 y otras disposiciones análogas, forman parte de la reparación integral prevista en el artículo 3° de la presente ley dentro del marco de lo establecido por el artículo 19 de la Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. ____________________
RESOLUCIONES: ________________________________
1) Designar a la señora Senadora Percovich para concurrir a la reunión preparatoria del Informe de Uruguay al Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, a celebrarse el próximo 10 de agosto en el Ministerio de Relaciones Exteriores. ____
2) Sesionar el próximo martes 28 de julio, a la hora 14:00 a efectos de continuar con la consideración del proyecto de ley por el que se reconoce la actuación ilegítima del Estado (Carpeta N° 1507/2009). __________________________
De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 3297/2009. _____
A la hora dieciséis, se levanta la sesión. ____________
Para constancia se labra la presente Acta, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión. ______________________________________

Reinaldo Gargano
Presidente

Teresa Paredes
Secretaria.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Constitución y Legislación

ACTA N° 163

En Montevideo, el día veintiocho de julio de dos mil nueve, a la hora catorce y diez minutos, se reúne la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores. __
Asisten sus miembros, señora Senadora Lucía Topolansky y señores Senadores Antonio Gallicchio, Francisco Gallinal, Reinaldo Gargano, Germán Lezama, Carlos Moreira, Eduardo Ríos y Julio María Sanguinetti. _________________
Faltan con aviso el señor Senador Sergio Abreu. _______
Preside el señor Senador Reinaldo Gargano, Presidente de la Comisión. ______________________________________
Actúan en Secretaría la Secretaria de Comisión, señora Teresa Paredes y la Prosecretaria señora AnaVeríssimo. _
Asuntos entrados: ______________________________
1) Carpeta N° 1579/2009. INMIGRACION. Promoción. Se crea el Programa "Venga a vivir a Uruguay" y la "Comisión Nacional para la promoción de la inmigración" en el Ministerio de Economía y Finanzas. ______________________
2) Nota remitida por el señor Presidente del Club Naval, C/A Carlos Magliocca, vía electrónica, presentando argumentaciones en las que fundamenta su posición contraria al traslado de los restos del General José Artigas. ________
3) Oficio N° 281/09 de la Junta Departamental de Florida adjuntando palabras del señor Edil Ernesto Piccone pronunciadas en sesión de 17 de julio pasado, relacionadas con el aumento del delito de abigeato y su prevención. _____
4) Nota presentada por el señor Carlos Gustavo Sánchez Preti, por la que expone su situación y solicita audiencia a efectos de solicitar se considere la posibilidad de ser amparado por la ley a estudio de esta asesora. Se adjunta como antecedente la nota de 9 de abril de 2007, dirigida a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Representantes y, por Secretaría, la Ley N° 14.225, de 11 de julio de 1974, por la que se le otorgó una pensión graciable. ____
ORDEN DEL DIA: _______________________________
- Carpeta N° 1507/2009. ACTUACION ILEGITIMA DEL ESTADO. Se reconoce y se repara integralmente a las víctimas del período comprendido entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo (Distribuido N° 3193/2009) y Mensaje y proyecto de ley complementario (Distribuido N° 3193/2009 - Anexo I). _________________________
El señor Presidente pone en consideración el artículo 7°. _
La señora Senadora Percovich hizo entrega a la Secretaría de modificaciones propuestas a varios artículos, el señor Presidente dispone que se informe las relativas al artículo 7°. ____
La Secretaría informa que la modificación propuesta consiste en sustituir la expresión "promoverá" por "deberá promover". ____
El señor Senador Lezama explicita que la expresión sugerida es más fuerte e imperativa. ________________________
Luego de un intercambio de opiniones, el señor Senador Ríos propone que se vote sin modificaciones. __________
Artículo 7°.- Se vota sin modificaciones: 4 en 5. AFIRMATIVA. ____
En consideración el artículo 8°. _____________________
La señora Senadora Percovich presentó un agregado al final del artículo, que reza: "podrá definir el destino de memorial para aquellos edificios o instalaciones que recuer-den esas violaciones y podrá determinar la celebración de fechas conmemorativas de la verificación de los hechos". _______________________________________
El señor Presidente pone a votación el artículo con la modificación propuesta. __________________________
Artículo 8°.- Se vota con modificaciones: 5 en 6. AFIRMATIVA. ____
En consideración el artículo 9°. ______________________
Artículo 9°.- Se vota sin modificaciones: 5 en 6. AFIRMATIVA. ____
En consideración el artículo 10. ____________________
Luego de un intercambio de opiniones, el señor Presidente sugiere votar el artículo con un inciso agregado que diga: "El Decreto N° 268/08, de 2 de junio de 2008, se considera parte de la presente ley". __________________________
El señor Senador Gallinal solicita información sobre la estimación de los costos que implica lo que está aprobando y plantea que considera conveniente convocar al Poder Ejecutivo a efectos de que informe. Explicita que no está en condiciones de acompañar las disposiciones a consideración hasta tanto no conozca esa información. __________
El señor Presidente informa que si existe la estimación por parte de la Comisión que trabajó en la elaboración del proyecto de ley en el ámbito del Poder Ejecutivo y encomienda a la Secretaría que solicite la información. ______
Artículo 10.- Se vota con modificaciones: 5 en 8. AFIRMATIVA. ____
En consideración el artículo 11. ____________________
El señor Presidente dispone que se considere también el literal d) agregado por Mensaje complementario del Poder Ejecutivo. Asimismo, da cuenta de un inciso aditivo propuesto: "Se faculta al Poder Ejecutivo a exonerar de cargas tributarias y otros impuestos a las indemnizaciones comprendidas en este artículo". _______________________
Artículo 11.- Se vota con modificaciones: 5 en 7. AFIRMATIVA. ____
El señor Senador Gallicho solicita se posterguen los artículos 12 y 13, en virtud de que así lo solicitó el señor Senador Michelini quien presentará consideraciones referidas a los mismos en la próxima sesión. Los señores Senadores acuerdan el aplazamiento. ____________________
Artículo 12.- Aplazado. ____________________________
Artículo 13.- Aplazado. ___________________________
En consideración el artículo 14. _____________________
El señor Presidente señala que la propuesta de los integrantes de la Comisión del Reencuentro de los Uruguayos implica erogaciones adicionales que requieren la iniciativa del Poder Ejecutivo. Propone pasar a votar la disposición en la redacción original y solicitar al Poder Ejecutivo que informe los costos que representarían esas modificaciones.
Artículo 14.- Se vota sin modificaciones: 6 en 7. AFIRMA-

TIVA. ____

En consideración el Capítulo IV de la Comisión Especial, artículo 15. _______________________________________

Artículo 15.- Se vota sin modificaciones: 6 en 6. AFIRMATIVA. Unanimidad. _______________________________

En consideración el artículo 16. ___________________

La señora Senadora Topolansky señala que los artículos 12 y 13 los excluye la disposición que se considera porque se refieren a la Ley N° 18.033. ________________________

Artículo 16.- Se vota sin modificaciones: 5 en 6. AFIRMATIVA. ____

En consideración el artículo 17. ____________________

Artículo 17.- Se vota sin modificaciones: 5 en 6. AFIRMATIVA. ____

En consideración el artículo 18. ___________________

El señor Senador Gallicchio propone que se incluya el artículo 7° de las excepciones que establece la disposición.

Artículo 18.- Se vota con modificaciones: 6 en 6. AFIRMATIVA. Unanimidad. _______________________________

En consideración el artículo 19. ___________________

Artículo 19.- Se vota sin modificaciones: 6 en 6. AFIRMATIVA. Unanimidad. _______________________________

En consideración el artículo 20. ____________________

Artículo 20.- Se vota sin modificaciones: 5 en 6. AFIRMATIVA. ____

En consideración el Capítulo V - Disposiciones Finales, artículo 21. _______________________________________

En consideración el artículo 21. ___________________

Artículo 21.- Se vota sin modificaciones: 5 en 6. AFIRMATIVA. ____

En consideración el artículo 22. _____________________

Luego de un intercambio de ideas de varios señores Senadores respecto a la renuncia referida en la disposición, el señor Presidente propone agregar el término "reparatorios" a continuación de los "beneficios". ________________

Artículo 22.- Se vota con modificaciones: 6 en 6. AFIRMATIVA. Unanimidad. _______________________________

En consideración el artículo 23. _____________________

Artículo 23.- Se vota sin modificaciones: 6 en 6. AFIRMATIVA. Unanimidad. ______________________________

En consideración el artículo 24. ___________________

Artículo 24.- Se vota sin modificaciones: 6 en 6. AFIRMATIVA. Unanimidad. _______________________________

El señor Presidente dispone que se dé lectura al texto propuesto por los Funcionarios Restituidos del Estado. _

El señor Senador Sanguinetti señala que por ser materia jubilatoria requiere iniciativa del Poder Ejecutivo. ______

Los señores Senadores acuerdan que por Secretaría se realicen las adecuaciones que indica la técnica legislativa.

La Presidencia pone a consideración la designación del Miembro Informante. ___________________________

La señora Senadora Topolansky se excusa por considerarse parte el universo objeto del proyecto de ley. ____

El señor Senador Gallicchio propone a la señora Senadora Percovich en virtud de que participó en la Comisión que elaboró el proyecto de ley. ________________________

El señor Senador Gargano se propone a efectos de colaborar con la señora Senadora Percovich. ___________________

Los señores Senadores acuerdan designar como Miembros informantes a la señora Senadora Percovich y al señor Senador Gargano. _______________________________

Los artículos aprobados quedan redactados de la siguiente manera: ____

"Artículo 7°.- El Estado promoverá acciones materiales o simbólicas de reparación moral con el fin de restablecer la dignidad de las víctimas y establecer la responsabilidad del mismo. Las mismas tenderán a honrar la memoria histórica de las víctimas del terrorismo y del uso ilegítimo del poder del Estado ejercido en el período señalado en los artículos 1° y 2° de la presente ley. _________________________

Artículo 8°.- En todos los sitios públicos donde notoriamente se identifique que se hayan producido violaciones a los derechos humanos de las referidas en la presente ley, el Estado colocará en su exterior y en lugar visible para la ciudadanía, placas o expresiones materiales simbólicas recordatorias de dichos hechos; podrá definir el destino de memorial para aquellos edificios o instalaciones que recuerden esas violaciones y podrá determinar la celebración de fechas conmemorativas de la verificación de los hechos.____

Artículo 9°.- El Estado uruguayo, a través de la Comisión Especial establecida en el Capítulo IV de la presente ley, expedirá un documento que acredite la condición de víctima y la responsabilidad institucional que le cabe al haber afectado la dignidad humana de quienes hubiesen: _____

a) permanecido detenidos por más de seis meses por motivos políticos, ideológicos o gremiales, sin haber sido procesados en el país o en el extranjero bajo control o participación de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con su autorización, apoyo o aquiescencia; y quienes hayan sido procesados por motivos políticos, ideológicos o gremiales en el territorio nacional; ______

b) fallecido durante el período de detención; __________

c) sido declarados ausentes por decisión judicial, al amparo de la Ley N° 17.894, de 19 de setiembre de 2005, o que hubieren desaparecido en hecho conocido de manera pública y notoria con anterioridad a la promulgación de la presente ley; ____

d) los que al momento de promulgación de la presente ley se encuentren en situación de desaparición forzada; _____

e) fallecido a raíz o en ocasión del accionar ilegítimo de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos; ____

f) sufrido lesiones personales, graves y gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado en el país o en el extranjero; _______________________________

g) nacido durante la privación de libertad de su madre, o que siendo niños o niñas, hayan permanecido detenidos con su madre o padre; ___________________________

h) los que siendo niñas o niños hayan permanecido desaparecidos con o sin sustitución de identidad; ________

i) vístose obligados a abandonar el país por motivos políticos, ideológicos o gremiales; ____________________

j) sido requeridos o permanecidos en la clandestinidad dentro del territorio nacional por un período superior a los 180 (ciento ochenta) días corridos, por motivos políticos, ideológicos o gremiales. __________________________

La expedición del documento respectivo se otorgará a solicitud de parte o de sus causahabientes o familiares, en su

caso. ____
Artículo 10.- Las víctimas definidas en los artículos 4° y 5° de la presente ley, que hubiesen permanecido detenidas por más de seis meses sin haber sido procesadas, o que hubiesen sido procesadas o hubiesen sufrido lesiones gravísimas a raíz en ocasión del accionar de agentes del Estado o que siendo niños o niñas hayan sido secuestrados con o sin sustitución de identidad, tendrán derecho a recibir en forma gratuita y vitalicia, si así lo solicitaren, prestaciones médicas que incluyan la asistencia psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacológica que garanticen su cobertura integral de salud en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud. ______________________________________
Sin perjuicio de las mismas, el Estado ofrecerá además, si así lo solicitaren, los apoyos científicos y técnicos para la rehabilitación física y psíquica necesaria para atender las secuelas que obstaculizan la capacidad educativa o de integración social de las víctimas. __________________
El Poder Ejecutivo reglamentará la modalidad y extensión de las prestaciones establecidas en los incisos precedentes. _
El Decreto N° 268/08, de 2 de junio de 2008, se considera parte de la presente ley. __________________________
Artículo 11.- Percibirán una indemnización, por única vez:
a) Los familiares de las víctimas, hasta el segundo grado por consanguinidad, cónyuge, concubino o concubina, que fueron declarados ausentes por decisión judicial, al amparo de la Ley N° 17.894, de 19 de setiembre de 2005, o que hubieren desaparecido en hecho conocido de manera pública y notoria con anterioridad a la promulgación de la presente ley o que al momento de la promulgación de la misma se encuentren en situación de desaparición forzada o que hubiesen fallecido, a raíz o en ocasión del accionar ilegítimo de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos, recibirán la suma de UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas). Si hubiese más de un beneficiario este monto se distribuirá en partes iguales. ___________
b) Las víctimas que hubiesen sufrido lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado, recibirán la suma de UI 250.000 (doscientas cincuenta mil Unidades Indexadas). _____________________________
c) Las víctimas que siendo niños o niñas hayan permanecido desaparecidos por más de 30 (treinta) días, con o sin sustitución de identidad, recibirán la suma de UI 375.000 (trescientas setenta y cinco mil Unidades Indexadas). _____
d) Las víctimas que, habiendo nacido durante la privación de libertad de su madre, o que siendo niños o niñas hayan permanecido detenidas con su madre o padre por un lapso mayor a 180 (ciento ochenta) días, recibirán la suma de UI 200.000 (doscientas mil Unidades Indexadas). __________
Se faculta al Poder Ejecutivo a exonerar de cargas tributarias y otros impuestos a las indemnizaciones comprendidas en este artículo. ___________________________________
Artículo 14.- Los jubilados amparados en lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, percibirán adicionalmente una partida mensual, de carácter reparatorio, equivalente a una Base de Prestaciones y Contribuciones. _____________________________________
CAPITULO IV- De la Comisión Especial ______________
Artículo 15.- Créase una Comisión Especial que actuará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley. _______
Deberá constituirse dentro de los 30 (treinta) días a partir de la vigencia de la presente ley, siendo obligación del Poder Ejecutivo publicitar la fecha de su constitución. _______
Artículo 16.- La Comisión Especial instruirá, sustanciará y resolverá sobre las solicitudes de amparo establecidas en la presente ley, así como el otorgamiento de los beneficios respectivos, salvo en lo referente a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la presente ley. Para ello requerirá toda la información y antecedentes necesarios, pudiendo comunicarse en forma directa con los organismos públicos o privados, admitiendo los medios de prueba previstos en el artículo 146 del Código General del Proceso, los que se apreciarán de conformidad con el principio de la sana crítica, actuando en todos los casos mediante los procedimientos establecidos en la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006. ____
Artículo 17.- La Comisión Especial estará integrada por cinco miembros: _________________________________
a) Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura que la presidirá. __________________________________
b) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas. __
c) Un delegado del Ministerio de Salud Pública. _______
d) Dos delegados designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las organizaciones representativas de las víctimas del terrorismo de Estado. __________________
Las resoluciones deberán ser adoptadas por mayoría absoluta de integrantes. ________________________________
Artículo 18.- El plazo de la presentación de las peticiones para ser amparados por la presente ley será de un año a partir de la fecha de constitución de la Comisión Especial creada por el artículo 15 de esta norma. Vencido el mismo caducarán los beneficios dispuestos en la presente ley con excepción de aquellos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de la misma. ___________________________________
Artículo 19.- Contra las resoluciones de la Comisión Especial podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico en subsidio para ante el Poder Ejecutivo. ________
Artículo 20.- Las erogaciones resultantes de la presente ley serán atendidas con cargo a Rentas Generales. ________
Capítulo V - Disposiciones Finales ___________________
Artículo 21.- Quedan excluidos de la indemnización prevista en el artículo 11 de la presente ley, todos aquellos que hubiesen recibido prestación económica cualquiera fuera su naturaleza, originada en la condición de víctima de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de esta norma, a través de sentencia judicial ejecutoriada, transacción judicial o extrajudicial. ______________________________
Artículo 22.- Por el solo hecho de acogerse a los beneficios reparatorios de la presente ley, se renuncia a toda futura acción contra el Estado uruguayo, ante cualquier jurisdicción, sea esta nacional extranjera o internacional. ______
Artículo 23.- Autorízase a la Comisión Especial de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, a rever, previa solicitud de parte y por un plazo de 180 (ciento ochenta) días perentorios, en los casos en que hubieren recaído resoluciones denegatorias y que por virtud a lo consagrado en los artículos 12 y 13 de la presente ley, estarían amparados. __
Artículo 24.- Habilítase un nuevo plazo de 180 (ciento

ochenta) días perentorios, para nuevas presentaciones de solicitudes de amparo ante la Comisión Especial de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006". ________________
RESOLUCIONES: ________________________________
1) Sesionar el próximo martes 4 de agosto, a efectos de considerar los artículos 12 y 13 aplazados del proyecto de ley por el que se reconoce la actuación ilegítima del Estado (Carpeta N° 1507/2009). ___________________________
2) Incluir como primer punto del Orden del Día el proyecto de ley de Descentralización en materia Departamental y Local y Participación Ciudadana, aprobado por la Cámara de Representantes. (Carpeta N° 1427/2008 - Distribuido N° 3024/2008). _________________________________
De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 3309/2009. ______
A la hora quince y treinta y siete minutos, se levanta la sesión. ____
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.__________________________________

Reinaldo Gargano
Presidente

Teresa Paredes
Secretaria.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Constitución y Legislación

ACTA N° 165

En Montevideo, el día once de agosto de dos mil nueve, a la hora catorce y dieciocho minutos, se reúne la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores. Asisten sus miembros, señora Senadora Margarita Percovich y señores Senadores Antonio Gallicchio, Francisco Gallinal, Reinaldo Gargano, Gustavo Guarino, Carlos Moreira y Víctor Semproni. ______________________________________
Faltan con aviso los señores Senadores Sergio Abreu y Julio María Sanguinetti. ___________________________
Asisten, especialmente invitados, el señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), Prof. Enrique Rubio y la señora Directora de la Asesoría Letrada, Dra. Ana María Ferraris, señora Coordinadora de Gobiernos Locales de OPP, doctora Rosario Revello, señor Director de Secretaría de Gobiernos Locales de OPP, Washington Batista, señor Jefe de la Asesoría Técnica, Héctor Díaz y señor asesor de la Intendencia Municipal de Artigas, Dr. Braulio Gil de Vargas. __________________________________
Concurre el señor Secretario de la Cámara de Senadores, Arq. Hugo Rodríguez Filippini. ____________________
Preside el señor Senador Reinaldo Gargano, Presidente de la Comisión. ____________________________________
Actúan en Secretaría la Secretaria de Comisión, señora Teresa Paredes y la Prosecretaria señora Ana Veríssimo. _
Asunto entrado: __________________________________
1) Nota de 10 de agosto del corriente año, remitida por el señor Presidente de la Cámara de Senadores, por la que adjunta versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Senador Gustavo Lapaz, en sesión del Senado de 4 de agosto ppdo., relacionadas con el aumento de los delitos en la ciudad de Mercedes. ___________________
ORDEN DEL DIA: _______________________________
1°) Carpeta N° 1507/2009. ACTUACION ILEGITIMA DEL ESTADO. Se reconoce y se repara íntegralmente a las víctimas del período comprendido entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985. Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo (Distribuido N° 3193/2009) y Mensaje y proyecto de ley complementario (Distribuido N° 3193/2009 - Anexo I). ___________________________
El señor Senador Semproni hace uso de la palabra y deja constancia que por estar en la situación contemplada por el artículo 97 del Reglamento de la Cámara de Senadores, no puede participar ni votar las disposiciones del proyecto de ley en consideración. _____________________________
El señor Presidente propone que la Comisión autorice al señor Senador a los efectos, en aplicación del inciso segundo del mencionado artículo. ________________________
Se vota la autorización al señor Senador Víctor Semproni a efectos de que participe en la consideración y votación del proyecto de ley que se considera: 4 en 5. AFIRMATIVA. _
La señora Senadora Percovich presenta modificaciones para los artículos 9°, 10, 11, 18 y 22 ya aprobados y para el artículo 12 aplazado. ______________________________
El señor Presidente pone a votación la reconsideración de los artículos 9°, 10, 11, 18 y 22. ______________________
Se vota su reconsideración. 5 en 5. AFIRMATIVA. Unanimidad. ____
En consideración el artículo 9°. ____________________
La señora Senadora Percovich propone para el literal h) que se elimine la frase "con o sin sustitución de identidad". ___
El señor Senador Gargano informa que recibió a trabajadores despedidos por aplicación del Decreto N° 622/973 y propone que se incorpore como literal aditivo k) el texto "sido despedidos de su trabajo por el Decreto N° 622/973, de 1° de agosto de 1973". ___________________________
Artículo 9°.- Se vota con modificaciones: 4 en 5. AFIRMATIVA. ____
En consideración el artículo 10. ____________________
La señora Senadora Percovich propone incluir la frase "o hayan permanecido en cautiverio con sus padres" luego de "que siendo niños o niñas hayan sido secuestrados". _____
Artículo 10.- Se vota con modificaciones: 4 en 5. AFIRMATIVA. ____
En consideración el artículo 11. ____________________
La señora Senadora Percovich propone eliminar en el literal c) la expresión "con o sin sustitución de identidad"; asimismo que se elimine el último inciso aprobado como aditivo, ya que los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas explicitaron que por disposición constitucional las indemnizaciones están excluidas de carga tributaria. _
Artículo 11.- Se vota con modificaciones: 5 en 6. AFIRMATIVA. ____
En consideración el artículo 12. ____________________

El señor Presidente lee el inciso aditivo propuesto por la señora Senadora Percovich. La señora Senadora Percovich explicita que la modificación responde a reclamaciones de personas que fueron detenidas en Argentina por agentes del Estado uruguayo. _____________________________

Artículo 12.- Se vota con modificaciones: 6 en 6. AFIRMATIVA. Unanimidad. ______________________________

En consideración el artículo 13 aplazado. _____________

La Presidencia dispone que se corrija la cita al artículo 11 de la Ley N° 18.033, que debe decir: "inciso cuarto" en sustitución de "inciso quinto". _________________________

Artículo 13.- Se vota con modificaciones: 5 en 6. AFIRMATIVA. ____

En consideración el artículo 18. ____________________

La señora Senadora Percovich propone que se agregue el término "en principio" entre las expresiones "será" y "de un año" referidas al plazo. Asimismo, propone agregar un inciso al final del artículo. ________________________

Artículo 18.- Se vota con modificaciones: 5 en 6. AFIRMATIVA. ____

En consideración el artículo 22. ____________________

La señora Senadora Percovich propone una nueva redacción que ordena el artículo de otra forma. _____________

Artículo 22.- Se vota con modificaciones de redacción: 5 en 6. AFIRMATIVA. _________________________________

Los artículos aprobados, quedan redactados de la siguiente manera: ____

"CAPITULO III - De la reparación __________________

Artículo 9°.- El Estado uruguayo, a través de la Comisión Especial establecida en el Capítulo IV de la presente ley, expedirá un documento que acredite la condición de víctima y la responsabilidad institucional que le cabe al haber afectado la dignidad humana de quienes hubiesen: _____

a) permanecido detenidos por más de 6 (seis) meses por motivos políticos, ideológicos o gremiales, sin haber sido procesados en el país o en el extranjero bajo control o participación de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con su autorización, apoyo o aquiescencia; y quienes hayan sido procesados por motivos políticos, ideológicos o gremiales en el territorio nacional; _____

b) fallecido durante el período de detención; __________

c) sido declarados ausentes por decisión judicial, al amparo de la Ley N° 17.894, de 19 de setiembre de 2005, o que hubieren desaparecido en hecho conocido de manera pública y notoria con anterioridad a la promulgación de la presente ley; ____

d) los que al momento de promulgación de la presente ley se encuentren en situación de desaparición forzada; _____

e) fallecido a raíz o en ocasión del accionar ilegítimo de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos; ____

f) sufrido lesiones personales, graves y gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado en el país o en el extranjero; ________________________________

g) nacido durante la privación de libertad de su madre, o que siendo niños o niñas, hayan permanecido detenidos con su madre o padre; ____________________________

h) los que siendo niñas o niños hayan permanecido desaparecidos; ____________________________________

i) vístose obligados a abandonar el país por motivos políticos, ideológicos o gremiales; ____________________

j) sido requeridos o permanecidos en la clandestinidad dentro del territorio nacional por un período superior a los 180 (ciento ochenta) días corridos, por motivos políticos, ideológicos o gremiales; __________________________

k) sido despedidos de su trabajo por el Decreto N° 622/973, de 1° de agosto de 1973. __________________________

La expedición del documento respectivo se otorgará a solicitud de parte o de sus causahabientes o familiares, en su caso. ____

Artículo 10.- Las víctimas definidas en los artículos 4° y 5° de la presente ley, que hubiesen permanecido detenidas por más de 6 (seis meses) sin haber sido procesadas, o que hubiesen sido procesadas o hubiesen sufrido lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado o que siendo niños o niñas hayan sido secuestrados o hayan permanecido en cautiverio con sus padres, tendrán derecho a recibir en forma gratuita y vitalicia, si así lo solicitaren, prestaciones médicas que incluyan la asistencia psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacológica que garanticen su cobertura integral de salud en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud. _____________

Sin perjuicio de las mismas, el Estado ofrecerá además, si así lo solicitaren, los apoyos científicos y técnicos para la rehabilitación física y psíquica necesaria para atender las secuelas que obstaculizan la capacidad educativa o de integración social de las víctimas. __________________

El Poder Ejecutivo reglamentará la modalidad y extensión de las prestaciones establecidas en los incisos precedentes. _

El Decreto N° 268/08, de 2 de junio de 2008, se considera parte de la presente ley. __________________________

Artículo 11.- Percibirán una indemnización, por única vez:

a) los familiares de las víctimas hasta el segundo grado por consanguinidad, cónyuge, concubino o concubina, que fueron declarados ausentes por decisión judicial, al amparo de la Ley N° 17.894, de 19 de setiembre de 2005, o que hubieren desaparecido en hecho conocido de manera pública y notoria con anterioridad a la promulgación de la presente ley o que al momento de la promulgación de la misma se encuentren en situación de desaparición forzada o que hubiesen fallecido, a raíz o en ocasión del accionar ilegítimo de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos, recibirán la suma de UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas). Si hubiese más de un beneficiario este monto se distribuirá en partes iguales; _____________

b) las víctimas que hubiesen sufrido lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado, recibirán la suma de UI 250.000 (doscientas cincuenta mil Unidades Indexadas); ________________________________

c) las víctimas que siendo niños o niñas hayan permanecido desaparecidos por más de 30 (treinta) días, recibirán la suma de UI 375.000 (trescientas setenta y cinco mil Unidades Indexadas); __________________________________

d) las víctimas que, habiendo nacido durante la privación de libertad de su madre, o que siendo niños o niñas hayan permanecido detenidas con su madre o padre por un lapso mayor a 180 (ciento ochenta) días, recibirán la suma de UI 200.000 (doscientas mil Unidades Indexadas). _________

Artículo 12.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 11 de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006: _________
"Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, aquellas personas que hubiesen sido beneficiadas de lo dispuesto en las leyes indicadas en el inciso tercero del presente artículo y en situación de jubilación o pasividad percibiendo sumas inferiores a 8,5 (ocho y media) Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales, tendrán derecho a optar por la Pensión Especial Reparatoria prevista en el inciso primero. ____
Asimismo, por unanimidad, la Comisión Especial podrá otorgar la Pensión Especial Reparatoria a los uruguayos o uruguayas detenidos en centros de detención clandestinos en el extranjero, con participación de agentes del Estado uruguayo, por los motivos y dentro del período indicados en el artículo 1°, cualquiera fuera el lapso de detención sufrida." ____
Artículo 13.- Modifícase al inciso cuarto del artículo 11 de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, por el siguiente:
"En caso de fallecimiento de los beneficiarios de esta Pensión Especial Reparatoria, su cónyuge o concubino/a "more uxorio", hijos menores, hijos mayores declarados incapaces y los/as concubinos/as declarados tales por la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, podrán ejercer derechos de causahabientes." ___________________________
CAPITULO IV - De la Comisión Especial _______________
Artículo 18.- El plazo de la presentación de las peticiones para ser amparados por la presente ley será, en principio, de 1 (un) año a partir de la fecha de constitución de la Comisión Especial creada por el artículo 15 de esta norma. Vencido el mismo caducarán los beneficios dispuestos en la presente ley con excepción de aquellos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de la misma. ____________________________
El derecho a acogerse a los beneficios regulados por la presente ley no prescribe ni caduca. ________________
CAPITULO V - Disposiciones Finales ________________
Artículo 22.- Se renuncia a toda futura acción contra el Estado uruguayo, ante cualquier jurisdicción, sea esta nacional, extranjera o internacional por el solo hecho de acogerse a los beneficios reparatorios de la presente ley."
2) Carpeta N° 1427/2008. DESCENTRALIZACION EN MATERIA DEPARTAMENTAL Y LOCAL Y PARTICIPACION CIUDADANA. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. (Ditribuido N° 3024/2008). ____________
A la hora catorce y cuarenta y cuatro minutos ingresan a Sala los señores Representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. _______________________
El señor Presidente les da la bienvenida e invita al señor Director, Prof. Enrique Rubio, a hacer uso de la palabra. __
El señor Director de la OPP agradece el recibimiento y pasa a exponer sobre el proceso de elaboración del proyecto de ley. Hace entrega de un informe elaborado por el Dr. Adolfo Pérez Piera, el que se reparte a los señores Senadores presentes. Analiza las diferentes disposiciones que contiene el proyecto de ley a estudio y señala que se trata de una innovación que representa un mayor grado de democracia; explicita el Prof. Rubio que la mayor descentralización planteada contribuye a renovoar el vínculo de la ciudadanía con el Estado. Señala, asimismo, que se crea un Organo que se denominará Municipio, que actúa en un marco territorial; se definen sus objetivos y analiza su integración. Expresa que se optó por la gradualidad como procedimiento de instalación. El señor Director señala que la Cámara de Representantes ha introducido una modificación en el artículo 23, que entiende no conveniente y que debería ser modificado en una etapa posterior a la aprobación de este proyecto de ley. El señor Director invita a hacer uso de la palabra a la doctora Ferraris. _________________________________
La doctora Ferraris señala que se prefirió utilizar el término "Municipios" y no "autoridades locales". Remarca la importancia de definir la materia municipal y su soporte orgánico que es el órgano que se crea. __________________
Seguidamente hace uso de la palabra el señor Batista, quien resalta el carácter de proceso en lo relativo a descentralización, así como la importancia de apoyar la gestión municipal haciendo acompañamiento a las Juntas Departamentales. _
El señor Director expresa que se ha previsto un programa de apoyo a las Juntas Departamentales que opere desde la Oficina de Planeamiento y Presupuesto durante todo el año 2010. Señala que los recursos no van a estar operativos hasta tanto no se aprueben los respectivos presupuestos. El señor Senador Gargano expresa que se requerirá un nuevo capítulo en el Presupuesto Nacional y que eso dependerá de la voluntad del Poder Ejecutivo. _____________
El señor Director de la OPP expresa que el tema recursos fue el que implicó más tiempo de elaboración. Explica que habría 102 Juntas Integradas y que de las Juntas Locales Autónomas existentes, las de San Carlos, Bella Unión y Río Branco, optaron por dejar el sistema actual. _________________
El señor Díaz se refiere al tema recursos e historiza los intercambios en la elaboración del artículo 19. Se refiere, asimismo, a la condición de honorarios o rentables de los miembros de los Municipios, concejales y alcaldes. Analiza las disposiciones sobre el sistema de suplencias y las opciones en relación a los criterios de licencia formal y automática. ______________________________________
La doctora Revello informa sobre las experiencias comparadas a nivel internacional, señala que los procesos son largos en materia de cambio institucional y que las Intendencias necesitan continuar siendo fortalecidas. Asimismo, resalta que debe atenderse el tema capacitación, experiencia por ensayo y error, así como el saber gestionar y la tecnología a emplear. ______________________________
Los señores Senadores Moreira, Guarino y Gargano, en su orden, plantean interrogantes respecto a los indicadores de gestión, a las diferentes categorías que habrá que contemplar para poblaciones de menos de 2.000 habitantes y al tema recursos.
____
El señor Senador Rubio responde las diversas preguntas formuladas. ____________________________________
El señor Presidente propone pasar a votar el proyecto en general. El señor Senador Moreira solicita se postergue para la próxima sesión. Los señores Senadores acuerdan postergarlo. ____________________________________
RESOLUCIONES: ________________________________
Continuar con la consideración del proyecto de ley de Descentralización en materia Departamental y Local y Participación Ciudadana (Carpeta N° 1427/2008) el próximo martes 18 de agosto, a la hora catorce. _______________

A la hora dieciséis y diecisiete minutos, se levanta la sesión. Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión. _________________________________

Reinaldo Gargano
Presidente

Teresa Paredes
Secretaria."

"Carp. N° 1507/09
Rep. N° 1118/09

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

CAPITULO III

Artículo 72.- La enumeración de derechos, deberes y garantías hechas por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

Artículo 85.- A la Asamblea General compete:

3°) Expedir leyes relativas a la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio interior y exterior.

CAPITULO IV

Artículo 332.- Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que esta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES

TITULO VI - DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

CAPITULO III - PRUEBAS

SECCION I - REGLAS GENERALES

Artículo 146.- Medios de prueba.-

146.1 Son medios de prueba los documentos, la declaración de parte, la de testigos, el dictamen pericial, el examen judicial y las reproducciones de hechos.

146.2 También podrán utilizarse otros medios probatorios no prohibidos por la regla de derecho, aplicando analógicamente las normas que disciplinan a los expresamente previstos por la ley.

LEY N° 15.737,
de 8 de marzo de 1985

CAPITULO I

Artículo 1°.- Decrétase la amnistía de todos los delitos políticos, comunes y militares conexos con estos, cometidos a partir del 1° de enero de 1962. Respecto a los autores y coautores de delitos de homicidio intencional consumados, la amnistía solo operará a los fines de habilitar la revisión de las sentencias en los términos previstos en el artículo 9° de esta ley.

Artículo 2°.- A los efectos de esta ley se consideran delitos políticos, los cometidos por móviles directa o indirectamente políticos, y delitos comunes y militares conexos con delitos políticos los que participan de la misma finalidad de estos o se cometieron para facilitarlos, prepararlos, consumarlos, agravar sus efectos o impedir su punición.

También se consideran delitos conexos todos aquellos que concurran de cualquier manera (reiteración real, reiteración formal o concurrencia fuera de la reiteración) con los delitos políticos.

Artículo 3°.- Esta amnistía comprende expresamente:

A) Los delitos del artículo 60, incisos I, II, III, IV, V, VI, VII y XII del Capítulo 6 bis del Código Penal Militar, incorporados a este por el artículo 1° de la Ley N° 14.068, de 10 de julio de 1972.

B) Los delitos establecidos en los Títulos I y II del Libro II del Código Penal Ordinario; y las asociaciones para delinquir (artículos 150 y 152 del Código Penal y artículo 5° de la Ley N° 9.936, de 18 de junio de 1940) si hubieran sido creadas con finalidades políticas.

C) Los tipificados en el Código Penal Militar cuando se hubieran cometido por móviles directa o indirectamente políticos, o en su mérito se hubiere requerido, procesado o condenado a civiles.

D) Los delitos contenidos en bandos militares dictados durante la declaración del estado de guerra.

E) En general, y sin perjuicio de los enunciados precedentemente, todos los delitos, cualquiera sea el bien

jurídico lesionado, que hayan sido cometidos por móviles políticos directos o indirectos.

Artículo 4°.- Quedan comprendidas en los efectos de esta amnistía todas las personas a quienes se hubiera atribuido la comisión de estos delitos, sea como autores, coautores o cómplices y a los encubridores de los mismos, hayan sido o no condenados o procesados, y aun cuando fueren reincidentes o habituales.

Artículo 5°.- Quedan excluidos de la amnistía los delitos cometidos por funcionarios policiales o militares, equiparados o asimilados, que fueran autores, coautores o cómplices de tratamientos inhumanos, crueles o degradantes o de la detención de personas luego desaparecidas, y por quienes hubieren encubierto cualquiera de dichas conductas.

Esta exclusión se extiende asimismo a todos los delitos cometidos aun por móviles políticos, por personas que hubieran actuado amparadas por el poder del Estado en cualquier forma o desde cargos de gobierno.

Artículo 6°.- Decláranse extinguidas de pleno derecho las penas principales y accesorias, las acciones penales, las sanciones administrativas y jubilatorias, las deudas generadas por expensas carcelarias y toda otra sanción dispuesta por una autoridad estatal en virtud de los delitos amnistiados.

Artículo 7°.- A partir de la promulgación de esta ley cesarán de inmediato y en forma definitiva:

a) Todos los regímenes de vigilancia para las personas comprendidas en el beneficio de la amnistía, cualquiera fuere su naturaleza y la autoridad que lo hubiere dispuesto. Dichas personas quedarán automáticamente eximidas de toda obligación directa o indirectamente relacionada con el régimen a que se hallaren sometidas.

b) Todas las órdenes de captura y requerimiento pendientes, cualquiera fuera su naturaleza y la autoridad que lo hubiere dispuesto, dictadas contra personas beneficiadas por esta amnistía.

c) Todas las limitaciones vigentes para entrar al país o salir de él, que alcanzaren a dichas personas.

d) Todas las investigaciones de hechos que pudieren configurar cualquiera de los delitos comprendidos en la amnistía.

Artículo 8°.- El Supremo Tribunal Militar dentro de las 48 horas de promulgada esta ley remitirá a la Suprema Corte de Justicia la nómina de los reclusos en ella comprendidas con referencia a los delitos por los que hubieran sido acusados o condenados y al lugar de su reclusión. La Suprema Corte de Justicia dispondrá de inmediato la liberación de dichos reclusos con excepción de los autores y coautores de homicilio intencional consumado, los que quedaran a su disposición hasta que el Supremo Tribunal Militar remita las respectias causas, lo que deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles de promulgada esta ley. Recibidas las causas la Suprema Corte de Justicia dispondrá la libertad de estas personas y distribuirá las causas equitativamente entre los tres Tribunales de Apelaciones en lo Penal.

Artículo 9°.- Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal dispondrán de un plazo de ciento veinte días para resolver si hubo o no mérito para la condena, pudiendo dictar sentencias de absolución o de condena. En este último caso procederán a la liquidación de la nueva pena en la proporción de tres días de pena por cada día de privación de libertad efectivamente sufrida. Los Tribunales de Apelaciones podrán valorar libremente las pruebas resultantes de la instrucción sumarial y dictarán sentencia en mérito a su libre convicción previa citación al imputado en calidad de medida para mejor proveer.

En todos los casos, quedarán sin efecto las deudas generadas por expensas carcelarias. Contra la sentencia podrá interponerse recurso de casación.

Artículo 10.- La orden de libertad se cumplirá también respecto de las personas detenidas en aplicación de medidas prontas de seguridad legítimas, por haber sido adoptadas por una autoridad de facto y no comunicadas a la Asamblea General ni a la Comisión Permanente, o en virtud de otra decisión administrativa, cualquiera haya sido el órgano o la autoridad de que hubiere emanado y el lugar de reclusión en que se hubiere cumplido.

Artículo 11.- El jerarca militar o policial que incumpliere o retardare el cumplimiento de la orden de libertad referida en los artículos 8° y 10 incurrirá en el delito previsto en el artículo 286 del Código Penal (Atentado a la libertad personal cometido por el funcionario público encargado de una cárcel).

Artículo 12.- Los embargos, interdicciones, secuestros y medidas cautelares de cualquier naturaleza que afectaren a las personas alcanzadas por esta amnistía o a sus bienes, y que hubieren sido dispuestos como consecuencia directa o indirecta de la imputación de cualquiera de los delitos referidos en el artículo 3°, serán cancelados o levantados de oficio a partir de la promulgación de esta ley. Del mismo modo caducarán las fianzas personales que se hubieren exigido y otorgado con relación a dichas personas.

Dentro de los ciento veinte días de la promulgación de esta ley se restituirán a las personas amnistiadas los bienes que les hubieren sido secuestrados, incautados o confiscados, con excepción de los efectos del delito y de los instrumentos de su ejecución (artículo 105 literal a) del Código Penal). En caso de no ser posible la restitución por haberse

destruido, rematado, enajenado o escriturado a favor del Estado los bienes incautados o confiscados, con arreglo al Decreto-Ley N° 14.373, de 13 de mayo de 1975, la responsabilidad del Estado y de los funcionarios actuantes se regulará por los artículos 24 y 25 de la Constitución y comprenderá el caso en que los bienes se hayan deteriorado o inutilizado por mala administración o utilización continuada.

Artículo 13.- En el mismo plazo de ciento veinte días el Poder Ejecutivo reglamentará la devolución de las sumas depositadas por concepto de fianzas y las percibidas por concepto de expensas carcelarias, debidamente actualizadas por el régimen previsto en el Decreto-Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976 y con cargo a Rentas Generales. El reintegro de dichas sumas deberá cumplirse en el plazo máximo de un año a contar de la promulgación de esta ley.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará las medidas procesales que serán consecuencia de esta ley de amnistía, determinando a qué autoridad judicial competerá el dictado de los autos de sobreseimiento necesarios para clausurar las causas de las personas amnistiadas.

CAPITULO II

Artículo 15.- Apruébase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Artículo 16.- Reconócese la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta convención, bajo condición de reciprocidad.

CAPITULO III

Artículo 17.- Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 11, 12, 13, 14, 15, 37, 40, 41, 42, 43, 45 y 46 de la Ley de Seguridad del Estado N° 14.068, de 12 de julio de 1972; Decreto-Ley N° 14.493, de 28 de diciembre de 1975 y Decreto-Ley N° 14.734, de 28 de noviembre de 1977.

Artículo 18.- Reincopóranse al Código Penal los artículos 132, 133, 134, 135 y 137 con la redacción que el texto tenía en la edición oficial de 1934.

CAPITULO IV

Artículo 19

Derogado/s por: Ley N° 16.349 de 10/04/1993 artículo 1°.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 15.737, de 08/03/1985 artículo 19.

CAPITULO V

Artículo 20

20.1 La gracia que extingue el delito y opera el sobreseimiento de la causa será otorgada por la Suprema Corte de Justicia en acto de visita de cárceles y causas que efectuará, por lo menos una vez al año. No procederá respecto a reincidentes y habituales, si estas agravantes estuvieran referidas a delitos que hubieran violado el mismo bien jurídico.

20.2 En dicha oportunidad podrá, asimismo, excarcelar provisionalmente a los procesados, cualquiera fuera la naturaleza de la imputación.

20.3 La Suprema Corte de Justicia podrá delegar en dos de sus miembros el ejercicio de la facultad prevista en el inciso anterior, quienes resolverán por acuerdo.

20.4 Las facultades referidas se ejercerán de oficio o a petición de parte.

20.5 Los plazos procesales y administrativos de que disponen los funcionarios técnicos que deban intervenir en la visita de cárceles, quedarán suspendidos de pleno derecho durante el término en que participen efectivamente en esa función.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 17.272, de 24/10/2000 artículo 1°.
TEXTO ORIGINAL: Ley N° 15.737, de 08/03/1985 artículo 20.

Artículo 20 - BIS

20 BIS.1 - Los procedimientos en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, que refieran a imputados o penados primarios que se hallaren en libertad, o procesados sin prisión, con excarcelación provisional, en libertad condicional o anticipada, o con suspensión condicional de la ejecución de la pena, serán clausurados provisoriamente por los Juzgados y Tribunales penales.

20 BIS.2 - La clausura de los procedimientos quedará sin efecto en caso que el Ministerio Público deduzca oposición dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, por entender -en dictamen fundado- que media interés público prioritario en la continuación de los mismos, estándose a lo que resuelva el Juez de la causa, bajo resolución fundada, previa vista a la defensa, por el término de cinco días hábiles.

20 BIS.3 - El procesado o el penado cuando la sentencia de condena fuera pasible de recurso tendrá, asimismo, derecho a la continuación del proceso si manifiesta oposición a la clausura dentro de los cinco días hábiles siguientes a la respectiva notificación.

20 BIS.4 - La clausura referida en los artículos precedentes tendrá carácter definitivo, si el procesado o penado no fuera sometido a nuevo procedimiento penal dentro del término de tres años contados desde la fecha en que se dispuso la clausura. En caso contrario, se continuarán los procedimientos provisoriamente clausurados y el Juzgado dispondrá de oficio lo que al estado de los mismos corresponda. (*)

(*) Notas: Agregado/s por: Ley N° 17.272, de 24/10/2000 artículo 1°.

Artículo 21

Este artículo dio nueva redacción a: Código del Proceso Penal de 07/07/1980 artículo 328.

Artículo 22.- Integrada la Suprema Corte de Justicia con arreglo al artículo 236 de la Constitución, procederá de inmediato a una visita de cárceles y causas a efectos de ejercer la facultad de gracia que le acuerda el artículo 20 de esta ley.

Artículo 23.- Las modificaciones introducidas por esta ley al Código Penal y al Código del Proceso Penal y al Código Penal Militar, serán incorporadas a sus respectivos textos en las próximas ediciones oficiales de los mismos.

CAPITULO VI

Artículo 24.- Créase, con carácter honorario, la Comisión Nacional de Repatriación, con el cometido de facilitar y apoyar el regreso al país de todos aquellos uruguayos que deseen hacerlo.

Dicha Comisión funcionará en el Ministerio de Educación y Cultura, el que deberá proporcionarle los medios materiales y los recursos humanos necesarios para su actuación.

La Comisión se integrará con un delegado del Ministerio de Educación y Cultura, un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un delegado del Banco Hipotecario del Uruguay, un delegado de la Comisión del Reencuentro y una persona que designará el Presidente de la República, quien asumirá la Presidencia.

El Poder Ejecutivo por vía de reglamento, precisará los cometidos de la Comisión y sus facultades.

CAPITULO VII

Artículo 25.- Declárase el derecho de todos los funcionarios públicos destituidos en aplicación del llamado acto institucional N° 7, a ser restituidos en sus respectivos cargos.

CAPITULO VIII

Artículo 26.- La presente ley entrará en vigencia con el cúmplase del Poder Ejecutivo.

LEY N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985

CAPITULO I - PRINCIPIO GENERAL

Artículo 1°.- Establécese el derecho de todas las personas que prestaron servicios en organismos estatales o en personas públicas no estatales en relación de dependencia funcional, como presupuestados o contratadas y que, entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985 inclusive, hubieran sido destituídas por motivos políticos, ideológicos o gremiales, o por mera arbitrariedad a ser reincorporadas al organismo correspondiente y a la recomposición de su carrera administrativa, así como a la jubilación o a la reforma de esta, en su caso; todo ello de conformidad con las normas de la presente ley.

A los efectos de esta ley, se consideran destituidas a las personas separadas de hecho de sus cargos, declaradas cesantes por abandono de los mismos o compelidas a jubilarse o a renunciar, además de las destituidas en sentido estricto.

Lo dispuesto en los incisos precedentes comprende al personal de los Poderes Legislativo, Ejecutivo -con la sola exclusión del personal militar- y Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas, de la Corte Electoral, de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y de los Gobiernos Departamentales, y asimismo al personal de las personas públicas no estatales y de las instituciones indicadas en los literales C), D), E) y F) del artículo 35 de la presente ley.

Fuente: Inciso 3°) redacción dada por: Ley N° 16.194, de 12/07/1991, artículo 2°.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 15.783, de 28/11/1985, artículo 1°.

CAPITULO II - REINCORPORACION DE FUNCIONARIOS

Artículo 2°.- Quienes aspiren a ser reincorporados dis-

pondrán de un plazo de sesenta días, a contar desde la entrada en vigencia de esta ley, para presentarse por sí o por apoderado ante el organismo en que se desempeñaban o el que le hubiera sucedido, solicitando su reincorporación. En efecto de uno y otro organismo, ocurrirán directamente ante la Comisión Especial a que se refiere el Capítulo V. La presentación se hará en escrito fundado. El peticionante, que deberá incluir domicilio, podrá acompañar y ofrecer las informaciones y pruebas que estimare pertinentes.

Se considerarán válidas las solicitudes que, fundadas en las situaciones amparadas por esta ley, se hubieran presentado antes de su promulgación.

En tales casos, los plazos que la ley determina para adoptar decisión correrán a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 3°.- La reincorporación se verificará en el mismo organismo en que el funcionario se desempeñaba en el momento de su cese o en el que lo hubiera sucedido, o en su defecto, en otro organismo público.

Artículo 4°.- Los peticionantes podrán actuar con asistencia letrada. Con la sola presentación de la solicitud, el letrado que la firme quedará investido de la calidad de representante en los términos y condiciones previstos en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente. (*)

Artículo 5°.- Si el beneficiario residiera en el exterior, podrá hacer reserva de sus derechos dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, por carta, télex o telegrama, pero en todo caso deberá cumplir con las formalidades prescriptas en el artículo 2, dentro de los ciento cincuenta días siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 6°.- La autoridad requerida, si correspondiere, dispondrá el reintegro del solicitante dentro de los sesenta días a contar desde la fecha de su presentación. Si dicha autoridad estimare que no se han acreditado suficientemente los requisitos prescriptos por esta ley, remitirá los antecedentes a la Comisión Especial sin más trámite.

Procederá de igual forma cuando de las circunstancias del caso resultare que el peticionante habría debido comparecer directamente ante dicha Comisión.

La resolución será notificada al interesado personalmente o en el domicilio constituido.

Sin perjuicio de la obligación, en los casos del inciso segundo, de emitir los antecedentes a la Comisión Especial, por parte de la autoridad requerida, la falta de resolución dentro del plazo dispuesto en el inciso primero, habilitará al interesado para presentarse directamente ante la aludida Comisión. (*)

Artículo 7°.- La notificación de la resolución que haga lugar al reingreso del peticionante, lo habilitará por sí sola para la efectiva e inmediata reincorporación a su cargo y funciones, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 38.

Artículo 8°.- No procederá la reincorporación en los casos de personas, que al 1° de marzo de 1985, tuvieran cumplidos cincuenta y cinco años o sesenta años de edad, según se trate de mujeres u hombres respectivamente, sin perjuicio de su derecho a los beneficios consagrados en el Capítulo IV.

La limitación por edades precedentemente indicada, no será de aplicación para las personas ya reincorporadas a la fecha de vigencia de la presente ley.

CAPITULO III - REPARACIONES FUNCIONALES

Artículo 9°.- Los funcionarios reincorporados serán reparados por los perjuicios funcionales resultantes de su cesantía, en la siguiente forma:

A) El organismo en el que reingresen los promoverá, dentro de los sesenta días a contar desde su reincorporación y con retroactividad al 1° de marzo de 1985, a los cargos y funciones que les habrían correspondido de haber permanecido vinculados en forma ininterrumpida al respectivo organismo, por lo que ocuparán un cargo de su escalafón cuyo grado, categoría y denominación resultarán de la aplicación de normas estatutarias vigentes al 9 de febrero de 1973.

B) Cuando no pueda asignárseles el cargo que deberían ocupar de conformidad con lo dispuesto en el literal anterior, tendrán derecho a uno similar tanto en jerarquía como en remuneración. Para la precisa determinación del cargo correspondiente, se atenderá en los casos de duda a la situación actual de los funcionarios que, a la fecha del cese de la persona a incorporar, se hallaban a su respecto en condiciones iguales o similares, de modo que el funcionario restituido venga a quedar en una situación semejante a la que, promedialmente, están ocupando aquéllos.

C) Los funcionarios se reincorporarán con la misma calidad de presupuestados o contratados que tenían a la fecha de su cese.

D) Las promociones que pudieren corresponder a partir del 1° de marzo de 1985 hasta la fecha de la efectiva reincorporación, se regirán por las normas vigentes durante este período.

Artículo 10.- La recomposición de la carrera administrativa procederá igualmente cuando la cesantía del funcionario, o la redistribución en su caso (artículo 40), se hubieran producido por aplicación de normas que fijaban topes de

edad para ciertos cargos, si de las circunstancias del caso resultare que tal aplicación tuvo lugar como consecuencia de una postergación determinada por cualquiera de las razones indicadas en el artículo 1.

Artículo 11.- En caso de no existir vacantes presupuestales y hasta la entrada en vigencia de las normas legales pertinentes, los funcionarios titulares de un cargo presupuestado, reingresarán transitoriamente en calidad de contratados sin término, a cuyos efectos estos contratos quedan exceptuados de lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto-Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Las personas comprendidas en el inciso anterior tendrán prioridad para la ocupación de las vacantes presupuestales que se produzcan en la respectiva repartición administrativa.

Artículo 12.- Establécese el derecho de los titulares de un cargo presupuestado que fueren contratados de acuerdo con el artículo anterior, a ser reincorporados al cargo presupuestal correspondiente, una vez sancionada la norma que habilite a ello.

Entretanto, su calidad de contratados no significará menoscabo de sus derechos respecto a los funcionarios presupuestados, en cuanto a su retribución, su posibilidad de ascender, ni a ninguna otra circunstancia.

Artículo 13.- Las personas que por aplicación de la presente ley, reingresen a la Administración Pública o a las personas públicas no estatales percibirán, a partir del 1° de marzo de 1985, la totalidad de los haberes correspondientes a los cargos y funciones a los que sean reincorporados o promovidos.

Los haberes generados entre esa fecha y la del efectivo reintegro del funcionario le serán abonados, dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de su efectiva reincorporación, en 24 cuotas mensuales, iguales y sucesivas, hasta la cancelación definitiva. Dichas cuotas se liquidarán conjuntamente con el sueldo y se incrementarán en el mismo porcentaje y en cada oportunidad en que se disponga aumento de las retribuciones personales de los funcionarios públicos.

Fuente: Inciso 2°) redacción dada por: Ley N° 16.134, de 24/09/1990, artículo 9.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 15.783, de 28/11/1985, artículo 13.

Artículo 14.- Los funcionarios de los organismos públicos estatales o no estatales que, durante el período indicado por el artículo 1, sin haber cesado en sus cargos y funciones, hubieran sido postergados en sus carreras funcionales por motivos políticos, ideológicos o gremiales, tendrán derecho a la recomposición de sus carreras administrativas en los términos y condiciones establecidos por los artículos 9 a 12. A tal fin podrán formular las reclamaciones pertinentes ante el respectivo organismo, dentro del plazo y con las formalidades que prescriben los artículos 2 y 4.

Artículo 15.- Las reincorporaciones y reparaciones en la carrera funcional que resultaren de la aplicación de esta ley, no afectarán los derechos adquiridos de los funcionarios que actualmente ocupan y desempeñan cargos y funciones en los respectivos organismos.

CAPITULO IV - REGIMEN JUBILATORIO Y PENSIONARIO

Artículo 16.- A los beneficiarios de esta ley se les computará como trabajado el período de su destitución.

Artículo 17.- Las personas amparadas por esta ley en virtud de su destitución (artículo 1, inciso segundo) configurarán causal jubilatoria, siempre que computen, como mínimo, diez años de servicios efectivos, a la fecha de su cesantía.

Artículo 18.- Tratándose de personas que, teniendo derecho a solicitar su restitución al cargo, optaren por acogerse a la jubilación o reformar su cédula, su asignación jubilatoria quedará fijada en el equivalente al 125% (ciento veinticinco por ciento) de todas las asignaciones computables como correspondientes al cargo del que eran titulares, vigentes al día 1° de marzo de 1985.

Las personas referidas en el artículo 8 podrán acogerse a la jubilación o reformar su cédula jubilatoria, fijándose su sueldo o asignación de jubilación en el equivalente al 125% (ciento veinticinco por ciento) de todas las asignaciones computables correspondientes al cargo del que eran titulares, vigentes a la fecha de promulgación de esta ley.

En los casos de este artículo, el monto resultante estará sujeto a los topes jubilatorios establecidos en los apartados primero y cuarto del artículo 72 del llamado Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979.

Ver: Ley N° 15.903, de 10/11/1987 artículo 363 (interpretativo).

Artículo 19.- En los casos de beneficiarios de esta ley que hubieran fallecido, sus derecho-habientes tendrán derecho a pensión, fijándose como sueldo básico pensionario el equivalente al 125% (ciento veinticinco por ciento) de las asignaciones computables correspondientes al último cargo ocupado por el causante, vigentes al 1° de marzo de 1985.

A tales efectos, serán considerados derecho-habientes con derecho a pensión, aquéllos reconocidos como tales por las normas vigentes a la fecha del fallecimiento del

causante, así como la cónyuge divorciada siempre que acredite que, a la fecha del deceso del causante, era beneficiaria de pensión alimenticia servida por el mismo y decretada u homologada judicialmente. (*)

Artículo 20.- Dispónese un plazo de ciento veinte días a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley o, en su caso, desde que haya quedado reconocido el derecho de la parte interesada, para acogerse al régimen jubilatorio, pensionario o de reforma establecidos precedentemente, las personas referidas en el artículo 5 dispondrán de un plazo de ciento ochenta días.

Los interesados deberán comparecer ante el organismo en que prestaron servicios o el que le hubiera sucedido, o ante la Comisión Especial en su caso, a efectos de acreditar su calidad de destituidos (artículo 1, inciso segundo); salvo cuando ello ya se hubiera probado ante el organismo de seguridad social correspondiente.

Serán de aplicación en lo pertinente, las normas de procedimiento establecidas por los artículos 2, 4, 6 y 29 a 33.

Ver: Ley N° 16.002, de 25/11/1988 artículo 106 (interpretativo).

Artículo 21.- Las pasividades acordadas conforme con esta ley solo serán incompatibles con el desempeño de actividad remunerada o jubilación, amparada o servida por el mismo organismo que sirve la prestación, sin perjuicio de mantenerse las excepciones, que en materia de incompatibilidad y doble pasividad, autorizan las normas vigentes.

Artículo 22.- En los casos en que los cargos de que fueron alejados los beneficiarios no tuvieran en la actualidad denominación coincidente, los organismos de seguridad social correspondientes determinarán su analogía, previos los asesoramientos que estimen necesarios.

Artículo 23.- La Dirección General de la Seguridad Social, el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, en su caso, aplicarán, a solicitud de parte y una vez reconocidos los derechos que otorga la presente ley, los ajustes establecidos por la misma.

Artículo 24.- Las pasividades concedidas o reformadas por esta ley, serán beneficiarias de los aumentos que se acuerden a partir de su promulgación, como así también de los adelantos a cuenta de los mismos. A estos efectos, se considerará fictamente como fecha de cese o de configuración de la causal, el día 28 de febrero de 1985 o el día de promulgación de esta ley, según se trate de los funcionarios aludidos en los incisos primero o segundo respectivamente, del artículo 18.

Artículo 25.- Los funcionarios comprendidos en las situaciones previstas en la presente ley que, a la fecha de entrada en vigencia de la misma, hubieran sido reintegrados a sus cargos, podrán optar por acogerse a los beneficios jubilatorios fijados en este Capítulo, a cuyo efecto dispondrán del plazo establecido por el artículo 20.

Ver: Ley N° 16.320 de 01/11/1992 artículo 34 (interpretativo).

Artículo 26.- Los funcionarios cuyas destituciones hayan sido o sean declaradas nulas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 15.739, de 28 de marzo de 1985, podrán optar por jubilarse, reformar su cédula jubilatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, o reintegrarse a la actividad; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, y de las incompatibilidades que las leyes establecen.

Artículo 27.- Los efectos económicos referidos por los artículos 16 y siguientes regirán a partir de la promulgación de la presente ley.

CAPITULO V - COMETIDOS DE LA COMISION ESPECIAL

Artículo 28.- Créase una Comisión Especial que se integrará con los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Ley N° 15.757, de 15 de julio de 1985), la cual, a los solos efectos de la aplicación de la presente ley tendrá los siguientes cometidos:

A) Entender y resolver sobre las solicitudes de reincorporación, que conforme con esta ley, deben formularse directamente ante la propia Comisión, y sobre aquellas que les sometan las autoridades administrativas competentes o los reclamantes, según lo dispuesto por los incisos segundo y cuarto del artículo 6.

B) Asesorar a los organismos respectivos, a requerimiento de estos, sobre la aplicación de la presente ley.

C) Instruir informaciones sumariales y adoptar resolución, en los casos indicados por el artículo 39.

Artículo 29.- En los casos del literal A) del artículo anterior, una vez que la Comisión Especial haya recibido la petición o los antecedentes en su caso, fijará, con un plazo mínimo de diez días y máximo de treinta días, una audiencia a la que deberá concurrir el solicitante o su apoderado, y a la que podrá asistir asimismo un representante del organismo involucrado. En la audiencia se oirán las alegaciones del solicitante y de la Administración en su caso y, se considerarán las pruebas presentadas y las que disponga la Comisión.

Si la complejidad del asunto lo requiere, o si así lo

solicita el peticionante, podrá fijarse otra audiencia con plazo máximo de treinta días.

La resolución de la Comisión deberá dictarse dentro de los treinta días de efectuadas las audiencias correspondientes.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de la Comisión de requerir la comparecencia personal del interesado, cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 30.- La Comisión podrá disponer, por su parte, todas las medidas que considere convenientes a efectos de contar con la más completa información y requerir todos los antecedentes necesarios para su diligenciamiento. La falta de remisión de dichos antecedentes por parte del organismo requerido al efecto, se valorará como presunción favorable al peticionante. (*)

Artículo 31.- Serán admisibles todos los medios de prueba previstos por nuestro ordenamiento jurídico. La prueba se apreciará de conformidad con el principio de la sana crítica.

Excepcionalmente la Comisión fundará sus decisiones en la convicción moral de sus integrantes.

Artículo 32.- Contra las resoluciones de la Comisión Especial solo cabrá el recurso de revocación. Resuelto este, quedará agotada la vía administrativa (artículo 319 de la Constitución de la República).

Artículo 33.- De las resoluciones que adopte la Comisión Especial, se expedirá testimonio al interesado y al organismo respectivo.

Notificado este último de una resolución favorable al peticionante, deberá cumplirla, sin más trámite, dentro del plazo de treinta días.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.- Decláranse comprendidos en los beneficios de la presente ley, a los funcionarios que hayan sido restituidos de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 15.737, de 8 de marzo de 1985.

Artículo 35.- La presente ley se aplicará asimismo, a condición de que haya mediado alguna de las causas indicadas por el artículo 1:

A) A los casos ocurridos con anterioridad al período señalado en el Capítulo I, durante la vigencia y como consecuencia directa o indirecta, de la aplicación de los regímenes de excepción previstos por los artículos 31 y 168, ordinal 17 de la Constitución.

Exceptúanse aquellos casos en que haya recaído sobre el fondo del asunto, antes del 27 de junio de 1973, sentencia ejecutoria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo salvo que, habiéndose reconocido en el fallo el derecho del funcionario al reingreso, este no hubiera sido dispuesto por la Administración.

B) A las personas que, habiendo adquirido el derecho de acceder a la función pública por la vía del concurso u otros medios habilitantes no pudieron tomar posesión de sus cargos.

C) A los integrantes de los Registros de Trabajadores a cargo actualmente de la Administración Nacional de los Servicios de Estiba (ANSE) creada por la llamada Ley Especial N° 6, de 14 de marzo de 1983, y anteriormente de la Comisión Administradora de los Servicios de Estiba (CASE - Ley N° 13.322, de 28 de enero de 1965), que fueron excluidos de dichos Registros durante el período referido en el artículo 1.

D) A los trabajadores de los ex Bancos Mercantil del Río de la Plata, de Fomento Industrial y Comercial, Aldave y Martínez, Sociedad de Bancos y Cobranzas que, como consecuencia de resoluciones de los interventores o liquidadores en su caso, hayan cesado en el desempeño de sus cargos o que, estando a disponibilidad, no hubieran sido incorporados por otras instituciones para mantener la continuidad de su fuente de trabajo. Exclúyese a los trabajadores que hayan vuelto con posterioridad al efectivo desempeño de la actividad bancaria.

Exclúyese asimismo a quienes recibieron una prestación económica para estimular su cese o como contrapartida de este, a menos que la hubieran aceptado bajo condiciones que no ofrecían otra alternativa razonable de solución. Para determinar la existencia de tales condiciones, se considerarán las circunstancias de cada caso, como por ejemplo la radicación del interesado, la fecha en que la prestación fue recibida, u otras de similar carácter.

Las reincoporaciones que procedan se verificarán en los Bancos Oficiales.

E) Al personal dependiente de la Comisión Administradora de la Industria Textil (CAITEX - Ley N° 13.469, de 27 de enero de 1966 y Decreto 19/968 de 11 de enero de 1968), que hubiera cesado en el período establecido en el artículo 1.

F) Al personal dependiente del ex Frigorífico Victoria (ex Castro) y de la planta Artigas que hubiere cesado en el período establecido en el artículo 1 de la presente ley.

Fuente: Literal f) agregado/s por: Ley N° 16.194, de 12/07/1991, artículo 1.

Artículo 36.- En los casos de los literales D) y E) del artículo anterior, cuando el beneficiario, haya recibido algún pago por concepto de incentivación, indemnización o despido, sólo percibirá sus haberes a partir de su reincorporación, por lo que no será de aplicación a su respecto, lo dispuesto por el artículo 13.

Artículo 37.- Las personas comprendidas en el artículo 35 deberán formular sus solicitudes ante la Comisión Especial dentro de los plazos y en las condiciones previstos por los artículos 2, 4 y 5.

Artículo 38.- Los beneficiarios de esta ley pertenecientes al personal policial, gozarán de todos los derechos acordados por la misma excepto el de desempeñar efectivamente las funciones inherentes al cargo al que sean reincorporados o promovidos. El Poder Ejecutivo tendrá la facultad de optar entre asignarles las referidas funciones o disponer su redistribución, respetando en todo caso el principio indicado en el literal B) del artículo 9.

Cuando el Poder Ejecutivo disponga la distribución, el funcionario, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de su nuevo destino, podrá optar entre aceptarlo o acogerse a la jubilación en las condiciones prescriptas en el Capítulo IV.

Artículo 39.- El funcionario destituido (artículo 1, inciso segundo) como consecuencia directa o indirecta, de la instrucción de un sumario administrativo, tendrá derecho a que se instruya nuevo sumario sobre los hechos y circunstancias determinantes de la medida con las garantías constitucionales y legales correspondientes.

Si como resultado del nuevo sumario o de la resolución definitiva que recaiga una vez cumplidas las defensa previstas en la Sección XVII de la Constitución, el funcionario resultare exento de responsabilidad, tendrá derecho a todos los beneficios establecidos en la presente ley. El organismo requerido (artículo 2) prescindirá de las nuevas actuaciones sumariales, si estima suficientemente acreditado que la destitución obedeció a cualquiera de las causas consignadas en el artículo 1. Cuando el nuevo sumario deba efectuarse, se cumplirá ante la Comisión Especial.

Artículo 40.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán asimismo, en lo pertinente, a los funcionarios que hubieran sido redistribuidos o trasladados por las razones indicadas en el artículo 1, con desmedro de su carrera funcional o notorio menoscabo de su retribución.

Los interesados deberán presentarse ante la Comisión Especial, en la forma y dentro del plazo prescripto por el artículo 2.

Artículo 41.- No obstará a la recomposición de la carrera administrativa ni al efectivo desempeño del cargo correspondiente por parte del beneficiario, la falta de realización de los cursos que, de conformidad con la legislación o reglamentación aplicable, condicionaren el ejercicio de ciertas funciones, cuando la omisión hubiera sido determinada por la destitución (artículo 1, inciso segundo), redistribución o postergación del funcionario; sin perjuicio del derecho de la Administración de disponer los medios supletorios de actualización compatibles con las normas de esta ley.

Artículo 42.- La eventual redistribución del funcionario amparado por esta ley, posterior a su reposición en el cargo y funciones correspondientes, no podrá ocasionarle en ningún caso disminución de las retribuciones o asignaciones que perciba por cualesquiera concepto.

Artículo 43.- Para la aplicación de esta ley, se consideran compelidas a jubilarse, a renunciar o a abandonar el cargo, a todas aquellas personas que hubieran sido víctimas en forma directa o indirecta, de presiones o apremios susceptibles por su naturaleza e importancia de inducirlos o forzarlos a tales determinaciones.

Artículo 44.- Respecto a los funcionarios contratados, se considerará que existió destitución cuando se les hubiere rescindido el contrato o, revistiendo la calidad de contratados en funciones permanentes, no se les hubiera renovado el mismo, en ambos casos por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 1.

Artículo 45.- Las personas a quienes, en mérito a las disposiciones de esta ley, se les reconozca la calidad de destituidas por las razones expresadas en el artículo 1, no gozarán de otros derechos, reparaciones ni beneficios que los consagrados en la misma.

Esta norma es de aplicación asimismo, en los casos de los artículos 14 y 40.

Artículo 46.- La falta de presentación dentro de los plazos establecidos en los artículos 2, 5 y 20, en su caso, hará caducar todos los derechos consagrados en la presente ley.

Artículo 47.- Todos los plazos establecidos en esta ley se contarán por días corridos.

Artículo 48.- Las normas del Capítulo V serán aplicables en todos los casos en que, de acuerdo con esta ley, deba intervenir la Comisión Especial, con excepción del caso previsto por el artículo 39.

Artículo 49.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en dos periódicos de notoria circulación nacional, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su promulgación.

LEY N° 15.903,
de 10 de noviembre de 1987

CAPITULO X - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 633

Declárase por vía de interpretación de la Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, que en los casos de funcionarios del ex Instituto Nacional de Viviendas Económicas (INVE) y de la ex Dirección Nacional de Vivienda (DINAVI), la reforma de la cédula jubilatoria o pensionaria deber ser efectuada por el organismo de previsión social que sirve la pasividad.

LEY N° 16.002,
de 25 de noviembre de 1988

CAPITULO VIII - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 106

Declárase por vía de interpretación del artículo 20 de la Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, que los funcionarios que solicitaron su restitución antes de la vigencia de dicha ley, tiene derecho a jubilación conforme a las disposiciones de su Capítulo IV, cualquiera fuera de la fecha de su reincorporación al cargo, siempre que se hubieran acogido al régimen jubilatorio dentro del plazo establecido en dicha norma.

LEY N° 16.102,
de 10 de noviembre de 1989

Artículo 1°.- Declárase que los ex-trabajadores del Frigorífico Nacional (plantas de Puntas de Sayago y Casablanca) tienen derecho a percibir una indemnización por haber sido cesados en su actividad laboral en virtud de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.810, de 11 de agosto de 1978, acto legislativo que ha generado responsabilidad del Estado por sus efectos dañosos a dichos particulares.

No se reconoce el mencionado derecho a los ex-trabajadores del Frigorífico Nacional que fueron redistribuidos en la Administración Central o en otros organismos estatales luego de la entrada en vigencia del Decreto-Ley N° 14.810, de 11 de agosto de 1978.

Artículo 2°.- Fíjase el monto de esa indemnización en el equivalente a seis meses de sueldo para los trabajadores mensuales y en el equivalente a ciento cincuenta jornales para el personal jornalero, calculados al día 11 de agosto de 1978, los cuales se reajustarán conforme a las disposiciones del Decreto-Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976, con más el interés legal del 6% (seis por ciento) anual.

Artículo 3°.- El derecho a percibir dicha indemnización corresponde a las personas mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, que al 11 de agosto de 1978 hubieran acreditado un año de antigüedad en su trabajo, para el caso de los empleados mensuales, y en el caso de los jornaleros, que en el año anterior hubieran percibido un mínimo de noventa jornales correspondientes a días de trabajo efectivo.

Artículo 4°.- Declárase que el obligado a pagar la indemnización es el Estado; la erogación correspondiente será atendida con cargo a Rentas Generales.

Artículo 5°.- Cométense a la Comisión Interventora y Liquidación del ex-Frigorífico Nacional las tareas de determinación del monto de las mencionadas indemnizaciones y la instrumentación de su pago, una vez provistos los fondos necesarios de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.

LEY N° 16.137,
de 28 de setiembre de 1990

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 1°.- Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, el día 6 de diciembre de 1989.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Entrada en vigor: 2 de setiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Artículo 39.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

LEY N° 16.163,
de 21 de diciembre de 1990

Artículo 1°.- Los ex-trabajadores (obreros y empleados) del Frigorífico Nacional (plantas de Puntas de Sayago y Casablanca), excluidos de la indemnización prevista en la Ley N° 16.102, de 10 de noviembre de 1989, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3, percibirán dicha reparación patrimonial, la que se les liquidará y abonará conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 y 5 de la citada ley. (*)

Artículo 2°.- La disposición del artículo anterior comprende asimismo a los ex-trabajadores del Frigorífico Nacional (plantas de Puntas de Sayago y Casablanca) que siendo efectivos al 11 de agosto de 1978, se encontraban a esa fecha a la orden, con licencia (ordinaria o extraordinaria), enfermos o accidentados.

Artículo 3°.- Declárase que tienen el derecho a la reforma de su cédula jubilatoria según el régimen de la Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, los ex funcionarios del Frigorífico Nacional que se vieron compelidos a jubilarse como consecuencia de la supresión de dicha persona pública no estatal.

LEY N° 16.194,
de 12 de julio de 1991

Artículo 1°

Ver Ley N° 15.783, artículo 35 literal f) en página 17.

Artículo 2°

Ver Ley N° 15.783, artículo 1, inciso 3°) en página 9.

Artículo 3°.- Los plazos para que las personas comprendidas en el literal F) del Artículo 35 de la Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, formulen sus solicitudes ante la Comisión Especial, comenzarán a computarse a partir de la vigencia de la presente ley.

LEY N° 16.440,
de 15 de diciembre de 1993

Artículo 1°.- A los efectos de la aplicación de los criterios de reparación expuestos en la Comisión de Defensa Nacional del Senado de la República relativos al personal militar desvinculado de las Fuerzas Armadas por motivos de índole política, ideológica o de mera arbitrariedad en el período comprendido entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985 se aplicará la normativa vigente al 22 de abril de 1991, en lo que respecta al cómputo mínimo de servicios exigibles y a la determinación del haber básico de retiro.

Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

LEY N° 16.320,
de 1° de noviembre de 1992

SECCION II - FUNCIONARIOS
CAPITULO III - NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS

Artículo 34

Interprétase el artículo 25 de la Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, en el sentido de que los funcionarios de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland que hubieren sido restituidos al Organismo al amparo de las Leyes Nos. 15.737, de 8 de marzo de 1985, y 15.783, de 28 de noviembre de 1985, y que se hubieran hecho acreedores a los beneficios a los que se refiere el artículo 34 de la Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, podrán acogerse al amparo jubilatorio previsto en el artículo 18 y concordantes del Capítulo IV de dicha ley o reformar su cédula jubilatoria, debiendo presentar al efecto la correspondiente solicitud ante el Organismo dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley.

Extiéndese el presente amparo a los funcionarios que, habiéndose encontrado en la misma situación a que refiere el inciso anterior se hubieren acogido con posterioridad a los beneficios jubilatorios previstos por la legislación común o leyes especiales, quienes podrán reformar su cédula jubilatoria.

LEY N° 16.451,
de 16 de diciembre de 1993

Artículo 1°.- Los trabajadores comprendidos en las Leyes Nos. 12.498, de 25 de abril de 1958 y 13.718, de 13 de diciembre de 1968, que se hayan visto afectados por la Resolución del Servicio Nacional de Empleo, de 19 de setiembre de 1975, quedarán amparados por el régimen establecido en la presente Ley.

Artículo 2°.- Los trabajadores mencionados en el artículo 1 que se hubiesen acogido a los beneficios jubilatorios tendrán derecho a la reforma de la cédula respectiva, fijándose su sueldo o asignación de jubilación en el equivalente al 125% (ciento veinticinco por ciento) de todas las asignaciones computables correspondientes a la categoría de que eran titulares vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Los que no se hubieren acogido a los beneficios jubilatorios por cualquier motivo y cuenten a la fecha de la promulgación de la presente Ley con sesenta o más años de edad, podrán jubilarse con el mismo sueldo o asignación de jubilación previsto en el inciso anterior.

Artículo 3°.- Los causahabientes de trabajadores comprendidos en el artículo 1 que hubiesen fallecido, tendrán derecho a pensión o a la reforma de la cédula respectiva, en base al sueldo o asignación de jubilación previsto en el artículo anterior. En cuanto a la determinación de los titulares de derecho a pensión se aplicará el régimen general de pasividades vigente.

LEY N° 16.561,
de 19 de agosto de 1994

Artículo Unico.-

Declaránse comprendidos en el régimen del artículo 18

de la Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, a los obreros y empleados del Frigorífico Nacional y Casablanca, cesados, trasladados o redistribuidos con posterioridad al 27 de junio de 1973 o, en su caso, a los causahabientes por reforma de cédula o pensión siempre que aquellos hubieran cumplido el mínimo de diez años exigidos por el artículo 41 de la Ley N° 16.320, de 1° de diciembre de 1992, que para los redistribuidos y trasladados permitirá computar el período de trabajo cumplido en la oficina de destino.

Ley N° 16.713,
de 3 de setiembre de 1995

TITULO III - DEL PRIMER NIVEL

CAPITULO V - DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

Artículo 25

(Beneficiarios).- Son beneficiarios con derecho a pensión:

A) Las personas viudas.

B) Los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y los hijos solteros menores de veintiún años de edad excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

D) Las personas divorciadas.

Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción. El derecho a pensión de los hijos, se configurará en el caso de que su padre o madre no tengan derecho a pensión, o cuando estos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los impedimentos establecidos legalmente.

E) Las concubinas y los concubinos, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 91 del Código Civil.

Artículo 26

(Condiciones del derecho y términos de la prestación).-

En el caso del viudo, concubino, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficiente.

Tratándose de las viudas y de las concubinas, tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma de $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos).

En los casos de los beneficiarios señalados en el literal D) del artículo anterior, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.

Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aún cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha.

El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Tratándose de beneficiarias viudas y de beneficiarias concubinas, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.

En el caso que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el

término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha. Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos en que:

A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

B) Integren el núcleo familiar del benefiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio en el caso del viudo, concubino y personas divorciadas.

B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros.

C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 25 de la presente ley.

E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios.

Artículo 32

(Asignación de pensión).- La asignación de pensión será:

A) Si se trata de personas viudas o divorciadas o concubinas o concubinos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del básico de pensión, cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante.

B) Si se trata exclusivamente de la viuda o concubina o del viudo o concubino, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión.

C) Si se trata de hijos, en concurrencia con los padres del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión.

D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o los divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del básico de pensión.

E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubina o concubino, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con la concubina o concubino, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá, en su caso, entre esas partes.

Artículo 33

(Distribución de la asignación de pensión).- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

A) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión. Cuando concurran con núcleo familiar la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que alguna o algunas de las categorías integre o integren núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

B) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión. Cuando concurran la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

C) En los demás casos, la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales. En caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del inciso tercero del artículo 26 de la presente

ley, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios.

Artículo 167

(Prestaciones exentas).- Las prestaciones que se indican a continuación no constituyen materia gravada ni asignación computable.

1) La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador.

2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad.

3) El costo de los seguros de vida y de accidente personal del trabajador, cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador.

   La suma de las prestaciones exentas referidas precedentemente no podrán superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en efectivo por conceptos que constituyan materia gravada. En el caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 de la presente ley.

   La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador no constituirá materia gravada ni asignación computable.

4) El costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días trabajados cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador.

LEY N° 17.061,
de 24 de diciembre de 1998

Artículo 1°.- Declárase que los operarios, obreros y funcionarios del Establecimiento Frigorífico del Cerro S.A. (EFCSA), cesados o despedidos durante el período "de facto", están incluidos, a todos sus efectos, en las previsiones de la Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985.

Artículo 2°.- Declárase, en consecuencia, que tanto sus derechos laborales, provisionales, de seguridad social y restantes consagrados en la Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, así como el goce los mismos están reconocidos y tienen vigencia, a partir de la fecha de vigencia de dicha norma.

LEY N° 17.449
de 4 de enero de 2002

CAPITULO I - PRINCIPIO GENERAL - CONTENIDO

Artículo 1°.- Quedan comprendidos en la presente ley, todos los trabajadores de la actividad privada que, entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985, se hubieran visto obligados a abandonar el territorio nacional por razones políticas, ideológicas o gremiales; asimismo, los que hubieran estado detenidos durante dicho lapso por delitos políticos o militares conexos, y los dirigentes sindicales que debieron permanecer en la clandestinidad en dicho período, siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo 3° de la presente ley y les sea reconocido el derecho por la Comisión Especial que por esta ley se crea.

CAPITULO II - AMBITO SUBJETIVO

Artículo 2°.- A los trabajadores y demás beneficiarios mencionados en el artículo anterior se les computará -dentro del período comprendido entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985- como efectivamente trabajado, el tiempo que medió entre la salida del país y el regreso al territorio nacional, entre la detención y la recuperación de la libertad o el período de clandestinidad, en su caso. Este reconocimiento será válido solo a los efectos jubilatorios y pensionarios y se computará a partir de los dieciocho años de edad. (*)

Artículo 3°.- Para ser beneficiario de los derechos que se instituyen en la presente norma, el trabajador deberá reunir los siguientes requisitos:

A) Haber estado detenido por disposición de la Justicia Militar, cualquiera fuera la autoridad que dispuso inicialmente la privación de la libertad, entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985, por delitos políticos o militares conexos con los mismos, o durante dicho período haber pasado a la clandestinidad siendo dirigente sindical o haberse visto compelido a abandonar el país, entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985, por razones políticas, ideológicas o gremiales, siempre que hubiere retornado al mismo y se haya radicado, definitivamente, en el país antes del 1° de marzo de 1987.

B) Que les sea reconocido el derecho por la Comisión Especial que se crea en esta ley y no estar comprendido en las situaciones previstas en el artículo 18 de la presente ley.

CAPITULO III - AMBITO OBJETIVO

Artículo 4°. (Ingresos fictos).- A los trabajadores que oportunamente sean declarados comprendidos dentro de los extremos de esta ley, se les reconocerá durante el período de cómputo ficto de servicios, un ingreso mensual equivalente a cinco salarios mínimos nacionales, a valores de la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. (Naturaleza de los servicios).- Los servicios reconocidos en los términos de la presente ley, no podrán fraccionarse y se considerará que son comunes u ordinarios, de acuerdo al régimen que regule la prestación a servir.

En el caso de los beneficiarios que a la fecha de vigencia de la presente ley, tengan configurada causal jubilatoria o pensionaria, los servicios fictos se considerarán que tienen afiliación al instituto que deba servir la prestación en la cual aquellos se computan.

Tratándose de beneficiarios sin causal a dicha fecha, la afiliación de los períodos estará determinada por los últimos servicios prestados por el beneficiario o el causante, según corresponda. (*)

Artículo 6°. (Reenvío).- Cuando, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo anterior, no pudiese determinarse la afiliación, se considerará que los servicios fueron prestados al amparo de la Ley N° 12.138, de 13 de octubre de 1954.

CAPITULO IV - FINANCIACION RECURSOS

Artículo 7°.

Derogado/s por: Ley N° 18.033, de 13/10/2006 artículo 21.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 17.449, de 04/01/2002 artículo 7°.

Artículo 8°. (Recursos).- Los gastos que genere la aplicación de la presente ley, serán atendidos por Rentas Generales.

CAPITULO V - DEL PROCEDIMIENTO

SECCION I - DE LA COMISION

Artículo 9°.- Créase una Comisión Especial, que actuará en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuya integración, cometidos y funciones, serán los que se expresan en los artículos siguientes. Esta Comisión deberá constituirse dentro de los treinta días a partir de la vigencia de esta ley, siendo obligación del Poder Ejecutivo publicitar la fecha de su constitución. (*)

Artículo 10. (Integración).- La Comisión Especial creada por el artículo anterior estará integrada por un delegado designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quién la presidirá; un delegado designado por la Comisión Nacional del Servicio Civil; un delegado designado por el Ministerio de Economía y Finanzas y uno designado por el Banco de Previsión Social (BPS). Las decisiones se tomarán por mayoría. En caso de empate en la votación, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 11. (Cometidos).- La Comisión Especial entenderá en todo lo relativo a la instrucción, sustanciación y resolución definitiva de las situaciones previstas en el Capítulo II de esta ley.

El acto por el cual la Comisión Especial resuelva la solicitud, se considerará acto definitivo cumplido por la Administración y será notificado personalmente.

Podrá ser recurrido mediante los recursos de revocación y jerárquico.

Artículo 12. (Facultades).- La Comisión Especial podrá disponer todas las medidas que estime convenientes a los efectos de la instrucción y eventual sustanciación de las solicitudes. Se comunicará con las autoridades de los organismos públicos o privados, directamente y de acuerdo a las prescripciones legales y reglamentarias que fueren del caso.

Artículo 13. (Prueba).- Las condiciones constitutivas de las circunstancias de amparo a la presente ley, deberán acreditarse, en todos los casos, por prueba documental.

CAPITULO V - DEL PROCEDIMIENTO

SECCION II - DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 14. (Condiciones de la presentación).- Quienes por estar comprendidos en el literal A) del artículo 3° de esta ley, aspiren a ser declarados como incluidos en sus beneficios, dispondrán de un plazo de noventa días corridos, a partir de la constitución de la Comisión Especial y de la publicación de esta ley en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional, para presentarse por sí o por el apoderado por escrito ante dicha Comisión.

Artículo 15. (Caducidad).- Vencido el plazo previsto en esta ley para solicitar el amparo, caducarán todos los derechos consagrados por la misma.

Artículo 16.- Vencido el plazo de ciento cincuenta días a partir de que la Comisión Especial se recibió de la petición, sin que se expida, se considerará configurada la denegatoria

ficta de dicha petición, quedando abierta al peticionante la vía de los recursos administrativos.

Artículo 17.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, proporcionará los recursos humanos y materiales necesarios para la instalación, funcionamiento y asistencia de cualquier naturaleza de la Comisión.

La Comisión Especial podrá dictar, si lo estimare pertinente, su reglamento interno de funcionamiento.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. (Exclusiones).- Quedan excluidas de los beneficios de la presente ley, las personas comprendidas en las Leyes N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, N° 16.163, de 21 de diciembre de 1990, N° 16.451, de 16 de diciembre de 1993, y N° 16.561, de 19 de agosto de 1994.

Asimismo, quedan excluidas las personas que hubieran trabajado en países con los cuales la República tiene acuerdos de reconocimiento recíproco de beneficios jubilatorios o quienes perciban desde el exterior ingresos por pasividad superiores a los cinco salarios mínimos nacionales.

LEY N° 17.510
de 27 de junio de 2002

APRUEBASE EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Artículo 1°.- Apruébase el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma, República de Italia, el 17 de julio de 1998 y suscrito el 19 de diciembre de 2000.

Artículo 2°.- En su condición de Estado Parte del Estatuto de Roma, la República Oriental del Uruguay asegurará su aplicación en el marco del pleno funcionamiento de los poderes del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias y con estricta observancia del ordenamiento constitucional de la República.

Artículo 3°.- De conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma sección IX del Estatuto titulada "De la Cooperación Internacional y la Asistencia Judicial", el Poder Ejecutivo remitirá al Poder Legislativo en el plazo de seis meses un proyecto de ley con el objeto de establecer los procedimientos para asegurar la aplicación del Estatuto.

ESTATUTO DE ROMA

CORTE PENAL INTERNACIONAL

PREAMBULO

Los Estados Partes en el presente Estatuto,

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que lo crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Destacado, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE

Artículo 1

La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2

Relación de la Corte con las Naciones Unidas

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de esta.

Artículo 3

Sede de la Corte

1. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos ("el Estado anfitrión").

2. La Corte concertará con el Estatuto anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de esta.

3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 4

Condición jurídica y atribuciones de la Corte

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.

2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

a) El crimen de genocidio;

b) Los crímenes de lesa humanidad;

c) Los crímenes de guerra;

d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los Artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población", se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución", se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas", se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

Artículo 8

Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;

vii) La deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal;

viii) La toma de rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficiencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xix) Emplear balas que se ensanchan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los Artículos 121 y 123;

xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del Artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante una tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables;

d) El párrafo 2 c) del presente Artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos;

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del Artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente Artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

Artículo 9

Elementos de los crímenes

1. Los Elementos de los crímenes, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los Artículos 6, 7 y 8 del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a los Elementos de los crímenes:

a) Cualquier Estado Parte;

b) Los magistrados, por mayoría absoluta;

c) El Fiscal. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

3. Los Elementos de los crímenes y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 10

Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que límite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.

Artículo 11

Competencia temporal

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de

crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que este haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 12.

Artículo 12

Condiciones previas para el ejercicio de la competencia

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el Artículo 5.

2. En el caso de los apartados a) o c) del Artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:

a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;

b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.

3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

Artículo 13

Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el Artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el Artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;

b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o

c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.

Artículo 14

Remisión de una situación por un Estado Parte

1. Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.

2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante.

Artículo 15

El Fiscal

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.

2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.

3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.

5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a

autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.

6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.

Artículo 16

Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

Artículo 17

Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el Artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que este no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y este haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 20;

d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el Artículo 5;

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

Artículo 18

Decisiones preliminares relativas a la admisibilidad

1. Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del Artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación, o el Fiscal inicie una investigación en virtud de los Artículos 13 c) y 15, este lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos Estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de proteger personas, impedir la destrucción de pruebas o impedir la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los Estados.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir crímenes contemplados en el Artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia a favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que

la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.

3. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses a partir de la fecha de la remisión o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.

4. El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el Artículo 82. La apelación podrá sustanciarse en forma sumaria.

5. Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin dilaciones indebidas.

6. El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su decisión, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este Artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente.

7. El Estado que haya apelado una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del presente Artículo podrá impugnar la admisibilidad de un asunto en virtud del Artículo 19, haciendo valer hechos nuevos importantes o un cambio significativo de las circunstancias.

Artículo 19

Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa

1. La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el Artículo 17.

2. Podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por uno de los motivos mencionados en el Artículo 17, o impugnar la competencia de la Corte:

a) El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al Artículo 58;

b) Un Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes; o

c) Un Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el Artículo 12.

3. El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el Artículo 13 y las víctimas.

4. La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte solo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2. La impugnación se hará antes del juicio o a su inicio. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de una vez o en una fase ulterior del juicio. Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa hechas al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte, solo podrán fundarse en el párrafo 1 c) del Artículo 17.

5. El Estado a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente Artículo hará la impugnación lo antes posible.

6. Antes de la conformación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera Instancia. Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad con el Artículo 82.

7. Si la impugnación es hecha por el Estado a que se hace referencia en los apartados b) o c) del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva la conformidad con el Artículo 17.

8. Hasta antes de que la Corte se pronuncie, el Fiscal podrá pedirle autorización para:

a) Practicar las indagaciones necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del Artículo 18;

b) Tomar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o complementar la recolección y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación; y

c) Impedir, en cooperación con los Estados que corresponda, que eludan la acción de la justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención en virtud del Artículo 58.

9. La impugnación no afectará a la validez de ningún

acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella.

10. Si la Corte hubiere declarado inadmisible una causa de conformidad con el Artículo 17, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la causa había sido considerada inadmisible de conformidad con dicho Artículo.

11. El Fiscal, si habida cuenta de las cuestiones a que se refiere el Artículo 17 suspende una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate ponga a su disposición información sobre las actuaciones. A petición de ese Estado, dicha información será confidencial. El Fiscal, si decide posteriormente abrir una investigación, notificará su decisión al Estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión.

Artículo 20

Cosa juzgada

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el Artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los Artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Artículo 21

Derecho aplicable

1. La Corte aplicará:

a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos de los crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;

c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente Artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del Artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

PARTE III. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

Artículo 22

Nullum crimen sine lege

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada a favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

Artículo 23

Nulla poena sine lege

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente

podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 24

Irretroactividad *ratione personae*

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

Artículo 25

Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea este o no penalmente responsable;

b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común.

La contribución deberá ser intencional y se hará:

i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o

ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;

f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consume no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

Artículo 26

Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte

La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

Artículo 27

Improcedencia del cargo oficial

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá *per se* motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

Artículo 28

Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Artículo 29

Imprescriptibilidad

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

Artículo 30

Elemento de intencionalidad

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento.

2. A los efectos del presente Artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;

b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente Artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido.

Artículo 31

Circunstancias eximentes de responsabilidad penal

1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;

b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriere;

c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;

d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:

i) Haber sido hecha por otras personas; o

ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el Artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 32

Error de hecho o error de derecho

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.

2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el Artículo 33 del presente Estatuto.

Artículo 33

Ordenes superiores y disposiciones legales

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

a) Estuviere obligado por la ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;

b) No supiera que la orden era ilícita; y

c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

2. A los efectos del presente Artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

PARTE IV. DE LA COMPOSICION Y ADMINISTRACION DE LA CORTE

Artículo 34

Organos de la Corte

La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:

a) La Presidencia;

b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;

c) La Fiscalía;

d) La Secretaría.

Artículo 35

Desempeño del cargo de magistrado

1. Todos los magistrados serán elegidos miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo en ese régimen desde que comience su mandato.

2. Los magistrados que constituyan la Presidencia desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación exclusiva tan pronto como sean elegidos.

3. La Presidencia podrá, en función del volumen de trabajo de la Corte, y en consulta con los miembros de esta, decidir por cuánto tiempo será necesario que los demás magistrados desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva. Las decisiones que se adopten en ese sentido se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 40.

4. Las disposiciones financieras relativas a los magistrados que no deban desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva serán adoptadas de conformidad con el Artículo 49.

Artículo 36

Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, la Corte estará compuesta de 18 magistrados.

2. a) La Presidencia, actuando en nombre de la Corte, podrá proponer que aumente el número de magistrados indicado en el párrafo 1 y señalará las razones por las cuales considera necesario y apropiado ese aumento. El Secretario distribuirá prontamente la propuesta a todos los Estados Partes;

b) La propuesta será examinada en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes que habrá de convocarse de conformidad con el Artículo 112. La propuesta, que deberá ser aprobada en la sesión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, entrará en vigor en la fecha en que decida la Asamblea;

c) i) Una vez que se haya aprobado una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo al apartado b), la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo en el siguiente período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, de conformidad con los párrafos 3 a 8 del presente Artículo y con el párrafo 2 del Artículo 37;

ii) Una vez que se haya aprobado y haya entrado en vigor una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo a los apartados b) y c) i), la Presidencia podrá en cualquier momento, si el volumen de trabajo de la Corte lo justifica, proponer que se reduzca el número de magistrados, siempre que ese número no sea inferior al indicado en el párrafo 1. La propuesta será examinada de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados a) y b).

De ser aprobada, el número de magistrados se reducirá progresivamente a medida que expiren los mandatos y hasta que se llegue al número debido.

3. a) Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;

b) Los candidatos a magistrados deberán tener:

i) Reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o

ii) Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;

c) Los candidatos a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. a) Cualquier Estado Parte en el presente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte mediante:

i) El procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país; o

ii) El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte. Las propuestas deberá ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3;

b) Un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte;

c) La Asamblea de los Estados Partes podran decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. En ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del comité.

5. A los efectos de la elección se harán dos listas de candidatos: La lista A, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) i) del párrafo 3; y la lista B, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) ii) del párrafo 3. El candidato que reúna los requisitos requeridos para ambas listas podrá elegir en cuál desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo cuál desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo menos nueve magistrados serán elegidos entre los candidatos de la lista A y por lo menos cinco serán elegidos entre los de la lista B. Las elecciones subsiguientes se organizarán de manera que se mantenga en la Corte una proporción equivalente de magistrados de ambas listas.

6. a) Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin con arreglo al Artículo 112. Con sujeción a lo dispuesto en el

párrafo 7, serán elegidos los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios los Estados Partes presentes y votantes;

b) En el caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados, se procederá a nuevas votaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado a) hasta cubrir los puestos restantes.

7. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. Toda persona que, para ser elegida magistrado, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos.

8. a) Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya:

i) Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;

ii) Distribución geográfica equitativa; y

iii) Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres;

b) Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños.

9. a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), los magistrados serán elegidos por un mandato de nueve años y, con sujeción al apartado c) y al párrafo 2 del Artículo 37, no podrán ser reelegidos;

b) En la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, un tercio de los magistrados será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de seis años y el resto desempeñará un mandato de nueve años;

c) Un magistrado seleccionado para desempeñar un mandato de tres años de conformidad con el apartado b) podrá ser reelegido por un mandato completo.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, un magistrado asignado a una Sala de Primera Instancia o una Sala de Apelaciones de conformidad con el Artículo 39 seguirá en funciones a fin de llevar a término el juicio o la apelación de los que haya comenzado a conocer en esa Sala.

Artículo 37

Vacantes

1. En caso de producirse una vacante se celebrará una elección de conformidad con el Artículo 36 para cubrirla.

2. El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del mandato de su predecesor y, si este fuera de tres años o menos, podrá ser reelegido por un mandato completo con arreglo al Artículo 36.

Artículo 38

Presidencia

1. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un período de tres años o hasta el término de su mandato como magistrado, si este se produjere antes. Podrán ser reelegidos una vez.

2. El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando este se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. El Vicepresidente segundo sustituirá al Presidente cuando este y el Vicepresidente primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.

3. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo constituirán la Presidencia, que estará encargada de:

a) La correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía; y

b) Las demás funciones que se le confieren de conformidad con el presente Estatuto.

4. En el desempeño de sus funciones enunciadas en el párrafo 3 a), la Presidencia actuará en coordinación con el Fiscal y recabará su aprobación en todos los asuntos de interés mutuo.

Artículo 39

Las Salas

1. Tan pronto como sea posible después de la elección de los magistrados, la Corte se organizará en las secciones indicadas en el Artículo 34 b). La Sección de Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera Instancia de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de

seis magistrados. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que corresponderán a cada una y sus respectivas calificaciones y experiencia, de manera que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en derecho y procedimiento penales y en derecho internacional. La Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares estarán integradas predominantemente por magistrados que tengan experiencia en procedimiento penal.

2. a) Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las Salas;

b) i) La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones;

ii) Las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia;

iii) Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba;

c) Nada de lo dispuesto en el presente párrafo obstará a que se constituyan simultáneamente más de una Sala de Primera Instancia o Sala de Cuestiones Preliminares cuando la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiera.

3) a) Los magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñarán el cargo en esas Secciones por un período de tres años, y posteriormente hasta llevar a término cualquier causa de la que hayan empezado a conocer en la sección de que se trate;

b) Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo en esa Sección durante todo su mandato.

4. Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo únicamente en esa Sección. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo obstará, sin embargo, a que se asignen temporalmente magistrados de la Sección de Primera Instancia a la Sección de Cuestiones Preliminares, o a la inversa, si la Presidencia considera que la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiere, pero en ningún caso podrá formar parte de la Sala de Primera Instancia que conozca de una causa un magistrado que haya participado en la etapa preliminar.

Artículo 40

Independencia de los magistrados

1. Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones.

2. Los magistrados no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia.

3. Los magistrados que tengan que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

4. Las cuestiones relativas a la aplicación de los párrafos 2 y 3 serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado al que se refiera una de estas cuestiones no participará en la adopción de la decisión.

Artículo 41

Dispensa y recusación de los magistrados

1. La Presidencia podrá, a petición de un magistrado, dispensarlo del ejercicio de alguna de las funciones que le confiere el presente Estatuto, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. a) Un magistrado no participará en ninguna causa en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Un magistrado será recusado de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiese intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de la que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento. Un magistrado será también recusado por los demás motivos que se establezcan en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) El Fiscal o la persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá pedir la recusación de un magistrado con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo;

c) Las cuestiones relativas a la recusación de un magistrado serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado cuya recusación se pida tendrá derecho a hacer observaciones sobre la cuestión, pero no tomará parte en la decisión.

Artículo 42

La Fiscalía

1. La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.

2. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

3. El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Los Fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal. El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse. Salvo que en el momento de la elección se fije un período más breve, el Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.

5. El Fiscal y los fiscales adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia. No podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

6. La Presidencia podrá, a petición del Fiscal o de un fiscal adjunto, dispensarlos de intervenir en una causa determinada.

7. El Fiscal y los fiscales adjuntos no participarán en ningún asunto en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Serán recusados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiesen intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento.

8. Las cuestiones relativas a la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por la Sala de Apelaciones:

a) La persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá en cualquier momento pedir la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto por los motivos establecidos en el presente Artículo;

b) El Fiscal o el fiscal adjunto, según proceda, tendrán derecho a hacer observaciones sobre la cuestión.

9. El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.

Artículo 43

La Secretaría

1. La Secretaría, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42, estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.

2. La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

3. El Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. Los magistrados elegirán al Secretario en votación secreta por mayoría absoluta y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. De ser necesario elegirán, por recomendación del Secretario y con arreglo al mismo procedimiento, un Secretario Adjunto.

5. El Secretario será elegido por un período de cinco años en régimen de dedicación exclusiva y podrá ser reelegido una sola vez. El Secretario Adjunto será elegido por un período de cinco años, o por uno más breve, si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario.

6. El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará

con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

Artículo 44

El personal

1. El Fiscal y el Secretario nombrarán los funcionarios calificados que sean necesarios en sus respectivas oficinas. En el caso del Fiscal, ello incluirá el nombramiento de investigadores.

2. En el nombramiento de los funcionarios, el Fiscal y el Secretario velarán por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad y tendrán en cuenta, *mutatis mutandis,* los criterios establecidos en el párrafo 8 del Artículo 36.

3. El Secretario, con la anuencia de la Presidencia y del Fiscal, propondrá un reglamento del personal que establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio. El Reglamento del Personal estará sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.

4. La Corte podrá, en circunstancias excepcionales, recurrir a la pericia de personal proporcionado gratuitamente por Estados Partes, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para que colabore en la labor de cualquiera de los órganos de la Corte. El Fiscal podrá aceptar ofertas de esa índole en nombre de la Fiscalía. El personal proporcionado gratuitamente será empleado de conformidad con directrices que ha de establecer la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 45

Promesa solemne

Antes de asumir las obligaciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto, los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto declararán solemnemente y en sesión pública que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 46

Separación del cargo

1. Un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto será separado del cargo si se adopta una decisión a tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 cuando se determine que:

a) Ha incurrido en falta grave o en incumplimiento grave de las funciones que le confiere el presente Estatuto y según lo establecido en las Reglas de procedimiento y prueba; o

b) Está imposibilitado de desempeñar las funciones descritas en el presente Estatuto.

2. La decisión de separar del cargo a un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto de conformidad con el párrafo 1 será adoptada por la Asamblea de los Estados Partes en votación secreta:

a) En el caso de un magistrado, por mayoría de dos tercios de los Estados Partes y previa recomendación aprobada por mayoría de dos tercios de los demás magistrados;

b) En el caso del fiscal, por mayoría absoluta de los Estados Partes;

c) En el caso de un fiscal adjunto, por mayoría absoluta de los Estados Partes y previa recomendación del fiscal.

3. La decisión de separar del cargo al secretario o a un secretario adjunto será adoptada por mayoría absoluta de los magistrados.

4. El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto cuya conducta o cuya idoneidad para el ejercicio de las funciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto haya sido impugnada en virtud del presente Artículo podrá presentar y obtener pruebas y presentar escritos de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba; sin embargo, no podrá participar por ningún otro concepto en el examen de la cuestión.

Artículo 47

Medidas disciplinarias

El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto que haya incurrido en una falta menos grave que la establecida en el párrafo 1 del Artículo 46 será objeto de medidas disciplinarias de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 48

Privilegios e inmunidades

1. La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el Secretario gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones hechas oralmente o por escrito y los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

4. Los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.

5. Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:

a) En el caso de un magistrado o el Fiscal, por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados;

b) En el caso del Secretario, por la Presidencia;

c) En el caso de los Fiscales Adjuntos y el personal de la Fiscalía, por el Fiscal;

d) En el caso del Secretario Adjunto y el personal de la Secretaría, por el Secretario.

Artículo 49

Sueldos, estipendios y dietas

Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto percibirán los sueldos, estipendios y dietas que decida la Asamblea de los Estados Partes. Esos sueldos y estipendios no serán reducidos en el curso de su mandato.

Artículo 50

Idiomas oficiales y de trabajo

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Las sentencias de la Corte, así como las otras decisiones que resuelvan cuestiones fundamentales de que conozca la Corte, serán publicadas en los idiomas oficiales. La Presidencia, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinará cuales son las decisiones que resuelven cuestiones fundamentales a los efectos del presente párrafo.

2. Los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés. En las Reglas de Procedimiento y Prueba se determinará en qué casos podrán utilizarse como idioma de trabajo otros idiomas oficiales.

3. La Corte autorizará a cualquiera de las partes o cualquiera de los Estados a que se haya permitido intervenir en un procedimiento, previa solicitud de ellos, a utilizar un idioma distinto del francés o el inglés, siempre que considere que esta autorización está adecuadamente justificada.

Artículo 51

Reglas de Procedimiento y Prueba

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba:

a) Cualquier Estado Parte;

b) Los magistrados, por mayoría absoluta; o

c) El Fiscal. Las enmiendas entrarán en vigor tras su aprobación en la Asamblea de los Estados Partes por mayoría de dos tercios.

3. Una vez aprobadas las Reglas de Procedimiento y Prueba, en casos urgentes y cuando estas no resuelvan una situación concreta suscitada en la Corte, los magistrados podrán, por una mayoría de dos tercios, establecer reglas provisionales que se aplicarán hasta que la Asamblea de los Estados Partes las apruebe, enmiende o rechace en su siguiente período ordinario o extraordinario de sesiones.

4. Las reglas de Procedimiento y Prueba, las enmiendas a ellas y las reglas provisionales deberán estar en consonancia con el presente Estatuto. Las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como las reglas provisionales, no se aplicarán retroactivamente en detrimento de la persona que sea objeto de la investigación o el enjuiciamiento o que haya sido condenada.

5. En caso de conflicto entre las disposiciones del Estatuto y las de las Reglas de Procedimiento y Prueba, prevalecerá el Estatuto.

Artículo 52

Reglamento de la Corte

1. Los magistrados, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, aprobarán por mayoría absoluta el Reglamento de la Corte que sea necesario para su funcionamiento ordinario.

2. Se consultará al Fiscal y al Secretario en la preparación del Reglamento y de cualquier enmienda a él.

3. El Reglamento y sus enmiendas entrarán en vigor al momento de su aprobación, a menos que los magistrados decidan otra cosa. Inmediatamente después de su aprobación, serán distribuidos a los Estados Partes para recabar sus observaciones. Se mantendrán en vigor si en un plazo de seis meses no se han recibido objeciones de una mayoría de los Estados Partes.

PARTE V. DE LA INVESTIGACION Y EL ENJUICIAMIENTO

Artículo 53

Inicio de una investigación

1. El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al presente Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si:

a) La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte;

b) La causa es o sería admisible de conformidad con el Artículo 17;

c) Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia. El Fiscal, si determinare que no hay fundamento razonable para proceder a la investigación y la determinación se basare únicamente en el apartado c), lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares.

2. Si, tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, ya que:

a) No existe una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparecencia de conformidad con el Artículo 58;

b) La causa es inadmisible de conformidad con el Artículo 17; o

c) El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen; notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que haya remitido el asunto de conformidad con el Artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el párrafo b) del Artículo 13.

3. a) A petición del Estado que haya remitido el asunto con arreglo al Artículo 14 o del Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo b) del Artículo 13, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2 y pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión;

b) Además, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, de oficio, revisar una decisión del Fiscal de no proceder a la investigación si dicha decisión se basare únicamente en el párrafo 1 c) o el párrafo 2 c).

En ese caso, la decisión del Fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares.

4. El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones.

Artículo 54

Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones

1. El Fiscal:

a) A fin de establecer la veracidad de los hechos, ampliará la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar si hay responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto y, a esos efectos, investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes;

b) Adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A esos efec-

tos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, definido en el párrafo 3 del Artículo 7, y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños; y

c) Respetará plenamente los derechos que confiere a las personas el presente Estatuto.

2. El Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado:

a) De conformidad con las disposiciones de la Parte IX; o

b) Según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 d) del Artículo 57.

3. El Fiscal podrá:

a) Reunir y examinar pruebas;

b) Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos;

c) Solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato;

d) Concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el presente Estatuto que sean necesarios para facilitar la cooperación de un Estado, una organización intergubernamental o una persona.

e) Convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas, salvo con el acuerdo de quien haya facilitado la información; y

f) Adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

Artículo 55

Derechos de las personas durante la investigación

1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:

a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;

b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.

c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad; y

d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.

2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;

b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección, o si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes; y

d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

Artículo 56

Disposiciones que podrá adoptar la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación

1. a) El Fiscal, cuando considere que se presenta una oportunidad única de proceder a una investigación, que tal vez no se repita a los fines de un juicio, de recibir el testimonio o la declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas, lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares.

b) La Sala, a petición del Fiscal, podrá adoptar las

medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y, en particular, para proteger los derechos de la defensa.

c) A menos que la Sala de Cuestiones Preliminares ordene otra cosa, el Fiscal proporcionará la información correspondiente a la persona que ha sido detenida o que ha comparecido en virtud de una citación en relación con la investigación a que se refiere el apartado a), a fin de que pueda ser oída.

2. Las medidas a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 podrá consistir en:

a) Formular recomendaciones o dictar ordenanzas respecto del procedimiento que habrá de seguirse;

b) Ordenar que quede constancia de las actuaciones;

c) Nombrar a un experto para que preste asistencia;

d) Autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido ante la Corte en virtud de una citación a que participe o, en caso de que aún no se hayan producido esa detención o comparecencia o no se haya designado abogado, a nombrar otro para que comparezca y represente los intereses de la defensa;

e) Encomendar a uno de sus miembros o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares o la Sección de Primera Instancia que formule recomendaciones o dicte ordenanzas respecto de la reunión y preservación de las pruebas o del interrogatorio de personas;

f) Adoptar todas las medidas que serán necesarias para reunir o preservar las pruebas.

3. a) La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando considere que el Fiscal no ha solicitado medidas previstas en el presente Artículo que, a su juicio, sean esenciales para la defensa en juicio, le consultará si se justificaba no haberlas solicitado. La Sala podrá adoptar de oficio esas medidas si, tras la consulta, llegare a la conclusión de que no había justificación para no solicitarlas.

b) El Fiscal podrá apelar de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio con arreglo al presente párrafo. La apelación se sustanciará en un procedimiento sumario.

4. La admisibilidad o la forma en que quedará constancia de las pruebas reunidas o preservadas para el juicio de conformidad con el presente Artículo se regirá en el juicio por lo dispuesto en el Artículo 69 y la Sala de Primera Instancia decidirá cómo ha de ponderar esas pruebas.

Artículo 57

Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares

1. A menos que el presente Estatuto disponga otra cosa, la Sala de Cuestiones Preliminares ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. a) Las providencias u órdenes que la Sala de Cuestiones Preliminares dicte en virtud de los Artículos 15, 18 ó 19, el párrafo 2 del Artículo 54, el párrafo 7 del Artículo 61 o el Artículo 72 deberán ser aprobadas por la mayoría de los magistrados que la componen;

b) En todos los demás casos, un magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá ejercer las funciones establecidas en el presente Estatuto, a menos que las Reglas de Procedimiento y Prueba dispongan otra cosa o así lo acuerde, por mayoría, la Sala de Cuestiones Preliminares.

3. Además de otras funciones que le confiere el presente Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:

a) A petición del Fiscal, dictar las providencias y órdenes que sean necesarias a los fines de una investigación;

b) A petición de quien haya sido detenido o haya comparecido en virtud de una orden de comparecencia expedida con arreglo al Artículo 58, dictar esas órdenes, incluidas medidas tales como las indicadas en el Artículo 56 o solicitar con arreglo a la Parte IX la cooperación que sea necesaria para ayudarle a preparar su defensa;

c) Cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparecencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional;

d) Autorizar al Fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte, sin haber obtenido la cooperación de este con arreglo a la Parte IX en el caso de que la Sala haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no está en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad u órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX.

e) Cuando se haya dictado una orden de detención o de

comparecencia con arreglo al Artículo 58, y habida cuenta del valor de las pruebas y de los derechos de las partes de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, recabar la cooperación de los Estados con arreglo al párrafo 1 k) del Artículo 93 para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas.

Artículo 58

Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares

1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:

a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y

b) La detención parece necesaria para:

i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;

ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o

iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.

2. La solicitud del Fiscal consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido;

c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes;

d) Un resumen de las pruebas y cualquier otra información que constituya motivos razonable para creer que la persona cometió esos crímenes; y

e) La razón por la cual el Fiscal crea necesaria la detención.

3. La orden de detención consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte por el que se pide su detención; y

c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

4. La orden de detención seguirá en vigor mientras la Corte no disponga lo contrario.

5. La Corte, sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona de conformidad con la Parte IX del presente Estatuto.

6. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que enmiende la orden de detención para modificar la referencia al crimen indicando en esta o agregar otros. La Sala de Cuestiones Preliminares enmendará la orden si estuviere convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona cometió los crímenes en la forma que se indica en esa modificación o adición.

7. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia. La Sala, de estar convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona ha cometido el crimen que se le imputa y que bastará con una orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente, dictará, con o sin las condiciones limitativas de la libertad (distintas de la detención) que prevea el derecho interno, una orden para que la persona comparezca. La orden de comparecencia consignará:

a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;

b) La fecha de la comparecencia;

c) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido; y

d) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes. La notificación de la orden será personal.

Artículo 59

Procedimiento de detención en el Estado de detención

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará

inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto.

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

a) La orden le es aplicable;

b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y

c) Se han respetado los derechos del detenido.

3. El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.

4. Al decidir la solicitud, la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte. Esa autoridad no podrá examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del Artículo 58.

5. La solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona.

6. De concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos al respecto.

7. Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

Artículo 60

Primeras diligencias en la Corte

1. Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.

2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del Artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la previsión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de esta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.

4. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.

5. De ser necesario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar una orden de detención para hacer comparecer a una persona que haya sido puesta en libertad.

Artículo 61

Confirmación de los cargos antes del juicio

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 y dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante esta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:

a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o

b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos. En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redunda en interés de la justicia.

3. Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia:

a) Se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulen los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo; y

b) Se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia. La Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar providencias respecto de la revelación de información a los efectos de la audiencia.

4. Antes de la audiencia, el Fiscal podrá proseguir la investigación y modificar o retirar los cargos. Se dará al imputado aviso con antelación razonable a la audiencia de cualquier modificación de los cargos o de su retiro. En caso de retirarse cargos, el Fiscal comunicará las razones a la Sala de Cuestiones Preliminares.

5. En la audiencia, el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio.

6. En la audiencia, el imputado podrá:

a) Impugnar los cargos;

b) Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y

c) Presentar pruebas.

7. La Sala de Cuestiones Preliminares determinará, sobre la base de la audiencia, si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Según cual sea esa determinación, la Sala de Cuestiones Preliminares:

a) Confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que existen pruebas suficientes y asignará al acusado a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento por los cargos confirmados;

b) No confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que las pruebas son insuficientes;

c) Levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de:

i) Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo; o

ii) Modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.

8. La no confirmación de un cargo por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares no obstará para que el Fiscal la pida nuevamente a condición de que presente pruebas adicionales.

9. Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y previa notificación al acusado, podrá modificar los cargos. El Fiscal, si se propusiera presentar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir una audiencia de conformidad con el presente Artículo para confirmarlos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos.

10. Toda orden ya dictada dejará de tener efecto con respecto a los cargos que no hayan sido confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares o hayan sido retirados por el Fiscal.

11. Una vez confirmados los cargos de conformidad con el presente Artículo, la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9 del presente Artículo y en el párrafo 4 del Artículo 64, se encargará de la siguiente fase del procedimiento y podrá ejercer las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento.

PARTE VI. DEL JUICIO

Artículo 62

Lugar del juicio

A menos que se decida otra cosa, el juicio se celebrará en la sede de la Corte.

Artículo 63

Presencia del acusado en el juicio

1. El acusado estará presente durante el juicio.

2. Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

Artículo 64

Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia

1. Las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia enunciadas en el presente Artículo deberán ejercer de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. La Sala de Primera Instancia velará porque el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.

3. La Sala de Primera Instancia a la que se asigne una causa de conformidad con el presente Estatuto:

a) Celebrará consultas con las partes y adoptará los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita.

b) Determinará el idioma o los idiomas que habrán de utilizarse en el juicio; y

c) Con sujeción a cualesquiera otras disposiciones pertinentes del presente Estatuto, dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no hayan divulgado anteriormente, con suficiente antelación al comienzo del juicio como para permitir su preparación adecuada.

4. La Sala de Primera Instancia podrá, en caso de ser necesario para su funcionamiento eficaz e imparcial, remitir cuestiones preliminares a la Sala de Cuestiones Preliminares o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares que esté disponible.

5. Al notificar a las partes, la Sala de Primera Instancia podrá, según proceda, indicar que se deberán acumular o separar los cargos cuando haya más de un acusado.

6. Al desempeñar sus funciones antes del juicio o en el curso de este, la Sala de Primera Instancia podrá de ser necesario:

a) Ejercer cualquiera de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares indicadas en el párrafo 11 del Artículo 61;

b) Ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas recabando, de ser necesario, la asistencia de los Estados con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto;

c) Adoptar medidas para la protección de la información confidencial;

d) Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes;

e) Adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas; y

f) Dirimir cualesquiera otras cuestiones pertinentes.

7. El juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el Artículo 68, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba.

8. a) Al comenzar el juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable de conformidad con el Artículo 65 o de declararse inocente;

b) Durante el juicio, el magistrado presidente podrá impartir directivas para la sustanciación del juicio, en particular para que este sea justo e imparcial. Con sujeción a las directivas que imparta el magistrado presidente, las partes podrán presentar pruebas de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.

9. La Sala de Primera Instancia podrá, a petición de una de las partes o de oficio, entre otras cosas:

a) Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas;

b) Tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.

10. La Sala de Primera Instancia hará que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del juicio, en el que se consignen fielmente las diligencias practicadas.

Artículo 65

Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad

1. Si el acusado se declara culpable en las condiciones indicadas en el párrafo 8 a) del Artículo 64, la Sala de Primera Instancia determinará:

a) Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad;

b) Si esa declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor; y

c) Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:

i) Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;

ii) Las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado; y

iii) Otras pruebas, como declaraciones de testigos, presentadas por el Fiscal o el acusado.

2. La Sala de Primera Instancia, de constatar que se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por ese crimen.

3. La Sala de Primera Instancia, de constatar que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y, en ese caso, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

4. La Sala de Primera Instancia, cuando considere necesaria en interés de la Justicia y en particular en interés de las víctimas, una presentación más completa de los hechos de la causa, podrá:

a) Pedir al Fiscal que presente pruebas adicionales, inclusive declaraciones de testigos; u

b) Ordenar que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto, en cuyo caso tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

5. Las consultas que celebren el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos, la declaración de culpabilidad o la pena que habrá de imponerse no serán obligatorias para la Corte.

Artículo 66

Presunción de inocencia

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.

2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.

3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Artículo 67

Derechos del acusado

1. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:

a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 63, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

h) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento;

i) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.

2. Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. En caso de duda acerca de la aplicación de este párrafo, la Corte decidirá.

Artículo 68

Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones

1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del Artículo 7, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando este entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con estos.

2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el Artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del Artículo 43.

5. Cuando la divulgación de pruebas e información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentan dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de estas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con estos.

6. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

Artículo 69

Práctica de las pruebas

1. Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, a decir verdad en su testimonio.

2. La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el Artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de video o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con estos.

3. Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el Artículo 64. La Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.

4. La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

5. La Corte respetará los privilegios de confidencialidad establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

6. La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá incorporarlos en autos.

7. No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando:

a) Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o

b) Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él.

8. La Corte, al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado.

Artículo 70

Delitos contra la administración de justicia

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:

a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 69;

b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;

c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;

d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;

e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y

f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

2. Las Reglas de Procedimiento y Prueba establecerán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre los delitos a que se hace referencia en el presente Artículo. Las condiciones de la cooperación internacional con la Corte respecto de las actuaciones que realice de conformidad con el presente Artículo se regirán por el derecho interno del Estado requerido.

3. En caso de decisión condenatoria, la Corte podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. a) Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el presente Artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales;

b) A solicitud de la Corte, el Estado Parte, siempre que lo considere apropiado, someterá el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento. Esas autoridades conocerán de tales asuntos con diligencia y asignarán medios suficientes para que las causas se sustancien en forma eficaz.

Artículo 71

Sanciones por faltas de conducta en la Corte

1. En caso de faltas de conducta de personas presentes en la Corte, tales como perturbar las audiencias o negarse deliberadamente a cumplir sus órdenes, la Corte podrá imponer sanciones administrativas, que no entrañen privación de la libertad, como expulsión temporal o permanente de la sala, multa u otras medidas similares establecidas en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. El procedimiento para imponer las medidas a que se refiere el párrafo 1 se regirá por las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 72

Protección de información que afecte a la seguridad nacional

1. El presente Artículo será aplicable en todos los casos en que la divulgación de información o documentos de un Estado pueda, a juicio de este, afectar a los intereses de su seguridad nacional. Esos casos son los comprendidos en el ámbito de los párrafos 2 y 3 del Artículo 56, el párrafo 3 del Artículo 61, el párrafo 3 del Artículo 64, el párrafo 2 del Artículo 67, el párrafo 6 del Artículo 68, el párrafo 6 del Artículo 87 y el Artículo 93, así como los que se presenten

en cualquier otra fase del procedimiento en el contexto de esa divulgación.

2. El presente Artículo se aplicará también cuando una persona a quien se haya solicitado información o pruebas se niegue a presentarlas o haya pedido un pronunciamiento del Estado porque su divulgación afectaría a los intereses de la seguridad nacional del Estado, y el Estado de que se trate confirme que, a su juicio, esa divulgación afectaría a los intereses de su seguridad nacional.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo afectará a los privilegios de confidencialidad a que se refieren los apartados e) y f), del párrafo 3 del Artículo 54 ni la aplicación del Artículo 73.

4. Si un Estado tiene conocimiento de que información o documentos suyos están siendo divulgados o pueden serlo en cualquier fase del procedimiento y estima que esa divulgación afectaría a sus intereses de seguridad nacional, tendrá derecho a pedir que la cuestión se resuelva de conformidad con el presente Artículo.

5. El Estado a cuyo juicio la divulgación de información afectaría a sus intereses de seguridad nacional adoptará, actuando en conjunto con el Fiscal, la defensa, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia según sea el caso, todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación. Esas medidas podrán ser, entre otras, las siguientes:

a) La modificación o aclaración de la solicitud;

b) Una decisión de la Corte respecto de la pertinencia de la información o de las pruebas solicitadas, o una decisión sobre si las pruebas, aunque pertinentes, pudieran obtenerse o se hubieran obtenido de una fuente distinta del Estado;

c) La obtención de la información o las pruebas de una fuente distinta o en una forma diferente; o

d) Un acuerdo sobre las condiciones en que se preste la asistencia, que incluya, entre otras cosas, la presentación de resúmenes o exposiciones, restricciones a la divulgación, la utilización de procedimientos a puerta cerrada o ex parte, u otras medidas de protección permitidas con arreglo al Estatuto o las Reglas de Procedimiento y Prueba.

6. Una vez que se hayan adoptado todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación, el Estado, si considera que la información o los documentos no pueden proporcionarse ni divulgarse por medio alguno ni bajo ninguna condición sin perjuicio de sus intereses de seguridad nacional, notificará al Fiscal o a la Corte las razones concretas de su decisión, a menos que la indicación concreta de esas razones perjudique necesariamente los intereses de seguridad nacional del Estado.

7. Posteriormente, si la Corte decide que la prueba es pertinente y necesaria para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, podrá adoptar las disposiciones siguientes:

a) Cuando se solicite la divulgación de la información o del documento de conformidad con una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX del presente Estatuto o en las circunstancias a que se refiere el párrafo 2 del presente Artículo, y el Estado hiciere valer para denegarla el motivo indicado en el párrafo 4 del Artículo 93:

i) La Corte podrá, antes de adoptar una de las conclusiones a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del párrafo 7, solicitar nuevas consultas con el fin de oír las razones del Estado. La Corte, si el Estado lo solicita, celebrará las consultas a puerta cerrada y ex parte;

ii) Si la Corte llega a la conclusión de que, al hacer valer el motivo de denegación indicado en el párrafo 4 del Artículo 93, dadas las circunstancias del caso, el Estado requerido no está actuando de conformidad con las obligaciones que le impone el presente Estatuto, podrá remitir la cuestión de conformidad con el párrafo 7 del Artículo 87, especificando las razones de su conclusión; y

iii) La Corte, en el juicio del acusado, podrá extraer las inferencias respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias; o

b) En todas las demás circunstancias:

i) Ordenar la divulgación; o

ii) Si no ordena la divulgación, extraer las inferencias relativas a la culpabilidad o a la inocencia del acusado que sean apropiadas en razón de las circunstancias.

Artículo 73

Información o documentos de terceros

La Corte, si pide a un Estado Parte que le proporcione información o un documento que esté bajo su custodia, posesión o control y que le haya sido divulgado por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, recabará el consentimiento de su autor para divulgar la información o el documento. Si el autor es un Estado Parte, podrá consentir

en divulgar dicha información o documento o comprometerse a resolver la cuestión con la Corte, con sujeción a lo dispueso en el Artículo 7.

2. Si el autor no es un Estado Parte y no consiente en divulgar la información o el documento, el Estado requerido comunicará a la Corte que no puede proporcionar la información o el documento de que se trate en razón de la obligación contraída con su autor de preservar su carácter confidencial.

Artículo 74

Requisitos para el fallo

1. Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La Presidencia podrá designar para cada causa y según estén disponibles uno o varios magistrados suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio.

2. La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.

3. Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, este será adoptado por mayoría.

4. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas.

5. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de este se hará en sesión pública.

Artículo 75

Reparación a las víctimas

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.

2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el Artículo 79.

3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este Artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente Artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este Artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 93.

5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este Artículo como si las disposiciones del Artículo 109 se aplicaran al presente Artículo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

Artículo 76

Fallo condenatorio

1. En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las conclusiones relativas a la pena que se hayan hecho en el proceso.

2. Salvo en el caso en que sea aplicable el Artículo 65, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicitan el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar conclusiones adicionales relativas a la pena, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. En el caso en que sea aplicable el párrafo 2, en la audiencia a que se hace referencia en ese párrafo o, de ser necesario, en una audiencia adicional se escucharán las observaciones que se hagan en virtud del Artículo 75.

4. La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

PARTE VII. DE LAS PENAS

Artículo 77

Penas aplicables

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el Artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o

b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes precedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 78

Imposición de la pena

1. Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.

3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del Artículo 77.

Artículo 79

Fondo fiduciario

1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.

2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.

3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 80

El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional

Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.

PARTE VIII. DE LA APELACION Y LA REVISION

Artículo 81

Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena

1. Los fallos dictados de conformidad con el Artículo 74 serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, según se dispone a continuación:

a) El Fiscal podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

i) Vicio de procedimiento;

ii) Error de hecho; o

iii) Error de derecho;

b) El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:

i) Vicio de procedimiento;

ii) Error de hecho;

iii) Error de derecho;

iv) Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.

2. a) El Fiscal o el condenado podrán apelar de una pena impuesta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, en razón de una desproporción entre el crimen y la pena;

b) La Corte, si al conocer de la apelación de una pena impuesta, considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo o parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos de conformidad con los apartados a) o b) del párrafo 1 del Artículo 81 y podrá dictar una decisión respecto de la condena de conformidad con el Artículo 83;

c) Este procedimiento también será aplicable cuando la Corte, al conocer de una apelación contra el fallo condenatorio únicamente, considere que hay fundamentos par reducir la pena en virtud del párrafo 2 a).

3. a) Salvo que la Sala de Primera Instancia ordene otra cosa, el condenado permanecerá privado de libertad mientras se falla la apelación;

b) Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad; sin embargo, si el Fiscal también apelase, esa libertad podrá quedar sujeta a las condiciones enunciadas en el apartado siguiente;

c) Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato, con sujeción a las normas siguientes:

i) En circunstancias excepcionales y teniendo en cuenta entre otras cosas, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación;

ii) Las decisiones dictadas por la Sala de Primera Instancia en virtud del inciso precedente serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 3, la ejecución de la decisión o sentencia será suspendida durante el plazo fijado para la apelación y mientras dure el procedimiento de apelación.

Artículo 82

Apelación de otras decisiones

1. Cualquiera de las partes podrá apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de las siguientes decisiones:

a) Una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad;

b) Una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento;

c) Una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 56;

d) Una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, un dictamen inmediato de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso.

2. El Estado de que se trate o el Fiscal, con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, podrá apelar de una decisión adoptada por esta Sala de conformidad con el párrafo 3 d) del Artículo 57. La apelación será sustanciada en procedimiento sumario.

3. La apelación no suspenderá por sí misma el procedimiento a menos que la Sala de Apelaciones así lo resuelva, previa solicitud y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. El representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia dictada en virtud del Artículo 75 podrán apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de la decisión por la cual se conceda reparación.

Artículo 83

Procedimiento de apelación

1. A los efectos del procedimiento establecido en el Artículo 81 y en el presente Artículo, la Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.

2. La Sala de Apelaciones, si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta a la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados

adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento, podrá:

a) Revocar o enmendar el fallo o la pena; o

b) Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia. A estos efectos, la Sala de Apelaciones podrá devolver una cuestión de hecho a la Sala de Primera Instancia original para que las examine y le informe según corresponda, o podrá ella misma pedir pruebas para dirimirla. El fallo o la pena apelados únicamente por el condenado, o por el Fiscal en nombre de este, no podrán ser modificados en perjuicio suyo.

3. La Sala de Apelaciones, si al conocer de una apelación contra la pena, considera que hay una desproporción entre el crimen y la pena, podrá modificar esta de conformidad con lo dispuesto en la Parte VII.

4. La sentencia de la Sala de Apelaciones será aprobada por mayoría de los magistrados que la componen y anunciada en audiencia pública. La sentencia enunciará las razones en que se funda. De no haber unanimidad, consignará las opiniones de la mayoría y de la minoría, si bien un magistrado podrá emitir una opinión separada o disidente sobre una cuestión de derecho.

5. La Sala de Apelaciones podrá dictar sentencia en ausencia de la persona absuelta o condenada.

Artículo 84

Revisión del fallo condenatorio o de la pena

1. El condenado o, después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviera vivo al momento de la muerte del acusado y tuviera instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones que revise el fallo definitivo condenatorio o la pena por las siguientes causas:

a) Se hubieren descubiertos nuevas pruebas que:

i) No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud; y

ii) Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieran dado lugar a otro veredicto;

b) Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación;

c) Uno o más de los magistrados que intervinieron en el fallo condenatorio o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta grave o un incumplimiento grave de magnitud suficiente para justificar su separación del cargo de conformidad con el Artículo 46.

2. La Sala de Apelaciones rechazará la solicitud si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible, podrá, según corresponda:

a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia original;

b) Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o

c) Mantener su competencia respecto del asunto, para, tras oír a las partes en la manera establecida en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinar si ha de revisarse la sentencia.

Artículo 85

Indemnización del detenido o condenado

1. El que haya sido ilegalmente detenido o recluido tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado.

2. El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiere cumplido pena por tal motivo será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable.

3. En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial grave y manifiesto tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.

PARTE IX. DE LA COOPERACION INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 86

Obligación general de cooperar

Los Estados Partes de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte

en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Artículo 87

Solicitudes de cooperación: disposiciones generales

1. a) La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Estas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Cada Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa designación de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

   b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.

2. Las solicitudes de cooperación y los documentos que las justifiquen estarán redactados en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una traducción a ese idioma, o a uno de los idiomas de trabajo de la Corte, según la elección que haya hecho al Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. El Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa elección de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.

4. Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente Parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente Parte sea transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

5. a) La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente Parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.

   b) Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si este le hubiese remitido el asunto.

6. La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.

7. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, esta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si este le hubiese remitido el asunto.

Artículo 88

Procedimientos aplicables en el derecho interno

Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte.

Artículo 89

Entrega de personas a la Corte

1. La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el Artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. Cuando la persona cuya entrega se pida la impugne ante un tribunal nacional oponiendo la excepción de cosa juzgada de conformidad con el Artículo 20, el Estado requerido celebrará de inmediato consultas con la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si la causa es admisible, el Estado requerido cumplirá la solicitud. Si está pendiente la decisión sobre la admisibilidad, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte adopte esa decisión.

3. a) El Estado Parte autorizará de conformidad con su derecho procesal el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo

cuando el tránsito por ese Estado obstaculice o demore la entrega;

b) La solicitud de la Corte de que se autorice ese tránsito será transmitida de conformidad con el Artículo 87 y contendrá:

i) Una descripción de la persona que será transportada;

ii) Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación; y

iii) La orden de detención y entrega;

c) La persona transportada permanecerá detenida durante el tránsito;

d) No se requerirá autorización alguna cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito;

e) En caso de aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, este podrá pedir a la Corte que presente una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado b). El Estado de tránsito detendrá a la persona transportada mientras se recibe la solicitud de la Corte y se efectúa el tránsito; sin embargo, la detención no podrá prolongarse más de 96 horas contadas desde el aterrizaje imprevisto si la solicitud no es recibida dentro de ese plazo.

4. Si la persona buscada está siendo enjuiciada o cumple condena en el Estado requerido por un crimen distinto de aquel por el cual se pide su entrega a la Corte, el Estado requerido, después de haber decidido conceder la entrega, celebrará consultas con la Corte.

Artículo 90

Solicitudes concurrentes

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de la Corte relativa a la entrega de una persona de conformidad con el Artículo 89, y reciba además una solicitud de cualquier otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por la misma conducta que constituya la base del crimen en razón del cual la Corte ha pedido la entrega, notificará a la Corte y al Estado requirente ese hecho.

2. Si el Estado requirente es un Estado Parte, el Estado requerido dará prioridad a la solicitud de la Corte cuando esta:

a) Haya determinado, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18 ó 19, que la causa respecto de la cual se solicita la entrega es admisible y en su decisión haya tenido en cuenta la investigación o el enjuiciamiento que lleva a cabo el Estado requirente con respecto a la solicitud de extradición que este ha presentado; o

b) Adopte la decisión a que se refiere el apartado a) como consecuencia de la notificación efectuada por el Estado requerido de conformidad con el párrafo 1.

3. Cuando no se haya adoptado la decisión a que se hace referencia en el párrafo 2 a), el Estado requerido tendrá la facultad discrecional, hasta que se dicte la decisión de la Corte prevista en el párrafo 2 b), de dar curso a la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, pero no la hará efectiva hasta que la Corte haya resuelto que la causa es inadmisible. La Corte adoptará su decisión en procedimiento sumario.

4. Si el Estado requirente no es parte en el presente Estatuto, el Estado requerido, en caso de que no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requieriente, dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte si esta ha determinado que la causa era admisible.

5. Cuando la Corte no haya determinado la admisibilidad de una causa de conformidad con el párrafo 4, el Estado requerido tendrá la facultad discrecional de dar curso a la solicitud de extradición que le haya hecho el Estado requirente.

6. En los casos en que sea aplicable el párrafo 4, y salvo que el Estado requerido esté obligado por alguna norma internacional a extraditar la persona al Estado requirente que no sea parte en el presente Estatuto, el Estado requerido decidirá si hace la entrega a la Corte o concede la extradición al Estado requirente. Para tomar esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros:

a) Las fechas respectivas de las solicitudes;

b) Los intereses del Estado requirente y, cuando proceda, si el crimen se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas y de la persona cuya entrega o extradición se ha solicitado; y

c) La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente lleguen posteriormente a un acuerdo respecto de la entrega.

7. Cuando el Estado Parte que reciba una solicitud de la Corte de entrega de una persona reciba también una solicitud de otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por una conducta distinta de la que constituye el crimen en razón del cual la Corte solicita la entrega:

a) El Estado requerido, si no está obligado por ninguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará preferencia a la solicitud de la Corte;

b) El Estado requerido, si está obligado por una norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, decidirá si entrega la persona a la Corte o la extradita al Estado requirente. En esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y, entre otros, los enumerados en el párrafo 6, pero tendrá especialmente en cuenta la naturaleza y la gravedad relativas de la conducta de que se trate.

8. Cuando, como consecuencia de una notificación efectuada con arreglo al presente Artículo, la Corte haya determinado la inadmisibilidad de una causa y posteriormente se deniegue la extradición al Estado requirente, el Estado requerido notificará su decisión a la Corte.

Artículo 91

Contenido de la solicitud de detención y entrega

1. La solicitud de detención y entrega deberá formularse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del Artículo 87.

2. La solicitud de detención y entrega de una persona respecto de la cual la Sala de Cuestiones Preliminares haya dictado una orden de detención de conformidad con el Artículo 58 deberá contener los elementos siguientes o ir acompañada de:

a) Información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

b) Una copia de la orden de detención; y

c) Los documentos, las declaraciones o la información que sean necesarios para cumplir los requisitos de procedimiento del Estado requerido relativos a la entrega; sin embargo, esos requisitos no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a tratados o acuerdos celebrados por el Estado requerido y otros Estados y, de ser posible, serán menos onerosos, habida cuenta del carácter específico de la Corte.

3. La solicitud de detención y entrega del condenado deberá contener los siguientes elementos o ir acompañada de:

a) Copia de la orden de detención dictada en su contra;

b) Copia de la sentencia condenatoria;

c) Datos que demuestren que la persona buscada es aquella a la que se refiere la sentencia condenatoria; y

d) Si la persona que se busca ha sido condenado a una pena, copia de la sentencia y, en el caso de una pena de reclusión, una indicación de la parte de la pena que se ha cumplido y de la que queda por cumplir.

4. A solicitud de la Corte, un Estado Parte consultará con esta, en general o con respecto a un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del presente Artículo. En esas consultas, el Estado Parte comunicará a la Corte los requisitos específicos de su derecho interno.

Artículo 92

Detención provisional

1. En caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen de conformidad con el Artículo 91.

2. La solicitud de detención provisional deberá hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y contendrá:

a) Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero;

b) Una exposición concisa de los crímenes por los que se pide la detención y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron;

c) Una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada; y

d) Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.

3. La persona sometida a detención provisional podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido no hubiere recibido la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen, de conformidad con el Artículo 91, dentro del plazo fijado en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Sin embargo, el detenido podrá consentir en la entrega antes de

que se cumpla dicho plazo siempre que lo permita el derecho interno del Estado requerido. En ese caso, el Estado requerido procederá a entregar al detenido a la Corte tan pronto como sea posible.

4. El hecho de que la persona buscada haya sido puesta en libertad de conformidad con el párrafo 3 no obstará para que sea nuevamente detenida y entregada una vez que el Estado requerido reciba la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen.

Artículo 93

Otras formas de cooperación

1. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Parte y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de:

a) Identificar y buscar personas u objetos;

b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y producir pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;

c) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;

d) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;

e) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;

f) Proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7.

g) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;

h) Practicar allanamientos y decomisos;

i) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;

j) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;

k) Identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y

l) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.

2. La Corte podrá dar seguridades a los testigos o expertos que comparezcan ante ella de que no serán enjuiciados o detenidos ni se restringirá su libertad personal por un acto u omisión anterior a su salida del Estado requerido.

3. Cuando la ejecución de una determinada medida de asistencia detallada en una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1 estuviera prohibida en el Estado requerido por un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general, el Estado requerido celebrará sin demora consultas con la Corte para tratar de resolver la cuestión. En las consultas se debería considerar si se puede prestar la asistencia de otra manera o con sujeción a condiciones. Si, después de celebrar consultas, no se pudiera resolver la cuestión, la Corte modificará la solicitud según sea necesario.

4. El Estado Parte podrá no dar lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte, de conformidad con el Artículo 72 y únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o la divulgación de pruebas que afecten a su seguridad nacional.

5. Antes de denegar una solicitud de asistencia de conformidad con el párrafo 1 e), el Estado requerido considerará si se puede prestar la asistencia con sujeción a ciertas condiciones, o si es posible hacerlo en una fecha posterior o de otra manera. La Corte o el Fiscal, si aceptan la asistencia sujeta a condiciones, tendrán que cumplirlas.

6. Si no se da lugar a una solicitud de asistencia, el Estado Parte requerido deberá comunicar sin demora los motivos a la Corte o al Fiscal.

7. a) La Corte podrá solicitar el traslado provisional de un detenido a los fines de su identificación o de que preste testimonio o asistencia de otra índole. El traslado podrá realizarse siempre que:

i) El detenido dé, libremente y con conocimiento de causa, su consentimiento y

ii) El Estado requerido lo acepte, con sujeción a las condiciones que hubiere acordado con la Corte.

b) La persona trasladada permanecerá detenida. Una vez cumplidos los fines del traslado, la Corte la devolverá sin dilación al Estado requerido.

8. a) La Corte velará por la protección del carácter confidencial de los documentos y de la información, salvo en la medida en que éstos sean necesarios para la investigación y las diligencias pedidas en la solicitud.

b) El Estado requerido podrá, cuando sea necesario, transmitir al Fiscal documentos o información con carácter confidencial. El Fiscal únicamente podrá utilizarlos para reunir nuevas pruebas.

c) El Estado requerido podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal, autorizar la divulgación ulterior de estos documentos o información, los cuales podrán utilizarse como medios de prueba de conformidad con lo dispuesto en las partes V y VI y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

9. a) i) El Estado Parte que reciba solicitudes concurrentes de la Corte y de otro Estado de conformidad con una obligación internacional y que no se refieran a la entrega o la extradición, procurará, en consulta con la Corte y el otro Estado, atender ambas solicitudes, de ser necesario postergando o condicionando una de ellas.

ii) Si esto no fuera posible, la cuestión de las solicitudes concurrentes se resolverá de conformidad con los principios enunciados en el Artículo 90.

b) Sin embargo, cuando la solicitud de la Corte se refiera a información, bienes o personas que estén sometidos al control de un tercer Estado o de una organización internacional en virtud de un acuerdo internacional, el Estado requerido lo comunicará a la Corte y la Corte dirigirá su solicitud al tercer Estado o a la organización internacional.

10. a) A solicitud de un Estado Parte que lleve a cabo una investigación o sustancie un juicio por una conducta que constituya un crimen de la competencia de la Corte o que constituya un crimen grave con arreglo al derecho interno del Estado requirente, la Corte podrá cooperar con él y prestarle asistencia;

b) i) La asistencia prestada de conformidad con el apartado a) podrá comprender, entre otras cosas.

a. La transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un proceso sustanciado por la Corte; y

b. El interrogatorio de una persona detenida por orden de la Corte;

ii) En el caso de la asistencia prevista en el apartado b) i) a:

a. Si los documentos u otros elementos de prueba se hubieren obtenido con la asistencia de un Estado, su transmisión estará subordinada al consentimiento de dicho Estado;

b. Si las declaraciones, los documentos u otros elementos de prueba hubieren sido proporcionados por un testigo o un perito, su transmisión estará subordinada a lo dispuesto en el Artículo 68.

c. La Corte podrá, de conformidad con el presente párrafo y en las condiciones enunciadas en él, acceder a una solicitud de asistencia presentada por un Estado que no sea parte en el presente Estatuto.

Artículo 94

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso

1. Si la ejecución inmediata de una solicitud de asistencia interfiriere una investigación o enjuiciamiento en curso de un asunto distinto de aquel al que se refiera la solicitud, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución por el tiempo que acuerde con la Corte. No obstante, el aplazamiento no excederá de lo necesario para concluir la investigación o el enjuiciamiento de que se trate en el Estado requerido. Antes de tomar la decisión de aplazar la ejecución de la solicitud, el Estado requerido debería considerar si se podrá prestar inmediatamente la asistencia con sujeción a ciertas condiciones.

2. Si, de conformidad con el párrafo 1, se decidiere aplazar la ejecución de una solicitud de asistencia, el Fiscal podrá en todo caso pedir que se adopten las medidas necesarias para preservar pruebas de conformidad con el párrafo 1 j) del Artículo 93.

Artículo 95

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa

Cuando la Corte proceda a examinar una impugnación de la admisibilidad de una causa de conformidad con los Artículos 18 ó 19, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de una solicitud hecha de conformidad con esta Parte hasta que la Corte se pronuncie sobre la impugnación, a menos que esta haya resuelto expresamente que el Fiscal podrá continuar recogiendo pruebas conforme a lo previsto en los Artículos 18 ó 19.

Artículo 96

Contenido de la solicitud relativa a otras formas de asistencia de conformidad con el Artículo 93

1. La solicitud relativa a otras formas de asistencia a

que se hace referencia en el Artículo 93 deberá hacerse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del Artículo 87.

2. La solicitud deberá contener los siguientes elementos o estar acompañada de, según proceda:

a) Una exposición concisa de su propósito y de la asistencia solicitada, incluidos los fundamentos jurídicos y los motivos de la solicitud;

b) La información más detallada posible acerca del paradero o la identificación de la persona o el lugar objeto de la búsqueda o la identificación, de forma que se pueda prestar la asistencia solicitada;

c) Una exposición concisa de los hechos esenciales que fundamentan la solicitud;

d) Las razones y la indicación detallada de cualquier procedimiento que deba seguirse o requisito que deba cumplirse;

e) Cualquier información que pueda ser necesaria conforme al derecho interno del Estado requerido para cumplir la solicitud; y

f) Cualquier otra información pertinente para que pueda prestarse la asistencia solicitada.

3. A solicitud de la Corte todo Estado Parte consultará con la Corte, en general o respecto de un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el párrafo 2 e). En esas consultas, los Estados Partes comunicarán a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.

4. Las disposiciones del presente Artículo serán también aplicables, según proceda, con respecto a las solicitudes de asistencia hechas a la Corte.

Artículo 97

Consultas con la Corte

El Estado Parte que reciba una solicitud de conformidad con la presente parte celebrará sin dilación consultas con la Corte si considera que la solicitud le plantea problemas que puedan obstaculizar o impedir su cumplimiento. Esos problemas podrían ser, entre otros:

a) Que la información fuese insuficiente para cumplir la solicitud;

b) Que, en el caso de una solicitud de entrega, la persona no pudiera ser localizada, pese a los intentos realizados, o que en la investigación realizada se hubiere determinado claramente que la persona en el Estado requerido no es la indicada en la solicitud; o

c) Que el cumplimiento de la solicitud en su forma actual obligare al Estado requerido a no cumplir una obligación preexistente en virtud de un tratado con otro Estado.

Artículo 98

Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega

1. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que la Corte obtenga anteriormente la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.

2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que esta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.

Artículo 99

Cumplimiento de las solicitudes a que se hace referencia en los Artículos 93 y 96

1. Las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad con el procedimiento aplicable en el derecho interno del Estado requerido y, salvo si ese derecho lo prohíbe, en la forma especificada en la solicitud, incluidos los procedimientos indicados en ella y la autorización a las personas especificadas en ella para estar presentes y prestar asistencia en el trámite.

2. En el caso de una solicitud urgente y cuando la Corte lo pida, los documentos o pruebas incluidos en la respuesta serán transmitidos con urgencia.

3. Las respuestas del Estado requerido serán transmitidas en su idioma y forma original.

4. Sin perjuicio de los demás Artículos de la presente

parte, cuando resulte necesario en el caso de una solicitud que pueda ejecutarse sin necesidad de medidas coercitivas, en particular la entrevista a una persona o la recepción de pruebas de una persona voluntariamente, aun cuando sea sin la presencia de las autoridades del Estado Parte requerido si ello fuere esencial para la ejecución de la solicitud y el reconocimiento de un lugar u otro recinto que no entrañe un cambio en él, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud en el territorio de un Estado según se indica a continuación:

a) Cuando el Estado Parte requerido fuere un Estado en cuyo territorio se hubiera cometido presuntamente el crimen, y hubiere habido una decisión de admisibilidad de conformidad con los Artículos 18 ó 19, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud tras celebrar todas las consultas posibles con el Estado Parte requerido;

b) En los demás casos, el Fiscal podrá ejecutar la solicitud tras celebrar consultas con el Estado Parte requerido y con sujeción a cualquier condición u observación razonable que imponga o haga ese Estado Parte. Cuando el Estado Parte requerido considera que hay problemas para la ejecución de una solicitud de conformidad con el presente apartado, celebrará consultas sin demora con la Corte para resolver la cuestión.

5. Las disposiciones en virtud de las cuales una persona que sea oída o interrogada por la Corte con arreglo al Artículo 72 podrá hacer valer las restricciones previstas para impedir la divulgación de información confidencial relacionada con la seguridad nacional serán igualmente aplicables, al cumplimiento de las solicitudes de asistencia a que se hace referencia en el presente Artículo.

Artículo 100

Gastos

1. Los gastos ordinarios que se deriven del cumplimiento de las solicitudes en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de este, con excepción de los siguientes, que correrán a cargo de la Corte:

a) Gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y peritos, o el traslado, con arreglo al Artículo 93, de personas detenidas;

b) Gastos de traducción, interpretación y transcripción;

c) Gastos de viaje y dietas de los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario, el secretario adjunto y los funcionarios de cualquier órgano de la Corte;

d) Costo de los informes o dictámenes periciales solicitados por la Corte;

e) Gastos relacionados con el transporte de la persona que entregue a la Corte un Estado de detención; y

f) Previa consulta, todos los gastos extraordinarios que puedan ser resultado del cumplimiento de una solicitud.

2. Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables, según proceda, a las solicitudes hechas por los Estados Partes a la Corte. En ese caso, los gastos ordinarios que se deriven de su cumplimiento correrán a cargo de la Corte.

Artículo 101

Principio de la especialidad

1. Quien haya sido entregado a la Corte en virtud del presente Estatuto no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que esta constituya la base del delito por el cual haya sido entregado.

2. La Corte podrá pedir al Estado que hizo la entrega que la disponse del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1 y, si fuere necesario, proporcionará información adicional de conformidad con el Artículo 91. Los Estados Partes estarán facultados para dar esa dispensa a la Corte y procurarán hacerlo.

Artículo 102

Términos empleados a los efectos del presente Estatuto:

a) Por “entrega” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;

b) Por “extradición” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

PARTE X. DE LA EJECUCION DE LA PENA

Artículo 103

Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad

1. a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista

de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados;

b) En el momento de declarar que está dispuesto a recibir condenados, el Estado podrá poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con la presente Parte;

c) El Estado designado en un caso determinado indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.

2. a) El Estado de ejecución de la pena notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1, que pudieren afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días. Durante este período, el Estado de ejecución no adoptará medida alguna que redunde en perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 110;

b) La Corte, si no puede aceptar las circunstancias a que se hace referencia en el aparatado a), lo notificará al Estado de ejecución y procederá de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 104.

3. La Corte, al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación prevista en el párrafo 1, tendrá en cuenta:

a) El principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos;

c) La opinión del condenado;

d) La nacionalidad del condenado; y

e) Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la designación del Estado de ejecución.

4. De no designarse un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena privativa de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión, de conformidad con las condiciones estipuladas en el acuerdo relativo a la sede a que se hace referencia en el párrafo 2 del Artículo 3. En ese caso, los gastos que entrañe la ejecución de la pena privativa de libertad serán sufragados por la Corte.

Artículo 104

Cambio en la designación del Estado de ejecución

1. La Corte podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución.

2. El condenado podrá en todo momento solicitar de la Corte su traslado del Estado de ejecución.

Artículo 105

Ejecución de la pena

1. Con sujeción a las condiciones que haya establecido un Estado de conformidad con el párrafo 1 b) del Artículo 103, la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.

2. La decisión relativa a cualquier solicitud de apelación o revisión incumbirá exclusivamente a la Corte. El Estado de ejecución no pondrá obstáculos para que el condenado presente una solicitud de esa índole.

Artículo 106

Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión

1. La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.

2. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución.

3. La comunicación entre el condenado y la Corte será irrestricta y confidencial.

Artículo 107

Traslado una vez cumplida la pena

1. Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá, de conformidad con la legisla-

ción de dicho Estado, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a este, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio.

2. Los gastos derivados del traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de no ser sufragados por un Estado, correrán por cuenta de la Corte.

3. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 108, el Estado de ejecución también podrá, de conformidad con su derecho interno, extraditar o entregar por cualquier otra vía a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o entrega para someterla a juicio o para que cumpla una pena.

Artículo 108

Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos

1. El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que, a petición de este, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición.

2. La Corte dirimirá la cuestión tras haber oído al condenado.

3. El párrafo 1 del presente Artículo no será aplicable si el condenado permanece de manera voluntaria durante más de 30 días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte o si regresa al territorio de ese Estado después de haber salido de él.

Artículo 109

Ejecución de multas y órdenes de decomiso

1. Los Estados Partes harán efectivas las multas u órdenes de decomiso decretadas por la Corte en virtud de la Parte VII, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. El Estado Parte que no pueda hacer efectiva la orden de decomiso adoptará medidas para cobrar el valor del producto, los bienes o los haberes cuyo decomiso hubiere decretado la Corte, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

3. Los bienes, o el producto de la venta de bienes inmuebles o, según proceda, la venta de otros bienes que el Estado Parte obtenga al ejecutar una decisión de la Corte serán transferidos a la Corte.

Artículo 110

Examen de una reducción de la pena

1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.

2. Solo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.

3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si esta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.

4. Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:

a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;

b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a esta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o

c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

5. La Corte, si en su examen inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 111

Evasión

Si un condenado se evade y huye del Estado de ejecución, este podrá, tras consultar a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir

a la Corte que solicite la entrega de conformidad con la Parte IX. La Corte, si solicita la entrega, podrá resolver que el condenado sea enviado al Estado en que cumplía su pena o a otro Estado que indique.

PARTE XI. DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 112

Asamblea de los Estados Partes

1. Se instituye una Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signatarios del presente Estatuto o del Acta Final podrán participar en la Asamblea a título de observadores.

2. La Asamblea:

a) Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;

b) Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;

c) Examinará los informes y las actividades de la Mesa establecida en el párrafo 3 y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;

d) Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;

e) Decidirá si corresponde, de conformidad con el Artículo 36, modificar el número de magistrados;

f) Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con los párrafos 5 y 7 del Artículo 87;

g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. a) La Asamblea tendrá una Mesa, que estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea por períodos de tres años;

b) La Mesa tendrá carácter representativo, teniendo en cuenta, en particular, el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo;

c) La Mesa se reunirá con la periodicidad que sea necesaria, pero por lo menos una vez al año, y prestará asistencia a la Asamblea en el desempeño de sus funciones.

4. La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía.

5. El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán, cuando proceda, participar en las sesiones de la Asamblea y de la Mesa.

6. La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año y, cuando las circunstancias lo exijan, celebrará períodos extraordinarios de sesiones. Salvo que se indique otra cosa en el presente Estatuto, los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por la Mesa de oficio o a petición de un tercio de los Estados Partes.

7. Cada Estado Parte tendrá un voto. La Asamblea y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso y salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa:

a) Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, a condición de que una mayoría absoluta de los Estados Partes constituirá el quórum para la votación;

b) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.

8. El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a los gastos de la Corte no tendrá voto en la Asamblea ni en la Mesa cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea podrá, sin embargo, permitir que dicho Estado vote en ella y en la Mesa si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.

9. La Asamblea aprobará su propio reglamento.

10. Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán los de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE XII. DE LA FINANCIACION

Artículo 113

Reglamento Financiero

Salvo que se prevea expresamente otra cosa, todas las

cuestiones financieras relacionadas con la Corte y con las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, se regirán por el presente Estatuto y por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada que apruebe la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 114

Pago de los gastos

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, incluidos los de su Mesa y órganos subsidiarios, se sufragarán con fondos de la Corte.

Artículo 115

Fondos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea de los Estados Partes, se sufragarán con cargo a:

a) Cuotas de los Estados Partes;

b) Fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 116

Contribuciones voluntarias

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 115, la Corte podrá recibir y utilizar, en calidad de fondos adicionales, contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades, de conformidad con los criterios en la materia que adopte la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 117

Prorrateo de las cuotas

Las cuotas de los Estados Partes se prorratearán de conformidad con una escala de cuotas convenida basada en la escala adoptada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario y ajustada de conformidad con los principios en que se basa dicha escala.

Artículo 118

Comprobación anual de cuentas

Los registros, los libros y las cuentas de la Corte, incluidos sus estados financieros anuales, serán verificados anualmente por un auditor independiente.

PARTE XIII. CLAUSULAS FINALES

Artículo 119

Solución de controversias

1. Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.

2. Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de esta.

Artículo 120

Reservas

No se admitirán reservas al presente Estatuto.

Artículo 121

Enmiendas

1. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de toda enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.

2. Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de la notificación, la Asamblea de los Estados Partes decidirá en su próxima reunión, por mayoría de los presentes y votantes, si ha de examinar la propuesta, lo cual podrá hacer directamente o previa convocación de una Conferencia de Revisión si la cuestión lo justifica.

3. La aprobación de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de estos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Las enmiendas a los Artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.

6. Si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el presente Estatuto con efecto inmediato, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 127 pero con sujeción al párrafo 2 de dicho Artículo, mediante notificación hecha a más tardar un año después de la entrada en vigor de la enmienda.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión.

Artículo 122

Enmiendas a disposiciones de carácter institucional

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 121, cualquier Estado Parte podrá proponer en cualquier momento enmiendas a las disposiciones del presente Estatuto de carácter exclusivamente institucional, a saber, el Artículo 35, los párrafos 8 y 9 del Artículo 36, el Artículo 37, el Artículo 38, los párrafo 1 (dos primeras oraciones), 2 y 4 del Artículo 39, los párrafos 4 a 9 del Artículo 42, los párrafos 2 y 3 del Artículo 43 y los Artículos 44, 46, 47 y 49. El texto de toda enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas o a la persona designada por la Asamblea de los Estados Partes, que lo distribuirá sin demora a los Estados Partes y a otros participantes en la Asamblea.

2. Las enmiendas presentadas con arreglo al presente Artículo respecto de las cuales no sea posible llegar a un consenso serán aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes o por una Conferencia de Revisión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes. Esas enmiendas entrarán en vigor respecto de los Estados Partes seis meses después de su aprobación por la Asamblea o, en su caso, por la Conferencia.

Artículo 123

Revisión del Estatuto

1. Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el Artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que esta.

2. Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes.

3. Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del Artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión.

Artículo 124

Disposición de transición

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del Artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el Artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente Artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente Artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 123.

Artículo 125

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados el 17 de julio de 1998 en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente, y hasta el 17 de octubre de 1998, seguirá abierto a la firma en Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000.

2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 126

Entrada en vigor

1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 127

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior.

2. La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en él, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Artículo 128

Textos auténticos

El original del presente Estatuto, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copia certificada a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados pr sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Estatuto.

HECHO EN ROMA, el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

LEY N° 17.620
de 17 de febrero de 2003

Artículo Unico.- A los efectos interpretativos del artículo 1° de la Ley N° 16.824, de 30 de abril de 1997, declárase que los funcionarios docentes dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública, que hubieran obtenido la reincorporación de acuerdo a la Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, podrán ejercer sus derechos ante el Banco de Previsión Social, a efectos de obtener la pasividad o de modificar su cédula jubilatoria, en la forma dispuesta por el artículo 18 de la mencionada ley.

LEY N° 17.894,
de 14 de setiembre de 2005

Artículo 1°.- En virtud de hallarse comprendida su situación jurídica en el artículo 57 del Código Civil, decláranse ausentes, por causa de desaparición forzada, a las personas cuyo desaparecimiento dentro del territorio nacional resultó confirmado en el Anexo 3.1 del Informe Final que produjo la Comisión para la Paz, creada por resolución de la Presidencia de la República N° 858/000, de 9 de agosto de 2000, aprobado por Decreto N° 146/003, de 16 de abril de 2003. Asimismo, estarán comprendidos aquellos casos iniciados por la Comisión para la Paz que el Poder Ejecutivo resuelva, previo informe de la Secretaría de Seguimiento creada por resolución de la Presidencia de la República de 10 de abril de 2003.

La declaración de ausencia precedente implica la apertura legal de la sucesión del ausente (artículo 1037 del Código Civil).

Artículo 2°.- Podrá promover el correspondiente proceso sucesorio de la persona declarada ausente conforme al artículo 1° de esta ley, todo aquel que tenga un interés legítimo para ello (artículo 407.2 del Código General del Proceso).

A los efectos de esta ley, se considerará también con interés legítimo para promover el proceso sucesorio al concubino del declarado ausente. Para justificar el carácter

del concubino bastará la declaración de dos testigos que acrediten tal relación.

En caso de oposición de otro titular de un interés legítimo, el Juez interviniente podrá requerir otros medios probatorios y, en todo caso, resolverá la cuestión por vía incidental, de acuerdo a los principios generales de valoración de la prueba vigente en el ordenamiento procesal civil nacional.

Será competente por razón de territorio para entender en el proceso sucesorio, el Juez del lugar del último domicilio del ausente en la República, de acuerdo a la declaración que realice el promotor del proceso (artículo 32 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985).

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 413 del Código General del Proceso, para acreditar la ausencia deberá acompañarse el testimonio de la inscripción a que refiere el artículo 5° de esta ley.

Todo acto procesal realizado en el proceso sucesorio del declarado ausente conforme a esta ley, estará exonerado del pago de cualquier tributo, incluidos los aportes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Asimismo, estará exonerada de tributos la expedición de certificados del Registro de Testamentos y la inscripción del correspondiente certificado de resultancia de autos en los Registros correspondientes. De igual manera, la trasmisión patrimonial operada en virtud del deferimento de la herencia estará exonerada de todo tributo. A los efectos de las publicaciones previstas en el artículo 414 del Código General del Proceso, estas se realizarán únicamente en el Diario Oficial, siendo dichas publicaciones gratuitas.

Artículo 3°.- Con la sola constancia de inclusión en el Anexo 3.1 del indicado Informe Final, la Secretaria de Seguimiento, referida en el artículo 1° de esta ley, expedirá un certificado de ausencia por desaparición forzada relativo a cada una de las personas allí mencionadas.

Estarán legitimadas para solicitar la expedición de dicho certificado las siguientes personas:

A) El cónyuge de la persona desaparecida.

B) El ex cónyuge de la persona desaparecida, siempre que la sentencia de divorcio correspondiente haya pasado en autoridad de cosa juzgada en fecha posterior a la detención del desaparecido.

C) Los parientes por consanguinidad o afinidad de la persona desaparecida.

D) El concubino de la persona desaparecida. Para justificar la calidad de concubino bastará la declaración jurada de dos testigos cualesquiera que concurran conjuntamente con el concubino a solicitar la expedición del certificado.

Artículo 4°.- En el caso de ciudadanos naturales o legales de la República, que se encontraran en situación homóloga a la del desaparecido, según certificados debidamente legalizados expedidos por autoridades de la República Argentina y de la República de Chile, las personas mencionadas en el inciso segundo del artículo 3°, podrán solicitar, y la Secretaría de Seguimiento mencionada extenderá, el certificado previsto. La expedición de este certificado hará aplicables a dichas situaciones las normas del inciso segundo del artículo 1° y del artículo 2° de la presente ley.

Artículo 5°.- El certificado expedido por la Secretaría de Seguimiento antes mencionado habilitará la inscripción en el Registro de Estado Civil de la calidad de ausente por desaparición forzada de la persona en él mencionada. Dicha inscripción se realizará, en el caso de ciudadanos naturales de la República, en el margen de la partida de nacimiento del desaparecido con el siguiente texto: "Declarado ausente por desaparición forzada (ley)", agregándose a continuación de la palabra ley el número correspondiente a la presente. En el caso de ciudadanos legales de la República, el Registro de Estado Civil confeccionará un libro especial en el que se inscribirá el certificado expedido por la Secretaría de Seguimiento, el que cumplirá la misma función que la inscripción marginal en la partida de nacimiento relativa a los ciudadanos naturales de la República.

Ley N° 17.914,
de 21 de octubre de 2005

TORTURAS Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

SE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION

Artículo Unico.- Apruébase el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Resolución 57/199, de 9 de enero de 2003, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27.

Artículo 14.-

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

LEY N° 17.917
de 30 de octubre de 2005

Artículo Unico.- Interprétase que las liquidaciones del lapso comprendido entre el 28 de noviembre de 1985 y el 12 de julio de 1991, correspondientes a los trabajadores de Establecimientos Frigoríficos del Cerro S.A. (EFCSA), que fueron despedidos en el período de facto y amparados por la Ley N° 16.194, de 12 de julio de 1991, deben ser actualizadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

LEY N° 17.949,
de 8 de enero de 2006

Artículo 1°.- Establécese a los solos efectos jubilatorios y pensionarios y demás beneficios sociales, el derecho de todas las personas que prestaron servicios en cualquiera de las tres Fuerzas, Aérea, Armada y Ejército y que entre el 1° de enero de 1968 y el 28 de febrero de 1985 inclusive hubieran sido destituidas, desvinculadas, dadas de baja, o pasado a situación de reforma o similares, por motivos políticos o ideológicos, a acogerse a la modificación de los derechos jubilatorios que se establece en la presente ley.

Queda también establecido que el personal militar comprendido en esta ley determinó su conducta en cumplimiento de su juramento de fidelidad a las instituciones democráticas y ningún tratamiento degradante padecido pudo afectar su honor, su buen nombre y el respeto ganado ante la sociedad toda.

Artículo 2°.- Los beneficios establecidos en la presente ley solo surtirán efecto en cada caso particular, a partir de la resolución fundada del Poder Ejecutivo, que reciba la petición de cada interesado o sus causahabientes. Los mismos tendrán efecto, de futuro. Por ello y a los solos efectos de esta ley se establece la ficción de la reconstrucción de la carrera de cada interesado aplicándose de la siguiente manera y con los siguientes criterios:

A) El Poder Ejecutivo estudiará cada una de las solicitudes que se presenten en el plazo que establece esta ley analizando si existe mérito suficiente para acceder a las mismas.

B) Para ello se establecerá una comisión designada por el Poder Ejecutivo, la que funcionará y tendrá asiento en el ámbito del Ministerio de Defensa Nacional; la misma se compondrá de tres miembros asesores del Poder Ejecutivo y será presidida por el Ministro de Defensa Nacional. Con el legajo a la vista de cada interesado, o sus antecedentes, más la prueba que se aportare establecerá la pertinencia de cada solicitud. Serán admitidos todos los medios de prueba.

C) Quienes aspiren al beneficio que se establece en la presente ley dispondrán de 90 (noventa) días corridos, a partir de la entrada en vigencia de la misma, para presentarse por sí o por apoderado ante el Ministerio de Defensa Nacional en papel simple, manifestando su pretensión y estableciendo domicilio a los efectos de las notificaciones. En el caso de personas fallecidas sus causahabientes podrán ejercer la petición.

D) En el caso de personas residentes en el exterior, harán llegar su petición, ante la representación más cercana del país estableciendo su domicilio a estos efectos en la República. Sin perjuicio de ello, los interesados o sus causahabientes deberán acreditar a criterio del Poder Ejecutivo, los extremos requeridos en el artículo 1° de la presente ley.

E) Podrán presentarse con asesoramiento letrado, en este caso la sola firma del escrito inicial otorgará la representación establecida en el artículo 82 del Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991. La resolución que recaiga será notificada al interesado personalmente o en el domicilio constituido. En caso de denegatoria podrán los interesados interponer los recursos administrativos que por derecho correspondan.

Artículo 3°.- A los efectos de la presente ley se considerarán los tiempos mínimos de ascensos, se tomarán en cuenta los años reconocidos acorde a cada resolución del Poder Ejecutivo, emanados como consecuencia del acuerdo de la Comisión de Defensa del Senado de la República y el Ministerio de Defensa Nacional del día 22 de abril de 1991. Se asegurará para el personal Superior y Subalterno el máximo de la jerarquía a la que se pueda acceder en función de lo antedicho. Ante la duda se aplicará el criterio más beneficioso para el administrado.

Artículo 4°.- En ningún caso los beneficios de esta ley implican modificación de la carrera militar, ni derecho a la reincorporación al servicio. Sin perjuicio de ello, la persona beneficiada por la presente tendrá derecho al usufructo de los beneficios de la sanidad militar, en el grado y escalafón militar que corresponda, de acuerdo al decreto que dicte el

Poder Ejecutivo, y el uso de costumbre del grado establecido y demás honores del mismo, así como ser considerado militar o asimilado en retiro, recuperando su estatus de militar en retiro, así como la eliminación de su legajo personal de las constancias indebidas, en todo aquello que corresponda.

Artículo 5°.- El personal que se encontraba en situación de retiro en el momento de sufrir cualquier tipo de sanción por los motivos previstos en el artículo 1° y dentro del lapso allí mencionado, quedará amparado por las normas de la presente ley.

Artículo 6°.- A los solos efectos de lo previsto por esta ley, se habilita al Poder Ejecutivo a reformular el cómputo de los años de servicio, sin que ello genere derecho al cobro de haberes anteriores. El tiempo transcurrido se computará fictamente, tal cual si se hubieran prestado servicios en forma continuada desde la fecha de acaecimiento de las circunstancias previstas en el artículo 1° de esta ley hasta la fecha presunta del pase a retiro o fallecimiento en su caso. Para el cómputo del haber de retiro y del estado militar se considerará el grado que habría correspondido al peticionante, de haber permanecido vinculado en forma ininterrumpida a la fuerza respectiva. El grado, categoría y denominación a considerar resultará de la aplicación de las normas vigentes.

Como resarcimiento por los daños y perjuicios, el haber de retiro se incrementará en el 25% (veinticinco por ciento) desde el Decreto del Poder Ejecutivo que acoja la petición, a modo de renta vitalicia y sin transmisión por el modo sucesión a los herederos, ni en las pensiones que los sucesores reciban. Los importes se detallarán en el recibo con mención expresa de esta ley en forma separada del beneficio que corresponda. Los militares amparados por esta ley recibirán por única vez una indemnización cuyo monto ascenderá a 24 veces el haber de retiro o pensión correspondiente al mes de julio de 2005, pagadera de acuerdo a lo que establezca la reglamentación correspondiente.

Artículo 7°.- En los casos de beneficiarios de esta ley que hubieran fallecido, sus causahabientes tendrán derecho a pensión, del grado que aquél hubiera podido alcanzar.

Artículo 8°.- En los casos en que los cargos de que fueron alejados los beneficiarios no tuvieran en la actualidad denominación coincidente, la comisión determinará su analogía, previos los asesoramientos que estime necesarios.

Artículo 9°.- Las pasividades concedidas o reformadas por esta ley, serán beneficiarias de los aumentos que se acuerden a partir de su promulgación, como así también de los adelantos a cuenta de los mismos. A estos efectos, se considerará en forma ficta como fecha de cese o de configuración de la causal, el día de pomulgación de esta ley o el que resulte de la aplicación del cómputo respectivo o fallecimiento en su caso.

Artículo 10.- El acogerse el interesado a la presente ley implica la renuncia a todo procedimiento en curso ante cualquier jurisdicción.

Artículo 11.- No se aplicará esta ley, en caso de que establezca desmejora de los haberes jubilatorios comparados con lo que percibía el interesado al momento de efectuar la reforma del haber jubilatorio aplicándose el cómputo más beneficioso para el jubilado o pensionista, sin perjuicio de los demás beneficios establecidos en la misma, los que si serán aplicados.

En ningún caso percibirán los beneficiarios haberes inferiores a los que perciban a la fecha de la resolución del Poder Ejecutivo referida en el artículo 2° de esta ley.

La Caja Militar deberá aplicar la resolución del Poder Ejecutivo reformando la cédula jubilatoria sin más trámite por mandato de esta ley. Sin perjuicio de ello, podrá formular las observaciones que considere pertinentes las que serán analizadas y resueltas por el Poder Ejecutivo en forma posterior.

Artículo 12.- En ningún caso esta ley beneficiará al personal que hubiese sido procesado por delitos comunes, por cuestiones ajenas al artículo 1° de la presente ley, por delitos económicos o referidos a derechos humanos, probados que sean ante la autoridad competente, sin perjuicio que los mismos hayan prescripto o se encuentren acogidos por la ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado. En el caso de posterior comprobación de estos extremos el beneficio caducará de pleno derecho cuando exista sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 13.- Amplíase el plazo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 16.440, de 15 de diciembre de 1993, el que será desde el 1° de enero de 1968.

Artículo 14.-Las erogaciones resultantes de la presente ley serán de cargo de Rentas Generales.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

LEY N° 18.026,
de 25 de setiembre de 2006

COOPERACION CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL GENOCIDIO, LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD

SE ESTABLECEN NORMAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

PARTE I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. (Crímenes y delitos).- Sustitúyese el artículo 2° del Código Penal por el siguiente:

"ARTICULO 2°. (División de los delitos).- Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, delitos y faltas. Los crímenes son los ilícitos de competencia de la Corte Penal Internacional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Estatuto de Roma y además todos los que por su extrema gravedad se rijan por leyes especiales, por este Código y las normas de derecho internacional en cuanto le sean aplicables. Los delitos son todos los demás que no revistan la gravedad indicada en el párrafo anterior. Las faltas se rigen por lo dispuesto en el Libro III del presente Código".

Artículo 2°. (Derecho y deber de juzgar crímenes internacionales).- La República Oriental del Uruguay tiene el derecho y el deber de juzgar los hechos tipificados como delito según el derecho internacional. Especialmente tiene el derecho y el deber de juzgar, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley, los crímenes reconocidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por la Ley N° 17.510, de 27 de junio de 2002.

Artículo 3°. (Principios de derecho penal).- Serán aplicables a los crímenes y delitos tipificados por esta ley los principios generales de derecho penal consagrados en el derecho nacional y en los tratados y convenciones de los que Uruguay es parte y, en particular, cuando correspondiere, los enunciados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y los especialmente establecidos en esta ley.

Artículo 4°. (Ambito de aplicación - Condiciones de extradición).-

4.1. Los crímenes y delitos que se tipifican por esta ley se aplicarán en relación con:

A) Los crímenes y delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la República o en espacios sometidos a su jurisdicción.

B) Los crímenes y delitos cometidos en el extranjero por nacionales uruguayos, sean o no funcionarios públicos, civiles o militares, siempre que el imputado no haya sido absuelto o condenado en el extranjero o, en este último caso, no haya cumplido la pena.

4.2. Cuando se encontrare en territorio de la República o en lugares sometidos a su jurisdicción, una persona sospechada de haber cometido un crimen de los tipificados en los Títulos I a IV de la Parte II de la presente ley, el Estado uruguayo está obligado a tomar las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de dicho crimen o delito, si no recibiera solicitud de entrega a la Corte Penal Internacional o pedidos de extradición, debiendo proceder a su enjuiciamiento como si el crimen o delito se hubiese cometido en territorio de la República, independientemente del lugar de su comisión, la nacionalidad del sospechado o de las víctimas. La sospecha referida en la primera parte de este párrafo debe estar basada en la existencia de la semiplena prueba.

4.3. Verificada la situación prevista en el párrafo precedente: si se trata de un crimen o delito cuyo juzgamiento no sea jurisdicción de la Corte Penal Internacional, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5°.

4.4. La jurisdicción nacional no se ejercerá cuando:

A) Tratándose de crímenes o delitos cuyo juzgamiento sea jurisdicción de la Corte Penal Internacional:

1) Se solicite la entrega por la Corte Penal Internacional.

2) Se solicite la extradición por parte del Estado competente al amparo de tratados o convenciones internacionales vigentes para la República.

3) Se solicite la extradición por parte del Estado competente no existiendo tratados o convenciones vigentes con la República, en cuyo caso y sin perjuicio de los demás requerimientos legales, para conceder la extradición, el Estado requirente debió haber ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5°.

B) Si se reciben en forma concurrente solicitudes de entrega a la Corte Penal Internacional y de extradición por terceros Estados, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.

C) Se trate de crímenes o delitos que no se encuentran bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, cuando se conceda la extradición por parte del Estado competente.

4.5. Los crímenes y delitos tipificados en esta ley no se considerarán delitos políticos, ni delitos comunes conexos con delitos políticos o cuya represión obedezca a fines políticos.

Artículo 5°. (Actuación bajo jurisdicción nacional).-

5.1. Cuando se constate la situación prevista en el artículo 4.2, encontrándose en territorio de la República o en lugares sometidos a su jurisdicción, una persona sobre

la que mediare semiplena prueba de haber cometido un crimen o delito que no fuese jurisdicción de la Corte Penal Internacional, conocerá el Juez competente quien, si las circunstancias lo justifican y con noticia al Ministerio Público, dispondrá orden de prisión preventiva que se notificará inmediatamente al Estado en cuyo territorio se sospecha que la persona ha cometido los crímenes o delitos, al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida. Las comunicaciones serán realizadas por el Poder Ejecutivo por vía diplomática y contendrán información sobre el procedimiento que dispone la presente ley.

5.2. Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto, el Juez tomará audiencia al detenido en presencia del Ministerio Público, en la cual:

A) Le intimará la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al de oficio de turno.

B) Nombrará un intérprete y le facilitará las traducciones que sean necesarias para su defensa.

C) Le informará que existen motivos para creer que ha cometido un crimen o delito tipificado en la presente ley y que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad.

D) Procederá a tomarle declaración en presencia del defensor.

5.3. Lo actuado en audiencia será comunicado al Poder Ejecutivo quien lo notificará al Estado en cuyo territorio se presume que la persona ha cometido los crímenes o delitos, y al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida. La persona detenida tendrá facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de una apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

5.4. Si dentro del plazo de veinte días desde la fecha de notificación a los Estados prevista en el párrafo 1 de este artículo no se hubiese recibido ningún pedido de extradición, dentro de los diez días corridos siguientes se dispondrá la libertad del indagado o, si hubiese mérito, se iniciará el procedimiento penal.

Artículo 6°. (Improcedencia de asilo y refugio).- No corresponderá conceder asilo ni refugio cuando existan motivos fundados para considerar que la persona ha cometido un crimen o delito de los tipificados en la presente ley, aun cuando reuniera las demás condiciones para ser asilado o solicitar refugio.

Artículo 7°. (Imprescriptibilidad).- Los crímenes y penas tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley son imprescriptibles.

Artículo 8°. (Improcedencia de amnistía y similares).- Los crímenes y penas tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, no podrán declararse extinguidos por indulto, amnistía, gracia, ni por ningún otro instituto de clemencia, soberana o similar, que en los hechos impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados.

Artículo 9°. (Obediencia debida y otros eximentes).- No podrá invocarse la orden de un superior, ni la existencia de circunstancias excepcionales (como, por ejemplo, amenaza o estado de guerra, inestabilidad política o cualquier otra emergencia pública real o presunta) como justificación de los crímenes tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley.

Por consiguiente, ni haber actuado bajo órdenes superiores, ni la invocación de circunstancias excepcionales, eximirán de responsabilidad penal a quienes cometan, en cualquiera de sus modalidades, los crímenes o delitos referidos.

Artículo 10. (Responsabilidad jerárquica).- El superior jerárquico, funcionario civil o militar, cualquiera sea su cargo oficial o de gobierno, será penalmente responsable por los crímenes establecidos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley que fuesen cometidos por quienes estén bajo su autoridad, mando o control efectivo, cuando en razón de su investidura, cargo o función, hubiere sabido que estaban participando de cualquier manera en la comisión de los crímenes o delitos referidos y no hubiere adoptado, estando posibilitado para ello, todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para impedir, denunciar o reprimir la comisión de dichos crímenes o delitos.

Artículo 11. (Exclusión de jurisdicción especial).- Los crímenes y delitos tipificados en la presente ley no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de funciones militares, no serán considerados delitos militares y quedará excluida la jurisdicción militar para su juzgamiento.

Artículo 12. (Inhabilitación absoluta).-

12.1. A los ciudadanos uruguayos condenados por los crímenes previstos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, se les impondrá pena accesoria de inhabilitación absoluta para ocupar cargos, oficios públicos y derechos políticos, por el tiempo de la condena.

12.2. Si el condenado fuese un profesional o idóneo en oficios de la medicina condenado por crímenes previstos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, se le impondrá además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión u oficio por el tiempo de la condena.

12.3. Si la condena fuese dispuesta por la Corte Penal Internacional regirán las inhabilitaciones previstas en los numerales precedentes.

Artículo 13. (Intervención de la víctima).-

13.1. En los casos de los crímenes previstos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán acceder a la totalidad de las actuaciones, proponer pruebas, poner a su disposición las que tengan en su poder y participar de todas las diligencias judiciales. A dichos efectos, constituirán domicilio y serán notificadas de todas las resoluciones que se adopten.

Asimismo, si se hubiese dispuesto el archivo de los antecedentes o si luego de transcurridos sesenta días desde la formulación de la denuncia aún continúa la etapa de instrucción o indagación preliminar, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán formular ante el Juez competente petición fundada de reexamen del caso o solicitud de información sobre el estado del trámite.

13.2. Si la petición de reexamen del caso se presenta por haberse dispuesto el archivo de los antecedentes, se dará intervención al Fiscal subrogante quien reexaminará las actuaciones en un plazo de veinte días.

13.3. La resolución judicial será comunicada al peticionante, al Fiscal y al Fiscal de Corte.

13.4. Durante el proceso, a solicitud del Fiscal o de oficio, el Juez adoptará cualquier medida que considere adecuada y necesaria para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. A tal fin, tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, la salud, así como las características del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, violencia en razón del género o violencia contra niñas, niños y adolescentes.

En casos de violencia sexual no se requerirá la corroboración del testimonio de la víctima, no se admitirá ninguna evidencia relacionada con la conducta sexual anterior de la víctima o testigos, ni se aceptará utilizar como defensa el argumento del consentimiento.

Como excepción, y a fin de proteger a las víctimas, los testigos o el indagado, el Juez podrá disponer por resolución fundada la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios técnicos especiales tendientes a prevenir la victimización secundaria. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de víctimas de agresión sexual y menores de edad, sean víctimas o testigos. Será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002.

Se procurarán todos los medios posibles para que el Fiscal cuente con asesores jurídicos especialistas en determinados temas, entre ellos violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños. Asimismo, se procurará que el tribunal cuente con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con la violencia sexual y de género.

Artículo 14. (Reparación de las víctimas).-

14.1. El Estado será responsable de la reparación de las víctimas de los crímenes tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley que se cometan en territorio de la República o que se cometan en el extranjero por agentes del Estado o por quienes sin serlo hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado.

14.2. La reparación de la víctima deberá ser integral comprensiva de indemnización, restitución y rehabilitación y se extenderá también a sus familiares, grupo o comunidad a la cual pertenezca. Se entenderá por "familiares", el conjunto de personas unidas por un lazo de matrimonio o parentesco, así como por el hecho de cohabitar o mantener una forma de vida en común.

Artículo 15. (Circunstancias agravantes).- Agravan especialmente los crímenes y delitos previstos en la presente ley, cuando no sean elementos constitutivos de los mismos y sin perjuicio de otras circunstancias agravantes que sean de aplicación, cuando el crimen o delito se cometa respecto de niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con limitaciones en su salud física o mental a causa de su edad o enfermedad o de cualquier otra causa; o grupos familiares. Se entenderá por "grupos familiares" el conjunto de personas unidas por un lazo de matrimonio o parentesco, así como por el hecho de cohabitar o mantener una forma de vida en común.

PARTE II

CRIMENES Y PENAS

TITULO I

CRIMEN DE GENOCIDIO

Artículo 16. (Genocidio).- El que con la intención de destituir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político, sindical, o a un grupo con identidad propia fundada en razones de género, orientación sexual, culturales, sociales, edad, discapacidad o salud, perpetrare alguno de los actos mencionados a continuación, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría:

A) Homicidio intencional de una o más personas del grupo.

B) Tortura, desaparición forzada, privación de libertad, agresión sexual, embarazo forzoso, sometimiento a tratos inhumanos o degradantes o lesiones graves contra la integridad física o mental de una o más personas del grupo.

C) Sometimiento intencional de una o más personas del grupo, a privaciones de recursos indispensables para su supervivencia; a una perturbación grave de salud; a la expulsión sistemática de sus hogares o a condiciones de existencia que puedan impedir su género de vida o acarrear su destrucción física, total o parcial o del grupo.

D) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.

E) Traslado por la fuerza o bajo amenazas de uno o más miembros del grupo a otro grupo, o el desplazamiento del grupo del lugar donde está asentado.

Artículo 17. (Instigación al genocidio).- El que instigare públicamente a cometer crimen de genocidio, será castigado con dos a cuatro años de penitenciaría.

TITULO II

CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

CAPITULO 1

CRIMENES DE LESA HUMANIDAD - ESTATUTO DE ROMA

Artículo 18. (Crimen internacional de lesa humanidad).- El que cometiera cualquiera de los crímenes de lesa humanidad previstos en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Ley N° 17.510, de 27 de junio de 2002, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría.

CAPITULO 2

CRIMENES DE LESA HUMANIDAD - ACTOS AISLADOS

Artículo 19. (Extensión de principios generales).- Se consideran crímenes de lesa humanidad los delitos que se tipifican en el presente Capítulo 2 y será de aplicación lo dispuesto en la Parte I de esta ley. A los efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes, se entenderá por "agente del Estado" a una persona que actúa en ejercicio de una función pública, revista o no la calidad de funcionario público.

Artículo 20. (Homicidio político).- El que siendo agente del Estado, o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, diere muerte a alguna persona en virtud de sus actividades u opiniones políticas, sindicales, religiosas, culturales, de género, reales o presuntas; o en razón de su real o presunta pertenencia a una colectividad política, sindical, religiosa o a un grupo con identidad propia fundada en motivos de sexos o a un sector social, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría.

Artículo 21. (Desaparición forzada de personas).-

21.1. El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte, será castigado con dos a veinticinco años de penitenciaría.

21.2. El delito de desaparición forzada será considerado como delito permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

21.3. El Juez podrá considerar como atenuantes del delito de desaparición forzada de personas las siguientes circunstancias: a) Que la víctima sea puesta en libertad indemne en un plazo menor a diez días; b) que se informe o actúe para posibilitar o facilitar la aparición con vida del desaparecido.

Artículo 22. (Tortura).-

22.1. El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado impusiere cualquier forma de tortura a una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o a una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de testigo, perito o similar, será castigado con veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

22.2. Se entenderá por "tortura":

A) Todo acto por el cual se inflija dolores o sufrimientos graves, físicos, mentales o morales.

B) El sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

C) Todo acto tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental aunque no cause dolor ni angustia física o cualquier acto de los pre-

vistos en los artículos 291 del Código Penal realizado con fines indagatorios, de castigo o intimidación.

22.3. No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Artículo 23. (Privación grave de la libertad).- El que cometiera el delito previsto en el artículo 281 del Código Penal siendo agente del Estado o que sin serlo hubiera contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, será castigado con seis a doce años de penitenciaría.

Artículo 24. (Agresión sexual contra persona privada de libertad).- El que siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, cometiere cualquier acto de agresión sexual contra una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o contra una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de denunciante, testigo, perito o similar, será castigado con dos a quince años de penitenciaría.

Artículo 25. (Asociación para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra).- Los que se asociaren para cometer uno o más crímenes de los tipificados en la presente ley, serán castigados por el simple hecho de la asociación, con la pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría.

TITUTLO III

CRIMENES DE GUERRA

Artículo 26. (Crimen de guerra).-

26.1. El que en un conflicto armado de carácter internacional o interno, conforme los términos en que dichos conflictos son definidos por el derecho internacional, cometa cualquiera de los crímenes de guerra que se tipifican a continuación, en forma aislada o a gran escala, o como parte de un plan o política, será castigado con dos a treinta años de penitenciaría.

26.2. A los efectos de los crímenes de guerra que se tipifican en el presente, se considerarán personas y bienes protegidos, a quienes el derecho internacional ampara como tales en el marco de los conflictos armados internacionales o internos.

26.3. Serán crímenes de guerra:

1. El homicidio intencional.

2. La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.

3. El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud.

4. La destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares o del conflicto armado, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

5. El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a un combatiente adversario detenido o a cualquier persona protegida a servir en las fuerzas de una potencia enemiga o del adversario.

6. El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a un combatiente adversario detenido o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente; o someterlo a condenas o ejecuciones sin previo juicio ante un Tribunal regularmente constituido con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

7. La deportación o el traslado, confinamiento o detención ilegales.

8. La toma de rehenes.

9. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles o protegidas que no participen directamente en las hostilidades.

10. Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles o bienes protegidos, es decir, bienes que no son objetivos militares.

11. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles o a personas o bienes protegidos, con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.

12. Lanzar un ataque intencionalmente o cuando sea de prever que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o personas protegidas o daños a bienes de carácter civil o protegidos o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea.

13. Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares.

14. Causar la muerte o lesiones a un enemigo o combatiente adversario que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción, o que se encuentra en poder de la parte adversaria por cualquier motivo.

15. Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales y causar así la muerte o lesiones graves.

16. El traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio; u ordenar cualquier otro desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto armado, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles o de personas protegidas de que se trate, por razones militares imperativas.

17. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares.

18. Someter a personas que estén en poder de otra parte en el conflicto, a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud.

19. Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación, al ejército enemigo o a los combatientes adversarios.

20. Declarar que no se dará cuartel.

21. Destruir, confiscar o apoderarse de bienes del enemigo o del combatiente adversario, a menos que las necesidades del conflicto armado lo hagan imperativo.

22. Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga o del combatiente adversario.

23. Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra.

24. Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto.

25. Emplear veneno o armas envenenadas.

26. Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos.

27. Emplear balas que se ensanchan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

28. Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados.

29. Cometer atentados y ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; y las prácticas de apartheid y demás basadas en la discriminación racial, de género o por la pertenencia a un grupo con identidad propia.

30. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada comprendidos en el artículo 24 y referidos al artículo 7, literal g) del Estatuto de Roma y, cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra.

31. Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares o combatientes a cubierto de operaciones militares o de combate armado.

32. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales de conformidad con el derecho internacional.

33. Hacer padecer intencionalmente hambre o sed a la población civil como método de hacer la guerra o de combate, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro, la acción humanitaria o el acceso a las víctimas, de conformidad con los Convenios de Ginebra y las normas del derecho internacional humanitario.

34. Reclutar o alistar a niños menores de 18 años en las fuerzas armadas nacionales o grupos combatientes o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

35. Demorar en forma injustificada en repatriar o liberar a los prisioneros de guerra o a los combatientes enemigos detenidos o a la población civil internada una vez finalizadas las hostilidades.

36. Atacar, destruir o inutilizar por cualquier medio, los bienes indispensables para la supervivencia o subsistencia

de la población civil (víveres, ganado, reserva de agua potable, etc.).

37. Infligir castigos colectivos o realizar actos o amenazas que tengan por objeto aterrorizar a la población civil.

38. Lanzar un ataque empleando armas y métodos de combate que no permitan hacer distinción entre objetivos militares y no militares o entre combatientes y personas protegidas, como, por ejemplo, el bombardeo por zona en ciudades, los bombardeos masivos, el recurrir a un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado, el emplear armas o métodos de combate del que se pueda prever que cause fortuitamente lesiones o muerte a personas protegidas o daños a bienes protegidos.

39. Dirigir intencionalmente ataques contra: a) bienes culturales protegidos por el derecho internacional o utilizar dichos bienes culturales o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares o cometer hurtos, daños u otros actos de vandalismo contra los mismos; b) patrimonio cultural de gran importancia para la humanidad, comprendido el patrimonio cultural vinculado a un sitio de patrimonio natural, esté o no incluido en las listas mantenidas por la UNESCO, o de otra organización internacional.

40. Lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil (presas hidroeléctricas, diques, centrales nucleares, etc.).

41. Lanzar un ataque contra zonas desmilitarizadas.

42. Emplear armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.

43. Emplear minas antipersonales entendiendo por tales toda munición colocada bajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otro lugar, concebida para explosionar por la presencia, la proximidad o en contacto de una persona y que pudiera incapacitar, lesionar o matar a más de una persona.

44. Emplear minas, armas trampas y otros artefactos similares, contra la población civil o personas protegidas o bienes protegidos o en contravención de las disposiciones del derecho internacional.

45. Emplear trampas y armas incendiarias, entendiendo por tales toda arma, munición o trampa concebida primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamadas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacciones químicas.

46. Emplear armas químicas, biológicas (bacteriológicas o toxínicas) u otras armas de destrucción masivas, cualquiera fuese su naturaleza.

47. Emplear armas láser con aptitud para causar cegueras permanentes.

48. Utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, entendiéndose por "técnicas de modificación ambiental" todas las técnicas que tienen por objeto alterar, mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales, la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litósfera, su hidrósfera y su atmósfera o el espacio ultraterrestre.

49. Omitir en forma intencional: a) señalizar, vallar y vigilar, durante la vigencia de un conflicto armado o luego de finalizado este, las zonas en las que se hallen restos explosivos de guerra con el fin de impedir el ingreso de población civil en dichas zonas; b) la limpieza, remoción o destrucción de los restos explosivos de guerra, inmediatamente de finalizado un conflicto armado, cuando sea posible la señalización o ubicación de dichos restos explosivos de guerra. Se entenderá por "restos explosivos de guerra" los definidos como tales por el derecho internacional.

50. A los efectos de las conductas descriptas en los numerales precedentes, se entenderá por objetivos militares en lo que respecta a bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del momento, una clara ventaja militar, con exclusión de los bienes protegidos y de bienes destinados a fines civiles. Se tendrá presente que en caso de duda de si un objeto que normalmente se destina a fines civiles, se utiliza con el fin de contribuir efectivamente a una acción militar, se presumirá que se utiliza para fines civiles. No se considerarán como un solo objetivo militar, diversos objetivos militares claramente separados e individualizados que se encuentren en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en que haya una concentración análoga de personas o bienes protegidos.

TITULO IV

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Artículo 27. (Delitos contra la administración de justicia).- El que cometiera cualquiera de los delitos previstos en el artículo 70 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Ley N° 17.510, de 27 de junio de 2002, será castigado con dos a diez años de penitenciaría.

TITULO V

DELITOS ESPECIALES

Artículo 28. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 21 de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, 8° de la Ley N° 17.835, en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, 67 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, los incisos cuarto y quinto del artículo 63 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 67 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y 125 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 48 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Fuente: Ley N° 18.494, de 5 de junio de 2009.

Artículo 29. (Apología de hechos pasados).- El que hiciere, públicamente, la apología de hechos anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, que hubieran calificado como crímenes o delitos de haber estado vigente la misma, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

TITULO VI

PREVENCION - PROGRAMAS DE CAPACITACION

Artículo 30. (Difusión y programas de formación).- El Estado se obliga a informar y difundir, de la forma más amplia posible, las normas de derecho interno e internacional que regulan los crímenes y delitos que se tipifican. Se implementarán programas de formación y capacitación continua en la materia destinados a los funcionarios públicos, especialmente, a todos los niveles del personal docente, judicial, policial, militar y de relaciones exteriores. Se diseñarán programas especiales de formación continua y completa en derecho internacional humanitario destinados especialmente al personal militar.

PARTE III

COOPERACION Y RELACION CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE COOPERACION

Artículo 31. (Cooperación plena).-

31.1 La República Oriental del Uruguay cooperará plenamente con la Corte Penal Internacional y cumplirá con las solicitudes de cooperación y asistencia que se le formulen, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Ley N° 17.510, de 27 de junio de 2002, y el ordenamiento jurídico interno de la República. A los efectos de los artículos siguientes, toda referencia al "Estatuto de Roma" se entenderá realizada al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Ley N° 17.510, de 27 de junio de 2002.

31.2 No podrá invocarse la inexistencia de procedimientos en el orden interno para denegar el cumplimiento de solicitudes de cooperación emanadas de la Corte Penal Internacional.

31.3 No podrá discutirse acerca de la existencia de los hechos que la Corte Penal Internacional impute a una persona, ni sobre la culpabilidad del requerido.

Artículo 32. (Organos competentes).-

32.1 El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la representación ante la Corte Penal Internacional, actuando a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y será competente para entender en todos los asuntos que determina la presente ley.

32.2 El Poder Judicial tendrá competencia a través de la Suprema Corte de Justicia y de los órganos jurisdiccionales que correspondan, según lo dispuesto por la presente ley para los asuntos que deban someterse a su jurisdicción.

32.3 Las solicitudes de cooperación y asistencia recibidas de la Corte Penal Internacional se remitirán a la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura, quien actuará como autoridad central.

32.4 El Poder Ejecutivo designará quien lo represente en las instancias ante la Suprema Corte de Justicia. Sin perjuicio, cuando la Suprema Corte de Justicia deba efectuar comunicaciones o notificaciones al Poder Ejecutivo en procesos de asistencia o cooperación, lo hará en la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura y al órgano del Poder Ejecutivo que hubiese comparecido en el proceso de asistencia o cooperación de que se trate.

Artículo 33. (Comunicaciones con la Corte Penal Internacional).-

33.1 Las comunicaciones desde y hacia la Corte Penal Internacional se realizarán por vía diplomática y estarán eximidas del requisito de legalización.

33.2 Las comunicaciones y documentos recibidos de la Corte Penal Internacional o que se envían a esta, lo sean

en idioma español o en su caso, deberán ser acompañadas de la respectiva traducción al idioma español.

Artículo 34. (Solicitud de cooperación a la Corte Penal Internacional).- El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial podrán solicitar a la Corte Penal Internacional o a cualquiera de sus órganos, las solicitudes de cooperación que consideren necesarias para una investigación o proceso penal que se siga en nuestro país, conforme a lo previsto en el artículo 93 párrafo 10 del Estatuto de Roma.

Artículo 35. (Obligación de reserva y medidas de protección).-

35.1 Las solicitudes de cooperación de la Corte Penal Internacional, los documentos que las fundamenten, las actuaciones que se realicen en función de dichas solicitudes de cooperación, incluidos los procedimientos ante la Suprema Corte de Justicia u otros órganos jurisdiccionales previstos en la presente ley y toda la información que se transmita, procese, comunique o custodie respecto a dichas solicitudes, actuaciones o procedimientos, tendrán carácter reservado, salvo que se disponga su dispensa por resolución judicial a pedido del Poder Ejecutivo.

35.2 Sin perjuicio, se adoptarán especialmente medidas efectivas que aseguren la protección de la seguridad y bienestar físico y sicológico de los indagados, detenidos, víctimas, posibles testigos y sus familiares, debiendo estar a las especiales recomendaciones o medidas que al respecto hubiese expresamente solicitado o adoptado la Corte Penal Internacional, siempre que las mismas no estén prohibidas en el orden jurídico interno y sean de posible cumplimiento de acuerdo con los medios que se dispongan.

Artículo 36. (Sesiones de la Corte Penal Internacional en el Uruguay).- Cuando se trate de la investigación o enjuiciamiento de crímenes cometidos en el Uruguay o cuando se encuentren en nuestro país las personas indagadas, testigos o víctimas de crímenes que fueron cometidos en otra jurisdicción, se autoriza sin restricciones, previa noticia a la Suprema Corte de Justicia, que la Corte Penal Internacional sesione en el Uruguay o establezca una oficina especial, facilitando que así lo haga también cuando esta entienda que redundaría en interés de la justicia.

Artículo 37. (Privilegios e inmunidades).- El personal de la Corte Penal Internacional gozará en el territorio del Estado de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para cumplir con sus funciones, en los términos del artículo 48 del Estatuto de Roma.

Artículo 38. (Autorización transitoria de víctimas o testigos).- En acuerdo con la Corte Penal Internacional y con noticia de la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la residencia transitoria en Uruguay de víctimas traumatizadas o amenazadas, testigos u otras personas que estén en peligro a causa del testimonio dado por otros testigos, siempre y cuando el costo de su manutención y protección sea de cargo de la Corte Penal Internacional.

TITULO II

PROCEDIMIENTOS GENERALES, OPOSICIONES E IMPUGNACIONES

Artículo 39. (Intervención preceptiva de la Suprema Corte de Justicia).- La Suprema Corte de Justicia intervendrá preceptivamente, de la forma prevista en la presente ley, en las solicitudes de asistencia y cooperación que se reciban de la Corte Penal Internacional o de cualquiera de sus órganos.

En todos los casos funcionará de conformidad con el Capítulo V, Sección II de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, atento a lo previsto en el artículo 88 del Estatuto de Roma.

Artículo 40. (Asuntos de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia).- Será competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras que se determinan, resolver si se constatan o no las causales previstas en el Estatuto de Roma para:

A) Solicitar al Fiscal de la Corte Penal Internacional que se inhiba en su competencia a favor del Estado uruguayo (artículo 18 párrafo 2 del Estatuto de Roma).

B) Impugnar la competencia de la Corte Penal Internacional o impugnar la admisibilidad de la causa (artículos 17 y 19 del Estatuto de Roma).

C) No dar curso a una solicitud de asistencia o cooperación recibida de la Corte Penal Internacional o de sus órganos por las causas previstas en el Estatuto de Roma si:

   1) Se tratare de divulgación de información o documentos que pudiera afectar intereses de la seguridad nacional (artículo 72 del Estatuto de Roma).

   2) Se contraviniera un principio jurídico fundamental de aplicación general (artículo 93, párrafo 3 del Estatuto de Roma).

   3) El cumplimiento inmediato de la solicitud de asistencia pudiera interferir con una investigación o enjuiciamiento distinto de aquel al que refiere la solicitud (artículo 94, párrafo 1 del Estatuto de Roma).

   4) Se configurare otra causa prevista en el Estatuto de Roma.

Artículo 41. (Resolución previa de la Suprema Corte de Justicia para formular oposiciones, impugnaciones o denegar solicitudes de Cooperación).-

41.1 Se requerirá resolución previa y favorable de la Suprema Corte de Justicia, para proceder frente a la Corte Penal Internacional de acuerdo con cualquiera de las situaciones previstas en el artículo anterior.

41.2 La resolución podrá ser adoptada de oficio durante el trámite de cooperación (con excepción de la causal prevista en el artículo 40 literal c) numeral 1) o a pedido del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 43.

41.3 La Suprema Corte de Justicia solo podrá examinar y resolver el supuesto contemplado en el artículo 40 literal c) numeral 1), cuando exista expresa y previa solicitud del Poder Ejecutivo en tal sentido.

41.4 Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia adoptadas en los procedimientos previstos en la presente ley solo serán susceptibles de recurso de reposición (artículos 245 a 247 del Código General del Proceso).

Artículo 42. (Procedimiento general ante la Suprema Corte de Justicia).-

42.1 Recibida de la Corte Penal Internacional o de cualquiera de sus órganos habilitados al efecto una solicitud de asistencia o cooperación, la misma será remitida a la Suprema Corte de Justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

42.2 El control de los requisitos formales de una solicitud de cooperación o asistencia correspnderá al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia.

42.3 El Ministerio de Relaciones Exteriores o la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura, al recibir la solicitud de asistencia o cooperación, podrán observar el incumplimiento de requisitos formales previstos por el Estatuto de Roma para la solicitud de cooperación o asistencia, en cuyo caso y sin perjuicio de remitir las actuaciones junto con las observaciones a la Suprema Corte de Justicia, realizarán las consultas con la Corte Penal Internacional o sus órganos para procurar subsanar los vicios formales.

42.4 Recibida la solicitud por la Suprema Corte de Justicia, esta examinará de inmediato o en los plazos establecidos en la presente ley para el tipo de solicitud o asistencia de que se trate:

A) Si la orden de solicitud de cooperación o asistencia cumple con los requisitos formales previstos por el Estatuto de Roma y en su caso, si son procedentes las observaciones que al respecto hubiese formulado el Poder Ejecutivo.

B) Si se verifica cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 40, a excepción del establecido en el literal c) numeral 1, para cuyo análisis requerirá expresa petición del Poder Ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.3.

42.5 Si la Suprema Corte de Justicia entiende que la solicitud de cooperación o asistencia no reúne los requisitos formales, siendo procedentes las observaciones que al respecto hubiese formulado el Poder Ejecutivo o sin haber mediado dichas observaciones igualmente constata que la solicitud adolece de vicios formales, lo comunicará al Poder Ejecutivo y suspenderá el procedimiento hasta aguardar el resultado de las consultas que se formulen con la Corte Penal Internacional o sus órganos.

42.6 Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que no son procedentes las observaciones del Poder Ejecutivo sobre los requisitos formales de la solicitud, se estará a su resolución y el Poder Ejecutivo lo comunicará a la Corte Penal Internacional o a sus órganos, si ya hubiese formulado consultas al respecto.

42.7 Si la solicitud de cooperación o asistencia reúne los requisitos formales, no se constata ninguna de las situaciones previstas en el artículo 40 que puedan ser resueltas de oficio y no ha mediado comparecencia del Poder Ejecutivo al amparo de la facultad prevista en el artículo 43.1, la Suprema Corte de Justicia dispondrá lo pertinente para el cumplimiento de la solicitud de asistencia o cooperación.

42.8 Si la Suprema Corte de Justicia entiende que se verifica alguna de las causales previstas en el artículo 40 que pueden ser resueltas de oficio, adoptará resolución expresa previa vista al Fiscal de Corte y lo comunicará al Poder Ejecutivo, quien en cumplimiento de dicha resolución procederá frente a la Corte Penal Internacional o a sus órganos, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma y en la presente ley, de acuerdo con el caso de que se trate.

42.9 La Suprema Corte de Justicia podrá requerir todos los informes que entienda pertinente a cualquier órgano del Estado.

42.10 El Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la facultad de comparecer de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.1, podrá en cualquier estado del trámite formular las observaciones o recomendaciones convenientes a su interés.

Artículo 43. (Procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia ante la solicitud del Poder Ejecutivo).-

43.1 Cuando convenga al interés del Poder Ejecutivo

proceder frente a la Corte Penal Internacional o a cualquiera de sus órganos de acuerdo con las situaciones previstas en el artículo 40 literales A) a C), podrá solicitar, en cualquier momento, que la Suprema Corte de Justicia adopte resolución al respecto. A estos efectos, el Poder Ejecutivo solicitará audiencia ante la Suprema Corte de Justicia, que se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes y en la cual comparecerá verbalmente o por escrito, presentando toda la información y documentación en que fundamente su petición. De lo actuado en la audiencia se labrará acta.

43.2 La Suprema Corte de Justicia mantendrá en suspenso el trámite de cooperación o asistencia que estuviese en curso, si lo hubiere, hasta que adopte resolución, pudiendo mantener, sustituir o suspender las medidas que ya hubiese dispuesto. Asimismo, podrá requerir, en la audiencia o posteriormente, previo a dictar resolución, toda la información complementaria que considere necesaria o solicitarla directamente al órgano que corresponda. De lo actuado en la audiencia se labrará acta resumida.

43.3 La Suprema Corte de Justicia, dentro de los quince días siguientes a la audiencia y previa vista al Fiscal de Corte, resolverá si surge suficientemente acreditada conforme a las disposiciones del Estatuto de Roma, la causal invocada por el Poder Ejecutivo o cualquier otra de las causas contenidas en el artículo 40 respecto de las cuales estuviese habilitada para resolver de oficio.

43.4 La resolución y sus fundamentos se comunicarán en audiencia especialmente convocada al efecto y se dará por notificada en la misma. Si la resolución deniega la solicitud del Poder Ejecutivo, este tendrá derecho a reiterarla invocando la existencia de hechos nuevos.

Artículo 44. (Impugnación de admisibilidad o competencia).-

44.1. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que se verifican las causales para solicitar al Fiscal de la Corte Penal Internacional que se inhiba en su competencia a favor del estado uruguayo (artículo 18 párrafo 2 del Estatuto de Roma) o para impugnar la competencia de la Corte Penal Internacional o la admisibilidad de la causa (artículos 17 y 19 del Estatuto de Roma), el Poder Ejecutivo procederá de acuerdo con la resolución de la Suprema Corte de Justicia y a lo previsto en el Estatuto de Roma para el caso de que se trate, estando habilitado a decidir ante la Corte Penal Internacional o sus órganos, las oposiciones, impugnaciones, apelaciones o recursos que correspondan.

44.2. El Poder Ejecutivo suministrará a la Corte Internacional o a sus órganos, toda la información relativa al estado de las actuaciones que se llevan a cabo en la República.

44.3. El Poder Ejecutivo informará periódicamente a la Suprema Corte de Justicia, en los plazos y forma en que esta solicite, sobre el estado de los procedimientos ante la Corte Penal Internacional o sus órganos.

44.4. Mientras esté en trámite ante la Corte Penal Internacional una impugnación de admisibilidad o competencia, si se recibiera de la Corte Penal Internacional o de alguno de sus órganos, solicitudes de información, cooperación o de asistencia para la investigación u obtención de pruebas que la Corte Penal Internacional estime importantes o presuma que existe un riesgo cierto de que las mismas no estarán disponibles ulteriormente (artículo 18 párrafo 6 del Estatuto de Roma) o se trate de declaraciones de testigos o diligenciamiento de pruebas que estuviesen en trámite desde antes de la impugnación (artículo 19 párrafo 8 litera b) del Estatuto de Roma) o de medidas tendientes a impedir que una persona respecto de la cual se hubiera pedido su detención eluda la acción de la justicia (artículo 19 párrafo 8 literal c) del Estatuto de Roma), la Suprema Corte de Justicia dará curso a su diligenciamiento, en cuanto dichas solicitudes de cooperación resulten ajustadas a derecho.

44.5. Si la Corte Penal Internacional resuelve en definitiva que la causa es admisible o que es competente, se aceptará dicha competencia o admisibilidad y se procederá a dar trámite a los requerimientos de cooperación y asistencia.

Artículo 45. (Afectación de intereses de seguridad nacional).-

45.1. Si habiendo mediado solicitud expresa del Poder Ejecutivo y tramitado el procedimiento previsto en el artículo 43, la Suprema Corte de Justicia resuelve estar ante un caso en que la divulgación de información o de documentos pudiera afectar los intereses de la seguridad nacional, podrá autorizar, a solicitud del Poder Ejecutivo, las medidas razonables y pertinentes que se sugerirá adoptar por medio de cooperación con la Corte Penal Internacional para salvaguardar los intereses afectados.

45.2. El Poder Ejecutivo comunicará de inmediato a la Corte Penal Internacional la oposición del Estado a la divulgación de la información o de los documentos, procurando acordar con la Corte Penal Internacional o sus órganos, las medidas razonables sugeridas para el caso.

45.3. Si la Corte Penal Internacional adoptara dichas medidas, se aceptarán y cumplirán las mismas cesando la oposición deducida. Si, por el contrario, la Corte Penal Internacional no dispone las medidas sugeridas, el Estado mantendrá la oposición, comunicándolo de inmediato a la Corte Penal Internacional y a la Suprema Corte de Justicia.

45.4. La adopción o propuesta de adopción por parte de la Corte Penal Internacional de cualquier otra nueva medida razonable alternativa, tendiente a contemplar los intereses que motivaron la oposición del Estado, diferente o complementaria de las sugeridas por la Suprema Corte de Justicia, podrá ser aceptada por el Poder Ejecutivo en

cuanto este entienda que quedan salvaguardados los intereses de la seguridad nacional, en cuyo caso cesará la oposición deducida.

45.5. Si la resolución de la Suprema Corte de Justicia entiende que de ningún modo se afecta la seguridad nacional, el Poder Ejecutivo no estará habilitado para oponerse a la divulgación de información o documentos invocando intereses de seguridad nacional y, si correspondiere por tratarse del supuesto previsto en el artículo 73 del Estatuto de Roma, recabará el consentimiento del autor del documento o de la información.

Artículo 46. (Contravención de un principio jurídico fundamental o violación de obligaciones internacionales del Estado).-

46.1. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que se contraviene un principio jurídico fundamental de aplicación general (artículo 93, párrafo 3 del Estatuto de Roma) o que se viola una obligación preexistente del Estado en virtud de Tratados Internacionales o la inmunidad de un Estado o de un bien de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona (artículos 97 literal c) y 98 del Estatuto de Roma), se suspenderá el trámite de cooperación o asistencia y el Poder Ejecutivo lo comunicará y realizará las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional o sus órganos, quien resolverá de conformidad con el Estatuto de Roma.

46.2. La Suprema Corte de Justicia podrá sugerir las condiciones especiales a las cuales podría adecuarse la solicitud de cooperación o asistencia para que su cumplimiento resulte conforme a derecho.

El Poder Ejecutivo comunicará dichas condiciones en las consultas que realice a la Corte Penal Internacional o a sus órganos. Si se acordara con la Corte Penal Internacional el cumplimiento de la solicitud en las condiciones especiales que hubiera establecido la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo lo comunicará a esta, quien dispondrá lo pertinente para dar curso a la solicitud de cooperación de acuerdo con las condiciones establecidas.

Artículo 47. (Aplazamiento de la solicitud de asistencia por existir una investigación o enjuiciamiento en curso).-

47.1. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que el cumplimiento inmediato de la solicitud de asistencia puede interferir con una investigación o enjuiciamiento distinto de aquel al que refiere la solicitud (artículo 94 párrafo 1 del Estatuto de Roma), deberá estimar el plazo razonable para concluir la investigación o la finalización del enjuiciamiento en curso y decidir si la medida de cooperación o asistencia solicitada por la Corte Penal Internacional o sus órganos, puede igualmente cumplirse sujeta a condiciones especiales de forma tal que no interfiera con la investigación o enjuiciamiento en curso.

47.2. El Poder Ejecutivo comunicará inmediatamente la resolución a la Corte Penal Internacional y coordinará las condiciones especiales en las cuales se cumplirá la solicitud de asistencia o cooperación sin interferir con la investigación o enjuiciamiento en curso, o en su caso, acordará con la Corte Penal Internacional el aplazamiento en el cumplimiento de la medida, por un término que no será inferior al establecido por la Suprema Corte de Justicia. Todo sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 párrafo 2 del Estatuto de Roma.

47.3. Si se acordara con la Corte Penal Internacional el cumplimiento de la solicitud bajo las condiciones especiales que hubiera establecido la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo lo comunicará a esta, quien dispondrá lo pertinente para dar trámite a la solicitud de cooperación de acuerdo con las condiciones establecidas.

TITULO III

MEDIDAS DE COOPERACION Y ASISTENCIA

CAPITULO 1

DETENCION Y ENTREGA DE PERSONAS

Artículo 48. (Solicitud de detención y entrega).-

48.1. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional o los órganos habilitados al efecto, una solicitud de detención y entrega de una persona que ya estuviese bajo prisión preventiva, la Suprema Corte de Justicia resolverá expresamente sobre la admisibilidad de la solicitud dentro del plazo de diez días de su recepción, previa vista de cuarenta y ocho horas al Fiscal de Corte, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 42.

48.2. Si la solicitud reúne los requisitos formales o sus defectos han sido subsanados y no se constata ninguna de las situaciones previstas en el artículo 40 o las mismas han sido resueltas, correspondiendo el cumplimiento de la medida, la Suprema Corte de Justicia librará inmediatamente la orden de detención de la persona requerida.

48.3. Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto o de haberse resuelto procedente la medida si la persona ya se encontrase privada de libertad, la Suprema Corte de Justicia, con noticia del Fiscal de Corte, realizará una audiencia en la que:

A) Intimará al detenido la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al de oficio de turno.

B) Nombrará un intérprete, si el detenido no se expresara en idioma español.

C) Informará al detenido sobre los motivos de la detención y los detalles de la solicitud de entrega.

D) Informará al detenido que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

E) Informará al detenido del procedimiento de entrega a la Corte Penal Internacional previsto en la presente ley y en el Estatuto de Roma.

F) Dejará constancia de sus manifestaciones respecto del contenido de la solicitud de entrega, las que deberán ser efectuadas en presencia del defensor.

G) Interrogará al detenido, previa consulta con su defensor, si desea prestar conformidad a la entrega, informándole que de así hacerlo se pondrá fin al trámite judicial. El detenido podrá reservarse la respuesta para más adelante.

48.4. Dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia o luego de resueltas las excepciones de cosa juzgada o litispendencia si las mismas se hubiesen interpuesto (artículo 53), se pasarán los autos al Fiscal de Corte, quien, dentro de los cinco días siguientes, se pronunciará sobre la solicitud de entrega. Devuelto el expediente, dentro de los diez días siguientes la Suprema Corte de Justicia dictará sentencia sobre la entrega, que contendrá decisión acerca de los puntos contenidos en el artículo 59 párrafo 2, del Estatuto de Roma.

48.5. Si la Suprema Corte de Justicia comprueba que el proceso no se llevó a cabo conforme al derecho o que no se respetaron los derechos de la persona, sin perjuicio de disponer de oficio las investigaciones o denuncias que correspondan, lo comunicará al Poder Ejecutivo para que este efectúe las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional. La decisión sobre la entrega se aplazará hasta conocer el resultado de las consultas con la Corte Penal Internacional.

48.6. Si la Suprema Corte de Justicia dispusiera la entrega, lo notificará al detenido y al Poder Ejecutivo, quien comunicará dicha decisión a la Corte Penal Internacional y celebrará consultas con esta a fin de acordar la fecha y condiciones de la entrega, la que se efectuará lo antes posible. Cuando se efectúe la entrega, se informará a al Corte Penal Internacional el tiempo exacto durante el cual la persona estuvo privada de libertad.

48.7. La Corte Penal Internacional comunicará al Poder Ejecutivo y este a la Suprema Corte de Justicia, la sentencia que hubiera recaído en el enjuiciamiento de toda persona que fuera detenida y entregada a la Corte Penal Internacional por la República.

Artículo 49. (Detención de persona sospechosa).-

49.1. Cuando se constate la situación prevista en el artículo 4.2, encontrándose en territorio de la República o en lugares sometidos a su jurisdicción una persona sospechosa de haber cometido un crimen o delito tipificado en el Estatuto de Roma:

A) Se notificará inmediatamente a la Corte Penal Internacional, al Estado en cuyo territorio se sospecha que la persona ha cometido el crimen o delito, al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida.

B) Se dará cuenta inmediata a la Suprema Corte de Justicia quien dispondrá, si las circunstancias lo justifican, orden de prisión preventiva.

49.2. Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto, la Suprema Corte de Justicia, con noticia del Fiscal de Corte, realizará una audiencia en la que:

A) Intimará al detenido la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al de oficio de turno.

B) Nombrará un intérprete, si el detenido no se expresara en idioma español.

C) Informará que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional y que se procederá a tomarle declaración.

D) Informará al detenido que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

E) Informará al detenido sobre el procedimiento que se tramita y lo establecido en el Estatuto de Roma.

F) Procederá a tomarle declaración en presencia del defensor.

49.3. Finalizada la audiencia, la Suprema Corte de Justicia podrá disponer que la persona continúe bajo prisión preventiva o adoptar otras medidas sustitutivas. Lo actuado en audiencia será comunicado al Poder Ejecutivo, quien lo notificará a la Corte Penal Internacional o a sus órganos, al Estado en cuyo territorio se sospecha que la persona ha cometido los crímenes o delitos y al Estado de su naciona-

lidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida. La persona detenida tendrá facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

49.4. Si dentro de un plazo de veinte días corridos desde la fecha de comunicación prevista en el párrafo 1 literal A), no se recibiera de la Corte Penal Internacional una solicitud de entrega u otra solicitud de asistencia, ni se recibieran pedidos de extradición de otros Estados, la Suprema Corte de Justicia, con noticia del Fiscal de Corte, remitirá las actuaciones al Juzgado Letrado competente, quien dentro de los diez días corridos siguiente dispondrá la libertad del indagado, o si existiera mérito, la iniciación del procedimiento penal.

49.5. Si la Corte Penal Internacional o sus órganos hubieran solicitado la entrega u otra medida de asistencia, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 42. Si se recibieran solicitudes de extradición de terceros Estados, se estará a lo dispuesto en los artículos 4.4 y 60 en cuanto sean aplicables.

Artículo 50. (Solicitud de detención provisional).-

50.1. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional o los órganos habilitados al efecto, una solicitud de detención provisional formulada por la Corte Penal Internacional de conformidad con el artículo 92 del Estatuto de Roma, la Suprema Corte de Justicia, con noticia al Fiscal de Corte y actuando de acuerdo con lo previsto en los artículos 48.1 y 48.2 de la presente ley, librará inmediatamente la orden de arresto solicitada.

50.2. Si la solicitud de detención preventiva se realiza por vía de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) u otra organización regional competente, ella deberá ser puesta en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia para que se proceda de acuerdo con el párrafo precedente.

50.3. Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto, la Suprema Corte de Justicia, con noticia del Fiscal de Corte, realizará una audiencia en la que:

A) Intimará al detenido la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al de oficio de turno.

B) Nombrará un intérprete, si el detenido no se expresara en idioma español.

C) Informará al detenido sobre los motivos de la detención.

D) Informará al detenido que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

E) Informará al detenido del procedimiento de detención provisional y entrega a la Corte Penal Internacional previsto en la presente ley y en el Estatuto de Roma.

F) Dejará constancia de sus manifestaciones respecto a la orden de preventiva, las que deberán ser efectuadas en presencia del defensor.

50.4. Si la solicitud de entrega y los documentos que la justifican no es recibida por el Poder Ejecutivo en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de la detención provisional, se dispondrá la libertad de la persona detenida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 92 párrafo 4 del Estatuto de Roma.

Artículo 51. (Excarcelamiento por error en la persona requerida).-

51.1. La Suprema Corte de Justicia dispondrá la libertad de la persona detenida en cumplimiento de una solicitud de detención y entrega o de prisión preventiva, si se comprueba que el detenido no es la persona reclamada, lo que será notificado inmediatamente al Poder Ejecutivo, quien lo comunicará y realizará las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional.

51.2. La excarcelación se podrá disponer bajo caución u otras medidas sustitutivas a la prisión preventiva hasta tanto se reciba el resultado de las consultas que se celebren con la Corte Penal Internacional.

51.3. La Suprema Corte de Justicia ordenará que se procure localizar a la persona requerida y comprobar si la misma se encuentra en territorio del Estado. El resultado de dichas investigaciones será informado por el Poder Ejecutivo a la Corte Penal Internacional.

Artículo 52. (Secuestro de cosas).-

52.1. La solicitud de detención y entrega y, en su caso, de prisión preventiva podrá extenderse al secuestro de objetos o de documentos que estén en poder de la persona requerida y sean instrumentos probatorios del delito, instrumentos del delito o efectos provenientes de él.

52.2. La entrega de estos objetos a la Corte Penal Internacional será ordenada por la resolución que conceda la entrega de la persona, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 53. (Impugnación de la solicitud de entrega por cosa juzgada o litispendencia).-

53.1. La persona cuya entrega se solicita por la Corte Penal Internacional, tendrá derecho a impugnar la solicitud de entrega oponiendo ante la Suprema Corte de Justicia, únicamente, las excepciones de cosa juzgada o de litispendencia ante un tribunal nacional.

53.2. Las excepciones podrán interponerse en cualquier momento del trámite, hasta las cuarenta y ocho horas siguientes de celebrada la audiencia prevista en el artículo 48.3.

53.3. Deducida la oposición, la Suprema Corte de Justicia suspenderá el trámite de entrega y con noticia al Fiscal de Corte, comunicará de inmediato la impugnación al Poder Ejecutivo, quien celebrará consultas con la Corte Penal Internacional para determinar, conforme al artículo 89 párrafo 2 del Estatuto de Roma, si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa.

53.4. Si la causa ha sido admitida, continuará el procedimiento de entrega. Si está pendiente la decisión sobre admisibilidad, se aplazará el trámite de la entrega hasta que la Corte Penal Internacional adopte una decisión definitiva. Las resoluciones respectivas serán notificadas al impugnante.

Artículo 54. (Solicitud de libertad provisional).-

54.1. El detenido tendrá derecho a pedir la libertad provisional. En caso de que así lo solicite, la Suprema Corte de Justicia dará vista al Fiscal de Corte y lo notificará de inmediato al Poder Ejecutivo, quien comunicará a la Corte Penal Internacional sobre la solicitud presentada.

54.2. La Suprema Corte de Justicia resolverá sobre el pedido de libertad provisional considerando la gravedad de los presuntos crímenes, la existencia o no de circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y la asistencia de garantías que aseguren el cumplimiento de la obligación de entregar la persona requerida a la Corte Penal Internacional. A estos efectos, tendrá en consideración las recomendaciones que formule la Corte Penal Internacional, incluidas las relativas a las medidas para impedir la evasión de la persona.

54.3. La Suprema Corte de Justicia adoptará resolución sobre el pedido de libertad provisional, previa opinión del Fiscal de Corte, en el plazo de los diez días siguientes al día en que recibiera las recomendaciones de la Corte Penal Internacional y, para el caso en que accediera a conceder la excarcelación, adoptará todas las medidas sustitutivas a la prisión preventiva indispensables para asegurar la entrega de la persona a la Corte Penal Internacional y remitirá a esta los informes periódicos que requiera.

Artículo 55. (Consentimiento de la persona detenida).-

55.1. En cualquier estado del trámite de una solicitud de detención y entrega o de prisión preventiva, la persona detenida podrá dar, en presencia de su defensor, su consentimiento libre y expreso para ser entregada a la Corte Penal Internacional.

55.2. La Suprema Corte de Justicia resolverá sin más trámite y notificará a la persona detenida y al Poder Ejecutivo, quien comunicará la decisión a la Corte Penal Internacional y celebrará consultas con esta a fin de acordar la fecha y condiciones de la entrega.

Artículo 56. (Plazo máximo de detención de persona requerida).- La persona requerida por la Corte Penal Internacional no podrá estar privada de libertad por un término superior a los ciento veinte días.

Artículo 57. (Solicitud de entrega temporal).-

57.1. Cuando la persona requerida por la Corte Penal Internacional esté detenida en territorio uruguayo, siendo enjuiciada o cumpliendo condena por un delito diferente por el cual pide su entrega la Corte Penal Internacional, esta podrá solicitar el traslado provisional o temporal a su sede, con el fin de proceder a su identificación, declaración testimonial u otro tipo de asistencia.

57.2. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional una solicitud en tal sentido, la Suprema Corte de Justicia procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 42 y con noticia del Fiscal de Corte, del Poder Ejecutivo, del defensor de la persona requerida, del Juez y del Fiscal del proceso que se tramita en territorio uruguayo, realizará una audiencia en la cual informará al detenido sobre la solicitud de entrega temporal y lo interrogará, en presencia de su defensor, si brinda o no el consentimiento para el traslado provisional a la Corte Penal Internacional.

57.3. Si la persona brinda su consentimiento, la Suprema Corte de Justicia, previa vista al Fiscal de Corte, al Poder Ejecutivo, al Juez y al Fiscal del proceso que se tramita en territorio uruguayo, resolverá en un plazo de diez días sobre las condiciones a que estará sujeto el traslado temporal, notificándolo a los órganos mencionados y al detenido.

57.4. El Poder Ejecutivo comunicará y acordará en consulta con la Corte Penal Internacional, las condiciones para el traslado temporal que hubiese resuelto la Suprema Corte de Justicia.

57.5. Si la persona no brinda su consentimiento, no se procederá al traslado temporal. La Suprema Corte de Justicia lo informará al Poder Ejecutivo, quien lo comunicará inmediatamente a la Corte Penal Internacional.

Artículo 58. (Solicitud de orden de comparecencia).-

58.1. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional una orden de comparecencia de una persona en los términos del artículo 58 párrafo 7 del Estatuto de Roma, como alternativa a una solicitud de detención, la Suprema Corte de Justicia procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de esta ley y con noticia al Fiscal de Corte:

A) Adoptará de inmediato todas las medidas necesarias alternativas a la prisión preventiva para asegurar la ejecución de la orden de comparecencia a la Corte Penal Internacional, como, por ejemplo: imponer la obligación de no abandonar el país realizando las comunicaciones pertinentes; la obligación de permanecer dentro de determinados límites territoriales; la obligación de presentarse periódicamente a una Seccional Policial o cualquier otra medida que se estime adecuada, sin perjuicio de las que recomiende la Corte Penal Internacional. No se adoptará ninguna medida alternativa a la prisión preventiva, cuando la orden de comparecencia a la Corte Penal Internacional disponga expresamente que estas no serán necesarias.

B) Citará a la persona a una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, indicando que deberá comparecer acompañada de defensor de su elección bajo apercibimiento de tenerlo por designado al defensor de oficio de turno. La citación se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66.2 y 66.3.

C) Si la persona citada a la audiencia no compareciera o no hubiera podido ser ubicada, se librará orden de arresto con noticia al Fiscal de Corte. El Poder Ejecutivo lo comunicará de inmediato a la Corte Penal Internacional. Arrestada la persona, se procederá a tomarle audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

58.2. En la audiencia, la Suprema Corte de Justicia procederá a:

A) Designarle defensor de oficio si no estuviese presente su defensor.

B) Nombrar un intérprete, si la persona no se expresara en idioma español.

C) Notificarle personalmente la orden de comparecencia a la Corte Penal Internacional y las medidas dispuestas si las hubiere.

D) Informar que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

E) Informar del procedimiento de comparecencia a la Corte Penal Internacional previsto en la presente ley y en el Estatuto de Roma.

F) Se dejará constancia de sus manifestaciones respecto de la orden de comparecencia, las que deberán ser efectuadas en presencia del defensor.

58.3. La Suprema Corte de Justicia informará al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de la notificación de la orden de comparecencia y las medidas adoptadas si las hubiere. El Poder Ejecutivo lo comunicará a la Corte Penal Internacional, quien podrá realizar las recomendaciones y observaciones que entienda del caso, las cuales serán especialmente tenidas en cuenta por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 59. (Solicitud de dispensa del principio de especialidad).-

59.1. Si la Corte Penal Internacional solicita la dispensa del principio de especialidad previsto en el artículo 101 párrafo 1 del Estatuto de Roma, por haber confirmado contra una persona que hubiese sido entregada por el Estado a la Corte Penal Internacional, la existencia de nuevos cargos por crímenes bajo su jurisdicción en función de hechos diferentes de los que fundamentaron la solicitud de entrega y anteriores a esta, la Suprema Corte de Justicia resolverá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 42, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

59.2. Si en relación con los hechos por los cuales se formulan nuevos cargos y se fundamenta la dispensa, existieran investigaciones o actuaciones judiciales en curso en la jurisdicción nacional u otras que pudieran ser interferidas, la Suprema Corte de Justicia informará de las mismas a la Corte Penal Internacional, poniéndolas a su disposición y remitiendo los antecedentes que se solicitaren, pero no podrá negar la dispensa al amparo de lo previsto en el artículo 40 literal c) numeral 3), (artículo 94 del Estatuto de Roma). La resolución se notificará al Poder Ejecutivo, quien la comunicará a la Corte Penal Internacional.

Artículo 60. (Solicitudes concurrentes).-

60.1. Si se reciben solicitudes concurrentes de entrega a la Corte Penal Internacional y de extradición por terceros Estados, se notificará inmediatamente a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente, remitiendo las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia, quien resolverá en el plazo de quince días con noticia del Fiscal de Corte y del Poder Ejecutivo, cuál de las solicitudes tiene prioridad tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto de Roma. La resolución se notificará al Poder Ejecutivo, quien la comunicará a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente.

60.2. Si estuviese pendiente la resolución sobre admisibilidad de la causa ante la Corte Penal Internacional, el trámite se suspenderá hasta conocer la resolución de la Corte Penal Internacional sobre admisibilidad de la causa.

60.3. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que tiene prioridad la extradición, con noticia del Fiscal de Corte y del Poder Ejecutivo, derivará las actuaciones al Juzgado competente para sustanciar el trámite de extradición. Si sustanciado el proceso de extradición la misma se hubiese denegado, la decisión se comunicará a la Corte Penal Internacional, quedando el requerido a disposición de la Suprema Corte de Justicia y a la espera de la ratificación de la requisitoria por un plazo máximo de sesenta días (artículo 50.4).

Artículo 61. (Imposibilidad de localizar a la persona requerida).- Si la persona requerida no pudiese ser localizada pese a los intentos realizados o si en la investigación se hubiera determinado que la persona no es la indicada en la solicitud de la Corte Penal Internacional, la Suprema Corte de Justicia lo informará al Poder Ejecutivo, quien efectuará las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional.

Artículo 62. (Autorización en tránsito de persona detenida).-

62.1. El Poder Ejecutivo, con noticia de la Suprema Corte de Justicia, autorizará el tránsito por el territorio uruguayo de cualquier persona que se encuentre detenida a disposición de la Corte Penal Internacional, para ser transportada de un país a otro, cuando reciba de la Corte Penal Internacional una solicitud de autorización de tránsito de conformidad con lo previsto en el artículo 89 párrafo 3 del Estatuto de Roma.

62.2. Durante el tránsito se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar los derechos de la persona transportada, a quien, si no se expresara en idioma español, se le asignará un intérprete.

62.3. No será necesaria la solicitud de autorización y se permitirá el tránsito por el territorio uruguayo, cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea que deba aterrizar. Para el caso en que se produzca un aterrizaje imprevisto, la persona será detenida y se informará de inmediato de esta situación a la Suprema Corte de Justicia y a la Corte Penal Internacional, solicitándole a esta última la remisión de la solicitud de autorización de tránsito correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 párrafo 3 del Estatuto de Roma.

62.4. La persona transportada permanecerá detenida hasta tanto se reciba la solicitud de autorización de tránsito.

62.5. Si la solicitud de autorización de tránsito no se recibiera antes de las noventa y seis horas, la persona será puesta en libertad, lo cual se informará a la Suprema Corte de Justicia y a la Corte Penal Internacional. Ello no obstará a que se produzca un pedido de detención y entrega o un pedido de prisión preventiva ulterior.

62.6. Si la solicitud de autorización de tránsito fuera recibida dentro de las noventa y seis horas, se prolongará la detención de la persona hasta tanto continúe su transporte sin demora de la forma dispuesta por la Corte Penal Internacional.

CAPITULO 2

OTRAS MEDIDAS DE COOPERACION Y ASISTENCIA

Artículo 63. (Otras solicitudes de cooperación).-

63.1. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional cualquier otro tipo de solicitud de asistencia o cooperación al amparo de lo previsto en el artículo 93 párrafo 1 del Estatuto de Roma, la Suprema Corte de Justicia procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la presente ley.

63.2. El diligenciamiento de las medidas requeridas se ajustará a los procedimientos del ordenamiento jurídico interno.

Artículo 64. (Divulgación e información de documentos confidenciales proporcionados por terceros o en poder de otros Estados).-

64.1. Si la medida de asistencia o cooperación solicitada por la Corte Penal Internacional implicara la divulgación de informaciones o documentos que le fueron divulgados al Uruguay por otro Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, se deberá recabar el consentimiento expreso del autor. Se considerará confidencial todo documento o información que hubiese sido calificado expresamente como tal por su autor al momento de entregarlo.

64.2. Si a pesar del consentimiento del autor o previo a recabar el mismo, el Poder Ejecutivo entendiera que la divulgación afectaría intereses de la seguridad nacional, podrá proceder de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.

64.3. El consentimiento al autor del documento se solicitará por el Poder Ejecutivo, y para el caso en que no fuese otorgado en un plazo razonable, con noticia a la Suprema Corte de Justicia, se comunicará este hecho a la Corte Penal Internacional de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Estatuto de Roma.

64.4. Si se plantearan dudas sobre el carácter de confidencialidad, será competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia resolverlo conforme al procedimiento establecido en el artículo 42.

Artículo 65. (Entrega de documentación o información confidencial para reunir nuevas pruebas).- El Poder Ejecutivo estará habilitado, con noticia a la Suprema Corte de Justicia, a entregar al Fiscal de la Corte Penal Internacional, documentos o información confidencial, con la condición de que mantengan su carácter confidencial y que únicamente pueden ser utilizados para reunir nuevas pruebas, de conformidad con lo previsto por el artículo 93 párrafo 8 literal b) del Estatuto de Roma.

Artículo 66. (Citaciones a testigos o peritos).-

66.1. Cuando se recibiera un pedido de citación para que una persona comparezca a la Corte Penal Internacional en carácter de testigo o perito, se dispondrán todas las medidas de protección y salvaguarda al amparo de lo previsto en el artículo 35.

66.2. Las notificaciones o citaciones deberán ser recibidas en forma personal por su destinatario, hecho del que se dejará constancia en el acto de la notificación, hubiera o no el destinatario procedido a acusar recibo de la misma.

66.3. Las notificaciones serán efectuadas por cualquier medio idóneo que habilite la Suprema Corte de Justicia, quien, asimismo, podrá cometer su diligenciamiento al órgano jurisdiccional que determine, en función del lugar donde se domicilie la persona que deba ser citada o notificada.

66.4. Si la persona que deba ser notificada o citada no se expresara en idioma español, se le proporcionará un traductor en cuya presencia se practicará la diligencia.

66.5. Se informará al destinatario de la notificación, en cuanto fuese citado como testigo o se presuma su calidad de víctima, de la existencia de la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional y de los derechos que le asisten de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Se garantizará y procurará la comunicación directa y confidencial de la persona, con la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional.

Artículo 67. (Solicitud para interrogar a persona sospechosa).-

67.1. Cuando se recibiera un pedido de tomar declaración a una persona que se sospecha cometió un delito de la competencia de la Corte Penal Internacional, sin que hubiese mediado orden de comparecencia, detención o entrega, la Suprema Corte de Justicia procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 58.1 convocando a audiencia.

67.2. En la audiencia, la Suprema Corte de Justicia procederá a:

A) Designarle defensor de oficio si no estuviese presente su defensor.

B) Nombrar un intérprete y facilitarle las traducciones que sean necesarias para su defensa.

C) Informar a la persona de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional y que se procederá a tomarle declaración.

D) Informar que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

E) Interrogar a la persona en presencia de su defensor conforme lo hubiera dispuesto la Corte Penal Internacional o sus órganos.

67.3. Finalizada la audiencia, la persona quedará en libertad, sin perjuicio de las medidas alternativas a la prisión preventiva que podrá adoptar la Suprema Corte de Justicia hasta por un plazo máximo de veinte días, estándose a lo que disponga la Corte Penal Internacional.

67.4. La Suprema Corte de Justicia informará al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento del interrogatorio y las medidas adoptadas si las hubiere. El Poder Ejecutivo lo comunicará a la Corte Penal Internacional, quien podrá realizar las recomendaciones y observaciones que entienda del caso, las cuales serán especialmente tenidas en cuenta por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 68. (Declaraciones testimoniales o interrogatorios en territorio del Estado).-

68.1. Las declaraciones de testigos que por solicitud de la Corte Penal Internacional deban ser recabadas en territorio del Estado, se sujetarán a lo que hubiese dispuesto para el caso la Corte Penal Internacional y serán recibidas en audiencia ante la Suprema Corte de Justicia o ante el órgano jurisdiccional que esta disponga.

68.2. Los testigos tendrán derecho a declarar en presencia de su abogado, lo que se hará saber en la citación correspondiente. La Suprema Corte de Justicia autorizará a estar presentes y participar en el interrogatorio de testigos o de personas sospechosas (artículo 67) a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional y al abogado defensor.

68.3. Los dichos del testigo o de cualquier persona interrogada en audiencia serán consignados en acta escrita, la cual deberá recoger en forma textual la declaración efectuada. Sin perjuicio, la audiencia será íntegramente grabada en audio y video, quedando su custodia a resguar-

do de la Suprema Corte de Justicia y a disposición de la Corte Penal Internacional.

68.4. Si la persona no hablara español se le asignará un traductor público y el acta consignará la traducción del intérprete, sin perjuicio del registro grabado de la declaración en su idioma original.

Artículo 69. (Autorización al Fiscal para realizar diligencias en territorio uruguayo).- La Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de proceder conforme a lo previsto en el artículo 42, autorizará al Fiscal de la Corte Penal Internacional a ejecutar directamente en territorio uruguayo y sin la presencia de autoridades competentes, una solicitud de asistencia que no requiera medidas coercitivas en los supuestos contemplados en el artículo 99 párrafo 4 del Estatuto de Roma.

Artículo 70. (Presentación de testigos voluntarios).-

70.1. Cualquier persona tendrá derecho a presentarse ante las oficinas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar audiencia confidencial invocando la presente norma, si conviniera a su interés comparecer voluntariamente a la Corte Penal Internacional ofreciéndose en calidad de testigos en relación con hechos que estén siendo enjuiciados por esta o investigados por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.

70.2. La Suprema Corte de Justicia dispondrá lo pertinente para atender a la persona por funcionario idóneo y de forma que se garantice reserva sobre sus dichos, identidad y domicilio, sin perjuicio de estar facultada a adoptar las medidas de salvaguarda que estime pertinentes al amparo de lo previsto en el artículo 35.2.

70.3. Se le informará a la persona de la existencia de la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional y de los derechos que le asisten de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma y a las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Se garantizará y procurará la comunicación directa y confidencial de la persona con la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional.

70.4. Se interrogará a la persona si está dispuesta a comparecer voluntariamente ante la Sede de la Corte Penal Internacional y si tiene medios para hacerlo por su propia cuenta.

70.5. Si por las circunstancias que la persona invoca, esta quisiera adelantar su declaración y formulara en forma urgente ante la Suprema Corte de Justicia, se le informará que no se garantiza que sus dichos vayan a tener valor probatorio conforme al Estatuto de Roma, sin perjuicio de asegurarle que serán puestos en conocimiento de la Corte Penal Internacional o de sus órganos. La Suprema Corte de Justicia recibirá la declaración de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68.3 y 68.4.

70.6. La Suprema Corte de Justicia informará sobre la comparecencia voluntaria de la persona al Poder Ejecutivo, quien lo comunicará inmediatamente a la Corte Penal Internacional. Si la persona hubiese manifestado querer brindar testimonio o comparecer, ante la Sede de la Corte Penal Internacional y no tuviese medios para trasladarse, se informará esta circunstancia a la Corte Penal Internacional y se procurará, en consulta con esta, que se le tome declaración en territorio del Estado o se faciliten los medios para su traslado.

CAPITULO 3

COOPERACION EN EJECUCION DE SENTENCIAS

Artículo 71. (Ejecución de penas de prisión adoptadas por la Corte Penal Internacional).-

71.1. El Estado uruguayo acepta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 párrafo 1 literal a) del Estatuto de Roma, tomar a su cargo la ejecución de una pena definitiva de privación de libertad de una persona condenada por la Corte Penal Internacional, siempre y cuando:

A) Se trate de un ciudadano uruguayo.

B) El tiempo de condena no exceda al máximo previsto de tiempo de condena por el orden jurídico nacional.

71.2. La ejecución de las penas privativas de libertad será competencia del Poder Ejecutivo y se regirá por lo establecido en los artículos 103 a 111 del Estatuto de Roma y por las disposiciones del orden jurídico nacional en lo pertinente.

Artículo 72. (Ejecución de otras penas adoptadas por la Corte Penal Internacional).-

72.1. Si la Corte Penal Internacional dictara una sentencia o resolución, definitiva o cautelar, por la que se dispusiera una multa, decomiso o reparación, que debiera ejecutarse en territorio uruguayo, se dará cumplimiento a la misma sin modificar su alcance y sin procedimiento de exequátur.

72.2. La Suprema Corte de Justicia dispondrá que la ejecución se tramite ante el órgano jurisdiccional competente que correspondiera.

72.3. En ningún caso se afectarán los derechos de los terceros de buena fe.

TITULO IV

PROPOSICION DE CANDIDATOS

Artículo 73. (Ejercicio del derecho a proponer candidatos).- El Estado uruguayo podrá ejercer el derecho que le confiere el Estatuto de Roma a proponer candidatos, cuando la Asamblea de los Estados Partes fuese convocada para la elección de magistrados de la Corte Penal Internacional o de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.

Artículo 74. (Requisitos para ser candidato).- El candidato a la elección de magistrados de la Corte Penal Internacional o de la Fiscalía, deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 235 de la Constitución de la República y en el artículo 36 párrafo 3 del Estatuto de Roma.

Artículo 75. (Designación de candidatos).-

75.1. Se designará un solo candidato para el cargo vacante de que se trate por la Asamblea General especialmente convocada al efecto, por mayoría simple de votos. Si resultara que más de un candidato propuesto superase la mayoría de votos exigida, se nominará como candidato aquel que hubiese obtenido mayor número.

75.2. Podrán proponer candidatos a la Asamblea General: el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, la Cámara de Senadores, la Cámara de Representantes, las Universidades, el Colegio de Abogados del Uruguay y cualquier organización no gubernamental con personería jurídica cuyo objeto fuese la promoción, defensa y estudio de los derechos humanos.

TITULO V

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 76. (Comunicación a la Corte Penal Internacional).- El Poder Ejecutivo, dentro de los diez días de la entrada en vigencia de la presente ley, comunicará a la Corte Penal Internacional:

A) La sanción de la presente ley.

B) La aceptación por el Estado uruguayo, al amparo de lo previsto en el artículo 103.1 del Estatuto de Roma, de ejecutar penas privativas de libertad bajo las condiciones establecidas en el artículo 71 de la presente ley.

Artículo 77. (Codificación de crímenes internacionales).- El Poder Ejecutivo dispondrá, dentro de los ciento ochenta días de entrada en vigencia de la presente ley, la formación de una comisión de juristas que tendrá como cometido la elaboración de un proyecto de "Código de Crímenes y Delitos Internacionales".

LEY N° 18.033,
de 13 de octubre de 2006

CAPITULO I

AMBITO SUBJETIVO

Artículo 1°.- Quedan comprendidos en la presente ley las personas que, por motivos políticos, ideológicos o gremiales, entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985:

A) Se hubieran visto obligadas a abandonar el territorio nacional siempre que hubieran retornado al mismo antes del 1° de marzo de 1995.

B) Hubieran estado detenidas o en la clandestinidad, durante dicho lapso, total o parcialmente.

C) Hayan sido despedidos de la actividad privada al amparo de lo preceptuado por el Decreto N° 518/973, de 4 de julio de 1973, y lo acrediten fehacientemente. Asimismo, se encuentran comprendidos quienes acrediten su calidad de trabajadores de las empresas clausuradas en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto N° 1.026/973, de 28 de noviembre de 1973.

Asimismo, se encuentran amparados quienes con anterioridad al 9 de febrero de 1973 y por los mismos motivos indicados precedentemente, fueron detenidos o abandonaron el territorio nacional y retornaron antes del 1° de marzo de 1995, y acrediten fehacientemente dichas circunstancias.

Literal C) redacción dada por: Ley N° 18.235 de 26/12/2007 artículo 1.

CAPITULO II

COMPUTO FICTO DE SERVICIOS Y AFILIACION

Artículo 2°.- Las personas comprendidas en el artículo anterior tendrán cómputo ficto de servicios, a los efectos jubilatorios y pensionarios, durante:

A) El período en que se hayan mantenido las situaciones previstas en los literales A) y B) de dicho artículo.

B) El lapso que haya insumido el reingreso a una actividad formal, hasta el 28 de febrero de 1985 inclusive, como máximo, en la situación prevista por el literal C) del referido artículo.

Cuando las situaciones de detención o clandestinidad

hayan tenido como consecuencia la pérdida del trabajo, el cómputo ficto de servicios abarcará, asimismo, el período indicado en el literal B) del presente artículo.

Artículo 3°.- A las personas comprendidas en las disposiciones de la presente ley se les reconocerá, durante el período de cómputo ficto de servicios, una asignación computable mensual equivalente a once Bases de Prestaciones y Contribuciones (Ley N° 17.856, de 20 de diciembre de 2004), al valor de la fecha de vigencia de la presente.

Artículo 4°.- Los servicios reconocidos al amparo de la presente ley son ordinarios y no podrán fraccionarse.

La inclusión de dichos servicios estará determinada por:

1) La que corresponda a la actividad privada que desempeñaba el beneficiario o el causante, al momento de verse afectado por cualquiera de las circunstancias de prisión, exilio, clandestinidad o desocupación, previstas en el artículo 1°.

2) En su defecto, la que corresponda a la primera actividad que desempeñara el beneficiario o el causante tras el cese de las referidas circunstancias.

Tratándose de beneficiarios sin causal a dicha fecha, la afiliación de los períodos estará determinada por los últimos servicios prestados por el beneficiario o el causante, según corresponda.

Artículo 5°.- Cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el anterior, no pudiese determinarse la afiliación, se considerará que los servicios fueron prestados al amparo de la Ley N° 12.138, de 13 de octubre de 1954, y del artículo 18 de la Ley N° 12.380, de 12 de febrero de 1957.

CAPITULO III

REGIMEN JUBILATORIO Y PENSIONARIO

Artículo 6°.- A los beneficiarios de la presente ley se les aplicará el régimen de pasividades vigente, con las especialidades que surgen de esta normativa, en tanto les resulte más beneficiosa.

Artículo 7°.- El monto mínimo de asignación de jubilación de las personas amparadas por las disposiciones de la presente ley, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente a cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones vigentes al momento de ingresar al goce de la prestación.

Artículo 8°.- Las personas amparadas por la presente ley que, sin configurar causal de jubilación, cuenten con sesenta años de edad y un mínimo de diez años de servicios (artículo 77 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, o la normativa que corresponda según el ámbito de afiliación), tendrán derecho a una jubilación especial equivalente, al momento de inicio del servicio, a cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales.

La jubilación prevista en el inciso anterior es incompatible con el goce de cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial.

Para los casos comprendidos en el inciso final del artículo 10 de la presente ley, la no configuración de la causal jubilatoria descripta en el inciso primero del presente artículo está referida a la actividad simultánea no reparada. A esos efectos el beneficiario tendrá derecho a optar, por la incompatibilidad de la misma, entre la jubilación especial y cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial.

Artículo 9°.- Las disposiciones de la presente ley también alcanzarán a aquellas personas que, comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, a la fecha de su vigencia hayan fallecido o hayan sido declaradas ausentes por decisión judicial o en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 17.894, de 14 de setiembre de 2005, o hayan desaparecido en un siniestro conocido de manera pública y notoria, todas las cuales generarán derecho a pensión de sobrevivencia en las condiciones dispuestas por el régimen jubilatorio o pensionario aplicable.

CAPITULO IV

EXCLUSIONES

Artículo 10.- Quedan excluidas de la presente ley, con excepción de lo establecido en el artículo 11:

A) Las personas que hubieran trabajado en países con los cuales la República Oriental del Uruguay tiene acuerdos de seguridad social y durante el período en que desarrollaron actividad laboral en los mismos.

B) Las personas efectivamente amparadas por las leyes especiales que atendieron situaciones de esta naturaleza para actividades específicas (Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, Ley N° 16.163, de 21 de diciembre de 1990, Ley N° 16.194, de 12 de julio de 1991, Ley N° 16.451, de 16 de diciembre 1993, Ley N° 16.561, de 19 de agosto de 1994, Ley N° 17.061, de 24 de diciembre de 1998, Ley N° 17.620, de 17 de febrero de 2003, Ley N° 17.917, de 30 de octubre de 2005, Ley N° 17.949, de 8 de enero de 2006, u otras disposiciones análogas) por las actividades a que refieren dichas normas.

C) Las personas cuya actividad estuviera amparada por las cajas paraestatales y hubieran sido oportunamente reparadas por dichos organismos, en cuanto

dicha reparación corresponda a hechos acaecidos durante el período previsto en el artículo 1°.

Quienes se encontraren en cualquiera de las situaciones previstas en los literales anteriores, pero acrediten haber realizado otra actividad laboral simultánea a aquélla, al momento de verse afectados por cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 1°, quedarán incluidos dentro de las disposiciones de esta norma, por la actividad por la que no fueron reparados.

CAPITULO V

PENSION ESPECIAL REPARATORIA

Artículo 11.- Las personas comprendidas en el artículo 1° de esta ley que habiendo sido detenidas y procesadas por la Justicia Militar o Civil y que, como consecuencia de ello sufrieron privación de libertad entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985, tendrán derecho a una pensión especial reparatoria equivalente, al momento de inicio de su percepción, a 8,5 (ocho y media) Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales.

No tendrán derecho a percibir la prestación establecida en el presente artículo los titulares de una jubilación, pensión, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo que optaren por la pensión especial reparatoria.

Tampoco podrán acceder a esta prestación quienes se hubieren acogido a los beneficios establecidos en la Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, Ley N° 16.163, de 21 de diciembre de 1990, Ley N° 16.194, de 12 de julio de 1991, Ley N° 16.451, de 16 de diciembre de 1993, Ley N° 16.561, de 19 de agosto de 1994, Ley N° 17.061, de 24 de diciembre de 1998, Ley N° 17.620, de 17 de febrero de 2003, Ley N° 17.917, de 30 de octubre de 2005, Ley N° 17.949, de 8 de enero de 2006, u otras disposiciones análogas, ni quienes perciban ingresos de cualquier naturaleza superiores a 15 (quince) Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales, calculados en promedio anual.

En caso de fallecimiento del beneficiario de esta pensión especial reparatoria su cónyuge o concubino/a *more uxorio* y sus hijos menores podrán ejercer derechos de causahabiente.

Los ajustes al monto inicial de la prestación se realizarán de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República.

El derecho a acogerse al beneficio regulado en este artículo no prescribe extintivamente ni caduca.

El Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y la Suprema Corte de Justicia, en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán remitir a la Comisión Especial creada por el artículo 13, toda la información disponible en su poder para la identificación de los beneficiarios comprendidos en el inciso primero de este artículo.

La Comisión Especial que se crea por el artículo 13, de la presente ley podrá decidir -debiendo hacerlo en este caso por unanimidad- el otorgamiento de esta pensión especial reparatoria a aquellas personas que, por los motivos y dentro del período indicado en el artículo 1°, hayan sido privadas de libertad en un lapso superior a un año y no hayan sido sometidas a proceso.

CAPITULO VI

FINANCIACION

Artículo 12.- Los gastos que genere la aplicación de la presente ley serán atendidos por Rentas Generales.

CAPITULO VII

COMISION ESPECIAL

Artículo 13.- Créase una Comisión Especial que actuará en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuya integración, cometidos y funciones serán los que se expresan en los artículos siguientes.

Esta Comisión deberá constituirse dentro de los treinta días a partir de la vigencia de esta ley, siendo obligación del Poder Ejecutivo publicitar la fecha de su constitución.

La Comisión Especial a través del Poder Ejecutivo entre el primer y segundo año de vigencia de la presente ley, elevará a la Asamblea General un informe evaluatorio de la aplicación de la misma y del cumplimiento efectivo de los objetivos que la promovieron.

Artículo 14.- La Comisión Especial estará integrada por cinco miembros:

A) Un delegado designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien la presidirá.

B) Un delegado designado por el Banco de Previsión Social.

C) Un delegado designado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

D) Un delegado designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Plenario Intersindical de Trabajado-

res-Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT).

E) Un delegado designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Asamblea Nacional de Ex Presos Políticos del Uruguay (CRYSOL), Comisión por el Reencuentro de los Uruguayos (CRU) y del Servicio Ecuménico para la Dignidad Humana (SEDHU).

Artículo 15.- La Comisión Especial entenderá en todo lo relativo a la instrucción, sustanciación y resolución definitiva sobre las solicitudes de amparo a las disposiciones de la presente ley, así como al otorgamiento de los beneficios dispuestos.

A dichos efectos podrá disponer de todas las medidas que estime conveniente para contar con la más completa información, requerir los antecedentes necesarios para su diligenciamiento, comunicándose directamente con las entidades públicas y privadas, admitiendo todos los medios de prueba previstos en el artículo 146 del Código General del Proceso, los que se apreciarán de conformidad con el principio de la sana crítica.

La condición de clandestinidad se justificará mediante la acreditación fehaciente del requerimiento de la persona por las autoridades del gobierno de facto por los motivos establecidos en el artículo 1°. Para otros casos en que se invoque tal condición, la Comisión Especial a la que refiere el artículo 13 de la presente ley deberá adoptar decisión al respecto por unanimidad de sus miembros.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO

Artículo 16.- Las solicitudes de amparo a la presente ley se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991.

Artículo 17.- Se remitirán a la Comisión Especial creada por la presente ley las solicitudes presentadas ante la Comisión Especial creada por la Ley N° 17.449, de 4 de enero de 2002, a efectos de que, a petición de parte interesada:

A) Determine la procedencia de la modificación de la prestación correspondiente a aquellos que hubieren sido amparados por dicha ley, comunicándolo en tal caso al instituto que sirva la misma.

B) Se revisen las decisiones que hubieren sido denegatorias del derecho.

C) Se continúe el trámite de las que aún no estuvieren resueltas.

Los interesados tendrán un plazo de ciento ochenta días a partir de la constitución de la Comisión Especial prevista en la presente ley, para presentar solicitud de reconsideración de la resolución que ya ha sido tomada, así como la ampliación de prueba de sus respectivos expedientes.

Artículo 18.- El plazo de presentación de las peticiones para ser amparado por esta ley será de ciento ochenta días a partir de la fecha de constitución de la Comisión Especial prevista en el artículo 13 de esta norma. Vencido el mismo caducarán todos los beneficios en ella dispuestos, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por el artículo 11.

Artículo 19.- Contra las resoluciones de la Comisión Especial podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico.

Artículo 20.- Las jubilaciones y pensiones otorgadas al amparo de la Ley N° 17.449, de 4 de enero de 2002, así como el cómputo de servicios dispuesto en su aplicación, continuarán rigiéndose por dicha norma, sin perjuicio del derecho a solicitar la modificación prevista en el literal A) del artículo 17 de la presente ley.

En ningún caso la prestación a servir podrá ser inferior a la que percibe el titular al momento de solicitar la revisión.

Artículo 21.- Derógase el régimen de reintegros dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 17.449, de 4 de enero de 2002, así como todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a la presente ley.

LEY N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007

CAPITULO I - LA UNION CONCUBINARIA

Artículo 1°. (Ambito de aplicación).- La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las uniones de hecho no reguladas por esta.

Artículo 2°. (Caracteres).- A los efectos de esta ley se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 91 del Código Civil.

Artículo 3°. (Asistencia recíproca).- Los concubinos se deben asistencia recíproca personal y material. Asimismo, están obligados a contribuir a los gastos del hogar de

acuerdo a su respectiva situación económica. Una vez disuelto el vínculo concubinario persiste la obligación de auxilios recíprocos durante un período subsiguiente, el que no podrá ser mayor al de la convivencia, siempre que resulte necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos. Presentada una demanda de alimentos, la parte demandada podrá excepcionarse cuando la demandante haya sido condenada por la comisión de uno o más delitos en perjuicio de esta o sus parientes hasta el tercer grado en la línea descendente, ascendente o colateral. Comprobados estos extremos, el Juez desestimará sin más trámite la petición impetrada.

En las mismas condiciones del inciso anterior y cuando los hechos se produzcan una vez concedida la prestación alimentaria, el Juez, a petición de parte, decretará el cese de la referida prestación.

CAPITULO II - RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNION CONCUBINARIA

Artículo 4°. (Legitimación).- Podrán promover la declaratoria judicial de reconocimiento de la unión concubinaria los propios concubinos, actuando conjunta o separadamente. Cualquier interesado, justificándolo sumariamente, podrá asimismo promover la acción de reconocimiento de la unión concubinaria, una vez declarada la apertura legal de la sucesión de uno o ambos concubinos.

Artículo 5°. (Objeto y sociedad de bienes).- La declaratoria de reconocimiento judicial del concubinato tendrá por objeto determinar:

A) La fecha de comienzo de la unión.

B) La indicación de los bienes que hayan sido adquiridos a expensas del esfuerzo o caudal común para determinar las partes constitutivas de la nueva sociedad de bienes. El reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria.

Constituida esta sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada de concubinato anterior que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona.

Artículo 6°. (Procedimiento).- El reconocimiento de la unión concubinaria se tramitará por el proceso voluntario (artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso).

En todos los casos los concubinos que inician el procedimiento deberán proporcionar al tribunal el nombre y domicilio de las personas cuyos derechos patrimoniales derivados de una sociedad conyugal o de otra unión concubinaria, puedan verse afectados por el reconocimiento (artículos 404 y siguientes del Código General del Proceso).

Cuando el reconocimiento de la unión concubinaria sea promovido por uno solo de los concubinos, se intimará al otro o a sus herederos, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

De deducirse oposición se seguirá el proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso), en el que deberá ser oído preceptivamente el Ministerio Público.

Artículo 7°. (Prohiciones contractuales).- A partir del reconocimiento judicial del concubinato, regirán entre los concubinos las mismas prohibiciones contractuales previstas en la ley respecto de los cónyuges.

CAPITULO III - DISOLUCION DE LA UNION CONCUBINARIA

Artículo 8°. (Disolución de la unión concubinaria).- La unión concubinaria se disuelve en los siguientes casos:

A) Por sentencia judicial de disolución, dictada a petición de cualquiera de los concubinos, sin expresión de causa.

B) Por fallecimiento de uno de los concubinos.

C) Por la declaración de ausencia.

En los casos B) y C) la disolución deberá acreditarse en la sucesión o en los procedimientos de ausencia, respectivamente.

Artículo 9°. (Procedimiento para la disolución).- En el caso del literal A) del artículo 8° de la presente ley, la disolución de la unión concubinaria se tramitará por el proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso).

La sentencia que disponga la disolución de la unión concubinaria deberá -previo dictamen del Ministerio Público- pronunciarse sobre los siguientes puntos:

A) Las indicaciones previstas en el artículo 5° de la presente ley, si no existiera previo reconocimiento judicial del concubinato.

B) Lo relativo a la tenencia, guarda, pensión alimenticia y visitas de los hijos nacidos de dicha unión, así como los alimentos contemplados en el artículo 3° de la presente ley.

C) Lo relativo a cuál de los concubinos permanecerá en el hogar familiar, sin perjuicio de la resolución anticipada sobre exclusión del mismo para alguno de los concubinos, si ello se hubiera decretado como medida previa.

El tribunal procurará que las partes lleguen a un acuerdo sobre todos o algunos de esos puntos y, en su defecto, pronunciará providencia solucionando provisoriamente aquellos sobre los que persista el desacuerdo.

Artículo 10. (Facción de inventario).- Dentro de los treinta días hábiles posteriores a que haya recaído sentencia firme, por la que se disponga la disolución de la unión concubinaria, se procederá a la facción de inventario en autos de las deudas y bienes adquiridos a título oneroso por los concubinos durante el período de vigencia de la unión.

Si se suscitare controversia o existieren reclamos, se dejará constancia en acta, tramitándose por el proceso extraordinario ante la misma sede y por cuerda separada.

Artículo 11. (Derechos sucesorios).- Disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino sobreviviente tendrá los derechos sucesorios que el artículo 1.026 del Código Civil consagra para el cónyuge. Existiendo cónyuge supérstite, concurrirá con el concubino, integrando la misma parte, y en proporción a los años de convivencia.

Asimismo, si se tratare de una persona mayor de sesenta años de edad sin medios propios suficientes para asegurar su vivienda, que haya convivido en concubinato al menos durante los últimos diez años en forma ininterrumpida, tendrá derecho real de uso y habitación previsto en los artículos 881.1 al 881.3 del Código Civil, siempre y cuando dicho bien fuera propio del causante o común de la unión concubinaria.

Los derechos reales de habitación y de uso se imputarán a la porción disponible, en el supuesto de que esta no fuera suficiente, por el remanente a las legítimas de los descendientes comunes del causante y el concubino supérstite. Estos derechos no afectarán las legítimas de otros herederos forzosos, ni las asignaciones forzosas de otros beneficiarios.

CAPITULO IV - REGISTRO

Artículo 12.-

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.871 de 28/09/1997 artículo 34 inciso 1°.

Artículo 13.-

Este artículo agregó a: Ley N° 16.871 de 28/09/1997 artículos 39-BIS y 39-TER.

CAPITULO V - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 14.-

Este artículo agregó a: Ley N° 16.713 de 03/09/1995 artículo 25 literal E).

Artículo 15.-

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.713 de 03/09/1995 artículo 26.

Artículo 16.-

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.713 de 03/09/1995 artículo 32 literales A), B) y E).

Artículo 17.-

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.713 de 03/09/1995 artículo 33 literales A) y B).

Artículo 18.-

Este artículo dio nueva redacción a: Ley N° 16.713 de 03/09/1995 artículo 167 numeral 2).

Artículo 19.- Cumplido un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedarán extendidos a las concubinas y concubinos -a que refieren los artículos 1° y 2°- todos los derechos y obligaciones de seguridad social previstos para los cónyuges según el ámbito de inclusión que corresponda, a que refieren los artículos 14 a 18 de esta ley o de disposiciones legales ya vigentes.

A los efectos de la generación de pensiones de sobrevivencia, los requisitos previstos por los artículos 1° y 2° de esta ley deberán existir al momento de configurarse la causal pensionaria.

Artículo 20.- Para determinar los derechos y obligaciones de seguridad social a que hubiere lugar, la prueba de los extremos requeridos por los artículos 1° y 2° de la presente ley se realizará en el organismo previsional que correspondiere según la inclusión de los servicios respectivos, sin perjuicio de la eficacia que a tal fin tendrá, en lo pertinente, el reconocimiento judicial obtenido conforme a lo previsto en la ley.

Artículo 21.- Los gastos que la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo pudiere generar al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales y al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, serán atendidos por Rentas Generales, si fuera necesario.

CAPITULO VI - OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 22.-

Este artículo dio nueva redacción a: Código Civil de 19/10/1994 artículo 127.

Artículo 23.- La relación concubinaria no obsta a los derechos derivados de la relación laboral entre los concubinos, siempre que se trate de trabajo desempeñado de manera permanente y subordinada. Se presume dicha relación, salvo prueba en contrario, cuando uno de los concubinos asume ante terceros la gestión y administración del negocio o empresa de que se trate.

Artículo 24.-

Este artículo dio nueva redacción a: Código Civil de 19/10/1994 artículo 194.

Artículo 25.- En todas las normas materia de arrendamientos que otorguen beneficios a favor del cónyuge, se sustituirá la palabra cónyuge por la expresión "cónyuge, concubino o concubina".

Artículo 26.-

Este artículo agregó a: Decreto-Ley N° 14.219 de 04/07/1974 artículo 36 - BIS.

Artículo 27.-

Este artículo agregó a: Decreto-Ley N° 14.219 de 04/07/1974 artículo 87.

LEY N° 18.420,
de 21 de noviembre de 2008

CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

APROBACION

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Unico.- Apruébase la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 61ª Reunión, y firmada por nuestro país el día 6 de febrero de 2007, en la ciudad de París, Francia.

CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 cometidas por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4

Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que la desparición forzada esté tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) Al superior que:

i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivo estaban cometiendo o se proponían cometer un crimen de desaparición forzada o haya hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el crimen de desaparición forzada guardaba relación; y que

iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir la desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

c) El inciso b) supra se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea esta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un crimen de desaparición forzada.

Artículo 7

1. Los Estados Partes considerarán el crimen de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

a) Circunstancias atenuantes para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de un acto de desaparición forzada, contribuyan efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o permitan esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de un delito de desaparición forzada;

b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes fuesen hallados culpables de la desaparición forzada de mujeres encinta, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Todo Estado Parte que aplique un régimen de prescripción en lo que respecta a las desapariciones forzadas tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:

a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;

b) Se cuente a partir del momento en que cesa el crimen de desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo o permanente del crimen de desaparición forzada.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Artículo 9

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para instituir su jurisdicción con respecto a un crimen de desaparición fozada.

a) Cuando el delito haya sido cometido en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto autor del delito es nacional de ese Estado;

c) Cuando la persona desaparecida es nacional de ese Estado y el Estado lo estima apropiado.

2. Los Estados Partes adoptarán igualmente las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el crimen de desaparición forzada cuando el presunto autor se encontrase en cualquier lugar de su territorio, salvo si lo extraditase o lo entregase a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.

3. La presente Convención no excluye ninguna otra jurisdicción penal complementaria ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre

una persona de la que se supone que ha cometido un crimen de desaparición forzada, si luego de examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de ese Estado Parte y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradición.

2. El Estado Parte que haya adoptado las medidas contempladas en el párrafo 1 procederá inmediatamente a una investigación preliminar o averiguación de los hechos.

Informará a los Estados Partes a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9, de las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, especialmente de la detención y de las circunstancias que la justifican, y de las conclusiones de su investigación preliminar o averiguación, indicándoles si tiene intención de ejercer su jurisdicción.

2. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

Artículo 11

1. El Estado Parte en el territorio bajo cuya jurisdicción sea hallada de persona de la que se suponga que ha cometido un crimen de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación del Estado Parte. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 9, las reglas en materia de prueba aplicables al enjuiciamiento y condena no serán en modo alguno menos estrictas que las aplicables en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.

3. Toda persona investigada en relación con un crimen de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona procesada por un crimen de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Artículo 12

1. Los Estados Partes asegurarán a cualquier persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la alegación y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos y allegados de la persona desaparecida y los defensores, así como de los que participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1, iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades competentes a las que se hace referencia en el párrafo 1:

a) Dispongan de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, inclusive el acceso a la documentación y a las informaciones pertinentes para su investigación;

b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario, emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

4. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un crimen de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalía sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre las personas que participan en la investigación.

Artículo 13

1. A los efectos de la extradición entre los Estados Partes, el crimen de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo.

2. El crimen de desaparición forzada estará comprendido de pleno derecho entre los delitos que den lugar a

extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes antes de la entrada en vigor de la presente Convención.

3. Los Estados Partes se comprometen a incluir el crimen de desaparición forzada entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.

4. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo a la desaparición forzada.

5. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el crimen de desaparición forzada como susceptible de extradición entre ellos mismos.

6. La extradición estará subordinada, en todos los casos, a las condiciones exigidas por el derecho del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, inclusive, en especial, a las condiciones sobre la pena mínima exigida para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido pueda rechazar la extradición, o sujetarla a determinadas condiciones.

7. Ninguna disposición de la presente Convención debe interpretarse en el sentido de obligar al Estado Parte requerido a que conceda la extradición si este tiene razones serias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de género, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, o que, al aceptar la solicitud, se causaría un daño a esta persona por una de estas razones.

Artículo 14

1. Los Estados Partes se prestarán toda la colaboración judicial posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a un crimen de desaparición forzada, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. La colaboración judicial estará subordinada a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de cooperación judicial aplicables, inclusive, en particular, en lo relativo a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la colaboración o someterla a determinadas condiciones.

Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas y en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de la persona desaparecida y la restitución de sus restos.

Artículo 16

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Artículo 17

1. Nadie será detenido en secreto.

2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privaciones de libertad, los Estados Partes, en su legislación:

a) Establecerán las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;

b) Determinarán las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad;

c) Garantizarán que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados;

d) Garantizarán que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley o en el caso de un extranjero, a tener acceso a sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable;

e) Garantizarán el acceso de toda autoridad e institución competentes y establecidas por la ley a los lugares de privación de libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial;

f) Garantizarán a las personas privadas de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un

interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, en cualquier circunstancia, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que este determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si esa medida fuera ilegal.

3. Los Estados Partes asegurarán el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que serán rápidamente puestos a disposición de la autoridad judicial u otra autoridad o institución competente a petición de las mismas, de acuerdo con la legislación nacional, o con cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos:

a) La identidad de la persona privada de libertad;

b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;

c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de la privación de libertad;

d) La autoridad que controla la privación de libertad;

e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de la admisión en el lugar de privación de libertad y la autoridad responsable de dicho lugar;

f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;

g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y, el destino de los restos;

h) El día y la hora de la liberación o de la transferencia hacia otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada de la transferencia.

Artículo 18

1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, los Estados Partes garantizarán a toda persona con un interés legítimo en esta información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

a) La autoridad que decidió la privación de libertad;

b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;

c) La autoridad que controla la privación de libertad;

d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad, incluidos, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;

e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;

f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;

g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

2. Se adoptarán, llegado el caso, medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas a las que se refiere el párrafo 1, así como de quienes participen en la investigación, ante cualquier maltrado, intimidación o sanción en razón de la búsqueda de información sobre una persona privada de libertad.

Artículo 19

1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas para fines distintos de la búsqueda de la persona desaparecida. Todo ello sin perjuicio de la utilización de estas informaciones en procedimientos penales relativos a un crimen de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de un individuo.

Artículo 20

1. Unicamente en el caso en que una persona está bajo protección de la ley y la privación de libertad se halla bajo control judicial, el derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 puede limitarse, solo a título excepcional, cuando sea estrictamente necesario en virtud de restricciones previstas por la ley, y si la transmisión de información perjudica la intimidad o la seguridad de la persona o el curso de una investigación criminal, o por otros motivos equivalentes previstos por la ley, y de conformidad con el derecho internacional aplicable y con los objetivos de la presente Convención. En ningún caso se admitirán limitaciones al derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 que puedan constituir conductas definidas en el artículo 2 o violaciones al artículo 17.1.

2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado Parte garantizará a las personas a las que se refiere el artículo 18 párrafo 1, el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener a la brevedad las informaciones previstas en el artículo 18.1. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia.

Artículo 21

Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que la liberación de una persona se haga con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para asegurar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas con arreglo a la ley nacional.

Artículo 22

Sin perjuicio del artículo 6, los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar las siguientes prácticas:

a) Las dilaciones o la obstrucción de los recursos previstos en los artículos 17.2.f) y 20.2;

b) El incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad, así como de registrar información cuya inexactitud el agente encargado del registro oficial y los expedientes oficiales conocía o hubiera debido conocer;

c) La negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de una información inexacta, incluso en el caso de que se cumplan las condiciones establecidas por la ley para proporcionar dicha información.

Artículo 23

1. Los Estados Partes velarán por que la formación del personal civil o militar encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia y tratamiento de las personas privadas de libertad incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la presente Convención, a fin de:

a) Prevenir la participación de esos agentes en desapariciones forzadas;

b) Resaltar la importancia de la prevención y de las investigaciones en materia de desapariciones forzadas;

c) Velar por que se reconozca la urgencia de la resolución de los casos de desaparición forzada.

2. Los Estados Partes prohibirán las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas. Los Estados garantizarán que la persona que rehúse obedecer una orden de esta naturaleza no sea sancionada.

3. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para que, cuando las personas a las que se refiere el párrafo 1 tengan razones para creer que sea ha producido o está a punto de producirse una desaparición forzada, informen a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos de control o de revisión competentes.

Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por víctima la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

2. Todas las víctimas tienen el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, los progresos y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Los Estados Partes tomarán las medidas adecuadas al respecto.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

4. Los Estados Partes velarán por que su legislación garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada por los daños causados.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otros medios de reparación tales como:

a) La restitución;

b) La readaptación;

c) La satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;

d) Las garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la

investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, los Estados Partes adoptarán las disposiciones apropiadas en relación con la situación jurídica de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido aclarada y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Todo Estado Parte garantizará el derecho de las víctimas a tomar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas y la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

Artículo 25

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente:

a) La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;

b) La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el apartado a).

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el apartado a) del párrafo 1 y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables.

3. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños a los que hace referencia el párrafo 1 a).

4. Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el apartado a) del párrafo 1 y su derecho a preservar y recuperar su identidad incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deberán existir en los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación de esos niños y, si procede, a anular toda adopción o colocación cuyo origen sea una desaparición forzada.

5. En toda circunstancia, y en particular, para todo lo que se refiere a este artículo, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.

Artículo 26

1. A fines de aplicación de la presente Convención, se constituirá un Comité contra la Desaparición Forzada (denominado en lo sucesivo el Comité) integrado por 10 expertos de gran integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con imparcialidad. Los miembros serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Se tendrá en cuenta el interés que representa la participación en los trabajos del Comité de personas que tengan experiencia jurídica pertinente y de una representación equilibrada de los géneros.

2. La elección se hace en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes entre sus propios nacionales, en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando, por cada candidato, el Estado Parte que lo ha designado. Comunicará esta lista a todos los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

5. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura, propondrá, teniendo en cuenta los criterios previstos en el párrafo 1 del presente artículo, a otro candidato, entre sus propios nacionales, para que desempeñe sus funciones durante el período de mandato restante, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

6. El Comité establecerá su propio reglamento.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará los miembros del Comité por la primera reunión del Comité.

8. Los miembros del Comité tienen derecho a las facilidades, los privilegios e inmunidades reconocidos a los expertos en misión para las Naciones Unidas, tal como enunciados en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios y las inmunidades de las Naciones Unidas.

9. Los Estados Partes se comprometen a cooperar con el Comité y a asistir a los miembros en el ejercicio de su mandato, en el marco de las funciones de este Comité aceptadas por aquellos.

Artículo 27

Una Conferencia de Estados Partes se reunirá no antes de cuatro años y no más tarde de seis años, después de la entrada en vigor de la presente Convención, para evaluar el funcionamiento del Comité y decidir, según las modalidades previstas en el artículo 44.2, si es apropiado confiar a otra instancia -sin excluir ninguna posibilidad- el control de la aplicación de la presente Convención con las funciones definidas en los artículos 28 a 36.

Artículo 28

1. En el marco de las competencias que le confiere la presente Convención, el Comité cooperará con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas, los comités convencionales creados en virtud de los instrumentos internacionales los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones regionales intergubernamentales apropiadas, así como con todas las instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas.

2. En el marco de sus funciones, el Comité consultará con otros comités convencionales creados por los instrumentos de derechos humanos pertinentes, en particular el Comité de Derechos Humanos instituido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a asegurar la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas.

Artículo 29

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que hayan adoptado para dar efecto a las obligaciones que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de esta Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

3. Cada informe será estudiado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios, las observaciones o las recomendaciones que considere oportunos. El Estado Parte interesado recibirá comunicación de los comentarios, observaciones o recomendaciones a los que podrá responder, por iniciativa propia o a petición del Comité.

4. El Comité puede también pedir a los Estados Partes informaciones complementarias sobre la aplicación de la presente Convención.

Artículo 30

1. El Comité podrá examinar, de manera urgente, toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a la persona desaparecida.

2. Si el Comité considera que la petición de actuar de manera urgente presentada en virtud del párrafo 1:

a) No carece manifiestamente de fundamento;

b) No es un abuso del derecho a presentar tales peticiones;

c) Ha sido presentada previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado Parte interesado, tales como las autoridades encargadas de efectuar las investigaciones, cuando tal posibilidad existe;

d) No es incompatible con las disposiciones de esta Convención; y que

e) No está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de misma naturaleza; solicitará al Estado Parte interesado que le proporcione, en el plazo que el Comité determine, información sobre la situación de dicha persona.

3. Habida cuenta de la información proporcionada por el Estado Parte interesado de conformidad con el párrafo 2, el Comité puede transmitir recomendaciones al Estado Parte e incluir una petición de que adopte las medidas necesarias,

incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a la persona de conformidad con la presente Convención, y que informe al Comité, en el plazo que este determine, de las medidas que tome, habida cuenta de la urgencia de la situación. El Comité informará a la persona que presentó la petición de acción urgente de sus recomendaciones y de las informaciones transmitidas por el Estado Parte cuando estas están disponibles.

4. El Comité proseguirá sus esfuerzos para colaborar con el Estado Parte hasta que se averigüe la suerte de la persona desaparecida. Mantendrá informado al autor de la petición.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a esta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellos, que alegaren ser víctima de violaciones por el Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

2. El Comité declarará inadmisible cualquier comunicación si:

a) Es anónima;

b) Representa un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones de la presente Convención;

c) La misma cuestión está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo; o si

d) Los recursos internos efectivos disponibles no han sido agotados. Esta regla no se aplica si los procedimientos de recurso exceden plazos razonables.

3. Si el Comité estima que la comunicación responde a las condiciones exigidas en el párrafo 2, la transmitirá al Estado interesado y le pedirá que le proporcione, en un plazo, que habrá de fijar el Comité, sus observaciones y comentarios.

4. En cualquier momento tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. Cuando el Comité ejerce estas facultades discrecionales, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo. Informará al autor de la comunicación de las respuestas ofrecidas por el Estado Parte de que se trate. Cuando el Comitado decide finalizar el procedimiento, comunica su dictamen al Estado Parte y al autor de la comunicación.

Artículo 32

1. El Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves por un Estado Parte en la presente Convención, podrá, después de consultar al Estado Parte interesado, pedir a uno o varios de sus miembros que efectúen una visita y le informen sin demora al respecto.

2. El Comité informará por escrito al Estado Parte interesado de su intención de efectuar una visita, señalando la composición de la delegación y el objeto de aquella. El Estado Parte dará su respuesta en un plazo razonable.

3. A petición motivada del Estado Parte, el Comité podrá decidir de diferir o anular la visita.

4. Si el Estado Parte da su beneplácito a la visita, el Comité y el Estado Parte de que se trate, cooperarán para definir las modalidades de esta y el Estado Parte ofrecerá todas las facilidades necesarias para su desarrollo.

5. El Comité comunicará al Estado Parte de que se trate sus observaciones y recomendaciones como resultado de la visita.

Artículo 33

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración, ni una comunicación presentada por un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

Artículo 34

Si el Comité recibe información que, a su juicio, contiene indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte y, tras haber solicitado del Estado Parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, podrá señalar la cuestión, urgentemente, a la atención de la Asamblea General de las Nacio-

nes Unidas, por mediación del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 35

1. La competencia del Comité solo se extiende a las disposiciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. Si un Estado pasa a ser Parte de la presente Convención tras la entrada en vigor de este, sus obligaciones para con el Comité solo afectarán a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

Artículo 36

1. El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La publicación en el informe anual de una observación relativa a un Estado Parte debe ser previamente anunciada a dicho Estado Parte, el cual dispondrá de un plazo de respuesta razonable y podrá solicitar la publicación en el informe de sus propios comentarios u observaciones.

Artículo 37

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Artículo 38

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el 20° instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a el después de haber sido depositado el 20° instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 40

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo al artículo 38;

b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 39.

Artículo 41

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitaciones ni excepción alguna.

Artículo 42

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones o proceduras explícitamente previstas en la presente Convención se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a

la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

La presente Convención se entiende sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional humanitario, inclusive las obligaciones que incumben a las Altas Partes Contratantes de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977, o de la posibilidad que tiene todo Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en los casos no previstos por el derecho internacional humanitario.

Artículo 44

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas o depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en la presente Convención, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocación, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

3. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

4. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 45

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

REGISTRO NACIONAL DE LEYES, DECRETOS, ETC.

Decreto 622/973

SINDICATOS GREMIALES

SE FIJAN NORMAS PARA SU ORGANIZACION, SU ACTIVIDAD, LA ELECCION DE AUTORIDADES Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS GREMIALES. (*)

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Obras Públicas
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería y Agricultura
Ministerio de Industria y Comercio
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo

Montevideo, 1° de agosto de 1973.

Visto: la actual situación de los sindicatos gremiales y lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 57 de la Constitución de la República;

Resultando: I) Que por resolución de 30 de junio de 1973, el Poder Ejecutivo declaró ilícita la asociación de hecho denominada "Convención Nacional de Trabajadores" (CNT), disponiendo su disolución y clausurando sus locales;

II) Que tal decisión fue adoptada en consideración a la acción desarrollada por dicha Convención, en cuanto pretendía utilizar las organizaciones sindicales con fines ajenos al verdadero interés gremial e inspirados en motivaciones políticas contrarias al sistema institucional democrático republicano de la Nación;

III) Que la disolución referida ha causado la desintegración de la organización sindical que, en los hechos, existía en el país, la cual, sin embargo, se ha manifestado en la realización de espontáneos plebiscitos casi unánimemente favorable a la normalización de la actividad laboral perturbada, ilegítimamente por la disuelta entidad no representativa que agrupaba a algunos trabajadores;

Considerando: I) Que los hechos descriptos tornan necesario la adopción de urgentes medidas que posibiliten la auténtica expresión de todos los trabajadores por la vía democrática del voto secreto y obligatorio a fin de que la vida sindical de la República renazca con la formación de sindicatos gremiales realmente representativos que puedan integrarse, por los medios previstos en el derecho vigente, en los grandes objetivos nacionales;

II) Que, por tanto, el Poder Ejecutivo debe promover la inmediata vigencia del proyecto de ley referido a la organización de los sindicatos y a la reglamentación del ejercicio y efectividad del derecho gremial de huelga como lo establece el artículo 57 de la Constitución de la República desde el año 1934;

III) Que tal medida, tendiente a superar la conmoción interna originada por la actual situación en esta materia, se dicta sin perjuicio de su remisión al Consejo de Estado, creado por el decreto de 27 de junio de 1973 con iguales atribuciones que los órganos legislativos, y del posterior sometimiento a la decisión definitiva que al respecto tome esa asamblea, otorgándole fuerza legal;

IV) Que las competencias conferidas en esta norma jurídica a los órganos jurisdiccionales y a la Corte Electoral corresponde sean puestas en vigor una vez obtenida su aprobación por el Consejo de Estado;

Atento: a lo dispuesto en el artículo 168, inciso 17 de la Constitución de la República,

El Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese la vigencia de las normas contenidas en el siguiente proyecto de ley:

"De los sindicatos

Artículo 1°.- La constitución y el funcionamiento de los sindicatos gremiales son libres, sin perjuicio de las limitaciones expresamente dispuestas por la Constitución y las leyes respectivas.

Su finalidad específica consiste en la defensa del interés profesional del gremio respectivo, contribuyendo al desarrollo de la economía nacional y al progreso y bienestar de la comunidad, conforme a las exigencias de la justicia social.

Artículo 2°.- Los trabajadores que ejerzan una misma profesión u oficio, o profesiones u oficios similares o conexos o ejerzan su actividad en un mismo establecimiento, podrán asociarse constituyendo sindicatos de organización representativa.

Los sindicatos gremiales no podrán integrarse con un número de miembros inferior al diez por ciento del total de los trabajadores del gremio o del establecimiento que figure en la planilla registrada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En todo caso el número mínimo de integrantes será de quince.

Dentro de un mismo gremio podrá constituirse más de un sindicato, sin necesidad de que exista entre ellos ninguna relación de dependencia pero sus denominaciones deberán ser distintas a fin de permitir su identificación.

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de sus fines específicos, los sindicatos estarán exonerados de tributos nacionales en las condiciones determinadas por las leyes de la materia para las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza.

Artículo 4°.- Todo trabajador tiene derecho a afiliarse a un sindicato, y como tal, a elegir y ser elegido para representar y dirigir al sindicato, en las condiciones determinadas en la presente ley.

La afiliación se solicitará por escrito. La desafiliación será automática, por la sola manifestación de voluntad, fehacientemente probada.

Nadie estará obligado a formar parte de un sindicato. La calidad de afiliado sindical no se requerirá para el ejercicio de ninguna profesión u oficio. Es absolutamente nulo todo compromiso o pacto contrario.

La afiliación a un sindicato no obstará a que el trabajador en el ejercicio de los derechos que le acuerda su seguro de salud pueda afiliarse a la asociación mutualista médica de su elección.

Artículo 5°.- Tendrán derecho de afiliarse al sindicato los trabajadores mayores de dieciocho años, cualquiera sea su sexo o nacionalidad, que estén inscriptos en el Instituto de Previsión Social correspondiente.

El trabajador que cambie de oficio o profesión o deje de ejercerlo por cualquier causa durante más de seis meses quedará automáticamente excluido del sindicato que integraba, salvo que esté amparado en régimen de seguridad social.

Artículo 6°.- Son deberes de los trabajadores sindicados:

A) Ajustar su actuación a lo establecido en el estatuto del sindicato;

B) Participar en la elección de representantes y dirigentes sindicales y en las decisiones plebiscitarias conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 7°.- Para ser dirigente sindical, se requerirá en todos los casos veinticinco años de edad, ciudadanía natural o legal y tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo el caso de industrias o empresas nuevas, y la continuación de su efectivo ejercicio durante el período en que desempeñe su función.

No se podrá ser dirigente en más de un sindicato. La función será honoraria y no se podrá otorgar por ese concepto ninguna clase de remuneración.

Artículo 8°.- Los trabajadores tendrán adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

El Dirigente Sindical no podrá ser despedido de su trabajo a causa del ejercicio de su labor como tal o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las mismas. Dicha autorización por parte del empleador no podrá exceder de una jornada por semana, la que no será acumulativa.

Artículo 9°.- Ningún afiliado podrá ser expulsado del sindicato sin justa causa y en tal caso por su Asamblea convocada al efecto, con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que integran la asociación y el voto conforme de los dos tercios de afiliados presentes.

Para los casos en que el afiliado incurra en los actos previstos por los artículos 17 inciso C) y 26 inciso D) de esta ley, bastará con el voto conforme de los dos tercios de los miembros de la Comisión Directiva.

Artículo 10.- No se considerará legalmente constituido ningún sindicato que no haya llenado el requisito de su inscripción en el Registro Nacional de Sindicatos, que será llevado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

A los efectos de dicha inscripción, los sindicatos existentes y los que se constituyan en lo sucesivo deberán presentar al Registro dos copias certificadas del acta de constitución en la que se incluirán los estatutos respectivos.

En la solicitud de inscripción deberán mencionar el nombre, profesión y domicilio de los gestionantes, y los de las personas que integran la autoridad directiva, la de nominación del sindicato y el domicilio de este.

Los estatutos de los sindicatos deberán indicar claramente:

A) Denominación del sindicato;

B) Derechos y deberes de los afiliados, así como las condiciones que regirán para su admisión, exclusión, suspensión o separación del sindicato, sea esta voluntaria o forzada;

C) Forma de designación, renovación y revocación de sus autoridades; facultades estatutarias de estas y términos de sus mandatos;

D) Origen de los recursos económicos y financieros del sindicato y forma de pago de las cuotas o contribuciones sociales;

E) Procedimiento para la modificación de los estatutos y para la disolución y liquidación del sindicato;

F) Sanciones que puedan imponerse a los afiliados y procedimientos internos para recurrir de ellas.

Artículo 11.- Las reformas que se introduzcan a los estatutos de los sindicatos solo tendrán validez cuando se haya registrado en las condiciones previstas en el artículo anterior. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado previamente al Registro.

Artículo 12.- Obtenida su inscripción en el Registro, los sindicatos gozarán de personería jurídica y tendrán, por lo tanto, los mismos derechos y obligaciones civiles que las demás personas morales.

La inscripción solo podrá ser negada cuando los estatutos contengan disposiciones contrarias a la ley, a la moral, a las buenas costumbres, el orden público o al sistema democrático republicano de Gobierno.

Artículo 13.- Los sindicatos legalmente registrados podrán:

A) Comparecer ante los Poderes Públicos en defensa de los intereses generales de la profesión en cualquier cuestión que directa o indirectamente afecte las relaciones laborales de sus afiliados;

B) Celebrar, conforme a las normas legales vigentes, convenios colectivos en representación de sus afiliados;

C) Realizar las demás actividades que previeren sus estatutos.

Artículo 14.- Siempre que el Poder Ejecutivo resuelva integrar comisiones de estudio o asesoramiento con representantes obreros, deberá elegirlos, según la materia, entre candidatos propuestos por los sindicatos inscriptos en el Registro, pudiendo también, a tales efectos, convocar a plebiscito dentro del gremio.

La misma norma observará al Poder Ejecutivo al integrar

comisiones de conciliación y arbitraje, consejos o comisiones tripartitas o paritarias o delegaciones obreras que deban intervenir en conferencias o congresos internacionales.

Artículo 15.- Las empresas están obligadas a retener de los haberes de sus trabajadores que así lo soliciten en forma personal y escrita, las cuotas mensuales sindicales determinadas por los sindicatos inscriptos, conforme a sus estatutos.

Esta obligación no podrá extenderse a los trabajadores no afiliados y no excederá del importe de dos horas de trabajo.

Las empresas deberán verter a los sindicatos en el término de diez días, las cuotas retenidas.

Artículo 16.- Los sindicatos están obligados a:

A) Suministrar los informes estadísticos y los relacionados con la profesión que les solicite la autoridad pública;

B) Comunicar al Registro dentro de los diez días subsiguientes a la elección respectiva, todo cambio operado en sus autoridades y dar los nombres, profesión u oficio y domicilio de los nuevos dirigentes.

Artículo 17.- Queda especialmente prohibido a los sindicatos:

A) Intervenir directa o indirectamente en cuestiones políticas y religiosas; o en actividades contrarias a nuestro sistema democrático republicano.

B) Dedicarse al comercio, a la industria o a cualquier otra actividad lucrativa, así como repartir dividendos entre sus miembros, sin que ello les impida constituir cooperativas entre sus afiliados, excepto las de producción.

C) Atentar contra la libertad sindical, o usar la violencia física o moral contra los trabajadores afiliados o no, respetando fundamentalmente la libertad de trabajo, consagrada en el artículo 36 de la Constitución de la República.

D) Atentar contra la armonía social incitando a la lucha de clases.

Artículo 18.- A la Asamblea del Sindicato, en su carácter de órgano máximo, corresponde la orientación del mismo, salvo en los casos en que por la presente ley se determinen otras formas de pronunciamiento colectivo.

Artículo 19.- La realización de Asambleas Sindicales no podrá afectar la jornada de trabajo.

Tendrán una duración máxima diaria de cinco horas, debiendo la convocatoria efectuarse con tres días de antelación y con conocimiento público del orden del día. Este plazo de convocatoria no regirá en los casos de asambleas en las que se consideren fórmulas de solución de conflictos.

Artículo 20.- Los afiliados elegirán, por períodos no menores de dos años y no mayores de tres, una Comisión Directiva y una Comisión Fiscal, cuyos integrantes podrán ser reelectos por una sola vez. Sus facultades para actuar en representación del sindicato deberán ser establecidas en los estatutos.

La Comisión Directiva del sindicato proporcionará a sus integrantes la relación de los miembros que pueden ser candidatos a la dirección del mismo.

Cada votante elegirá un número de personas equivalente al de cargos de la Directiva y Comisión Fiscal y los suplentes respectivos. Los cargos se adjudicarán por simple mayoría.

La elección se efectuará en votación secreta, siendo obligatorio el voto de todos sus afiliados.

La Corte Electoral reglamentará y fiscalizará el acto eleccionario y hará el escrutinio correspondiente, cuyos gastos serán de cargo del Erario Público. A tales efectos, tendrá jurisdicción para conocer en todo lo conducente a controlar la regularidad del acto, quedando autorizada para recabar los datos pertinentes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de cualquier otro organismo o dependencia pública o privada.

Cualquier recurso que tenga relación con el acto eleccionario, será interpuesto ante la Corte Electoral dentro de los diez días siguientes a la comunicación del resultado del escrutinio.

La mencionada Corte deberá fallar, en única instancia, en el término de veinte días a partir de la presentación del recurso.

Artículo 21.- La Comisión Directiva, deberá presentar anualmente a la Asamblea del Sindicato, una rendición de cuentas, completa y detallada, del manejo de los fondos sociales.

Una copia de la rendición de cuentas deberá remitirse al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y otra a la Inspección General de Hacienda, dentro de los ciento veinte días de cerrado el ejercicio.

Los fondos sociales deberán ser depositados en cuentas corrientes bancarias en el Banco de la República Oriental del Uruguay a nombre del Sindicato y a la orden conjunta de por lo menos dos miembros de la Comisión Directiva.

Artículo 22.- La Comisión Fiscal deberá vigilar la gestión contable, la confección de los balances y el origen y empleo de los fondos sociales.

Presentará anualmente un informe a la Asamblea del Sindicato sobre la situación financiera, y deberá convocarla extraordinariamente en caso de comprobar irregularidades.

Artículo 23.- Los sindicatos podrán formar federaciones o confederaciones nacionales que se regirán también por las disposiciones de esta ley.

Los estatutos de dichos organismos deberán indicar la forma en que los sindicatos que lo componen estarán representados en los Consejos Directivos y en las Asambleas Generales y establecer el principio de la mayoría absoluta de integrantes para adoptar decisiones.

Los sindicatos y las federaciones o confederaciones nacionales no podrán vincularse o contraer compromisos con federaciones o confederaciones internacionales, que, en su acción, infrinjan las normas de los artículos 17 y 26 de esta ley. En tal caso se podrá cancelar su inscripción.

Artículo 24.- Las federaciones o confederaciones deberán presentar al Registro Nacional de Sindicatos:

A) Dos copias certificadas del acta de constitución en la que se incluirán los estatutos respectivos. Los estatutos de las federaciones o confederaciones, deberán indicar claramente:

1) Denominación de la federación o confederación.

2) Derechos y deberes de los sindicatos afiliados, así como las condiciones que regirán para su admisión, exclusión, supresión, suspensión o separación de la federación o confederación, sea esta voluntaria o forzada.

3) Forma de designación, renovación y revocación de sus autoridades; facultades estatutarias de estas y término de sus mandatos.

4) Origen de sus recursos económicos y financieros y forma de pago de las cuotas o contribuciones sociales de los sindicatos afiliados.

5) Procedimientos para la modificación de sus estatutos y para la disolución y liquidación de la federación o confederación.

6) Sanciones que puedan imponerse a los sindicatos afiliados y procedimientos internos para recurrir de ellas.

7) Procedimientos para ratificación, rectificación o anulación de las decisiones mediante la realización de un plebiscito acorde a la presente ley.

B) Una lista completa de los nombres y las sedes sociales de todos los sindicatos afiliados y las condiciones que rigen para la afiliación.

C) Una lista con el nombre, profesión y domicilio de las personas que integran los Consejos Directivos.

Artículo 25.- Todo sindicato afiliado puede retirarse de la federación o confederación que integre, en cualquier momento, aunque estén en vigencia convenios o disposiciones que prohíban la desafiliación o la sometan a algún requisito.

La desafiliación será automática, por la sola manifestación de voluntad, fehacientemente probada.

Artículo 26.- Los sindicatos y federaciones o confederaciones, en su caso, serán disueltos, caducando su inscripción:

A) Por la expiración del plazo fijado en el acta de constitución o en sus estatutos.

B) Cuando lo resuelvan por medio del voto secreto los dos tercios de sus afiliados.

C) Por violación de las disposiciones y prohibiciones impuestas por el artículo 17 de esta ley.

D) Por participar en actividades antinacionales o contrarias a la seguridad del Estado o intervenir en cualesquiera otros actos delictuosos.

E) Cuando no alcance el número mínimo de afiliados que marca la ley.

Artículo 27.- En caso de disolución de un sindicato, una federación o una confederación, se dará a sus bienes el destino previsto en los estatutos y, en su defecto, pasarán a integrar el patrimonio del Banco de Previsión Social.

Artículo 28.- El trabajador que, sin causa justificada a juicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no cumpliere con su obligación de votar toda vez que se trate de elegir las autoridades del sindicato a que esté afiliado, o de adoptar las decisiones plebiscitarias requeridas por esta ley, incurrirá en una multa equivalente al salario correspondiente a cinco jornadas de trabajo, la que será impuesta por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, correspondiendo su producido a la Corte Electoral.

A tales efectos, dicho Ministerio comunicará a las empresas la nómina de infractores dentro de los diez días siguientes a la finalización del escrutinio respectivo; y

recaudará los importes correspondientes dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 20.- Los sindicatos que infringieran las disposiciones de la presente ley serán castigados con multas de diez mil a dos millones de pesos, las que serán impuestas y recaudadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y su producido se verterá en el Banco de Previsión Social.

El mínimo y máximo de la multa podrán ser actualizados acorde a lo previsto en los artículos 331 a 335 de la Ley N° 13.853, de 7 de enero de 1970.

Esta sanción se establece sin perjuicio de la prevista en el artículo 26 de esta ley.

Artículo 30.- El que por acto de violencia, amenazas o intimidaciones de cualquier naturaleza, atentare contra la libertad de trabajo o el derecho de asociación de los obreros o empleados, o pretendiere obligar a una persona a formar parte de un sindicato o a separarse de él, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 31.- Cuando uno o varios miembros de un sindicato, asumiendo o no su representación, incurrieren en los actos previstos en los incisos C) del artículo 17 y D) del artículo 26 de esta ley, el sindicato deberá expulsarlos con prohibición de reingreso.

En su defecto, será sancionado en la forma prevista por los artículos 26 y 29 de esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Del ejercicio y efectividad del derecho de huelga.

Artículo 32.- La huelga se hará efectiva mediante la suspensión colectiva del trabajo, adoptada con carácter continuo y temporario por una reclamación de naturaleza profesional formulada por los trabajadores.

Dicha reclamación se deberá articular en un petitorio escrito que se presentará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el que se deberá determinar:

A) La o las causales de la huelga y la mención de los intentos de solución efectuados;

B) Qué trabajadores se encuentran comprendidos en la reclamación, especificando empresas y establecimientos que resulten afectados en forma directa por el conflicto;

C) Que trabajadores resultarán directa o indirectamente afectados por el conflicto, a fin de permitir a la Corte Electoral, en su oportunidad, formar los padrones correspondientes.

Artículo 33.- Todo conflicto de trabajo de carácter colectivo que no se haya logrado solucionar por las partes interesadas, será comunicado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el que deberá someterlo a un organismo de conciliación designado al efecto en cada caso, integrado con una o más personas, según establezca la reglamentación que determinará asimismo la remuneración que habrá de corresponder a los conciliadores por su actuación.

A este efecto se habilitarán los créditos presupuestales pertinentes.

En el Interior de la República, ejercerá la precedente facultad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Inspección Departamental respectiva de dicho Ministerio.

El Poder Ejecutivo reglamentará, además, dentro del término de veinte días de la promulgación de la presente ley, las calidades que deberán revestir los conciliadores y los representantes de las partes, el procedimiento a que deberá ajustarse el organismo conciliador y los plazos en que deberá cumplirse cada una de sus diversas etapas.

Artículo 34.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de las veinticuatro horas de recibido el petitorio previsto en el artículo 32, someterá el diferendo al órgano de conciliación establecido en el artículo precedente, quedando prohibido a los reclamantes toda medida de fuerza hasta tanto el aludido órgano de fin a su intervención, o transcurran quince días, prorrogables por acuerdo de partes, sin haberlo hecho, en cuyo caso se considerará inútilmente tentada la conciliación, pudiendo las partes someter desde luego el diferendo a un Tribunal Arbitral que ellas designen.

El Poder Ejecutivo, por resolución fundada y en los casos previstos en el artículo 37 de la presente ley, podrá disponer el arbitraje obligatorio. En este caso, el Tribunal Arbitral se integrará con delegados designados por cada uno de los Poderes del Estado.

Artículo 35.- Los acuerdos celebrados ante el órgano de conciliación y los fallos de los Tribunales Arbitrales, en su caso, previa notificación de las partes deberán ser registrados en la sección respectiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cumplido lo cual tendrán efectos plenamente obligatorios para las partes.

Artículo 36.- Para la declaración del estado de huelga se requerirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

A) El cumplimiento de las etapas previas a que se refieren los artículos 32, 33 y 34 de esta ley;

B) Que la huelga sea decidida en votación secreta, con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los trabajadores en servicio activo comprendidos en la reclamación y de todos los de la misma empresa que

directa o indirectamente resulten afectados por el conflicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de esta ley.

La votación se reiterará cada vez que se propongan fórmulas concretas de solución al diferendo por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La Corte Electoral reglamentará los actos conforme a lo establecido en los artículos 20 y 28 de esta ley.

Artículo 37.- La prestación de los servicios públicos esenciales no puede ser interrumpida por huelga. Los conflictos laborales que se planteen en estos servicios serán resueltos, en definitiva, por aplicación de las leyes especiales que correspondan o con las garantías y por el procedimiento del arbitraje obligatorio.

Son servicios públicos esenciales aquellos que garantizan la seguridad, la tranquilidad y el orden públicos, la vida de los habitantes y los que declare el Poder Ejecutivo en materia de comercio exterior en casos especiales.

Por resolución fundada y previo asesoramiento de los organismos técnicos y de seguridad competentes, el Poder Ejecutivo declarará cuáles son dichos servicios esenciales antes del vencimiento del plazo de quince días previsto en el artículo 34.

Artículo 38.- La huelga se reputará ilícita:

A) Cuando persiga fines que no sean profesionales o tenga por causa un conflicto laboral individual que puede ser sometido para su resolución a los órganos jurisdiccionales competentes;

B) Toda vez que se declare violando lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34 o 36 de esta ley, o se mantuviera de hecho total o parcialmente, después de considerarse legalmente terminada.

La ilicitud será declarada por el Poder Ejecutivo, antes del vencimiento del plazo de quince días previsto en el artículo 34.

Artículo 39.- La huelga termina:

A) Por el acuerdo a que lleguen las partes o por decisión de los trabajadores, (Artículo 36 letra B);

B) Por laudo arbitral dictado por el Tribunal que hubiese sido llamado a fallar en el conflicto.

El fallo del Tribunal Arbitral deberá pronunciarse sobre:

a) Causa de la huelga planteada;

b) Fundamento de las causales invocadas;

c) Medidas a adoptar por los trabajadores o por la empresa para solucionar el diferendo planteado;

d) Responsabilidad de las partes en el diferendo.

El Tribunal Arbitral dictará su fallo en el menor tiempo posible debiendo el Poder Ejecutivo fijar para cada caso su fecha límite.

Artículo 40.- En todo conflicto de trabajo corresponde a la Autoridad Pública garantizar los derechos individuales.

El que, en ocasión de su participación en un conflicto colectivo de naturaleza laboral cometiere actos previstos en la ley como delitos o usurpare con o sin violencia, bienes muebles o inmuebles de personas públicas o privadas, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, salvo que de acuerdo con el Código Penal correspondiere una pena más severa, en cuyo caso regirá esta.

Los dirigentes gremiales que hayan participado, materialmente en la ejecución del hecho y los que, sin hacerlo, hubieren instigado al mismo responderán como autores, sin perjuicio de la aplicación para los demás intervinientes de las normas generales sobre concurso de delincuentes.

Artículo 41.- La huelga lícita será considerada como mera suspensión del contrato de trabajo, y por consiguiente todo despido por dicha causa será nulo.

Artículo 42.- La declaración de huelga ilícita dejará cesantes a los trabajadores que no se reintegren a sus tareas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emplazamiento público, y, aunque posteriormente fueren readmitidos, se reputará preceptivamente perdida su antigüedad laboral o funcional a todos los efectos, salvo los jubilatorios.

Artículo 43.- Tratándose de funcionarios públicos y de los trabajadores de los servicios esenciales referidos en el artículo 37 de esta ley, la participación en una huelga ilícita configurará el delito previsto en el artículo 165 del Código Penal, considerándose autores a los dirigentes de los gremios alcanzados por la huelga.

Artículo 44.- Fuera del legal ejercicio del derecho de huelga, los trabajadores que en forma voluntaria, individual o colectivamente, paralicen o perturben el servicio o la labor que les está encomendada; trabajen apartándose de las normas habituales del servicio o empresa que integran aunque ello ocurra en forma alternada o irregular; reduzcan deliberadamente su rendimiento o de cualquier otro modo dificulten o impidan el normal cumplimiento de la actividad

laboral o funcional, incurrirán en conducta ilícita y serán susceptibles, según la gravedad y consecuencias de la falta, de las siguientes sanciones:

a) Pérdida de jornal.

b) Suspensión.

c) Despido.

El dirigente que, en la actividad pública o privada, promueva las formas de conducta mencionadas precedentemente, incurrirá en el delito previsto en el artículo 165 del Código Penal.

Artículo 45.- Cuando los hechos reseñados en la parte primera del artículo anterior se produzcan en la actividad privada, las empresas podrán disponer el cierre de sus establecimientos comunicándolo de inmediato al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, estándose a su resolución.

En caso de que se declare que las empresas incurrieren en responsabilidad, quedarán obligadas al pago de los salarios por los días no laborados, pudiendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aplicar a la parte empleadora una sanción pecuniaria de hasta el 5% (cinco por ciento) de su activo fiscal, la que se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño causado, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondiere.

Artículo 46.- En la actividad pública, los hechos deberán ser informados por el Jerarca de cada oficina o dependencia a la autoridad administrativa de que dependa, constituyendo el incumplimiento de tal obligación, causal de destitución.

El Jerarca de cada oficina o dependencia será, asimismo, responsable personal y directamente en caso de no disponer las sanciones pertinentes.

En la actividad privada los hechos deberán ser comprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debiendo las empresas comunicar a dicho Ministerio el planteamiento de las situaciones a que se refiere el artículo 44. Su incumplimiento las hará pasibles de las sanciones previstas en el artículo 45.

Artículo 47.- Las resoluciones de las autoridades administrativas dictadas en cumplimiento de la presente ley, son actos que admiten los recursos previstos en los artículos 317 y 309 de la Constitución de la República.

Las multas impagas serán perseguidas judicialmente por vía de apremio, constituyendo título suficiente de ejecución los testimonios de las resoluciones firmes que las impongan.

Del procedimiento en materia laboral

Artículo 48.- Cinco de los Juzgados de Paz del Departamento de Montevideo, actuarán en lo sucesivo como Juzgados Letrados del Trabajo de Primera Instancia, con la misma competencia de los actuales Juzgados Letrados del Trabajo, y, en régimen de turnos.

Artículo 49.- La Suprema Corte de Justicia tomará todas las providencias para la aplicación de esta ley dentro de los sesenta días de su promulgación, y fijará la nueva jurisdicción territorial de los Juzgados de Paz que permanecerán como tales en el Departamento de la Capital.

Artículo 50.- Los actuales Jueces Letrados del Trabajo serán en adelante Jueces Letrados del Trabajo de Segunda Instancia, y conocerán de las apelaciones que se interpongan contra las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de definitivas dictadas por los Jueces Letrados del Trabajo de Primera Instancia.

El recurso de apelación contra dichos fallos se interpondrá en la forma establecida por el artículo 48 de la Ley N° 13.355, de 17 de agosto de 1965, y la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria y deberá dictarse en el término de quince días.

Contra las demás providencias de los Jueces Letrados del Trabajo de Primera Instancia, no se admitirá el recurso de apelación.

Artículo 51.- En la primera instancia de los juicios en materia laboral se seguirá, en adelante, el procedimiento establecido en los artículos 1177, 1178 y 1182 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndose siempre asistencia letrada.

Los Jueces pronunciarán sentencia dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dio por terminada la audiencia.

La sentencia deberá ser notificada personalmente a las partes dentro de los ocho días, de dictada, bajo responsabilidad personal y directa del Actuario respectivo.

Artículo 52.- Las audiencias previstas por los artículos 1177 y 1178 del Código de Procedimiento Civil se celebrarán con la presencia personal del Juez actuante, bajo su más seria responsabilidad.

El Juez deberá tentar, en forma especial y previa, el requisito de la conciliación.

Si no se verifica la conciliación, oídas en las misma audiencia las exposiciones que se formularen, el Juez declarará sin más trámite si la cuestión es de puro derecho, en cuyo caso quedará conclusa la causa para sentencia; o si, por el contrario, se deberá producir prueba, circunstancia

en la cual fijará en el mismo acto los hechos a probar, y señalará la audiencia prevista en el artículo 1178 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 53.- En las contiendas a que se refieren los artículos precedentes, los Jueces podrán en cualquier momento de los procedimientos, tomar, de oficio o a pedido de parte, las medidas de seguridad, o disponer las diligencias probatorias que juzguen necesarias.

Artículo 54.- Los juicios actualmente en trámite en los Juzgados Letrados de Trabajo de Primero y Segundo Turno continuarán sometidos a su jurisdicción no obstante la nueva denominación de dichos Juzgados, y se sujetarán al procedimiento con arreglo al cual se estaban sustanciando desde su iniciación, pero los Jueces podrán, en esos juicios, hacer uso de las facultades previstas en el artículo 53.

Los juicios y cualquier otro procedimiento que a la fecha de esta ley se encontraren radicados en los Juzgados de Paz que se suprimen, serán distribuidos entre los demás Juzgados de Paz del Departamento de la Capital, teniendo en cuenta, en los juicios, el domicilio real del demandado, y en los demás procedimientos, el domicilio de la persona que los promovió.

Artículo 55.- No será necesario llenar el requisito de la conciliación ante la Justicia de Paz en los juicios laborales que se iniciaren ante los Jueces del Trabajo de Primera Instancia.

Artículo 56.- Los créditos reconocidos por sentencia dictada por los Juzgados competentes en materia de trabajo, generarán un interés mensual equivalente al recargo que generan las obligaciones fiscales, a contar de la fecha de la demanda.

Artículo 57.- Deróganse todas las disposiciones legales, laudos, convenios colectivos y normas que se opongan a la presente ley.

Artículo 58.- Comuníquese, etc."

Artículo 2°.- Las competencias que este proyecto de ley confiere a la Corte Electoral serán ejercidas, hasta su aprobación por el Consejo de Estado, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 3°.- Los delitos tipificados en el presente proyecto de ley serán reprimidos, hasta su aprobación por el Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168, inciso 17 de la Constitución de la República.

Artículo 4°.- Las normas previstas en el presente proyecto de ley sobre procedimiento en materia laboral entrarán en vigencia una vez aprobado por el Consejo de Estado.

Artículo 5°.- Los trabajadores dispondrán de un plazo de noventa días para ajustar sus asociaciones gremiales a las normas sobre organización de los sindicatos previstos en el presente decreto.

Artículo 6°.- Dese cuenta al Consejo de Estado, comuniquese, etc.

BORDABERRY, Coronel NESTOR J. BOLENTINI, JUAN CARLOS BLANCO, MANUEL RAUL PAZOS, WALTER RAVENNA, EDUARDO CRISPO AYALA, JUAN BRUNO IRULEGUY, BENITO MEDERO, JOSE E. ETCHEVERRY STIRLING, EDMUNDO NARANCIO, MARCIAL BUGALLO, FRANCISCO MARIO UBILLOS.

Resolución 1.330/973

COMISION DE PRODUCTIVIDAD, PRECIOS E INGRESOS

SE APRUEBA LA RESOLUCION SOBRE NORMAS PARA LA COMERCIALIZACION DE CARNE PICADA Y/O HAMBURGUESAS. (*)

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Obras Públicas
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería y Agricultura
Ministerio de Industria y Comercio
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo

Montevideo, 1° de agosto de 1973.

Visto: la comunicación de la Comisión de Productividad, Precios e Ingresos, dando cuenta de la resolución que adoptó en razón de la competencia que le atribuye la Ley N° 13.720, de 16 de diciembre de 1968.

(*) Publicada en "Diario Oficial", el 8 de agosto de 1973.

Decreto N° 268/008, de 2 de junio de 2008

VISTO: la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, por la que se dispone la recuperación de los derechos jubilatorios y pensionarios de las personas que, por motivos políticos, ideológicos o gremiales no pudieron acceder al traba-

jo en el período comprendido entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985;

RESULTANDO: I) que la salud es un derecho fundamental consagrado por la Constitución de la República;

II) que corresponde dictar una norma reglamentaria que asegure la efectividad a ese derecho de las personas comprendidas en la citada Ley y que no tengan ningún tipo de cobertura de salud por el régimen de la Seguridad Social;

CONSIDERANDO: que, a esos efectos corresponde determinar que la Administración de los Servicios de Salud del Estado expedirá un carné de asistencia gratuito, a las personas beneficiarias de la Ley N° 18.033 y a sus hijos y nietos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Artículo 67 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese que todas aquellas personas beneficiarias de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, y que no tengan otro tipo de cobertura por el régimen de la Seguridad Social, la Administración de los Servicios de Salud del Estado les expedirá a los mismos, a sus hijos y a sus nietos, un carné de asistencia gratuito.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese.

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965

Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19.

Artículo 6.- Los Estados Partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES

Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados

Entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978 de acuerdo con el artículo 95.

Artículo 91: Responsabilidad.- La Parte en conflicto que violare las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo estará obligada a indemnizar si hubiere lugar a ello. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas.

NACIONES UNIDAS RESOLUCION N° 60/147, de 16 de noviembre de 2005

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

La Asamblea General,

Guiada por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos pertinentes en la esfera de derechos humanos y la Declaración y Programa de Acción de Viena,

Afirmando la importancia de abordar la cuestión del derecho a interponer recursos y obtener reparaciones de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario de manera sistemática y exhaustiva a nivel nacional e internacional,

Reconociendo que, al hacer valer el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, la comunidad internacional hace honor a su palabra respecto del sufrimiento de las víctimas, los supervivientes y las generaciones futuras y reafirma el derecho internacional en la materia,

Recordando la aprobación de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución

2005/35, de 19 de abril de 2005, y por el Consejo Económico y Social, en su resolución 2005/30, de 25 de julio de 2005, en la que el Consejo recomendó a la Asamblea General que aprobara los Principios y directrices básicos.

1. Aprueba los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que figuran en el anexo de la presente resolución;

2. Recomienda que los Estados tengan en cuenta los Principios y directrices básicos, promuevan el respeto de los mismos y los señalen a la atención de los miembros de los órganos ejecutivos de gobierno, en particular los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las fuerzas militares y de seguridad, los órganos legislativos, el poder judicial, las víctimas y sus representantes, los defensores y abogados de derechos humanos, los medios de comunicación y el público en general.

3. Pide al Secretario General que adopte medidas para asegurar la difusión más amplia posible de los Principios y directrices básicos en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, incluida su transmisión a los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, e incorpore los Principios y directrices básicos en la publicación de las Naciones Unidas Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales.

64ª sesión plenaria.
16 de diciembre de 2005.

Anexo

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Preámbulo

La Asamblea General,

Recordando las disposiciones que reconocen el derecho a un recurso a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos, disposiciones que figuran en numerosos instrumentos internacionales, en particular el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como a las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario, disposiciones que figuran en el artículo 3 de la Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 18 de octubre de 1907 (Convención IV), en el artículo 91 del Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), de 8 de junio de 1977, y en los artículos 68 y 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

Recordando las disposiciones que reconocen el derecho a un recurso a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos en diversos convenios regionales, en particular el artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales,

Recordando la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, resultante de los debates del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como la resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, por la que la Asamblea General aprobó el texto recomendado en ese Congreso,

Reafirmando los principios enunciados en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, entre ellos que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad, que se respetará plenamente su derecho a acceder a los mecanismos de justicia y reparación, y que se fomentará el establecimiento, fortalecimiento y ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas, juntamente con el rápido establecimiento de derechos y recursos apropiados para ellas,

Observando que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional requiere el establecimiento de "principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación", obliga a la Asamblea de los Estados Partes a establecer un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes que son de la competencia de la Corte, así como en beneficio de sus familias, y encomienda a la Corte que proteja "la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas" y que permita la participación de estas en todas "las fases del juicio que considere conveniente",

Afirmando que los Principios y directrices básicos aquí enunciados se aplican a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho internacional humanitario, que por su carácter muy grave constituyen una afrenta a la dignidad humana,

Destacando que los Principios y directrices básicos que

figuran en el presente documento no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que son complementarios, aunque diferentes en su contenido,

Recordando que el derecho internacional contiene la obligación de enjuiciar a los responsables de determinados crímenes internacionales conforme a las obligaciones internacionales de los Estados y a los requisitos del derecho interno o conforme a lo dispuesto en los estatutos aplicables de los órganos judiciales internacionales, y que la obligación de enjuiciar refuerza las obligaciones jurídicas internacionales que deben cumplirse de conformidad con los requisitos y procedimientos jurídicos nacionales y favorece el concepto de complementariedad,

Observando que las formas contemporáneas de victimización, aunque dirigidas esencialmente contra personas, pueden estar dirigidas además contra grupos de personas, tomadas como objetivo colectivamente,

Reconociendo que, al hacer valer el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, la comunidad internacional hace honor a su palabra respecto del sufrimiento de las víctimas, los supervivientes y las generaciones futuras y reafirma los principios jurídicos internacionales de responsabilidad, justicia y Estado de derecho.

Convencida de que, al adoptar un enfoque orientado a las víctimas, la comunidad internacional afirma su solidaridad humana con las víctimas de violaciones del derecho internacional, incluidas las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como con la humanidad en general, de conformidad con los siguientes Principios y directrices básicos,

Aprueba los siguientes Principios y directrices básicos:

I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos dimana de:

a) Los tratados en los que un Estado sea parte;

b) El derecho internacional consuetudinario;

c) El derecho interno de cada Estado.

2. Si no lo han hecho ya, los Estados se asegurarán, según requiere el derecho internacional, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales del modo siguiente:

a) Incorporando las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario a su derecho interno o aplicándolas de otro modo en su ordenamiento jurídico interno;

b) Adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia;

c) Disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados que se definen más abajo, incluida la reparación;

d) Asegurando que su derecho interno proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que el que imponen sus obligaciones internacionales.

II. Alcance de la obligación

3. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:

a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;

b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;

c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y

d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.

III. Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional.

4. En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones

graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas. Además, en estos casos los Estados deberán, en conformidad con el derecho internacional, cooperar mutuamente y ayudar a los órganos judiciales internacionales competentes a investigar tales violaciones y enjuiciar a los responsables.

5. Con tal fin, cuando así lo disponga un tratado aplicable o lo exija otra obligación jurídica internacional, los Estados incorporarán o aplicarán de otro modo dentro de su derecho interno las disposiciones apropiadas relativas a la jurisdicción universal. Además, cuando así lo disponga un tratado aplicable o lo exija otra obligación jurídica internacional, los Estados deberán facilitar la extradición o entrega de los culpables a otros Estados y a los órganos judiciales internacionales competentes y prestar asistencia judicial y otras formas de cooperación para la administración de la justicia internacional, en particular asistencia y protección a las víctimas y a los testigos, conforme a las normas jurídicas internacionales de derechos humanos y sin perjuicio de disposiciones jurídicas internacionales tales como las relativas a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

IV. Prescripción

6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.

7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.

V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

VI. Tratamiento de las víctimas

10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

VII. Derecho de las víctimas a disponer de recursos

11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

a) Acceso igual y efectivo a la justicia;

b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;

c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

VIII. Acceso a la justicia

12. La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrán un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho a acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno. A tal efecto, los Estados deben:

a) Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las

violaciones graves del derecho internacional humanitario;

b) Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, según proceda, y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas;

c) Facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia;

d) Utilizar todos los medios jurídicos, diplomáticos y consulares apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos por violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o por violaciones graves del derecho internacional humanitario.

13. Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda.

14. Los recursos adecuados, efectivos y rápidos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario han de comprender todos los procedimientos internacionales disponibles y apropiados a los que tenga derecho una persona y no deberían redundar en detrimento de ningún otro recurso interno.

IX. Reparación de los daños sufridos.

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.

La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si este hubiera ya dado reparación a la víctima.

16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;

b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;

d) Los perjuicios morales;

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella,

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación.

24. Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de los derechos y recursos que se tratan en los presentes Principios y directrices básicos y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho las víctimas.

Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.

XI. No discriminación

25. La aplicación e interpretación de los presentes Principios y directrices básicos se ajustará sin excepción a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo.

XII. Efecto no derogatorio.

26. Nada de lo dispuesto en los presentes Principios y directrices básicos se interpretará en el sentido de que restringe o deroga cualquiera de los derechos u obligacio-

nes dimanantes del derecho interno y del derecho internacional. En particular, se entiende que los presentes Principios y directrices básicos se aplicarán sin perjuicio del derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Se entiende además que los presentes Principios y directrices básicos se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales del derecho internacional.

XIII. Derechos de otras personas

27. Nada de lo dispuesto en el presente documento se intepretará en el sentido de que menoscaba los derechos internacional o nacionalmente protegidos de otras personas, en particular el derecho de las personas acusadas a beneficiarse de las normas aplicables relativas a las garantías procesales.

Carp. N° 1507/09
Rep. N° 1118/09
Anexo II

COMPARATIVO

PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO		PROYECTO SUSTITUTIVO DE LA COMISION
CAPITULO I		**CAPITULO I**
Reconocimiento por parte del Estado		**Reconocimiento por parte del Estado**
Artículo 1°.- Reconócese el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas, en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985.	**s/m**	**Artículo 1°.-** Reconócese el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas, en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985.
Artículo 2°.- Se reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional.	**s/m**	**Artículo 2°.-** Se reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional.
Artículo 3°.- Reconócese el derecho a la reparación integral a todas aquellas personas que, por acción u omisión del Estado se encuentren comprendidas en las definiciones de los artículos 4° y 5° de **esta** Ley. Dicha reparación deberá efectivizarse cuando correspondiere con medidas adecuadas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.	**c/m redac.**	**Artículo 3°.-** Reconócese el derecho a la reparación integral a todas aquellas personas que, por acción u omisión del Estado se encuentren comprendidas en las definiciones de los artículos 4° y 5° de **la presente** Ley. Dicha reparación deberá efectivizarse -cuando correspondiere- con medidas adecuadas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.
CAPITULO II		**CAPITULO II**
Definición de victimas		**Definición de victimas**
Artículo 4°.- Se consideran víctimas del terrorismo de Estado en la República Oriental del Uruguay todas	**c/m**	**Artículo 4°.-** Se consideran víctimas del terrorismo de Estado en la República Oriental del Uruguay todas

aquellas personas que hayan sufrido la violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica, y a su libertad dentro y fuera del territorio nacional desde el 27 de junio de 1973 hasta el **1° de marzo** de 1985, por motivos políticos, ideológicos o gremiales. Dichas violaciones deberán haber sido cometidos por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.

aquellas personas que hayan sufrido la violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica, y a su libertad dentro y fuera del territorio nacional desde el 27 de junio de 1973 hasta **el 28 de febrero** de 1985, por motivos políticos, ideológicos o gremiales. Dichas violaciones deberán haber sido cometidos por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.

Artículo 5°.- Se consideran víctimas de la actuación ilegítima del Estado en la República Oriental del Uruguay todas aquellas personas que hayan sufrido violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica o a su libertad sin intervención del Poder Judicial dentro o fuera del territorio nacional, desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, por motivos políticos, ideológicos o gremiales.

Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado.

s/m

Artículo 5°.- Se consideran víctimas de la actuación ilegítima del Estado en la República Oriental del Uruguay todas aquellas personas que hayan sufrido violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica o a su libertad sin intervención del Poder Judicial dentro o fuera del territorio nacional, desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, por motivos políticos, ideológicos o gremiales.

Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado.

CAPITULO III

De la reparación

Artículo 6°.- Declárase que derechos y beneficios previstos en las Leyes N° 15.737, de 8 de marzo de 1985, N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, N° 16.102, de 10 de noviembre de 1989, N° 16.163, de 21 de diciembre de 1990, N° 16.194, de 12 de julio de 1991, N° 16.440, de 15 de diciembre de 1993, N° 16.451, de 16 de diciembre de 1993, N° 16.561, de 19 de agosto de 1994, N° 17.061, de 24 de diciembre de 1998, N° 17.449, de 4 de enero de 2002, N° 17.620, de 17 de febrero de 2003, N° 17.917, de 30 de octubre de 2005, N° 17.949, de 8 de enero de 2006, N° 18.033, del **19** de octubre de 2006, y otras disposiciones análogas, forman parte de la reparación integral prevista en el artículo 3° de la presente ley.

c/m

CAPITULO III

De la reparación

Artículo 6°.- Declárase que derechos y beneficios previstos en las Leyes N° 15.737, de 8 de marzo de 1985, N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, N° 16.102, de 10 de noviembre de 1989, N° 16.163, de 21 de diciembre de 1990, N° 16.194, de 12 de julio de 1991, N° 16.440, de 15 de diciembre de 1993, N° 16.451, de 16 de diciembre de 1993, N° 16.561, de 19 de agosto de 1994, N° 17.061, de 24 de diciembre de 1998, N° 17.449, de 4 de enero de 2002, N° 17.620, de 17 de febrero de 2003, N° 17.917, de 30 de octubre de 2005, N° 17.949, de 8 de enero de 2006, **N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006,** N° 18.033, de **13** de octubre de 2006, **N° 18.420, de 21 de noviembre de 2008** y otras disposiciones análogas, forman parte de la reparación integral prevista en el artículo 3° de la presente ley **dentro del marco de lo establecido por el artículo 19 de la Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.**

Artículo 7°.- El Estado promoverá acciones materiales o simbólicas de reparación moral con el fin de restablecer la dignidad de las víctimas y establecer la responsabilidad del mismo. Las mismas tenderán a honrar la memoria histórica de las víctimas del terrorismo y del uso ilegítimo del poder del Estado ejercido en el período señalado en los artículos 1° y 2° de **esta Ley.**

c/m redac.

Artículo 7°.- El Estado promoverá acciones materiales o simbólicas de reparación moral con el fin de restablecer la dignidad de las víctimas y establecer la responsabilidad del mismo. Las mismas tenderán a honrar la memoria histórica de las víctimas del terrorismo y del uso ilegítimo del poder del Estado ejercido en el período señalado en los artículos 1° y 2° **de la presente ley.**

Artículo 8°.- En todos los sitios públicos donde notoriamente se identifique que se hayan producido

c/m

Artículo 8°.- En todos los sitios públicos donde notoriamente se identifique que se hayan producido

violaciones a los derechos humanos de las referidas en **esta** Ley, el Estado colocará en su exterior y en lugar visible para la ciudadanía, placas o expresiones materiales simbólicas recordatorias de dichos hechos.

Artículo 9°.- El Estado uruguayo, a través de la Comisión Especial establecida en el Capítulo IV de la presente ley, expedirá un documento que acredite la condición de víctima y la responsabilidad institucional que le cabe al haber afectado la dignidad humana de quienes hubiesen:

a) permanecido detenidos por más de seis meses por motivos políticos, ideológicos o gremiales, sin haber sido procesadas en país o en el extranjero bajo control o participación de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con su autorización, apoyo o aquiescencia; y quienes hayan sido procesadas por motivos políticos, ideológicos o gremiales en el territorio nacional.

b) fallecidos durante el período de detención.

c) sido declarados ausentes por decisión judicial, al amparo de la Ley N° 17.894, de 19 de setiembre de 2005, o que hubieren desaparecido en hecho conocido de manera pública y notoria con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

d) los que al momento de promulgación de la presente ley se encuentren en situación de desaparición forzada.

e) fallecido a raíz o en ocasión del accionar ilegítimo de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.

f) sufrido lesiones personales, graves y gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado en el país o en el extranjero.

g) nacido durante la privación de libertad de su madre, o que siendo niños o niñas, hayan permanecidos detenidos con su madre o padre.

h) Los que siendo niñas o niños hayan permanecido desaparecidos **con o sin sustitución de identidad.**

i) vístose obligados a abandonar el país por motivos políticos, ideológicos o gremiales.

j) sido requeridos o permanecido en la clandestinidad dentro del territorio nacional por un período

violaciones a los derechos humanos de las referidas en **la presente** ley, el Estado colocará en su exterior y en lugar visible para la ciudadanía, placas o expresiones materiales simbólicas recordatorias de dichos hechos; **podrá definir el destino de memorial para aquellos edificios o instalaciones que recuerden esas violaciones y podrá determinar la celebración de fechas conmemorativas de la verificación de los hechos.**

c/m

Artículo 9°.- El Estado uruguayo, a través de la Comisión Especial establecida en el Capítulo IV de la presente ley, expedirá un documento que acredite la condición de víctima y la responsabilidad institucional que le cabe al haber afectado la dignidad humana de quienes hubiesen:

a) permanecido detenidos por más de **6 (seis)** meses por motivos políticos, ideológicos o gremiales, sin haber sido procesados en el país o en el extranjero bajo control o participación de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con su autorización, apoyo o aquiescencia; y quienes hayan sido procesados por motivos políticos, ideológicos o gremiales en el territorio nacional;

b) fallecidos durante el período de detención;

c) sido declarados ausentes por decisión judicial, al amparo de la Ley N° 17.894, de 19 de setiembre de 2005, o que hubieren desaparecido en hecho conocido de manera pública y notoria con anterioridad a la promulgación de la presente ley;

d) los que al momento de promulgación de la presente ley se encuentren en situación de desaparición forzada;

e) fallecido a raíz o en ocasión del accionar ilegítimo de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos;

f) sufrido lesiones personales, graves y gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado en el país o en el extranjero;

g) nacido durante la privación de libertad de su madre, o que siendo niños o niñas, hayan permanecidos detenidos con su madre o padre;

h) Los que siendo niñas o niños hayan permanecido desaparecidos;

i) vístose obligados a abandonar el país por motivos políticos, ideológicos o gremiales;

j) sido requeridos o permanecido en la clandestinidad dentro del territorio nacional por un período

superior a los 180 días corridos, por motivos políticos, ideológicos o gremiales.

La expedición del documento respectivo se otorgará a solicitud de parte o de sus causahabientes o familiares, en su caso.

Artículo 10.- Las víctimas definidas en los artículos 4° y 5° de esta ley, que hubiesen permanecido detenidas por más de seis meses sin haber sido procesadas, o que hubiesen sido procesadas o hubiesen sufrido lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado o que siendo niños o niñas hayan sido secuestrados **con o sin sustitución de identidad,** tendrán derecho a recibir en forma gratuita y vitalicia, si así lo solicitaren, prestaciones médicas que incluyan la asistencia psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacológica que garanticen su cobertura integral de salud en el marco del Sistema Nacional integrado de Salud.

Sin perjuicio de las mismas, el Estado ofrecerá además, si así lo solicitaren, los apoyos científicos y técnicos para la rehabilitación física y psíquica necesaria para atender las secuelas que obstaculizan la capacidad educativa o de integración social de las víctimas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la modalidad y extensión de las prestaciones establecidas en los incisos precedentes.

Artículo 11.- Percibirán una indemnización, por única vez:

a) Los familiares de las víctimas, hasta el segundo grado por consanguinidad, cónyuge, concubino o concubina, que fueron declaradas ausentes por decisión judicial, al amparo de la Ley N° 17.894, del 19 de setiembre de 2005, o que hubieren desaparecido en hecho conocido de manera pública y notoria con anterioridad a la promulgación de la presente Ley o que al momento de la promulgación de la presente Ley se encuentren en situación de desaparición forzada o que hubiesen fallecido, a raíz o en ocasión del accionar ilegítimo de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos recibirán la suma de 500.000 (quinientas mil) Unidades Indexadas. Si hubiese más de un beneficiario este monto se distribuirá en partes iguales.

superior a los 180 **(ciento ochenta)** días corridos, por motivos políticos, ideológicos o gremiales.

k) **sido despedidos de su trabajo por el Decreto N° 622/973, de 1° de agosto de 1973.**

La expedición del documento respectivo se otorgará a solicitud de parte o de sus causahabientes o familiares, en su caso.

c/m **Artículo 10.-** Las víctimas definidas en los artículos 4° y 5° de **la presente** ley, que hubiesen permanecido detenidas por más de **6** (seis meses) sin haber sido procesadas, o que hubiesen sido procesadas o hubiesen sufrido lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado o que siendo niños o niñas hayan sido secuestrados **o hayan permanecido en cautiverio con sus padres,** tendrán derecho a recibir en forma gratuita y vitalicia, si así lo solicitaren, prestaciones médicas que incluyan la asistencia psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacológica que garanticen su cobertura integral de salud en el marco del Sistema Nacional integrado de Salud.

Sin perjuicio de las mismas, el Estado ofrecerá además, si así lo solicitaren, los apoyos científicos y técnicos para la rehabilitación física y psíquica necesaria para atender las secuelas que obstaculizan la capacidad educativa o de integración social de las víctimas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la modalidad y extensión de las prestaciones establecidas en los incisos precedentes.

El Decreto N° 268/08, de 2 de junio de 2008, se considera parte de la presente ley.

c/m **Artículo 11.-** Percibirán una indemnización, por única vez:

a) los familiares de las víctimas, hasta el segundo grado por consanguinidad, cónyuge, concubino o concubina, que fueron declaradas ausentes por decisión judicial, al amparo de la Ley N° 17.894, del 19 de setiembre de 2005, o que hubieren desaparecido en hecho conocido de manera pública y notoria con anterioridad a la promulgación de la presente Ley o que al momento de la promulgación de la misma se encuentren en situación de desaparición forzada o que hubiesen fallecido, a raíz o en ocasión del accionar ilegítimo de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos recibirán la suma de **UI** 500.000 (quinientas mil) Unidades Indexadas. Si hubiese más de un beneficiario este monto se distribuirá en partes iguales;

b) Las víctimas que hubiesen sufrido lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado recibirán la suma de 250.000 (doscientas cincuenta mil) Unidades Indexadas.

c) Las víctimas que siendo niños o niñas hayan permanecido desaparecidos por más de 30 días, **con o sin sustitución de identidad** recibirán la suma de 375.000 (trescientos setenta y cinco mil) Unidades Indexadas.

d) Las víctimas, que habiendo nacido durante la privación de libertad de su madre, o que siendo niños o niñas, hayan permanecido detenid**o**s con su madre o padre por un lapso mayor a 180 días, recibirán la suma de UI 200.000 (doscientas mil) Unidades Indexadas.

Artículo 12.- Agrégase como inciso final del artículo 11 de la Ley N° 18.033, del **19** de octubre de 2006 **lo siguiente:**

"Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, aquellas personas que hubiesen sido beneficiadas de lo dispuesto en las leyes indicadas en el inciso **3°** del presente artículo y en situación de jubilación o pasividad percibiendo sumas inferiores a 8,5 (ocho y media) Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales, tendrán derecho a optar por la pensión especial reparatoria prevista en el inciso primero".

Artículo 13.- Modifícase el inciso **5** del artículo 11 de la Ley N° 18.033, del **19** de octubre de 2006 por el siguiente:

"En caso de fallecimiento de los beneficiarios de esta **p**ensión **e**special **r**eparatoria su cónyuge o concubino/a "more uxorio", hijos menores, hijos mayores declarados incapaces y los concubinos declarados tales por la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, podrán ejercer derechos de causahabientes".

Artículo 14.- Los jubilados amparados a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 18.033, del **19** de octubre de 2006 percibirán, adicionalmente, una partida mensual, de carácter reparatorio equivalente a una Base de Prestaciones y Contribuciones.

b) las víctimas que hubiesen sufrido lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado recibirán la suma de **UI** 250.000 (doscientas cincuenta mil) Unidades Indexadas;

c) las víctimas que siendo niños o niñas hayan permanecido desaparecidos por más de 30 **(treinta)** días, recibirán la suma de **UI** 375.000 (trescientos setenta y cinco mil) Unidades Indexadas;

d) las víctimas, que habiendo nacido durante la privación de libertad de su madre, o que siendo niños o niñas, hayan permanecido detenidos con su madre o padre por un lapso mayor a 180 **(ciento ochenta)** días, recibirán la suma de UI 200.000 (doscientas mil) Unidades Indexadas.

c/m

Artículo 12.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 11 de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006 lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, aquellas personas que hubiesen sido beneficiadas de lo dispuesto en las leyes indicadas en el inciso **tercero** del presente artículo y en situación de jubilación o pasividad percibiendo sumas inferiores a 8,5 (ocho y media) Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales, tendrán derecho a optar por la **P**ensión **E**special **R**eparatoria prevista en el inciso primero.

Asimismo, por unanimidad, la Comisión Especial podrá otorgar la Pensión Especial Reparatoria a los uruguayos o uruguayas detenidos en centros de detención clandestinos en el extranjero, con participación de agentes del Estado uruguayo, por los motivos y dentro del período indicados en el artículo 1°, cualquiera fuera el lapso de detención sufrida."

c/m redac.

Artículo 13.- Modifícase el inciso **cuarto** del artículo 11 de la Ley N° 18.033, del **13** de octubre de 2006 por el siguiente:

"En caso de fallecimiento de los beneficiarios de esta **P**ensión **E**special **R**eparatoria su cónyuge o concubino/a "more uxorio", hijos menores, hijos mayores declarados incapaces y los concubinos/as declarados tales por la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, podrán ejercer derechos de causahabientes".

c/m redac.

Artículo 14.- Los jubilados amparados a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 18.033, del **13** de octubre de 2006 percibirán, adicionalmente, una partida mensual, de carácter reparatorio equivalente a 1 (una) Base de Prestaciones y Contribuciones.

CAPITULO IV

De la Comisión Especial

Artículo 15.- Créase una Comisión Especial que actuará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Deberá constituirse dentro de los treinta días a partir de la vigencia de la presente Ley, siendo obligación del Poder Ejecutivo publicitar la fecha de su constitución.

Artículo 16.- La Comisión Especial instruirá, sustanciará y resolverá sobre las solicitudes de amparo establecidas en **esta** Ley, así como el otorgamiento de los beneficios respectivos, salvo en lo referente a lo previsto en los artículos 12 y 13 de **esta** ley. Para ello requerirá toda la información y antecedentes necesarios, pudiendo comunicarse en forma directa con los organismos públicos o privados, admitiendo los medios de prueba previstos en el artículo 146 del Código General del Proceso, los que se apreciarán de conformidad con el principio de la sana crítica, actuando con todos los casos mediante los procedimientos establecidos en la Ley N° 18.033, de **19** de octubre de 2006.

Artículo 17.- La Comisión Especial estará integrada por cinco miembros:

a) Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura que la presidirá.

b) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.

c) Un delegado del Ministerio de Salud Pública.

d) Dos delegados designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las organizaciones representativas de las víctimas del terrorismo de Estado.

Las resoluciones deberán ser adoptadas por mayoría absoluta de integrantes.

Artículo 18.- El plazo de la presentación de las peticiones para ser amparados por **esta** Ley será de un año a partir de la fecha de constitución de la Comisión Especial creada por el artículo 15 de esta norma. Vencido el mismo caducarán los beneficios dispuestos en la presente ley con excepción de aquellos establecidos en los artículos 8° y 9° de la **presente.**

s/m

c/m redac.

c/m redac.

c/m

CAPITULO IV

De la Comisión Especial

Artículo 15.- Créase una Comisión Especial que actuará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Deberá constituirse dentro de los **30** (treinta) días a partir de la vigencia de la presente Ley, siendo obligación del Poder Ejecutivo publicitar la fecha de su constitución.

Artículo 16.- La Comisión Especial instruirá, sustanciará y resolverá sobre las solicitudes de amparo establecidas en la **presente** Ley, así como el otorgamiento de los beneficios respectivos, salvo en lo referente a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la **presente** ley. Para ello requerirá toda la información y antecedentes necesarios, pudiendo comunicarse en forma directa con los organismos públicos o privados, admitiendo los medios de prueba previstos en el artículo 146 del Código General del Proceso, los que se apreciarán de conformidad con el principio de la sana crítica, actuando en todos los casos mediante los procedimientos establecidos en la Ley N° 18.033, de **13** de octubre de 2006.

Artículo 17.- La Comisión Especial estará integrada por cinco miembros:

a) un delegado del Ministerio de Educación y Cultura que la presidirá;

b) un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas;

c) un delegado del Ministerio de Salud Pública;

d) dos delegados designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las organizaciones representativas de las víctimas del terrorismo de Estado.

Las resoluciones deberán ser adoptadas por mayoría absoluta de integrantes.

Artículo 18.- El plazo de la presentación de las peticiones para ser amparados **por la presente** ley será, **en principio**, de **1** (un) año a partir de la fecha de constitución de la Comisión Especial creada por el artículo 15 de esta norma. Vencido el mismo caducarán los beneficios dispuestos en la presente ley con excepción de aquellos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de la **misma.**

El derecho a acogerse a los beneficios regulados por la presente ley no prescribe ni caduca.

Artículo 19.- Contra las resoluciones de la Comisión Especial podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico en subsidio para ante el Poder Ejecutivo.	**s/m**	**Artículo 19.-** Contra las resoluciones de la Comisión Especial podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico en subsidio para ante el Poder Ejecutivo.
Artículo 20.- Las erogaciones resultantes de la presente Ley serán atendidas con cargo a Rentas Generales.	**s/m**	**Artículo 20.-** Las erogaciones resultantes de la presente Ley serán atendidas con cargo a Rentas Generales.
CAPITULO V		**CAPITULO V**
Disposiciones Finales		**Disposiciones Finales**
Artículo 21.- Quedan excluidos de la indemnización prevista en el artículo 11 de **esta** ley, todos aquellos que hubiesen recibido prestación económica cualquiera fuera su naturaleza, originada en la condición de víctima de acuerdo a los artículos 4° y 5° de la presente ley, a través de sentencia judicial ejecutoriada, transacción judicial o extrajudicial.	**c/m redac.**	**Artículo 21.-** Quedan excluidos de la indemnización prevista en el artículo 11 de la **presente** ley, todos aquellos que hubiesen recibido prestación económica cualquiera fuera su naturaleza, originada en la condición de víctima de acuerdo a **lo dispuesto en** los artículos 4° y 5° de esta norma a través de sentencia judicial ejecutoriada, transacción judicial o extrajudicial.
Artículo 22.- Por el solo hecho de acogerse a los beneficios de esta ley, se renuncia a toda futura acción contra el Estado uruguayo, ante cualquier jurisdicción, sea esta nacional, extranjera o internacional.	**c/m**	**Artículo 22.-** Se renuncia a toda futura acción contra el Estado uruguayo, ante cualquier jurisdicción, sea esta nacional, extranjera o internacional por el solo hecho de acogerse a los beneficios **reparatorios** de la presente ley.
Artículo 23.- Autorízase a la Comisión Especial de la Ley N° 18.033, de **19** de octubre de 2006, a rever, previa solicitud de parte, y por un plazo de 180 días perentorios, en los casos que hubieren recaído resoluciones denegatorias y que por virtud a lo consagrado en los artículos 12 y 13 de **esta** ley, estarían amparados.	**c/m redac.**	**Artículo 23.-** Autorízase a la Comisión Especial de la Ley N° 18.033, de **13** de octubre de 2006, a rever, previa solicitud de parte, y por un plazo de 180 (ciento ochenta) días perentorios, en los casos que hubieren recaído resoluciones denegatorias y que por virtud a lo consagrado en los artículos 12 y 13 de la **presente** ley, estarían amparados.
Artículo 24.- Habilítase un nuevo plazo de presentación de 180 días perentorios, para nuevas presentaciones de solicitudes de amparo ante la Comisión Especial de la Ley N° 18.033, de **19** de octubre de 2006.	**c/m redac.**	**Artículo 24.-** Habilítase un nuevo plazo de presentación de 180 **(ciento ochenta)** días perentorios, para nuevas presentaciones de solicitudes de amparo ante la Comisión Especial de la Ley N° 18.033, de **13** de octubre de 2006.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: es con satisfacción que, desde la Comisión de Constitución y Legislación, pero muy especialmente desde nuestra bancada, llegamos al día en que podemos dar en el Senado el tratamiento a esta iniciativa del Poder Ejecutivo para asumir, a través de este texto que nos envía, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por haber incurrido en delitos de lesa humanidad, haber impedido el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y haber cometido esos tremendos crímenes en la etapa de la dictadura en nuestro país. En ese sentido, en la fundamentación del proyecto de ley, el Poder Ejecutivo hace referencia a que nuestra Constitución de la República, en sus artículos 72 y 332, establece que el alcance de los derechos y su protección son responsabilidad del Estado, y reconoce el derecho a la reparación integral de las personas.

Con esta iniciativa, el Uruguay está cumpliendo finalmente con muchas de las convenciones y tratados internacionales referentes a los derechos humanos que siempre suscribió como país, y muy especialmente con la legislación internacional que en estos últimos años ha incorporado a nivel nacional, en un proceso que la humanidad va cumpliendo, reconociéndose como una sociedad globalizada que tiene una escala de valores, en donde el Estado tiene la responsabilidad de proteger el respeto de los derechos fundamentales de hombres y mujeres, cualquiera sea su condición.

En el proyecto de ley se cita una gran parte de ese marco institucional de carácter internacional, pero muy especialmente la responsabilidad que supone la Resolución 60/1247, de 16 de noviembre de 2005, dictada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que establece los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones que el Estado debe proteger. Existe un antecedente muy importante, como es la ley que consagra los procedimientos para aplicar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que describe textualmente lo que dispone su artículo 75 como los principios para la protección de las víctimas, su reparación y restitución.

En la fundamentación del proyecto de ley se dice que la consagración jurídica del derecho a la reparación del daño, implica la obligación de diseñar políticas especiales y de adoptar medidas concretas que, teniendo en cuenta las diferentes realidades de las víctimas, sean eficaces. Agrega que las víctimas no constituyen un conglomerado homogéneo y que difieren considerablemente en sus necesidades. Asimismo, señala que fueron diversos los tipos de violaciones a los derechos humanos y el sufrimiento generado.

El proyecto de ley también establece que, en realidad, desde 1985 el Estado ha venido haciendo distintos tipos de reparaciones, la mayoría de ellas desde el mismo 8 de marzo de ese año, estableciendo la restitución a las carreras funcionales y múltiples reparaciones, que son citadas en algunos de sus artículos. El reconocimiento del quebrantamiento del Estado se incluye en este texto que vamos a considerar hoy. La responsabilidad del Estado se establece con relación al secuestro, al deterioro, a la mala administración de los bienes de los detenidos, a la devolución actualizada de finanzas y de expensas carcelarias, al derecho a la reincorporación como funcionarios públicos y a la recomposición de la carrera administrativa o la jubilación, así como a la indemnización a trabajadores de la actividad privada, incluso al reconocimiento de años de trabajo a los efectos jubilatorios, fijando mínimos jubilatorios especiales y pensiones reparatorias, como sucedió con la Ley anterior Nº 18.033, que también ampliamos en este texto que estamos presentando en el Senado.

En esa reparación integral de la que se habla y a la que el Estado se compromete, se establece algo que, dentro de las directivas que establece la Resolución Nº 60/1247 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, forma parte de la reparación integral, como son los contenidos simbólicos, cuyo significado es que permanezcan en la memoria de una sociedad los hechos que sus antecesores sufrieron y que sirvan para que ese recuerdo reafirme la voluntad de un pueblo de no permitir que se vuelvan a repetir quebrantamientos tan duros, que dejan trazos indelebles en la evocación de las familias. Incluso, en muchos casos, como el de Uruguay y de otros países, los pueblos los silencian por mucho tiempo hasta que, aunque hayan transcurrido décadas, empiezan a ser tratados por las nuevas generaciones para saber por qué sucedieron en un momento político social determinado. Lo vimos en Alemania y en Francia, y hoy se observa en España. Por lo tanto, estas son señales que un Estado debe dar para promover este tipo de reflexiones.

Desde 1985 se viene haciendo este tipo de reconocimientos simbólicos, como, por ejemplo, la denominación de calles con el nombre de Zelmar Michelini y de Héctor Gutiérrez Ruiz, o de la Plaza de los Desaparecidos de América Latina -sita en Rivera y Jackson-, del Memorial de los Desaparecidos -ubicado en el Cerro- y de muchas placas que se han colocado en lugares con gran significación, con las que se recuerda que allí vivió un vecino que sufrió la desaparición forzada o que fue objeto de un secuestro en un determinado sitio, etcétera.

Este proyecto de ley considera diversos grupos de víctimas y establece medidas concretas de reparación, instaurando la obligación del Estado, respecto a esas re-

paraciones materiales o simbólicas, de expedir un documento a quienes lo soliciten para cada una de las víctimas enumeradas y que, seguramente, se extenderían a muchos otros casos.

El proyecto de ley contiene disposiciones relativas al acceso gratuito a las prestaciones de salud de aquellas personas que pudieran haber sufrido secuelas -que ciertamente sabemos que las sufrieron en muchísimos casos, ya sean psíquicas o físicas- y, además, amplía las disposiciones de la Ley Nº 18.033 que establecía que se debía realizar un informe de todas las personas que se acercaran para acogerse a las prestaciones, indemnizaciones o reparaciones que allí se indicaban. Precisamente, al año de su entrada en vigencia se hizo el informe y se ha tratado de cumplir con todas las víctimas que quedaron fuera de la disposición. Cabe recordar que la Ley Nº 18.033 fue pensada más desde el punto de vista de la reparación jubilatoria y posteriormente, de la discusión con muchos de los grupos que se sentían afectados, surgió la creación de una pensión especial reparatoria que aquí se amplía para algunos de los casos que, según se nos señaló, debían ser contemplados.

El proyecto de ley consta de cinco capítulos y los más importantes son los dos primeros, que aportan la sustancia política e ideológica de reparación al establecer, en el artículo 1º, el reconocimiento por parte del Estado del quebrantamiento del Estado de Derecho, lo que impidió el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas fijando, además, como fechas determinantes de ese período, el momento en que se disuelven las Cámaras -es decir, el 27 de junio de 1973, cuando desaparecen las instituciones democráticas- hasta el 28 de febrero de 1985. A su vez, se reconoce -esto fue motivo de discusión en la Comisión- la responsabilidad del Estado uruguayo en aquel período en que se empezaron a aplicar sistemáticamente las medidas prontas de seguridad en contraposición con la voluntad del Parlamento que las levantaba para que, inmediatamente, el Poder Ejecutivo las reimplantara. Fue así que, sin la cobertura del Estado de Derecho, se cometieron todo tipo de violaciones a los derechos humanos y en el texto del proyecto de ley se describen las prácticas sistemáticas de torturas, la desaparición forzada, la presión en las declaraciones sin intervención del Poder Judicial -que, quizás, fue lo más grave-, los homicidios, la aniquilación de personas en su integridad física, el exilio político y el destierro de la vida social. Para estos casos se establece el período comprendido entre el 13 de junio de 1968 y el 26 de junio de 1973. Todos sabemos que este fue un verdadero período de terror en la vida del país y aquí el Estado también está reconociendo su responsabilidad.

En el tercer artículo de este primer capítulo se reconoce el derecho a la reparación integral de todas aquellas personas que, por acción u omisión del Estado, se encuentran comprendidas en las definiciones que más adelante se hacen de las víctimas.

El Capítulo II define las víctimas en los artículos 4º y 5º y establece las características de las víctimas del terrorismo de Estado, volviendo a determinarse el período en el que, tanto dentro como fuera del territorio nacional, estas personas sufrieron las situaciones que se describen en el artículo 2º, por motivos políticos, ideológicos o gremiales, las que deberán ser reparadas por el Estado. Además, se establece que estas violaciones, obviamente, deben haber sido cometidas por agentes del Estado o por quienes actuaron en su nombre y se reiteran, en este artículo, las fechas fijadas en el primer capítulo.

El Capítulo III, a lo largo de varios artículos, desarrolla las características de la reparación; y en el artículo 6º se enumeran todas aquellas leyes que en el entendido de este proyecto de ley forman parte de la reparación integral y que se dictaron a partir del 8 de marzo de 1985, de forma de ir cubriendo las responsabilidades del Estado con relación a estos diversos grupos de personas que integran el conjunto de las víctimas que sufrieron esos períodos. En el artículo 7º, el Estado también se compromete a promover acciones, las reparaciones y acciones materiales o simbólicas -que forman parte de la reparación moral- que integran el restablecimiento de la dignidad de las víctimas y que establecen la propia responsabilidad del Estado.

En el artículo 8º también se establece que todos los sitios públicos identificados con hechos podrán ser objeto de colocación de placas o de expresiones materiales simbólicas recordatorias. Al respecto se agrega al proyecto de ley del Poder Ejecutivo algo muy reclamado por los numerosos grupos de víctimas que nos visitaron, que participaron de la Comisión y que nos dejaron sus reclamos -algunos de ellos muy sentidos-, por lo que nos parecía que también debían ser incluidos. Me refiero a que aquellas instalaciones identificadas con violaciones muy fuertes a los derechos humanos -como lo fueron las torturas, las desapariciones forzadas, etcétera- podrán constituirse también en sitios de recuerdo, tal como se ha hecho en otros países de América Latina, para que formen parte de la memoria histórica reparadora y, a la vez, alertadora de que estas cosas no deben volver a suceder. Por supuesto, también se establece la posibilidad de fijar fechas conmemorativas de la verificación de estos hechos.

En el artículo 9º, el Estado uruguayo establece que, a través de la Comisión Especial que se crea para esta ley específica, expedirá un documento que acredite la condición de víctima y la responsabilidad institucional que le cabe de haber afectado la dignidad humana. Allí se hace referencia a las víctimas que habían quedado excluidas de otras reparaciones -como, por ejemplo, la establecida en la Ley Nº 18.033, que es la más cercana que tenemos-, incluyendo a aquellas personas que fueron presas, a los fallecidos en el período de detención, a los ausentes o desaparecidos, a los fallecidos en cualquier ocasión por el accionar ilegítimo de los agentes del Estado, a los que sufrieron lesiones personales graves y gravísimas que les han dejado secuelas, a los niños nacidos durante la privación de libertad de su madre o a los que permanecieron detenidos con su

madre o con su padre, a los niños y niñas que siguen desaparecidos y a los que se vieron obligados a abandonar el país por esta persecución, así como a los que fueron requeridos y permanecieron en la clandestinidad. En la Comisión se agregó un literal relacionado con este punto que ahora vamos a pedir que se retire, porque en esta declaración genérica de las víctimas que no habían sido contempladas en otros proyectos anteriores, se estableció un caso muy concreto. Sin embargo, sabemos que hay miles de casos similares -muchos vinieron a plantearnos su situación- que reconocemos como víctimas. El Uruguay tiene una población muy chica y una de las características que lo distinguen de otros quebrantamientos del Estado que ocurrieron en América Latina con poblaciones mucho mayores, fue la dimensión de las repercusiones de tantas personas presas, que pasaron a la clandestinidad, que se exiliaron, que desaparecieron o que fallecieron en prisión. Además, cabe destacar la situación de aquellas personas que perdieron su trabajo y que se vieron impedidas de desarrollar una carrera funcional. Hay muchos grupos que han reclamado reparaciones específicas y, por tanto, entendimos que no debíamos citar en este artículo ningún caso específico, porque estaríamos así dejando de lado a otros que sabemos que lo reclamaron y que quedaron atrás.

En el artículo 10 se establece que estas víctimas podrán recibir las prestaciones médicas que necesiten, que incluyen asistencia psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacológica, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud. El Estado se compromete a su rehabilitación física y psíquica -si hay secuelas de esta clase-, incorporándose aquí las prestaciones sanitarias de la Ley Nº 18.033 que alcanzan a los nietos de las víctimas.

El artículo 11 determina las indemnizaciones. En el momento en que el Poder Ejecutivo envió un primer proyecto de ley a la Cámara de Representantes, separó un porcentaje de Rentas Generales, monto con el que se ha manejado para poder establecer algunas indemnizaciones puntuales, o sea, aquellas más graves y que habían quedado sin reparar. En definitiva, son los casos que no habían sido reparados con una prestación mensual los que se contemplan aquí, en base a los números que tenía definidos el Ministerio de Economía y Finanzas para las prestaciones mensuales de la Ley mencionada y las que ahora se van a otorgar.

Quienes hemos venido trabajando en este tema, además del Poder Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas y, obviamente, la Presidencia de la República, entendemos que estas reparaciones provienen de un país que tiene limitaciones económicas y que no están a la altura de las que se establecen a nivel internacional por los organismos de la Organización de las Naciones Unidas, pero el Estado tenía una obligación con estas víctimas, con los familiares de los desaparecidos que no habían sido reparados, con quienes han sufrido lesiones gravísimas en prisión o como consecuencia de determinadas acciones, con quienes siendo niños permanecieron desaparecidos y que, por suerte, luego se recuperaron y hoy los tenemos entre nosotros, y con aquellos niños y niñas que permanecieron detenidos con sus padres o madres. Estos son los casos que se reparan con una indemnización puntual.

En este capítulo de reparaciones hay tres artículos que refieren a ampliaciones de la Ley Nº 18.033 que en algún momento fueron solicitadas en forma reiterada. El agregado que se hace es que aquellas personas que fueron beneficiadas por esa Ley puedan optar por la reparación o por continuar cobrando su jubilación. Esta opción no estaba contemplada en la Ley Nº 18.033. Por otro lado, se incluye algo que también fue muy reclamado -sobre todo por parte de nuestra bancada, que conocía algunos datos especiales-, que es el otorgamiento de una pensión especial reparatoria a aquellos ciudadanos que estuvieron detenidos en los centros de detención clandestinos en el exterior y que lograron sobrevivir. Esos lugares tuvieron muy poca duración y la mayoría de las personas que pasaron por allí desaparecieron. Sin embargo, algunas lograron sobrevivir y fueron devueltas al país. A ellas también se les reconoce el derecho a una pensión especial reparatoria.

En el artículo 13 se establece que en caso de fallecimiento del beneficiario de la Pensión Especial Reparatoria a que hace referencia el artículo 11 de la Ley Nº 18.033, su cónyuge o concubino/a, sus hijos menores o hijos mayores declarados incapaces, podrán ejercer derechos de causahabientes. Asimismo, los jubilados amparados por el artículo 7º de la misma Ley percibirán adicionalmente una partida mensual, de carácter reparatorio, el equivalente a una Base de Prestaciones y Contribuciones.

En el Capítulo IV se crea una Comisión Especial, tal como se había creado para la Ley Nº 18.033, que dará cumplimiento a los artículos de esta ley, pero con una integración distinta porque esta es una ley de reparación, de indemnización. Dicha Comisión estará integrada por un delegado del Ministerio de Educación y Cultura, que la presidirá -sabemos que el Poder Ejecutivo en este período ha creado una Dirección de Derechos Humanos-, un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas, uno del Ministerio de Salud Pública -que son los conceptos de reparación que se manejan en este proyecto de ley- y dos delegados que el Poder Ejecutivo designará a propuesta de las organizaciones representativas de las víctimas del terrorismo de Estado. También se determina un plazo de presentación de las peticiones y la forma de establecer recursos contra las resoluciones de la Comisión Especial. Por supuesto que las erogaciones derivadas de esta ley serán atendidas por Rentas Generales.

El último Capítulo es el de las disposiciones finales, que establecen la extensión del plazo para la Comisión Especial de la Ley Nº 18.033 -ya que se incluyen modificaciones- y revén algunas de las causas que tiene en consideración dicha Comisión.

En nombre de los compañeros que han acompañado este proyecto de ley y del grupo que trabajó arduamente, quiero decir que hemos oído todos los reclamos, que contenían

mucha fundamentación de los grupos que se acercaron porque querían estar comprendidos en esta ley. Su proceso de elaboración fue producto de una larga discusión en el marco de determinadas posibilidades económicas, que diría fueron las que fundamentalmente limitaron algunas de las extensiones que pudieron haberse incluido. Entendemos que se está abriendo un proceso reparatorio que, en todo caso, deberá seguir siendo discutido en próximos períodos legislativos, ya que estos procesos de reparación, de memoria y de afirmación de que los derechos humanos fundamentales deben ser protegidos por el Estado llevan cierto tiempo a las sociedades. Por lo tanto, tal como ahora hemos revisto la última ley que votamos, seguramente las próximas camadas de Legisladores tendrán que seguir analizando las extensiones de esas reparaciones en los sucesivos períodos legislativos.

Muchas gracias, señor Presidente. Aclaro que estoy muy orgullosa de que haya podido llegar este día.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Antes que nada, quiero decir que comparto la exposición que ha realizado la señora Miembro Informante.

Puedo señalar que la Comisión de Constitución y Legislación ha trabajado intensamente en torno a este proyecto de ley que, como es sabido, tiene su origen en el Poder Ejecutivo, y en tanto se trata de medidas reparatorias en lo material, obliga a los integrantes del Parlamento a atenerse a la iniciativa privativa de dicho Poder en lo que hace a los emolumentos que se van a pagar en caso de que haya reparación material. Esto no fue obstáculo para que la Comisión y nuestra bancada -supongo que también el resto de las bancadas- recibieran a los que entendían que debían ser material, espiritual o simbólicamente reparados porque se habían violado sus derechos humanos y habían sufrido consecuencias muy graves a raíz de la represión del Estado. Creo que se hizo el mejor trabajo posible en el breve tiempo que tuvo la Comisión ya que se recibió a todas las delegaciones que lo solicitaron y, en general, se recogieron muchos de los planteos presentados por los reclamantes. Posteriormente vamos a discutir esto así como otros planteos sobre los que nosotros mismos tenemos interpretaciones diferentes.

A mi entender, es la primera vez que el Estado reconoce su actuación ilegítima violando los derechos humanos y se hace cargo de que fueron ciertos las violaciones, los homicidios, las desapariciones forzadas, etcétera. Además, quiero decir con orgullo que le cambiamos el título al proyecto y le pusimos "Actuación Ilegítima del Estado", con lo que se está reconociendo que se actuó ilegítimamente y que esa manera de actuar violó no solo los derechos humanos y la Constitución de la República, sino también los compromisos internacionales que en materia de respeto a los derechos humanos ha contraído nuestro país. Esto, desde el punto de vista político, es un hecho muy importante. Fíjese, señor Presidente, que estamos en el 2009 y estamos reconociendo algo que, de alguna manera, debió ponerse de manifiesto hace, por lo menos, 24 años. Se reconocieron otras cosas, pero no voy a juzgar lo que se hizo, que es materia de interpretación política. Dejemos eso para los que interpretan los hechos históricos o los que los hacen, porque también se hacen hechos, que después se hacen historia en el papel y luego la revisión de la historia los puede destruir, como ha ocurrido tantas veces.

En definitiva, se recoge algo que siempre estuvo en nuestro pensamiento; de todas maneras, nunca es tarde cuando es posible materializarlo.

Quiero recalcar que el inciso primero del artículo 5º dice: "Se consideran víctimas de la actuación ilegítima del Estado en la República Oriental del Uruguay todas aquellas personas que hayan sufrido violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica o a su libertad sin intervención del Poder Judicial dentro o fuera del territorio nacional, desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, por motivos políticos, ideológicos o gremiales". Por lo tanto, se abarca un período en el que se reconoce explícitamente que también se violó la Constitución y la ley. Esto fue discutido en la Comisión y quiero decir que para nosotros es un hecho indiscutible que en ese período que marca el artículo 5º se violó sistemáticamente la Constitución de la República y que fue un período en el que se encarceló masivamente a la gente que ejercía sus derechos como el de huelga. Por ejemplo, presencié cómo llevaban presos a 800 trabajadores de FUNSA o visité en el Cuartel de Artillería Nº 5 a alrededor de 300 bancarios que habían sido detenidos. También podemos mencionar la huelga de 1969. Lo que ocurría en ese período es que el Poder Legislativo tenía una mayoría que seguía de cerca estos pasos, que en muchos casos constataba la muerte violenta de la gente -recuerdo el caso de Batalla en Treinta y Tres, cuando Juan Pablo Terra lo denunció en el Senado de la República-, y ante la aplicación del Gobierno de medidas de seguridad -lo que se hizo en forma sistemática desde 1968- frente a cualquier acción de tipo sindical o popular, levantaba las medidas prontas de seguridad, pero en menos de veinticuatro horas el Poder Ejecutivo las restituía. Esto significa una violación flagrante de la Constitución, ya que prevé que el Poder Ejecutivo las aplique y que el Poder Legislativo las consienta o las levante, pero si hace esto último, no se pueden volver a aplicar por el mismo hecho. Sin embargo, fue lo que se hizo en forma sistemática hasta el golpe de Estado. Quiere decir que hay una continuidad inexorable en materia represiva que debe recogerse. Quiero decir -no lo voy a exponer in extenso, pero lo tengo documentado- que esta técnica de crear una situación que luego explotó en el golpe de Estado, a mi entender, arrancó en 1951. Comencé a ir al Instituto Alfredo Vázquez Acevedo en 1951 y puedo decir que en ese año se aplicaron medidas de seguridad, así como también se hizo en 1952, 1953 y 1955. Luego, cuando asumió el Gobierno el Partido Nacional, cada vez que había una devaluación

para beneficiar a los exportadores, se rebajaban los sueldos, por lo que se producía una movilización de los funcionarios públicos o de los trabajadores privados reclamando un aumento de sueldo, lo que hacía que el Gobierno aplicara las medidas de seguridad; era casi sistemático, una vez por año sucedía esto. De modo que hubo una creación progresiva de un estado de tensión social -discusión que seguramente se dará después pero doy mi opinión ahora, para luego no hacer uso de la palabra-, que tuvo su etapa más exultante a partir de 1968, pero también existió en etapas anteriores. Creo que desde que empezamos a percibir que los beneficios de la guerra mundial y de la de Corea se estaban acabando -cuando nosotros hacíamos un gran negocio con la muerte de los demás porque lográbamos grandes ingresos-, comenzó una etapa en la distribución del ingreso, marcada por la defensa de determinados sectores políticos de lo que ellos llamaban la institucionalidad, que no era otra cosa que la defensa de los intereses de un sector minoritario de la población. Esa es la humilde opinión de este Legislador de por qué se aplicaban medidas de seguridad y la gente iba presa. Hubo medidas de seguridad en 1965 y en 1969 que abarcaron a todos y que suspendieron las garantías en forma espectacular, y después hubo estado de guerra interna, pero ya pasamos a otra etapa.

Volviendo al tema, lo que quiero decir es que hicimos el esfuerzo para que todo el mundo estuviera comprendido. Por otra parte, me parece muy bueno el apartado que, de alguna manera, habla de reparación simbólica, dando la posibilidad de que el Estado pueda identificar determinados sitios donde se sufrió vejámenes, tortura, privación de libertad o la desaparición, colocando allí placas y elementos recordatorios que indiquen que en esos lugares se perpetraron determinados hechos. Eso servirá, para las nuevas generaciones, como un indicador permanente de lo que ocurrió en el Uruguay, porque el país que no recuerda las cosas graves que en él ocurrieron, puede volver a incurrir en ellas.

Debo decir que soy responsable de la introducción del apartado k) en el artículo 9º. Esta norma establece: "El Estado uruguayo, a través de la Comisión Especial establecida en el Capítulo IV de la presente ley, expedirá un documento que acredite la condición de víctima y la responsabilidad institucional que le cabe al haber afectado la dignidad humana de quienes hubiesen:" A continuación, figura una serie de literales, y personalmente pedí que se agregara uno, que sería el k) -y así se votó-, que dice: "sido despedidos de su trabajo por el Decreto Nº 622/973, de 1º de agosto de 1973". Es decir que a todos ellos también se les tendría que expedir el documento que acredite que fueron víctimas.

Estuve leyendo el Decreto, y observé que a través de él, el Poder Ejecutivo de la época, que tenía como Ministro al doctor Bolentini, desaparecido en 1984 ó 1985, no solo reprimió a los trabajadores que realizaron la huelga general contra el golpe de Estado. En este tema hay que hablar con mucha claridad y recordar todo lo que sucedió. El movimiento sindical y las fuerzas políticas se opusieron al golpe de Estado, pero hubo agremiaciones de propietarios que lo apoyaron, y lo declararon públicamente. Todo debe decirse, para que nadie se olvide, y a mí no me duelen prendas. Es más, creo que muchos tendrían que hacer una autocrítica -que nunca hicieron- acerca de cómo se manifestaron a favor del golpe de Estado. También se debería tener una visión general de quiénes ocuparon este lugar, integrando el Consejo de Estado, durante el período en que duró la dictadura. Creo que habría que repasar esos nombres para tenerlos presentes.

Me comunicó la señora Senadora Percovich que la Comisión que estudió este tema con el Poder Ejecutivo entendió que esto importa, pero también la erogación que tendría que hacer el Estado si se declara a esas personas como víctimas. Recién tuvimos una discusión sobre ese aspecto, porque entiendo que no es así, y difiero al respecto con el Poder Ejecutivo. Nuestra bancada tendrá que resolver qué criterio adopta y el Senado decidirá. Por mi parte, hice lo que me pareció correcto.

Quiero recordar que cuando el doctor Bolentini, en una segunda etapa, a través del decreto Nº 622, llamó a la creación de nuevos sindicatos -los jóvenes no pueden recordar esto, pero los que en ese momento estábamos allí, sí- y convocó a elecciones en todos ellos, fue con determinadas características, porque se trató de una norma en la que lo que predominaba eran las prohibiciones, más que las facilidades para organizarse sindicalmente, y una de ellas hacía referencia a que todas aquellas personas que participaran en lo que el Decreto decía que eran huelgas ilegítimas -a mí me costó bastante trabajo encontrar el punto en el que debía incidirse para considerar víctima- iban para la calle, eran destituidos y no tenían derecho a reclamar absolutamente nada. Eso es lo que establecía el Decreto que, supongo, debe estar en las disposiciones citadas del texto que nos ha entregado la Secretaría. No sé si algo más por lo que se considere víctima, da lugar a una reparación. A mí me parece que no: que da lugar a que se le reconozca como víctima, porque según me informaron muchos de los afectados, ellos ya tienen una reparación especial por la Ley Nº 18.733. Entonces, lo que quieren es tener un reconocimiento como víctimas de la dictadura, del golpe de Estado y de la represión. De todos modos, mi bancada y el Senado decidirán qué se va a hacer.

Por otra parte, estoy de acuerdo -porque me parece muy importante- con el agregado que se hizo en el artículo 12. Dice así: "Asimismo, por unanimidad, la Comisión Especial podrá otorgar la Pensión Especial Reparatoria a los uruguayos o uruguayas detenidos en centros de detención clandestinos en el extranjero, con participación de agentes del Estado uruguayo, por los motivos y dentro del período indicado en el artículo 1º, cualquiera fuera el lapso de detención sufrida".

Ahora me estaría quedando por explicar el tema de la reparación, que entiendo que es absolutamente justa. Dentro del seno de la Comisión, un Senador representante de la oposición pidió que el Poder Ejecutivo comunicara cuánto

dinero se estaba destinando a esa reparación general que se pretende que sea definitiva. La suma que el Poder Ejecutivo nos comunica ronda los US$ 17:200.000. Pienso que nos debería llamar a reflexión lo siguiente. Estamos hablando de unos US$ 17:500.000, digamos, como reparación a las incontables víctimas que tuvo la represión desatada en este país durante más de treinta años. Quiero declarar públicamente que todas las violaciones a los derechos humanos no son reparables con dinero, con ninguna suma de dinero. Pensemos en lo que sufrieron quienes estuvieron en la cárcel ocho años por el solo hecho de haberle abierto la puerta a un amigo que venía siendo perseguido y a quien no se sabía qué le pasaba. Por el solo hecho de dejar a ese amigo dormir en su casa, algunos ciudadanos pasaron ocho o diez años en prisión; lo mismo por haber atendido un parto, por ejemplo. Lo que se imputaba era atentado a la Constitución, seguido de actos preparatorios; seguramente le habrán sacado el niño a la parturienta con una bayoneta. Otra gente tuvo que ir al exilio por diez años; los más perjudicados, perdieron la vida. También hubo quienes no solo vieron cómo los ultimaban a ellos, sino que además -y luego la historia lo demostró- perdieron a sus hijos, porque perdieron la identidad o tuvieron la desgracia de desaparecer; y aunque con los años algunos fueron encontrados, todavía hay muchos más desaparecidos. Precisamente, hoy vi una cifra que en lo personal nunca había manejado -aunque parece que ahora se cuenta con esos datos- acerca de la cantidad de gente desaparecida o muerta en estos episodios. Como decía, creo que eso no se repara con nada, y el costo de US$ 17:000.000 que implica este acto de justicia es nada, absolutamente nada. En el marco de los gastos del Estado, de lo que ha pasado y de lo que debe asumir como costos -que vamos a pagar todos-, me parece que está bien que mis hijos sigan pagando las deudas que haya si, de alguna manera, se logra reparar a la gente que fue víctima de esta situación. Tengo para mí que va a primar el criterio de que se dé a estas personas, al menos, una parte de la satisfacción material.

Por otro lado, deseo señalar que algunas otras cosas no se pudieron hacer en materia de reparación en tanto no contamos con la iniciativa del Poder Ejecutivo. El grupo de legisladores que negoció con el Poder Ejecutivo, en definitiva, llegó a las conclusiones que se recogen en este texto. Al respecto, es bueno destacar que no solo se tienen en cuenta elementos de carácter simbólico sino también otros que sugirieron los juristas que asesoraban a las organizaciones no gubernamentales. Por ejemplo, recuerdo la presencia del doctor Miranda, quien participaba en representación de Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos, y cuyas observaciones fueron todas recogidas en el proyecto de ley, incluso alguna de ellas a texto expreso, más allá de que luego se eliminó y me permitiré explicar la razón, porque no logré captar si la señora Senadora Percovich lo mencionó. Concretamente, se trata de una norma que señalaba que las reparaciones que se pagaran en función de esta disposición no iban a ser objeto de la aplicación de impuestos. El Poder Ejecutivo entendió que no debía incluirse dicha redacción, porque ya está previsto legalmente que ninguna reparación o indemnización que pague el Estado tiene la carga de tributo alguno, por lo cual esa referencia era superabundante.

Señor Presidente: cuando analicemos con más detenimiento las disposiciones que tenemos a consideración, voy a realizar algunas puntualizaciones. De todos modos, quiero adelantar que para el caso del artículo 10 se presentarán dos redacciones, ya que elaboramos un texto alternativo pues entendíamos que era necesario establecer explícitamente que las víctimas definidas en los artículos 4º y 5º del presente proyecto de ley que hubiesen permanecido detenidas por más de seis meses sin haber sido procesadas o que hubiesen sido procesadas, etcétera, estaban comprendidas por el Decreto 268/08, de 2 de junio de 2008. De esta forma, no solo los titulares accederán a la prestación de los servicios médicos, sino también sus cónyuges y descendientes, hasta sus nietos, quienes no estaban comprendidos de acuerdo a como estaba redactado el artículo. Por consiguiente, insisto, se presentó una redacción alternativa que consideraremos oportunamente. A nuestro juicio, es muy claro que al decir "El Decreto 268/08 de 2 de junio de 2008 se considera parte de la presente ley", queda incluido directamente sin necesidad de hacer ninguna otra consideración. De todas formas, si se quiere desarrollar su contenido, no tengo inconveniente.

Por otro lado, en el artículo 18, que establece los plazos de presentación de las peticiones para ser amparados por la presente ley, se hizo una incorporación durante el último tramo de la consideración del tema. El texto de la disposición señala lo siguiente: "El plazo de la presentación de las peticiones para ser amparados por la presente ley será, en principio, de 1 (un) año a partir de la fecha de constitución de la Comisión Especial creada por el artículo 15 de esta norma. Vencido el mismo caducarán los beneficios dispuestos en la presente ley con excepción de aquellos establecidos en los artículos 7º, 8º y 9º de la misma". Y se agrega un último inciso, que dice: "El derecho a acogerse a los beneficios regulados por la presente ley no prescribe ni caduca". A mi juicio, esto quiere decir que aquellos que no se presentaron dentro de esos plazos y se considera que tienen derecho, pueden ocurrir ante la Justicia ordinaria, en función de la presente ley, a reclamar lo que entiendan que les corresponde. El derecho prescribe no frente a una Comisión Especial sino frente al ordenamiento jurídico en general; por lo menos, así lo entendí siempre en materia de prescripción o caducidad. De cualquier manera, valga la otra interpretación, y si podemos mejorar el texto para que todos queden contentos, estoy dispuesto a hacerlo. Confieso que me parece muy bien que se haya incluido este agregado. Recordemos lo que sucedió con la ley que reparó a los funcionarios públicos, ya que había mucha gente que estaba fuera del país, se enteró tarde y no consiguió la famosa reparación. Todavía tenemos algunos que están tratando de hacer gestiones por eso.

Por su parte, el artículo 22 establece: "Se renuncia a toda futura acción contra el Estado uruguayo, ante cualquier jurisdicción, sea esta nacional, extranjera o internacional por el solo hecho de acogerse a los beneficios reparatorios

de la presente ley". Desde mi punto de vista, es una mala redacción y me veo en la obligación de aclarar lo siguiente. Lo que quiere decir este artículo es que se renuncia a toda acción reparatoria contra el Estado uruguayo ante cualquier jurisdicción, sea esta nacional, extranjera o internacional, por el solo hecho de acogerse a los beneficios de la presente ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Disculpe que lo interrumpa, pero ha llegado una moción del señor Senador Arana en el sentido de que se prorrogue el término de que dispone.

Se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO.- Gracias, señor Presidente.

Como decía, debe darse una mejor redacción a este artículo 22, para que quede explícitamente establecido que a lo que se renuncia es a toda acción reparatoria contra el Estado uruguayo ante cualquier jurisdicción -es decir, ante cualquier Tribunal-, sea nacional, extranjero o internacional por el solo hecho de acogerse a los beneficios de la presente ley que, en definitiva, son beneficios reparatorios. En el caso de que exista una acción de carácter moral o de otro tipo, no se renuncia a ella; no se puede renunciar. Es posible ejercer una acción que declare que el Estado ha cometido tal violación. Entonces, se está renunciando a ocurrir pidiendo recursos materiales -es decir, dinero-, por ampararse a la presente ley.

En síntesis, creo que esta nueva redacción mejora el texto y expresa claramente que el Estado no pretende decir "Con esto se acabó absolutamente todo", sino que lo que se acaba es la acción reparatoria, o sea que si alguien se acoge a la ley no tendrá derecho a reclamar ante un tribunal nacional ni ante un tribunal internacional una reparación de tipo material como las que están estableciéndose en esta normativa.

Considero que estamos ante un buen proyecto de ley; seguramente, perfectible y que podría haberse hecho mucho mejor. No obstante, creo que en él se recoge lo esencial: la necesidad de restituir para dar satisfacción a la gente que ha sido víctima de estos hechos. Hay mucha gente que ha sido víctima y que en esta oportunidad no va a recibir reparación alguna; que estuvo presa doce o trece años, fue perseguida o estuvo exiliada, que no está contemplada en este texto. Son muchos -diría, varios miles- los que quizás sufrieron más, pero por lo menos se les dará la condición de ciudadanos a quienes tuvimos en cuenta cuando entendimos que había actuado el Estado uruguayo en una acción ilegítima, emprendida por quienes violaron la Constitución de la República y la ley, causando a este país el daño que es por todos conocido.

Los ciudadanos que pertenecemos al Frente Amplio hablamos sobre lo que fue el estado de situación en que llegamos al Gobierno el 1º de marzo de 2005. Quiero recordar que después de aquella famosa operación que se gestó desde junio de 1973 a marzo de 1985, el Estado uruguayo heredó una situación en la cual el 50% o el 60% de los industriales, comerciantes y productores se encontraban endeudados hasta la cabeza, teníamos una deuda externa impagable y quien hoy está preso -un dictador- anunciaba que éramos marcianos quienes decíamos que se iba a producir una devaluación, pero resulta que a los dos o tres meses se registró una devaluación del cien por ciento.

SEÑOR VAILLANT.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GARGANO.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Vaillant.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: la intención es simplemente referirme a un planteo realizado por el compañero Gargano con respecto al artículo 18. Quiero dar mi opinión en este momento en tanto y cuanto sé que se va a solicitar un cuarto intermedio que creo puede servir, entre otras cosas, para que se discuta en las respectivas bancadas distintas visiones sobre este artículo y no corramos el riesgo de que cuando lo planteemos tengamos que legislar en Sala. Por eso, agradezco al señor Senador Gargano que me haya concedido esta interrupción.

Al igual que el señor Senador, advierto en el artículo 18 la misma contradicción por cuanto, por un lado, establece que el derecho a acogerse a los beneficios regulados por la presente ley -a todos los beneficios- no prescribe ni caduca, mientras que en el inciso anterior se dispone que vencido el plazo de presentación de las peticiones, que será de un año a partir de la fecha de constitución de la Comisión Especial, los beneficios de la presente ley caducarán, con excepción de los consagrados en los artículos 7º, 8º y 9º. Quiero recordar que estos artículos, según surge de su lectura, no representan un costo económico, sino que refieren a un reconocimiento simbólico. Por lo tanto, en los hechos, si el artículo 18 se votara como está, significaría que vencido el plazo de un año, luego de instalada la primera Comisión, quienes quisieran ampararse a la ley con posterioridad a esa fecha, lo podrían hacer solamente en relación con lo que establecen los mencionados artículos 7º, 8º y 9º. Es cierto que se establece ese plazo de un año para la presentación de las peticiones, pero también lo es que aquí se establece que será "en principio", lo que eventualmente podría significar que la Comisión tenga que volver a instalarse. Pero, en todo caso, la instalación corresponderá a una nueva ley, tal como sucede con la Nº 18.033, que por tener

una redacción similar, cada vez que vence el plazo, dejan de poder acogerse a sus beneficios quienes no lo habían hecho. Esta situación ha obligado al Parlamento a votar sucesivas prórrogas. Hoy vamos a votar una prórroga más de la Ley Nº 18.033 por ciento ochenta días, para que aquellos que todavía no pudieron acogerse a sus beneficios, tengan la posibilidad de hacerlo.

Estoy seguro de que no es esta la intención que deriva del contenido de este artículo, pero entiendo que debería corregirse para que efectivamente la ley no caduque nunca, lo que depende de que la Comisión Especial que se instale no esté restringida a un plazo. Lo mismo vale para el nuevo plazo que se está otorgando para la aplicación de la Ley Nº 18.033, que me parece que también debería ser por tiempo indefinido. La idea es que en ambos casos se cumpla con el objetivo de que la ley no caduque.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO.- He terminado, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de continuar con la lista de oradores, la Presidencia solicita a la Secretaría que proceda a la lectura de los artículos 96 y 97 del Reglamento de la Cámara de Senadores.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo 96.- Ningún Senador presente en la sesión dejará de votar, salvo en la situación prevista en el artículo siguiente".

"Artículo 97.- Es prohibido a todo Senador intervenir en asunto que se refiera a su interés individual.

No obstante, si el Senador denuncia previamente su vinculación con el tema, podrá autorizarlo la Cámara, si así lo estimare pertinente".

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: la lectura de esos artículos no me permitió previamente -la Mesa me ganó de mano- advertir al Cuerpo que quien habla podría estar comprendido en algunas de las disposiciones que allí se refieren, en función del asesinato de mi padre durante la dictadura de Juan María Bordaberry, en el año 1976.

En la medida en que es de mi interés participar en el debate e incidir en la votación, hago referencia a esos artículos para que el Cuerpo dictamine si puedo intervenir en este caso o no.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa lo planteó exactamente en ese momento porque sabe que esa puede ser la situación de varios señores Senadores.

SEÑOR VAILLANT.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: en esta situación, y en este Senado, como es sabido, no se encuentra solamente el señor Senador Michelini, sino que hay varios integrantes que están en similares condiciones. Puedo recordar de memoria a los señores Senadores Heber, Muguruza, Bonomi y Semproni. De acuerdo con lo que establece el artículo 97 del Reglamento de la Cámara de Senadores, una vez denunciadas estas situaciones al Cuerpo, le corresponde a este, si así lo decide, autorizar su participación en la sesión.

En síntesis, como coordinador de la Bancada del Frente Amplio, propongo que estos compañeros Senadores puedan intervenir en el debate de este asunto.

Muchas gracias.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: en el mismo sentido que el señor Senador Michelini, pedí la palabra para señalar que me siento comprendido en los términos que establece el artículo 97 del Reglamento y el 4º, 5º y el literal e) del artículo 9º de este proyecto de ley.

Quiero dejar expresa constancia de que me parece de vital importancia lo que dispone el artículo 7º, que es el que representa una reparación simbólica y moral. Debo reconocer públicamente al ex Intendente y actual Senador Arana quien, ocupando aquel cargo, estuvo de acuerdo con ponerle a una calle de Montevideo el nombre de mi madre; y, además, habilitó la posibilidad de que se instalara una placa y un monumento para que todos los años pudiéramos dejar flores allí. En ese sentido, el artículo 7º refleja la deferencia que tuvo el ex Intendente Arana para conmigo y mi familia.

Quería dejar esa constancia y manifestar que esto me parece de vital importancia para quienes quieren recordar a los mártires de la dictadura terrible que asoló nuestro país y que todavía ha dejado heridas abiertas en nuestra socie-

dad. Estoy comprendido, entonces, en el artículo 97, por lo que quiero comunicarlo al Cuerpo, como corresponde.

SEÑOR BONOMI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BONOMI.- Señor Presidente: había planteado mi situación al señor Secretario Rodríguez Filippini, porque estuve detenido dentro de los plazos que indica la ley. Aunque de alguna manera estamos comprendidos en las Leyes Nº 17.449 y Nº 18.033, es posible que este proyecto roce también algún aspecto que nos involucra, por lo que quería marcar esta situación. Como se trata de un tema que abarca a mucha cantidad de gente, quería plantearlo para que la Cámara lo resuelva y podamos participar.

SEÑOR MUGURUZA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MUGURUZA.- En el mismo sentido que el señor Senador preopinante, dejo constancia de que también soy de los involucrados en el universo de personas a quienes trata de reparar este proyecto de ley. Asimismo, quiero decir que me congratulo de estar presente en el día de hoy, que para mí es una fecha histórica, porque este Cuerpo ha comenzado a considerar un proyecto de ley de reconocimiento de la responsabilidad del Estado uruguayo en los hechos cometidos en la época de la dictadura. Por lo tanto, solicito que se tenga en cuenta esta constancia y se considere posteriormente.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa interpreta que el señor Senador Vaillant ha hecho una moción en el sentido de autorizar a intervenir y a votar este proyecto de ley a los señores Senadores Michelini, Heber, Semproni, Bonomi y Muguruza.

SEÑOR SEMPRONI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SEMPRONI.- Señor Presidente: desde que se inició esta sesión, teníamos la preocupación de ser respetuosos de lo que indica el Reglamento de funcionamiento del Cuerpo respecto a la imposibilidad de que los Senadores votemos asuntos en los cuales esté involucrado nuestro interés individual.

En el día de ayer, cuando me tocó participar del debate de la Comisión que aprobó este proyecto, dejé esta misma constancia también al inicio de la sesión y fui autorizado a intervenir e incluso votar. Pero quiero reiterarla en el día de hoy porque, si bien son muy pocos los uruguayos que leen la versión taquigráfica de las sesiones del Poder Legislativo, son documentos que en alguna ocasión pueden servir desde el punto de vista testimonial, y en lo personal me resultaría muy difícil eludir cualquiera de las cuatro calificaciones de víctima que en este proyecto se hacen.

En cuanto a la detención ilegal, que en el proyecto se fija en 180 días, en mi caso fue de cuatro años -el procesamiento sin intervención del Poder Judicial sobrevino posteriormente-, la tortura tuvo como consecuencia tres estados de coma -no está de más dejar esta constancia en la versión taquigráfica- y, finalmente, soportamos lesiones gravísimas, con consecuencias incluso de mutilaciones físicas. Por consiguiente, es clarísima nuestra inclusión en la situación de víctimas de este proyecto de ley y por eso no vamos a votarlo, salvo que el Cuerpo tome la resolución de habilitar a quienes estamos involucrados.

SEÑOR PRESIDENTE.- El Cuerpo va a tomar esa resolución, si lo entiende pertinente, de acuerdo con lo expresado por el señor Senador Vaillant. En este sentido, me parece que no sería necesario reiterar los apellidos de los señores Senadores vinculados directamente a este tema. Por lo tanto, corresponde pasar a votar.

Se va a votar la moción del señor Senador Vaillant.

(Se vota:)

-18 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- En primer lugar, quiero agradecer al Cuerpo por permitirme intervenir en la discusión de este tema.

En segundo término, me reafirmo en las palabras de presentación general que han hecho la señora Senadora Percovich y el señor Senador Gargano, porque sus intervenciones me evitan entrar en los detalles de este proyecto de ley, que además consideraremos en profundidad en la discusión particular. Por lo tanto, voy a realizar simplemente algunas consideraciones generales, que me parece importante destacar.

La primera de ellas es que el Estado repara a las víctimas que fueron más afectadas -estoy hablando de los desaparecidos, los asesinados y los niños que fueron secuestrados y desaparecidos- veinticuatro años y medio después de recuperada la democracia. El Estado uruguayo promulgó otras leyes de reparación a la salida de la dictadura, como las vinculadas a la pérdida de empleos públicos y las que trataron de atender la parte jubilatoria, que también tenían

que ver con el empleo público porque contemplaban a quienes habían sido víctimas de atropellos, de detenciones y, naturalmente, de despidos dentro de la actividad pública. Pero lo cierto es que para las víctimas más afectadas recién veinticuatro años y medio después viene esta reparación. De manera que a los familiares de los asesinados, de los desaparecidos y de los niños y niñas secuestradas que han recuperado su identidad, hoy se los empezaría a reparar, repito, veinticuatro años y medio después de recuperada la democracia. Incluso si tomáramos en cuenta el momento en que se produjeron los hechos, estaríamos hablando de más de treinta años en algunos casos. En ese sentido, por más que estoy orgulloso de que se vote este proyecto de ley, también tengo que decir que es una deuda que estaba pendiente y que debimos atender mucho antes. Es más, en algunos casos, como por ejemplo el de las niñas y niños pequeños, si bien hoy puede resultar un aliciente o un alivio, esa reparación no se concretó en el momento debido para poder ayudar en la educación, el desarrollo, la atención y el equilibrio de quienes fueron víctimas de la dictadura. De manera que, insisto, nos sentimos orgullosos de llevar este proyecto de ley adelante, pero a sabiendas de que estamos cumpliendo con una deuda de hace muchos años.

El segundo aspecto que va a generar mucha discusión refiere al alcance de este proyecto de ley. Sé que para muchos esta iniciativa no termina de reparar todas las consecuencias y alguien podría preguntarse por qué la voto cuando todavía quedan algunas puertas para traspasar, es decir, cuando hay hechos, sujetos y víctimas que no se contemplan y cuando todavía puede haber algunas injusticias. Por ello, en este caso voy a aplicar el mismo razonamiento que hemos utilizado en cada una de las leyes anteriores: porque a veces lo perfecto es enemigo de lo bueno, porque van a quedar otras instancias para perfeccionar los aspectos legales y porque además muchas veces lo justo no va de la mano de lo sabio. Hoy lo sabio es atender, más que nunca, a quienes sufrieron el daño mayor, esto es, los desaparecidos, los asesinados y los niños y niñas desaparecidas. Demorar el trámite parlamentario cuando sabemos que en determinada fecha del mes de setiembre ya no se va a poder votar, significaría cortarle los brazos a esta Legislatura. De esa forma, por atender a todos los universos -que sería lo justo- terminaríamos desatendiendo a quienes han sido más víctimas y llevan veinticuatro años y medio sin reparar. Ese conflicto a la hora de definir a quién protegemos, ese conflicto entre lo justo y lo sabio, en este caso nos lleva a tener que optar -sin dejar de luchar por la reparación de todas las víctimas- por atender en este paso a quienes han sido las víctimas más víctimas de este proceso. Este es el camino que ha elegido el Uruguay, el camino que ha seguido el Gobierno Progresista para ir atendiendo en la medida en que le ha sido posible. Quizás, conceptualmente no sea el mejor y tampoco sea el establecido en los cánones internacionales de atención y reparación a las víctimas, pero dentro de nuestros recursos, actuaciones y posibilidades, hemos recorrido un camino de sucesivas reparaciones, precisamente en el sentido de levantar injusticias y de atender a las víctimas.

Haríamos mal si en el día de hoy demoráramos la votación por dar pelea -tal como lo hemos hecho muchos señores Senadores y Diputados que trabajamos en este proyecto, así como quienes me precedieron en el uso de la palabra- para atender el mayor contingente de víctimas posibles; debemos tener en cuenta el equilibrio entre los recursos, las iniciativas del Gobierno y las posibilidades financieras del Estado uruguayo. Por lo tanto, vamos a votar el proyecto de ley dejando constancia de que habrá que dar otra mirada al tema en la nueva Legislatura, a partir de la nueva experiencia de esta Comisión y de la que atiende el asunto de los presos según la Ley Nº 18.033.

Estos aspectos nos llevan a otra reflexión. Nos hemos preguntado por qué todas estas cosas quedaron en el camino, por qué el Estado uruguayo no las atendió, por qué no levantamos las reparaciones los que tenemos estos temas tan a flor de piel, como algo tan sustancial; si hubiéramos puesto la misma fuerza y energía que hemos destinado a otros asuntos, seguramente habríamos vencido algunas resistencias a la hora de atender y reparar a las víctimas, así como a sus familiares. Aquí hay un tema crucial que la sociedad uruguaya no ha resuelto bien. La gran mayoría de las personas que queremos reparar a las víctimas sabemos que la reparación más importante y fundamental, aquella que ponemos por encima de todo, es la de la Justicia. Y cuando peleamos por el tema de la Justicia, de ninguna manera quisimos ensombrecer, generar oscuridad o que se manejaran propósitos diferentes a los que la Justicia uruguaya pudiera aplicar. ¡Qué mejor para la familia de aquella víctima que ya no puede hablar o para la propia víctima cuando se trata de un niño o niña desaparecidos, que el hecho de que la Justicia actúe, llame a los responsables y se generen las condiciones para que eso nunca más ocurra y para que se den las garantías a la sociedad en el sentido de que la principal reparación sea que quien hizo el daño pague por ello! Lo pagará en aplicación del ordenamiento jurídico correspondiente, lo pagará con su libertad -elemento preciado, si los hay- y lo pagará de forma tal de quedar imposibilitado de volver a hacer daño a la sociedad.

Pero el hecho de pelear por la Justicia y, consecuentemente, tener esa bandera bien en alto, ha generado que la sociedad uruguaya no discuta los temas de reparación, que naturalmente incluyen lo relativo a la reparación monetaria y a la atención de aquellos menores que, más que nunca, hubieran necesitado que esa discusión no quedara a un costado. Hicimos mal, señor Presidente: debimos levantar la bandera de la Justicia y, concomitantemente, lograr que el daño fuera reparado. Otras sociedades -ni mejores ni peores que la nuestra- también han actuado, y quizás pueden hablar del tema con menos prejuicios y con más transparencia y tranquilidad de espíritu, sabiendo que los daños que provoca un Estado deben ser reparados por medio de la Justicia, a efectos de indicar y llegar a los responsables. En la medida en que esos responsables vestían uniforme militar y policial, es necesario que las reparaciones sean hechas por el Estado. Se trataba de personal del Estado y de políticas represivas del Estado uruguayo, actuando en conjunto con otras dictaduras de países del Cono Sur, por

lo que naturalmente deberían hacerse las reparaciones correspondientes.

A través de la Ley Nº 18.033 y de esta iniciativa, abrimos un estado de discusión sobre el tema de las víctimas de la dictadura que, en mi opinión, es más franco, más responsable por parte del Estado y de la sociedad. ¿Cómo había reparado el Estado hasta ahora? Mediante leyes que vinculaban directamente a funcionarios del Estado que, habiendo revestido en las Fuerzas Armadas, se habían negado a apoyar a la dictadura de una forma o de otra y habían sido separados de sus cargos de múltiples maneras; inclusive, en algunos casos fueron llevados presos en su condición de luchadores contra la dictadura, pero también en su condición de militares. Por otro lado, quienes habían sido víctimas en un degradé, ya sea perdiendo su empleo -fuera público o privado-, perdiendo su empleo y siendo exiliados, o perdiendo su empleo y permaneciendo presos, de alguna forma fueron reparados, sea por vía jubilatoria o por la recomposición de su carrera funcional, aunque en muchos casos nunca terminó de recomponerse. Pero una vez conculcada la Justicia por la Ley de Caducidad, impedida de llevar adelante los procedimientos y de que actuara el Poder Judicial, quedó pendiente la reparación efectiva -los emolumentos que debe dar el Estado- y simbólica de las víctimas y de quienes lucharon contra la dictadura.

En este sentido, señor Presidente, hoy damos un paso de gigantes: hablamos de estos temas y reparamos a las víctimas más víctimas de todas, que son los asesinados y los desaparecidos, así como los niños y niñas también desaparecidos. En esta Legislatura avanzamos en lo que hace a las reparaciones por parte del Estado, aunque seguramente pueden quedar casos pendientes.

Los aspectos a los que hacían referencia los señores Senadores Gargano y Vaillant con respecto a que no prescriben los derechos -tema sobre el que hemos hablado- están relacionados con el hecho de que puede haber víctimas que ahora no conocemos, con casos que salgan a la luz dentro de un año, un año y medio o dos años, ya sea a través de la Justicia, por la anulación de la ley de caducidad -si así lo quiere el pueblo uruguayo-, por investigaciones que se hagan en la Argentina o en otros países, o también por militares que, en el ocaso de sus vidas, por su edad, quieran resarcir a la sociedad uruguaya del inmenso daño que hicieran. Incluso, puede haber algún niño o niña que en su momento haya sido sustraído de los brazos de sus padres, tanto en Uruguay como en Argentina, y aparezca en nuestro país después de veinte o treinta y pico de años. Esa víctima, ¿no merece ser reparada? Claro que lo merece y la ley lo tiene que contemplar. Por lo tanto, el derecho no puede prescribir, porque en ese caso alguien podría decir "¿Cómo puede venir a reclamar treinta años después?". Es que esa persona no sabía que determinado hecho le había provocado un daño. Alguien podrá aducir que hay un desconocimiento de las leyes, pero lo que en realidad hay es un desconocimiento de su situación de víctima. El daño que se le hizo es de una gran magnitud, porque ese niño fue sustraído de los brazos de sus padres o sus familiares y se le cambió la identidad, por lo que, cuando tomó conciencia, desconocía su origen y la familia de la que provenía.

El hecho de que este proyecto se vote en el día de hoy en el Senado y luego en la Cámara de Representantes, para que posteriormente sea promulgado por el Poder Ejecutivo -naturalmente, con alguna corrección que se pueda realizar-, no cambia en nada nuestra actitud, y si mañana se generara una situación determinada o apareciera un universo de víctimas diferentes, lo estudiaremos con seriedad y responsabilidad, y si nos convencemos, actuaremos en consecuencia. Algunos planteos que han llegado a nuestros oídos no pueden incluirse en el día de hoy por diferentes razones, pero van a seguir siendo observados y seguidos con atención por parte de la bancada del Frente Amplio, para ver de qué manera esas injusticias se pueden reparar. Votar este proyecto de ley para nada va a restringir o limitar nuestras energías para anular la ley de caducidad, a efectos de que la Justicia pueda restablecer toda su competencia y el Poder Ejecutivo no tenga que estar diciendo tal o cual cosa sobre los juicios; no me refiero sólo al Poder Ejecutivo de alguno de los gobiernos anteriores, sino también al que he acompañado con mi voto para gobernar el país. El Poder Ejecutivo, el Presidente de la República, no puede meterse en los temas judiciales; pero independientemente de la aprobación de este proyecto de ley, nuestra energía, nuestra fuerza, va a seguir apuntando a anular la ley de caducidad como símbolo de tirar una ley que consideramos que no ha tenido vergüenza y que es nefasta para el país. Hay que anularla porque debemos recuperar la Justicia; hay que anularla porque estamos convencidos de que algunos casos se van a poder investigar hasta llegar a sus responsables; hay que anularla porque la mejor forma de reparar a las víctimas y a sus familiares y todo el daño que ha recibido la sociedad, es que exista y siga existiendo un Estado de Derecho y Justicia en el país.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: la bancada del Partido Nacional solicita un cuarto intermedio por el término de treinta minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Moreira, en el sentido de que el Senado pase a cuarto intermedio por el término de treinta minutos.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por treinta minutos.

(Así se hace. Es la hora 11 y 40 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 12 y 32 minutos)

-Tiene la palabra el señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: el Partido Nacional ha estado realizando un examen de este proyecto de ley, pues su contenido es de altísima sensibilidad; tiene una afectación directa sobre derechos humanos individuales y hasta una interpretación histórica determinada.

Por supuesto que nuestro Partido está absolutamente de acuerdo con condenar, de la manera más enérgica posible, toda forma de terrorismo de Estado y de afectación ilegítima de los derechos humanos e individuales, así como la conculcación de las instituciones llevada a cabo en el año 1973. De manera que en eso no nos duelen prendas, porque en aquel momento estuvimos absolutamente en contra de la violenta interrupción institucional. Además, hemos deplorado todos los procederes ilegítimos de ese Gobierno dictatorial cívico-militar o militar que tuvimos que soportar entre 1973 y 1985. Entonces, sobre eso, ninguno de los aquí presentes tiene la mínima discrepancia, pero sí tenemos reservas en cuanto a que se consideren los casos desde 1968.

En esta iniciativa se habla de víctimas del terrorismo de Estado y de víctimas de la actuación ilegítima del Estado, como así también de la no intervención del Poder Judicial, pero se toma un período muy especial de la vida de esta democracia uruguaya, muy convulsionado por la actuación de varios actores, no solo del Poder Ejecutivo de la época. Por ejemplo, los blancos, especialmente los que pertenecíamos al Movimiento Por la Patria, no coincidíamos con la orientación que tenía el Gobierno cuando el señor Jorge Pachero Areco era Presidente de los uruguayos; tanto no coincidíamos, que hasta discutimos el resultado electoral de la elección de 1971. A su vez, Wilson Ferreira Aldunate fue un abanderado en la oposición al Gobierno que asumió en ese entonces y que tenía como titular a quien luego se convirtió en dictador, el señor Juan María Bordaberry. Por tanto, en este aspecto, los blancos no tenemos que dar ninguna explicación y tenemos una interpretación histórica absolutamente transparente.

Este proyecto de ley tiene aspectos positivos y contiene reparaciones de tipo moral. En los artículos 7º, 8º y 9º, por ejemplo, se hace referencia a la expedición de documentos que acrediten la condición de víctimas. Por otro lado, contiene algunas definiciones, en particular -que después, cuando ingresemos en el análisis del articulado, seguramente discutiremos-, con cierta dosis de genialidad. Y, a nuestro juicio, también contiene una visión parcial de lo sucedido en aquellos oscuros años y en los previos, en lo que concierne a las reparaciones que aquí se disponen.

Ya en la Comisión expresamos que tenemos reservas en cuanto a ese período comprendido entre 1968 y 1973, previo a la dictadura porque, como se ha dicho aquí, las medidas de seguridad se disponían, la Asamblea General las levantaba y luego se volvían a instaurar. De cualquier modo, teníamos un Poder Judicial independiente - no condicionado- e instituciones en funcionamiento, pero también el país vivía circunstancias muy particulares que no son, por cierto, las que vivimos actualmente. En ese momento existía una organización armada, con una teoría determinada, que se había levantado contra las instituciones, desatándose un estado de guerra interna y, además, se implementaron medidas prontas de seguridad, que seguramente hoy, si a un Poder Ejecutivo se le ocurriera implantarlas, no tendrían el mismo fundamento, porque eran circunstancias absolutamente diferentes.

Entonces, nos parece que está bien reparar a la nómina de personas a las que refiere el artículo 10 con prestaciones médicas, así como reparar económicamente a quienes se determina en el artículo 11. Pero entendemos que, quizás, el contenido de estas normas no es lo suficientemente abarcativo pues, si hacemos un análisis de los hechos acaecidos, constatamos que son más las personas que deberían ser contempladas. Obviamente, los casos de quienes desaparecieron, deben ser reparados -estamos de acuerdo-, como también debe serlo los de quienes sufrieron lesiones gravísimas por la actuación ilegítima del Estado, y ni hablar de los niños nacidos en cautiverio con sus madres, ¡por supuesto que sí! Pero también entendemos que debe repararse a otro universo de personas porque, reitero, se vivían tiempos históricos particulares. En aquellos momentos, como consecuencia de los enfrentamientos armados de gente alzada contra las instituciones y la consecuente respuesta del Estado -a veces legítima, a veces ilegítima-, hubo personas que también sufrieron lesiones gravísimas y que no están incluidas en la nómina del proyecto de ley. Pensemos, por ejemplo, en el caso de aquellos funcionarios policiales que perdieron la vida. Si bien es cierto que estas personas tuvieron reparaciones establecidas en regímenes pensionarios especiales, así como algunas indemnizaciones de tipo económico, nos parece que, dadas las circunstancias en que se produjo la pérdida de sus vidas por las lesiones gravísimas, merecen también ser abarcadas por las disposiciones de este proyecto de ley.

Aquí se ha hecho mención a que, prácticamente en el mes de marzo de 1985, apenas instalado el primer gobierno democrático, se dictó una ley de amnistía para delitos políticos y comunes conexos con aquellos, y hasta los homicidas lograron recuperar su libertad, porque dicha ley determinó que por cada día de prisión, se computaban tres días. Esta fue una salida pacificadora y creo que todos los

partidos políticos representados en este Parlamento la votaron, como también apoyaron la restitución de los funcionarios públicos, la recomposición de sus carreras, los regímenes jubilatorios, el cómputo del término de privación de libertad para el cálculo de los haberes jubilatorios, etcétera. Reitero que estas medidas contaron con el voto de todas las colectividades políticas. Por mi parte, he leído una sucesión de normas que incluyen hasta a los trabajadores de la actividad privada, y nos parece muy bien que se haya procedido de esa manera, porque hay que reparar estas cosas. Las dictaduras, lamentablemente, cuestan caro, pero a veces tienen causas, y los enfrentamientos que se producen, tienen otros actores. Entonces, tenemos una lista de personas pertenecientes a las fuerzas militares y policiales que han perdido sus vidas -algunas en enfrentamientos y, otras, directamente ejecutadas-, así como de civiles inocentes que también murieron en circunstancias de muy diversa índole. A modo de ejemplo, señalamos que estábamos leyendo el caso de una persona, un simple trabajador, que al ir inscribir a su hijo durante la toma de Pando, le pegaron un tiro y lo mataron. Y se registraron casos similares en Soca, pero no voy a abundar ahora en ejemplos, porque hay muchos. Pero en fin, aquí hay una lista de 14 civiles, 34 policías y 18 militares, es decir, un universo bastante importante de personas que perdió la vida en esas circunstancias.

En consecuencia, en el afán de reconciliación y de cerrar heridas de ese pasado, de modo de que los uruguayos nos proyectemos mirando hacia adelante, me parece que deberíamos contemplar a todo el universo de personas que sufrió consecuencias de una época como aquella, es decir, las que contiene este proyecto de ley, pero también las que no están contempladas en él. Y esta no es una opinión que hoy simplemente sustente la bancada del Partido Nacional, sino que estaba contenida hasta en el propio mensaje del Presidente de la República cuando se conmemoró el “Día del Nunca Más”, donde hablaba de nunca más enfrentamientos armados entre hermanos, apostando a la reconciliación, a sanar las heridas de esos enfrentamientos, etcétera. En tal sentido, me parece que las reparaciones son buenas para sellar esas reconciliaciones, pues han transcurrido muchos años desde entonces y todavía seguimos debatiendo sobre esos temas. Además, el Presidente se refirió también a este tema el mismo día que asumió su rol a cargo del Gobierno, y lo hizo en un mensaje que, posteriormente, tradujo en un proyecto de ley que ingresó al Parlamento por la Cámara de Representantes.

SEÑOR RIOS.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MOREIRA.- Después se la doy, señor Senador; antes permítame elaborar la idea.

SEÑOR RIOS.- De acuerdo, señor Senador. Hable tranquilo.

SEÑOR MOREIRA.- Hablo muy tranquilo, señor Senador.

El día 26 de marzo de 2007 el señor Presidente de la República se dirige al señor Presidente de la Asamblea General, en un Mensaje y proyecto de ley suscrito por el entonces Ministro de Economía y Finanzas y actual Senador Astori -porque contiene reparaciones económicas-, y las entonces señoras Ministras del Interior, Daisy Tourné, y de Defensa Nacional, Azucena Berrutti. Me parece importante leer ese Mensaje porque refleja la opinión que en ese momento sustentaba el número uno de los uruguayos, el señor Presidente, Doctor Tabaré Vázquez, y es demostrativo de un estado de ánimo y de una opinión que me parecen importantes. En ese entonces, el señor Presidente de la República, dirigiéndose al señor Presidente de la Asamblea General, decía lo siguiente: “El Mensaje y proyecto de ley que el Poder Ejecutivo eleva a consideración de la Asamblea General refrenda la iniciativa elaborada por la Asociación de Homenaje Permanente a los Caídos en Defensa de las Instituciones Democráticas y de la Libertad, y que fuera presentada en la Cámara de Representantes por el señor Diputado Daniel García Pintos el día 11 de enero de 2007.

Dicho proyecto tiende a resarcir económicamente a los familiares de aquellas personas civiles e integrantes de las Fuerzas Armadas y del Instituto Policial que perdieron su vida en ocasión o a consecuencia del enfrentamiento armado con la sedición que tuvo lugar entre los años 1962 y 1976, tanto en el territorio nacional como fuera de él.

Dicha reparación comprenderá además a los familiares legales o naturales de las personas consideradas ausentes por desaparición forzada cuyo desaparecimiento resultó confirmado en el Anexo 3.1 del Informe Final aprobado por decreto del Poder Ejecutivo 146/003 de 15 de abril de 2003, que produjo la Comisión para la Paz creada por Resolución de la Presidencia de la República 858/000 de 9 de agosto de 2000 y referenciadas en la Ley Nº 17.894, de 14 de setiembre de 2005”. Creo que es importante saber lo que el señor Presidente piensa sobre este tema, por lo que voy a seguir leyendo su mensaje.

Continúa diciendo: “En lo concerniente a los civiles, es evidente que fallecieron en circunstancias totalmente injustas y sin tener ninguna participación directa en los hechos, encontrando la muerte solamente por haber estado ocupando un lugar de trabajo en locales, comercios e instituciones sociales o deportivas o por el solo hecho de haber transitado circunstancialmente por lugares donde se había desatado la violencia. En muchos casos, aún hoy, se ignora quiénes fueron los autores de sus muertes, pero sí permanecen las dolorosas consecuencias sufridas.

No nos cabe duda de que en su mayoría pertenecían a hogares de modesta condición económica que se vieron conmovidos en toda su estructura moral y material, por estas situaciones a las cuales esas familias no le encontraron ni le encontrarán ninguna explicación. Hoy, cuando se pretende cerrar definitivamente esta dolorosa etapa, tenemos la convicción de que deben tener una respuesta del Estado”.

Coincidimos totalmente con lo que opina el señor Presidente. Y continúa: "Referido a los funcionarios militares y policiales, si bien existen normas que les otorgan un determinado tratamiento en el caso de fallecimiento en acto de servicio," -a lo que hacía referencia recién, en el sentido de que hay un régimen especial de reparación en materia de haberes pensionarios y hasta para construirse una vivienda- "con el transcurrir del tiempo tal situación se diluye y afecta notoriamente, también económica y espiritualmente, a sus descendientes y núcleos familiares". Reitero nuestra total coincidencia con el señor Presidente de la República. Nos parece una opinión profundamente humana y una interpretación histórica adecuada, que va más allá de ideologías políticas. Cuando hablamos de justicia para los muertos, no podemos incluir criterios ideológicos, porque los muertos no tienen ideología; solo quienes estamos vivos la tenemos, pero no tenemos derecho a negar la posibilidad de reparación. Estos son hechos tremendamente dolorosos que dividieron a la sociedad uruguaya; entonces, me parece que en esto debemos ser lo más amplios y abarcativos posible.

El señor Presidente concluye diciendo: "Debemos considerar que las circunstancias mencionadas, si bien están comprendidas en actos de servicio, en realidad representaron mucho más teniendo en cuenta el ambiente de violencia extrema reinante en el país y la inquebrantable defensa que hicieron militares y policías de una sociedad que se encontraba conmovida por dicha situación".

Francamente, nos sentimos muy representados por el Mensaje enviado por el señor Presidente, que continúa: "La iniciativa que hoy ponemos a consideración de ese Cuerpo pretende además coadyuvar en la consolidación de la paz que todos anhelamos, dando un justo tratamiento a estas familias víctimas inocentes de las acciones violentas mencionadas.

Sendas iniciativas legislativas presentadas en la legislatura anterior como también por el Poder Ejecutivo de la época, no tuvieron el tratamiento deseado, y por lo tanto nos es moralmente imprescindible intentar por la vía de este proyecto, que se contemple en una sola norma legal a todas las víctimas de los lamentables hechos acaecidos en aquellos años que tanto afectaron a la sociedad uruguaya y que no deben repetirse nunca más". Aquí surge lo del "Nunca más", que fue marcado en ese Mensaje. Cuando se realizó el acto del "Nunca más", el Partido Nacional estuvo presente, coincidiendo con esa iniciativa de reconciliación, de cerrar las heridas y de tener una mirada por encima de la situación, de no tener una visión sesgada de la historia. Creo que la situación merece una interpretación como la del Doctor Vázquez. Por supuesto que con esta interpretación estamos absolutamente dispuestos a acompañar esta iniciativa de reparación, porque queremos mirar hacia delante. Este proyecto de ley que he citado disponía una reparación patrimonial mucho mayor que la que contempla este que estamos considerando en la mañana de hoy. De acuerdo con los cálculos que se hicieron, las mayores indemnizaciones, en caso de desaparición o muerte, según el artículo 11, alcanzan los US$ 40.000; las de los niños, US$ 19.000, mientras que aquellas eran de US$ 150.000. Además, el texto venía acompañado por un listado con los nombres de 18 militares, 34 policías y de los civiles muertos en esas circunstancias que, según define el propio señor Presidente de la República, fueron víctimas inocentes que casualmente se encontraban allí y recibieron un disparo que no se sabía de dónde provenía. Pero la responsabilidad no fue solamente del Estado; es más, el señor Presidente alude al enfrentamiento con la sedición. Quiere decir que acá hay una definición.

Ahora bien, ese proyecto de ley, que generó polémica, duerme el sueño de los justos en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes, ya que ingresó a dicha Cámara, pasó a Comisión y allí quedó, en el freezer. Luego el Poder Ejecutivo envió el proyecto de ley que hoy tenemos a consideración y que es totalmente diferente, pues sus beneficiarios son otros y excluye totalmente de esa reparación a los civiles, a los policías y a los militares caídos, o que sufrieron lesiones gravísimas, en actos de servicio. En estos últimos casos no hay desapariciones. Entonces, ¿qué sucedió en el Uruguay desde el 26 de marzo de 2007 hasta hoy, 12 de agosto de 2009? Que nosotros tengamos conocimiento, no hubo ningún hecho superviniente que pudiera haber hecho cambiar de opinión a alguien que tiene convicciones muy profundas y hace este tipo de afirmaciones. Realmente, no comprendemos por qué el Poder Ejecutivo cambia de idea y nos envía un proyecto que, si bien contiene aspectos con los que coincidimos, consideramos que es insuficiente en cuanto al universo de personas que contempla. Reitero que contiene una interpretación histórica con la que no coincidimos y con la que tampoco coincidía el Presidente de la República el 26 de marzo de 2007; supongo que el actual Senador Astori y las ex Ministras Tourné y Berrutti -actual Presidenta del Sodre- tampoco coincidían con ella porque firmaron el Mensaje. Nosotros coincidimos con esa primera interpretación y con esa reparación; puede ser que la cifra haya sido un poco alta, pero si el señor Ministro de Economía y Finanzas lo firmó, suponemos que estaba al alcance del Estado tener a su cargo esas erogaciones porque, además, eran bastante menos personas.

Entonces, señor Presidente, entendemos que debe ampliarse el universo de personas a ser reparadas y discrepamos con la interpretación histórica que acota esto solo a algunas. En aquel momento el señor Presidente de la República estuvo de acuerdo con nosotros y no entendemos por qué cambió de opinión y envió este Mensaje. Si hizo unas afirmaciones de tal profundidad y tan rotundas, tal vez hoy podamos lograr un acuerdo por el que facultaríamos al Poder Ejecutivo a incluir a aquellas personas que forman parte de esta lista contenida como anexo en este proyecto de ley que acabo de mencionar y a cuya exposición de motivos di lectura. El Partido Nacional va a proponer un aditivo que incluya prácticamente una remisión al artículo 1º del proyecto de ley de 26 de marzo de 2007, en el que facultamos al Poder Ejecutivo a incluir en las reparaciones

dispuestas en los artículos 10 y 11 de la presente ley a los hijos legítimos, naturales y adoptivos, cónyuge y concubino, en ausencia de estos a los padres legítimos, naturales o adoptantes y, a falta de los nombrados, los hermanos legítimos o naturales de todos aquellos integrantes de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas Policiales, asimilados o equiparados y a los civiles fallecidos en ocasión o a consecuencia de los enfrentamientos armados que tuvieron lugar entre los años 1962 y 1973, tanto en el territorio nacional como fuera de él, y de aquellas personas declaradas ausentes por causas de desaparición forzada, comprendidas en la Ley Nº 17.894. Con esto se agregan estos casos a la lista de las víctimas a ser reparadas que el Presidente de la República, con la firma de tres Ministros de Estado, envió a este Parlamento el 26 de marzo de 2007 como demostración de su interpretación de la historia. Nos parece que de esta forma se establecería una igualdad reparatoria, no dejando afuera gente que cayó en cumplimiento de su deber, defendiendo las instituciones democráticas antes del golpe de Estado de 1973, y a civiles inocentes que estuvieron en medio de balaceras que tenían responsables directos. Creo que de esta forma se restablecería la igualdad de muchos ciudadanos que están en situaciones diferentes, pero desde el punto de vista de la justicia son similares.

Obviamente, nosotros estamos de acuerdo con la justicia, pero con equidad, sin recortes. La justicia y la equidad son dos conceptos que se deben complementar, pero en este caso se restablece la justicia para algunas personas, dejando afuera a otras que deberían recibir el mismo tratamiento.

SEÑOR LAPAZ.- Solicito que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Moreira.

SEÑOR RÍOS.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MOREIRA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Ríos.

SEÑOR RÍOS.- Señor Presidente: vamos a tratar de separarnos de cualquier tipo de sentimiento que pueda provocar esta ley a todos los que estamos acá y a la sociedad en general, pero no nos es posible dejar pasar la interpretación jurídica de una ley. El proyecto de ley que tenemos sobre la mesa dice que se va a reparar por la actuación ilegítima del Estado. Entonces, el nexo causal es: el Estado actúa mal, causa un daño y, por el artículo 1.319 del Código Civil, lo tiene que reparar. Eso es lo que estamos analizando hoy. Mis compañeros ya han hecho referencia al hecho de que las reparaciones sean globales o parciales; y, en lo personal, quiero centrar el marco jurídico del proyecto.

¿Qué ocurre con los agentes policiales que actuaron? Forman parte de otro escenario jurídico, y no de este. Podemos pensar que es insuficiente o que no está acorde con la situación que vivió el país; es más, tal vez estemos dispuestos a conversar y a profundizar sobre el tema, pero no dentro del tratamiento de este proyecto, porque tiene un nexo de causalidad diferente. En el caso de los dependientes y funcionarios públicos, existe un acto de mando y, por tanto, tienen algunos privilegios; pero ahora lo que estamos haciendo es una reparación por el terrorismo de Estado. Ese marco jurídico es esencial para poder entender qué estamos tratando y no pretender incluir elementos que tienen causalidades y nexos jurídicos totalmente diferentes. Por ello discrepo totalmente, no con la aspiración del señor Senador Moreira, pero sí con su apreciación jurídica de lo que es esta norma y con su aspiración, que podemos entender, justificar y analizar en otro momento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Moreira.

SEÑOR LONG.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MOREIRA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Long.

SEÑOR LONG.- Señor Presidente: con respecto a lo que acaba de expresar el señor Senador Ríos, seguramente el señor Senador Moreira podrá hablar con mayor precisión, en su carácter de abogado.

Nosotros nos estamos refiriendo a un proyecto que fue enviado hace dos años y que no ha recibido tratamiento, lo que hace que no haya una situación de justicia ni de igualdad. Para nosotros este es un tema de conciencia; creemos que debemos evaluar todas las circunstancias con la misma vara, y no puede haber uruguayos y uruguayas dejados de lado en este proceso si queremos una verdadera reconciliación y superación de los problemas. No puede ser que algunos compatriotas sean dejados de lado como si no hubiera sucedido nada y que se nos diga que tal vez en el futuro se pueda hablar. En este caso hay un planteo del señor Presidente de la República, que tiene bastante tiempo y que nosotros respaldamos en los hechos. Es más, en aquella ocasión estuvimos presentes el Día del Nunca Más, con gran conciencia de lo que estábamos haciendo, y creemos que ese es el hilo argumental. El año pasado se

sancionó una ley sobre el Archivo de la Memoria que, justamente, dejaba de lado la documentación de ese período sobre las violaciones a los derechos humanos producidas por particulares en el período previo a la instauración de la dictadura. Nos parece que no podemos seguir viendo las cosas con una visión incompleta porque, al ser incompleta, también es injusta. Creemos que ya ha pasado suficiente tiempo y que hay cosas que no se pueden ignorar.

El señor Senador Moreira decía que hay un conjunto de uruguayos que fueron víctimas de esa situación. A continuación, voy a dar lectura a algunos nombres: soldado Víctor Aguilar, asesinado en Avenida Italia y Anzani; agente Juan Álvarez, asesinado en un vehículo frente a Manzanares; el joven de dieciséis años Alfonso Arhancet, asesinado casualmente; Manuel Ariosa, herido casualmente en un tiroteo; peón rural Pascasio Báez, asesinado con pentotal por haber descubierto un escondite; agente Luis Barbizón, abatido en su negocio; agente Luciano Benítez, abatido en Barrancas de Mauricio, San José; Juan Bentancour, capataz de una firma, asesinado casualmente; soldado Nelson Bique, asesinado en Ocho de octubre y Villagrán; Roberto Botti, asesinado en un operativo; Teniente 2da. Ricardo Braida, asesinado mientras custodiaba un coche; Carlos Burgueño -a quien se refería el señor Senador Moreira-, ciudadano común asesinado en los enfrentamientos en Pando cuando iba a inscribir en el Registro Civil a un hijo recién nacido; Raúl Cantioni, asesinado en circunstancias casuales; agente Gilberto Caraballo, ametrallado desde una camioneta; cadete de policía Heber Castiglioni, asesinado en Punta Carretas; soldado Saúl Correa, asesinado en Abacú y Avenida Italia; conductor de ómnibus Vicente Crosa, muerto casualmente; Subcomisario Oscar Delega, acribillado en Rivera y Soca; soldado Eduardo Delgado, asesinado en Avenida Italia y Anzani; agente Rosibel Do Canto, asesinado en la calle Estado de Israel; Oficial inspector Darwin Fernández, asesinado en la calle Bogotá; Sargento de Radio Patrulla Enrique Fernández, asesinado en el copamiento de Pando; agente Juan Fernández, abatido en El Pinar; agentes Juan Sánchez y Segundo Fernández, abatidos en la comisaría de Soca en momento del copamiento de la misma; soldado Jesús Ferreira, asesinado en Abacú y Avenida Italia; Sargento de Policía de Tránsito Santos Ferreira, asesinado en un local de UTE en la calle Minnesota; agente Germán Gara, baleado en la Comisaría de la Seccional 7ª; agente Juan Godoy, asesinado en la Comisaría de la Seccional 27ª; soldado Eusebio Godoy, abatido en un enfrentamiento registrado en Artigas; agente Sagunto Goñi, muerto en otro enfrentamiento; comerciante Rafael Guidet, asesinado en circunstancias casuales; Capitán Julio Gutiérrez, fallecido en la calle Ramón de Santiago; agente Ildefonso Kaulakas, asesinado en el Parque Municipal del Cerro; agente de policía Carlos Leites, asesinado en Rivera y Soca; Inspector y Jefe de Seguridad Rodolfo Leoncino; agente Armando Lesses; enfermera civil Dora López, muerta casualmente en la Confederación Sindical del Uruguay; agente Nelson Machado, asesinado en la ciudad de Rocha; sargento del Grupo de Artillería Nº 1 Artigas Maya; Inspector de Policía Héctor Morán; Julio Morato; Capitán de Corbeta Ernesto Motto; soldado Luis Núñez; soldado Gaudencio Núñez; soldado Osiris Núñez; agente de policía Alfredo Pallas; agente de policía Aidis Pérez; señora Aurora Rodríguez, asesinada en el atentado en la estancia "El Tropezón"; Sargento Walter Rodríguez; Comisario Antonio Silveira; agente de policía Nelson Sosa; coraceros Nelson Lima y Wilder Soto; agente Manuel Tejera; comerciante Diego Terra; agente de policía Carlos Tranquilo; agente Juan Viera; José Villalba, funcionario de Policía Administrativa, y el agente de policía Carlos Zembrano.

Señor Presidente: estas personas tienen nombre y apellido y se ha esperado años por una reparación para ellos, pero cada vez que se van a tratar estos temas se dice que no corresponde, que no es el momento o que hay que considerarlo el año que viene. Por nuestra parte, respaldamos totalmente la posición que en su momento expresara el Presidente de la República.

No estamos frente a un tema menor y, además, estamos hablando de un conjunto de aproximadamente 65 personas, mujeres y hombres. Si hiciéramos una equivalencia de nuestra situación con la de España -país que figura en estos días recurrentemente en los medios-, veríamos que las organizaciones armadas en el Uruguay asesinaron en tiempos de democracia, en diez años, lo mismo que la ETA en España en cincuenta años. Por lo tanto, considero que ya es hora de que este tema se resuelva.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa en el uso de la palabra el señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- El señor Senador Long ha hecho una lectura que refleja lo que yo expresaba en cuanto a los números de las personas que no están abarcadas en este proyecto de ley. Por su parte, el señor Senador Ríos decía que el marco jurídico de esta ley no los incluye. Sin embargo, me pregunto qué problema habría en ampliar esta iniciativa o en redactar otro proyecto de ley que la acompañara y que tuviera un contenido distinto, tal como lo envió el Presidente de la República. En este sentido, no sabemos por qué dicha iniciativa duerme el sueño de los justos en la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes. Asimismo, tampoco conocemos el motivo por el cual el Poder Ejecutivo envía un nuevo proyecto excluyendo a aquellos que en algún momento había incluido, incluso, reparando con sumas manifiestamente superiores a las que impone esta iniciativa. Por nuestra parte, pensamos que se debe contemplar a todos, ya que si esa fue la voluntad del Poder Ejecutivo reflejada en un proyecto de ley firmado por tres Ministros de aquel entonces y el propio Presidente de la República, no entendemos por qué no contamos hoy con dos proyectos de ley. Si se dice que hay un marco jurídico distinto, entonces debemos hacer dos proyectos, o incluir a las personas que faltan en un capítulo aparte, ya que en materia de técnica legislativa no hemos tenido tanto preciosismo en esta Legislatura. De esta manera, se podría hablar también de los otros responsables del enfrentamiento armado que tuvo lugar en esos años. Debemos decir la

verdad y admitir que existieron responsables de los dos lados y que de ambas partes existieron personas desaparecidas, otras que perdieron la vida y otras privadas de libertad, todas en circunstancias de ilegitimidad y usurpación de los Poderes. Lo cierto es que los enfrentamientos armados muchas veces terminan, lamentablemente, con la pérdida de vidas y, por nuestra parte, siempre hemos deplorado eso. Debemos decir que aquí contamos con distinguidos descendientes de personas que están comprendidas en el proyecto de ley y que pertenecen a nuestra colectividad política. Este es el caso de la señora Matilde Rodríguez Larreta, viuda de Guitiérrez Ruiz, y del señor Senador Luis Alberto Heber, quien perdiera a su madre en circunstancias absolutamente trágicas. Por lo tanto, de ninguna manera vamos a decir que no estamos de acuerdo con que ello se repare. Pero pensamos que se debe tener una visión integral de esta situación y hacer una lectura histórica que no sea sesgada, pues hubo otros inocentes que también perdieron la vida como consecuencia de estos enfrentamientos. Recordemos que existieron acciones de movimientos armados en épocas en que había absoluta estabilidad democrática - en los años 60- y luego las cosas se fueron complicando. Creo que el problema que tiene esta iniciativa es que hace una lectura recortada de lo que fueron esos tiempos y con la cual no coincidimos. Estamos absolutamente en contra de todo el apartamiento de la Constitución y de la ley como colectividad política que siempre ha sido históricamente defensora de las leyes. Por supuesto que estuvimos absolutamente en contra del golpe de estado e, incluso, con la forma en que se pactó la restauración democrática y el reingreso a la democracia, porque no estuvimos en el Club Naval. De manera que no nos duelen prendas en esa materia, pero queremos tener una visión integral de este tema. Pensamos que la iniciativa del Presidente de la República en cuanto al "nunca más" y la reconciliación, pasa por abrir el abanico con absoluta generosidad y amplitud de miras; en definitiva, eso se llama inteligencia para seguir hacia delante y no hacia atrás. Lo de atrás hay que repararlo, pero siempre con la mirada puesta hacia delante, incluyendo a todos, a fin de que no quede gente dolida por no haber sido acogida dentro de la reparación. Yo quería hacer especial hincapié en este punto. Por nuestra parte, vamos a presentar un artículo aditivo para que sea considerado y, en función de eso, los legisladores de mi partido van a hacer exposiciones al respecto.

SEÑOR RIOS.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MOREIRA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR RIOS.- Señor Presidente: agradezco la interrupción que me concede el señor Senador Moreira.

Es cierto que podemos hacer discursos políticos que podemos compartir o no. Aquí nadie ha agraviado en ningún momento al Partido Nacional ni ha querido que fuera parte de cosas que aquí se han mencionado.

Ocurre que estamos frente a un tema jurídico y nosotros, como legisladores, lo que hacemos es legislar normas jurídicas que deben ser aplicadas con claridad. Precisamente, esta norma jurídica prevé el nexo de causalidad -y lo reitero porque fue cuestionado nuevamente- en el sentido de que el terrorismo de Estado causó daño a ciertas personas. El daño que sufrieron esas personas como consecuencia del terrorismo de Estado está previsto por el artículo 1.319 del Código Civil y eso es lo que legitima esta acción. Otras acciones, realidades, problemas o situaciones -¡quién se va a tapar los ojos para no ver una realidad que vivió este país!- forman parte de otra cosa y de discursos que no hemos cuestionado. Como legisladores, debemos atenernos a lo que dice la ley, y cualquier otra interpretación que se haga será discursiva y no jurídica. Insisto en que la ley debe tener un contenido realmente jurídico por la importancia que reviste.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: en realidad, ya me he referido a este tema. Se trata de analizar la posibilidad de ampliar el universo de este proyecto de ley con algunas definiciones jurídicas o de incluir en esa reparación a determinadas personas. También podrían haberse elevado dos proyectos de ley porque, además, uno ya había sido enviado. En tal sentido, podrían haberse reflotado ambas iniciativas, y si se consideraba que atendían a situaciones diferentes, podríamos haber aprobado los dos al mismo tiempo. Sin embargo, en este proyecto hay una visión segmentada y parcial que contiene una interpretación histórica, porque los responsables están de los dos lados, y es algo que queremos dejar bien en claro porque hubo víctimas inocentes de ambas partes. Me parece que eso es lo que refleja con una enorme profundidad esta exposición de motivos que firma el Presidente de la República junto con tres Ministros. Justamente, insisto, eso es lo que queremos incluir más allá de preciosismos o disquisiciones de tipo jurídico. Por tal motivo, reitero, vamos a presentar un aditivo.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: formulo moción en el sentido de que se prorrogue el término de la sesión hasta que se vote este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Continúa en el uso de la palabra el señor Senador Moreira.

SEÑOR DA ROSA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MOREIRA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Da Rosa.

SEÑOR DA ROSA.- Señor Presidente: no comparto la tesis de que debemos limitarnos en la discusión a lo que está estrictamente proyectado, porque no estamos como jueces de la Suprema Corte de Justicia ni como titulares de una sede judicial. Somos políticos y legisladores y, como tales, nuestra función es elaborar leyes y discutir los proyectos de ley. En función de esa tarea, estamos planteando que la iniciativa remitida por la Comisión debería ser abarcativa de un universo de afectados por la violencia imperante en esa época. No se trata de que estamos en la tarea de un juez que debe interpretar una ley tal como está redactada sino que, reitero, somos elaboradores de leyes y, por lo tanto, somos quienes podemos cambiar, retocar, ampliar o recortar los distintos proyectos. Esa es nuestra función como hombres políticos.

En consecuencia, señor Presidente, no compartimos la tesis de que debemos limitarnos exclusivamente a esto porque es lo que hay a consideración. Nosotros planteamos que esta iniciativa debería tener un contenido más universal y no limitado, tal como lo ha sostenido el señor Senador Moreira.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Moreira.

SEÑOR SEMPRONI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MOREIRA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Semproni.

SEÑOR SEMPRONI.- Señor Presidente: escuché atentamente la exposición del señor Senador Moreira, fundamentalmente la primera parte, y la verdad es que me sentí movido a formular una serie de precisiones respecto de afirmaciones que no comparto, pero considero que no es este el momento de hacerlo cuando estamos debatiendo este proyecto de ley. Sin duda, habrá otras oportunidades y con mucho gusto estaría dispuesto a polemizar sobre esas afirmaciones en el ámbito que el señor Senador prefiera.

SEÑOR PENADES.- Este es el ámbito, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Evitemos los dialogados, por favor.

SEÑOR SEMPRONI.- Señor Presidente: concurrí a esta sesión con el ánimo de aprobar un proyecto de ley porque de esa manera cumpliremos con algo que tenemos pendiente desde hace veinticuatro años. Por consiguiente, comenzar a debatir apreciaciones de tipo lateral que se introducen en el debate a partir de opiniones muy respetables pero que no compartimos, nos llevaría a una extensa discusión comprometiendo la sanción de este proyecto de ley que, incluso, luego tiene que ser considerado por la Cámara de Representantes.

Agradezco al señor Senador por la interrupción que me concedió.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: sin ánimo de ingresar en una polémica, quiero decir que lo que no puede considerarse lateral es la opinión del Presidente de la República -a la que nos hemos afiliado-, expresada a través de un proyecto de ley que firmó junto con tres Ministros. Si eso es lateral, no sé qué es lo central. Lo que ubicamos en el centro de la mesa es justicia con equidad para todos los muertos, sin excepciones.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: he escuchado con mucha atención los distintos argumentos y debo confesar que, quizás, hay un elemento ausente en esta discusión, el de la igualdad, recogido no solo en el ámbito del Derecho Constitucional sino también en el Derecho Internacional Humanitario. Tal vez, entre otras cosas, este tema haya sido el inspirador del primer proyecto presentado por el Poder Ejecutivo y firmado por el Presidente Vázquez, así como también de la exposición de motivos a la que refirió el señor Senador Moreira. Creo que debemos interpretar este concepto de igualdad como algo mucho más profundo e integral que la sola circunstancia de encontrar una reparación de carácter parcial y concreto, cuyo fundamento compartimos totalmente. Desde el punto de vista de nuestra interpretación, no es una expresión unívoca de lo que es, incluso, la propia visión del ejercicio de las libertades o de las libertades establecidas en la Constitución de la República.

Señor Presidente: es muy difícil hablar de estos temas porque arrastran dolores y tragedias humanas de toda naturaleza, y también es muy difícil sustraerlos a nuestras posiciones. De todas formas, hay una obligación de carácter general e institucional, en tanto quienes estamos aquí debemos legislar con principios incorporados a la Carta Magna. En tal sentido, no podemos apartarnos de ellos aun

cuando estos puedan tener una visión subjetiva o una coincidencia en alguno de estos aspectos.

El derecho de la igualdad protege a los individuos frente a todo trato discriminatorio o arbitrario del que puedan ser objeto en el ámbito de los restantes derechos y libertades incorporados a la Constitución de la República. Los artículos 8º y 9º hablan de la igualdad ante la ley y esta, entre otras cosas, se representa en el principio de la no discriminación. No discriminar quiere decir que, aun tratando en situaciones desiguales a los desiguales, no podemos dejar por el camino a aquellos que tienen derecho a ser considerados por sus mismas reivindicaciones, en la misma situación y en el mismo contexto.

Esta no es una interpretación jurídica antojadiza o un capricho leguleyo, sino que nos estamos refiriendo a la Constitución de la República, a cómo interpretamos los derechos e, incluso, a la forma en cómo legislamos, corriendo el riesgo de que muchas de las disposiciones puedan ser cuestionadas hasta por su propia constitucionalidad. Tan es así, que hasta algunos de los beneficiarios -nosotros compartimos parte de sus preocupaciones- en una carta que me enviaran el 12 de agosto nos hablan de que el proyecto presenta numerosas insuficiencias y no cumple a cabalidad con la Resolución Nº 60/1247 de las Naciones Unidas -que es el estándar legal que debería implementarse- y obviamente algunas otras disposiciones que fueron incorporadas posteriormente.

Pero esto supone que cuando trabajamos con la casuística y con los aspectos puntuales subjetivos, más allá de las coincidencias que podamos tener, le estamos haciendo un flaco favor a la interpretación integral de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República.

Llegado a este punto, me voy a permitir hacer una reflexión sobre este tema, porque a veces parece como que hoy -en tiempos no solo nacionales sino regionales-, referirnos a la ley, a la norma, a la democracia, a la República y a la estructura constitucional, es semejante al hecho de aferrarse a viejos modelos de estructuras burguesas en los que la libertad es un derecho que hay que administrar con cierta incomodidad. Consideramos que este tema tiene que ser analizado en su acepción total. Por eso, cuando hablamos de él, lo hacemos con relación a aspectos que tienen que ver con el principio de igualdad consagrado en la Constitución de la República, con la razonabilidad, con la finalidad legítima y con el juicio de racionalidad. Sin embargo, cuando transcurrimos en la lectura de este proyecto de ley, empezamos a encontrar que ese criterio de la discriminación termina afectando el principio de igualdad.

Hemos buscado algunos antecedentes sobre este tema, porque ello importa no solo en el ámbito nacional e internacional, sino también en el jurisprudencial. La Suprema Corte de Justicia ha hecho referencia en muchas instancias al concepto de la racionalidad para poder emitir juicios o sentencias en la aplicación de este principio de igualdad. Los principios son muy sencillos y por eso invito a los señores Senadores a estudiar si desde este proyecto de ley podemos analizar y transferir a sus disposiciones lo que se supone es la interpretación constitucional del contexto jurídico en que nos manejamos. Debe tenerse en cuenta que para aceptar las diferenciaciones legales que estamos incluyendo en esta iniciativa, corresponde exigir que la causa de la distinción sea razonable y objetiva, sin que ello implique un tratamiento desigual a quienes se encuentran en igualdad de situaciones. Más allá de pronunciarnos sobre si este es un proyecto de ley concreto, cada uno va a analizar si realmente un texto de esta naturaleza trata en forma igual a aquellos que se encuentran en igualdad de situaciones.

Por otro lado, para que pueda aplicarse el criterio de la diferenciación, el fin perseguido con esta diferenciación tiene que ser legítimo, es decir que debe tener una expresión mucho más abarcadora de lo que estamos manejando con un sentido restrictivo.

Por último, este argumento representa la doctrina constitucional recogida en el ámbito de la jurisprudencia y, por ello, no debemos olvidar que la racionalidad de la distinción -es decir, de esta distinción que se pretende instrumentar- debería manifestarse en una adecuada proporcionalidad entre el fin perseguido y los medios utilizados. Parte de la cátedra -aquí se mencionan muchos constitucionalistas, entre ellos, al doctor Risso- hace una conclusión clara y fuerte en el sentido de que el no cumplimiento de requisitos como razonabilidad, fin legítimo y racionalidad, aparejará la violación del principio constitucional de la igualdad.

De la misma forma se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en muchas oportunidades, y para ello me remito a todas las sentencias -que se las puedo transferir a los señores Senadores para que las lean- para señalar que ese concepto integral, de alguna forma, estaba inspirando el pensamiento del señor Presidente de la República en este proyecto que quedó de lado. ¿Por qué? Porque se superaba, frente a la visión parcial y subjetiva, con todas las razones y los fundamentos que podemos acompañar en todos estos casos. Sin embargo, quedó en el camino frente a una expresión sesgada, muy limitada y muy discutida desde el punto de vista jurídico, pero que desde una óptica integral no es una interpretación adecuada, según nuestro leal saber y entender.

Estos temas, señor Presidente, contienen además una sensibilidad especial para el manejo del equilibrio, de la sabiduría, de la tolerancia y de la construcción de países que han tenido las tragedias que tuvimos nosotros; me refiero a la noche oscura de la violencia de un lado y de otro, a los que han quedado por el camino, que son muchos, y a los derechos que se han conculcado que, como bien se señaló, no se arreglan con reparaciones, pues apenas puede hacerse un aporte de carácter material para daños irreparables e irreversibles que afectan al espíritu y al alma, no solo de los que sufrieron directamente, sino también al espíritu

y al alma del país, a su visión democrática y a su alternancia en el poder y, sobre todo, a su competencia para que las mayorías y las minorías puedan manejarse con la debida armonía en el ámbito político.

Lamentablemente, señor Presidente, todos estos temas están quedando por el camino, porque muchos de los que podrían estar amparados, según se dice, esta norma no los contempla. ¡Y hay muchos que están diciendo que no los contempla!, entre otras cosas, porque el plazo de seis meses o el plazo de procesamiento o los que pasaron por mucho tiempo, no están debidamente contemplados, y ya tienen un reclamo que hacer y una inquietud.

En definitiva, la conclusión es que estos temas terminan siendo producto de una especie de hemiplejia, que bien fundamentada desde el punto de vista ético, crea sectorizaciones y divisiones dentro de un país que tiene que apostar a una reconciliación de carácter general.

Tan es así, señor Presidente, que se trae como uno de los argumentos la Resolución Nº 60/1247, de noviembre de 2005, relativa a los principios y derechos de las víctimas de los derechos humanos, que habría que leerla en toda su extensión. Es cierto que existe una responsabilidad respecto del terrorismo de Estado, que los Estados son responsables y que no podemos soslayarlo, pero también que hay circunstancias que están más allá de la voluntad de los Estados, que son derechos tan importantes y tan sustentables como cualquier otro en que el Estado ha participado en su violación. La propia Resolución de las Naciones Unidas nos habla del derecho de las víctimas a disponer de recursos. Es así que en uno de sus puntos habla del acceso igual y efectivo a la Justicia, de la reparación adecuada y efectiva del daño sufrido y del acceso a la información sobre la violación y los mecanismos de reparación. El acceso a la Justicia supone un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el Derecho Internacional. Es obvio que estos conceptos están vinculados a la responsabilidad del Estado, pero no queda exclusivamente reducido a ello, ya que la propia Resolución, además del acceso individual a la Justicia, se expresa sobre qué deben hacer los Estados para procurar establecer los procedimientos que grupos de víctimas puedan presentar en demandas de reparación y obtenerla según proceda. "Grupos de víctimas", a su vez, supone todas las víctimas, todas aquellas que injustamente hayan sido lesionadas en sus derechos fundamentales por actitudes reñidas con el respeto a los derechos humanos básicos.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Rafael Michelini)

-En el numeral 15) de esta Resolución se expresa que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario.

Luego establece: "La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine" -aquí puede apreciarse la precisión y la amplitud de esta Resolución- "que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima" -está hablando de alguien ajeno al Estado, que tiene el derecho de pedir ser reparado de la violación de sus derechos humanos y protegido por esta Resolución- "la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si este hubiera ya dado reparación a la víctima." Termina diciendo como una obligación -y esto, seguramente es lo que ha inspirado el proyecto original del Presidente de la República-: "Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones". Es de una amplitud tal que no solo va más allá de lo que determina esta ley, sino que consagra desde nuestro punto de vista, la igualdad como parte de la correspondencia necesaria entre el Derecho Institucional y el Derecho Constitucional. Recurrir al Derecho Constitucional no es simplemente adoptar una leguleyería artificial; es la garantía que tenemos todos, entre otras cosas, para poder reclamar estos derechos y para poder interpretar, más allá de todas las extensiones que se puedan hacer, que son aplicables, en este caso, las violaciones a los derechos humanos que se dieron en épocas en que se impusieron determinadas medidas prontas de seguridad en el ámbito constitucional.

Este es un tema de filosofía, de visión, e incluye un concepto de igualdad integral. Así como se puede hacer una mención subjetiva a la doctrina de la seguridad nacional -y podemos repetir mil veces que hemos estado en contra de esa visión y, entre otras cosas, de lo que fue la noche oscura de la dictadura-, también debemos decir que esa violación de los derechos humanos es de la misma naturaleza y gravedad que la violación de tantos otros derechos humanos que se produjo en el país en tiempos en que estaba la Constitución vigente y en que no había motivo alguno para alterar la institucionalidad, o para interponer el recurso de la violencia a fin de dirimir los problemas internos de los uruguayos. Con esto no queremos ponernos a favor de unos o de otros; aquí la equidistancia es muy importante, pero no por razones de oportunismo político, sino porque tenemos que saber bien cuáles son las referencias legales y constitucionales que nos hacen interpretar el concepto de igualdad, para no ingresar en una inconstitucionalidad que hasta algunos de los supuestos beneficiarios pudieran alegar, diciendo que no están contemplados porque se ha violado ese principio y porque hay un principio de discriminación incluido en el proyecto de ley. Ese es el motivo por el cual incluimos un artículo de esta naturaleza, señor Presidente. No podemos entrar en ese fácil maniqueísmo en el que a veces el Uruguay cae, por el que hay que estar a

favor o en contra, o hay derechos humanos e "izquierdos humanos". Aquí hay derechos humanos para todos, y los que se han violado deben ser reparados, sin importar de dónde vino ni cuál fue la causa. Por supuesto que el Estado es mucho más responsable -de eso no tengo la menor duda, porque cuando actúa practicando el terrorismo, es parte de lo que nos representa a todos. Pero esto no le quita ninguna responsabilidad a aquellos que violan los derechos humanos en circunstancias en que no se justifica de ninguna manera, una acción violenta o al margen de las normas constitucionales. Este es un tema jurídicamente discutible para algunos, pero para nosotros no existe ninguna duda, y no es un problema de buscar una salida lateral. Esto es central; es un artículo de la Constitución de la República. Si interpretamos el tema sobre la base de los artículos 72 y 332 y dentro de la propia visión del concepto de igualdad y de la interrelación de los derechos fundamentales en la Constitución, vemos que aquí hay una violación manifiesta del principio de igualdad. Y no es porque algunos queden afuera, incluso de los que se suponen del otro bando, sino porque van a quedar afuera algunos de este propio bando que ya van a estar, en su oportunidad, reclamando, porque la casuística del articulado no terminó contemplando su situación particular. Por lo tanto, creo que hacemos muy mal en recorrer este camino. Me parece que habríamos actuado muy bien si, como dijo el señor Senador Moreira, el señor Presidente de la República hubiera sido escuchado en su visión integral. Así como acompañamos todas las expresiones del "nunca más" en su visión integral, estamos acompañando esta visión, porque con este criterio es muy grande la casuística que podemos traer aquí, y la primera es que -como dijo muy bien el señor Senador Moreira-, cuando hubo que volver a la democracia, al que le entregaron su candidato a la Presidencia fue al Partido Nacional. Este es un tema que podemos discutir políticamente, pero jurídicamente, cuando se trae a colación la defensa de los derechos humanos con este criterio, vamos a defenderlos todos, porque el principio de la igualdad no puede ser violado. Si queremos empezar a recorrer un camino de tolerancia, lo primero que tenemos que hacer es interpretar la Constitución como corresponde y no buscar caminos laterales que terminen dando argumentos a los propios beneficiarios para invocar que esa Constitución, relativamente burguesa para algunos, terminó siendo el obstáculo para poder satisfacer sus reivindicaciones más profundas. Esto es, señor Presidente lo que nos preocupa y por esa razón vamos a acompañar este proyecto adicional para darle al tema una visión integral. Queremos que sea nuestra colectividad política -que no le da la derecha a nadie en materia de defensa de los derechos humanos- la que aporte esa visión integral, porque además, de esta forma estamos rindiendo homenaje a muchos de nuestros correligionarios, que dentro y fuera del país también quedaron en el camino, en manos del autoritarismo, y a muchos integrantes de nuestro partido que no acompañaron el inicio de la noche oscura de la intolerancia en tiempos constitucionales.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Rafael Michelini).- Se va a proceder a repartir las propuestas de modificación llegadas a la Mesa.

11) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Rafael Michelini).- Desecuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente:)

"El Poder Ejecutivo remite mensaje, de conformidad con el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, solicitando la venia correspndiente para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la Confederación Suiza, al señor Ricardo Nario Fagúndez.

- A LA COMISION DE ASUNTOS INTERNAC IONALES."

12) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Rafael Michelini).- Desecuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"La señora Senadora Xavier solicita licencia por los días 17, 18 y 19 de agosto.".

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 12 de agosto de 2009.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito a Usted se me conceda licencia por los días 17,18 y 19 de agosto, por razones personales.

Sin otro particular lo saluda atentamente.

Dra. Mónica Xavier. Senadora."

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Rafael Michelini).- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 15 en 19. **Afirmativa.**

Se comunica al Cuerpo que la señora Hyara Rodríguez y los señores Hugo Rodríguez Filippini, Elías Yaffalian y José

Korzeniak han presentado notas de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria al Cuerpo, por lo que en aplicación de las disposiciones legales vigentes, queda convocado el señor Manuel Núñez.

13) RECONOCIMIENTO Y REPARACION POR ACTUACION ILEGITIMA DEL ESTADO

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Rafael Michelini).- Continuando con la lista de oradores tiene la palabra el señor Senador Penadés.

SEÑOR PENADES.- Señor Presidente: queremos iniciar nuestra intervención en esta discusión lamentando que se haya resuelto no debatir este tema en Sala. He escuchado a algún Senador del Frente Amplio decir que este no es el momento ni el lugar para debatir. Me pregunto, entonces, dónde y cuándo es el momento para debatir. Creo que este es el lugar donde, entre otras cosas, se puede esperar la contestación de quienes puedan sentirse aludidos respecto a episodios en los que todos tenemos cierta cuota de responsabilidad. Prefiero, ciertamente, que el tema se discuta aquí, y no que ocurra, como he visto muchas veces, que alguien dice cualquier cosa de otra persona sin que el aludido pueda defenderse como sí sucede en el Senado de la República. Entonces, lamento la oportunidad que nos perdemos de debatir sobre este proyecto de ley y sobre el escenario jurídico del mismo. Me parece que partir de la base de que, como se trata de una interpretación jurídica, no se puede hacer ningún tipo de consideración ni se pueden agregar o proponer modificaciones, porque el escenario jurídico no puede ser discutido en el Senado de la República, sería acotar bastante la consideración del tema.

Creo que esa es una concepción bastante antidemocrática y una excusa para no discutir el fondo de la cuestión, porque si hay un ámbito donde se trabaja sobre el Derecho es, justamente, el del Poder Legislativo. Si además de esto se tuviera la intención de llegar a un entendimiento que permitiera lograr definitivamente acuerdos nacionales sobre estos temas, que permitiesen comunicar a la opinión pública en general que sobre ciertos asuntos -como este, de mucha sensibilidad- los partidos políticos acordamos, pienso que este no es el camino por el que deberíamos transitar. El camino que estamos transitando es el de la división; el camino que estamos transitando es el de la confrontación; el camino que estamos decidiendo transitar es el de no ponernos de acuerdo. Y creo que esa decisión no se ha adoptado por casualidad y tiene intencionalidad política. Lo digo con todas las letras: tiene intencionalidad política.

(Ocupa la Presidencia el señor Rodolfo Nin Novoa)

-Quizás en reiteradas oportunidades aquí se ha hablado de la existencia de dos bandos, pero creo que las grandes víctimas no fueron esos bandos sino la inmensa mayoría del pueblo uruguayo que, como yo, está discutiendo un asunto que sucedió cuando iba a la escuela. Por responsabilidad de otros vivimos trece años de nuestras vidas bajo una dictadura militar. Todos tendríamos la oportunidad de relatar anécdotas de lo vivido en aquella época, ¡vaya si puedo contar acontecimientos familiares y personales!, pero estimo que eso no aporta nada a este debate. Digo esto porque no se ha logrado contestar por qué el Frente Amplio cambia de opinión con relación al Mensaje que remitió el Poder Ejecutivo para solucionar este tema. Como bien relató el señor Senador Moreira, el Presidente de la República envió un proyecto de ley y el Frente Amplio lo desestima. Luego, cuando algún señor Senador en un esmerado intento de justificar esa desestimación señala que esta no es la oportunidad de hacerlo y que vendrán otras para hacerlo, creo que se está subestimando la inteligencia de muchos de los que estamos aquí que sabemos que no va a haber otra oportunidad, por lo menos en esta Legislatura. Esto demuestra, una vez más, que no hay intención de alcanzar una reconciliación definitiva sobre hechos luctuosos que vivió nuestra República. ¡Claro, es muy difícil decir estas cosas porque inmediatamente despiertan en el imaginario varios comentarios! Está el que dice que esto es de derecha o, a la inversa, que es de izquierda; también el que señala que si expresa esto se está a favor de tal o de cual. Uno de los agravios gratuitos más grandes que como nacionalista he recibido en esta campaña electoral es el de la publicidad que señalaba que quizás nosotros estábamos defendiendo la libertad del "Goyo" Álvarez. No me voy a olvidar de esto y me gustaría que el responsable de dicha publicidad, hoy aquí sentado, expresara lo mismo en el Senado de la República para que se le pudiera contestar. Esa es la razón por la cual creo que el debate debe darse en este ámbito y no fuera de él. Es aquí donde debemos debatir estos temas para ponernos de acuerdo, porque detrás de ello hay intencionalidad política; insisto, la hay. ¿En qué sentido digo que hay intencionalidad política? En las interpretaciones de carácter histórico sobre las cuales no nos hemos puesto de acuerdo, como, por ejemplo, que los episodios se inician en el año 1968, que se divide el terrorismo de Estado de lo que es el período que comienza el 13 de junio de 1968, donde se aplican sistemáticamente las medidas prontas de seguridad inspiradas en el marco ideológico de la doctrina de la seguridad nacional. ¿Esto implica un debate jurídico? ¡Qué va a ser jurídico! Esta es una interpretación histórica absolutamente intencionada y tergiversada que, entre otras cosas, desmerece la herramienta constitucional relativa a la adopción de las medidas prontas de seguridad, que fueron adoptadas legítimamente por el Poder Ejecutivo de aquel entonces. Podremos compartirlo o no, estar de acuerdo o no, pero es en otro ámbito donde debe darse esa discusión.

Pienso que la interpretación histórica que lleva a decir que las cosas pasaron por casualidad, sin asumir la responsabilidad que se tuvo -incluso por parte de muchos que hoy están sentados en esta Sala- en esos momentos, no va en el camino de buscar la reconciliación ni de terminar con el tema, sino que persigue otras cosas. Una de ellas es legítima, entendible y compartible: resarcir a las víctimas del terrorismo de Estado que ocurrió en el Uruguay a partir de

1973. En este tema todos nosotros estamos defendiendo esa postura. Ahora bien, la interpretación no es la que hace este proyecto de ley y me parece que tampoco se puede decir que aquí hubo una sola clase de víctimas y no otro tipo de víctimas. Primero: considero que la primera víctima que tuvo esto fue el pueblo uruguayo. Segundo: si hubo víctimas, no fueron ya de dos bandos, porque hubo gente inocente, que no tuvo nada que ver y murió, así como también hubo gente que falleció en el cumplimiento de su deber. Es verdad que a partir de junio de 1973 podemos hablar de terrorismo de Estado y condenar ese hecho -todos sabemos en qué posición estuvo el Partido Nacional en esa época-, pero, antes de esa fecha, hubo muchos oficiales y personal de la Policía y de las Fuerzas Armadas que murieron en un enfrentamiento del estado de guerra interna que vivió el Uruguay. Fue así porque hubo gente que entendió que podía atentar contra el Estado de Derecho, la Constitución y las autoridades legítimamente electas a través de las armas. Quería derrocarlas y terminar con la democracia burguesa, es decir, con el régimen por el cual la gente participaba votando desde 1830 hasta esa fecha. ¡Esto también hay que decirlo! ¡Nos lo obligan a decirlo! Seguramente más de un señor Senador está pensando: "¡Qué de derecha es este tipo!" ¡No, francamente no! Lo que me subleva es permitir, sin levantar mi voz, que se escriba una historia que no es la cierta, que es mentira. El Partido Nacional ha dicho esto desde siempre y no solo en esta oportunidad. Se ha pretendido escribir historias negras de muchísimos de nuestros personajes y de muchos aspectos de la historia de nuestro país en los que el Partido Nacional fue partícipe principalísimo. Por eso, hoy también levantamos nuestra voz para decir que no estamos dispuestos a aceptar esto. Es claro que en el marco del resarcimiento legítimo que puedan tener muchos familiares de las víctimas del terrorismo de Estado, este tema parecería ser secundario, pero las circunstancias así lo imponen. Si se quisiera realmente solucionar el tema, creo que sería bueno que todos reconociéramos las responsabilidades que tuvo no solo el Estado sino también los partidos políticos y los grupos que atentaron contra la Constitución. Recordemos que hubo grupos que legítimamente decían que la democracia era una democracia burguesa y creían en otros modelos y eso no los hace malas personas. Creían que en realidad la democracia era un sistema de oprimidos contra opresores, tenían la concepción de una sociedad de clases sociales en la que existen oprimidos y opresores, desdeñaban los preceptos liberales que han imbuido nuestro país desde Artigas a la fecha, es decir, tenían una interpretación por la que se olvidaba todo lo anterior. ¡Claro que sucedieron cosas espantosas, fue espantoso que a un policía lo acribillaran por la espalda en una parada cuando esperaba el ómnibus para ir a trabajar! ¡Claro que fue horrible lo que sucedió después de 1973! Hubo mucha gente, que por militar en el Partido Nacional, por militar en política, vivió momentos difíciles. Pero hubo gente que estuvo encarcelada durante la vigencia del Estado de Derecho, juzgada por el Poder Judicial y luego por la Justicia Militar, porque así lo dispuso legítimamente este Parlamento; aclaro que en ese momento no lo integraba. Como decía, eso fue dispuesto legítimamente por el Parlamento Nacional en aquel entonces. Esa gente no fue a la cárcel por casualidad.

Entonces, quiero reivindicar la propuesta del señor Presidente de la República, que hubiera sido una solución, y todos sabemos que eso fue lo que buscó con ese proyecto, así como también con la instauración del 19 de junio como el "Día del Nunca Más". Sin embargo, todos conocemos lo que sucedió; a veces nos olvidamos de los episodios políticos supérstites a esa decisión. ¿Por qué? Porque creo que aquí hay gente que no está dispuesta a que haya un momento en el que se diga: "hasta acá".

Es verdad: lo que sucedió fue espantoso y vaya nuestra expresión de la mayor y más absoluta solidaridad con las víctimas de esos momentos, pero con todas. Digo esto porque el artículo 7º del proyecto de ley establece: "El Estado promoverá acciones materiales o simbólicas de reparación moral con el fin de restablecer la dignidad de las víctimas y establecer la responsabilidad el mismo. Las mismas tenderán a honrar la memoria histórica de las víctimas del terrorismo y del uso ilegítimo del poder del Estado ejercido en el período señalado en los artículos 1º y 2º de esta Ley." No obstante, en el lugar donde cayó abatido por la espalda un policía, ¿se va a poner una placa? Ese funcionario estaba ahí esperando el ómnibus. A su vez, ¿qué vamos a hacer con esa persona que resultó muerta en Pando cuando iba a inscribir a su hijo en el Registro Civil, que no era policía, ni nada por el estilo? ¿Y qué vamos a hacer con esa persona a la que le inyectaron pentotal en la tatucera? ¿Qué vamos a hacer con ese tipo? ¿Vamos a poner una placa en la puerta de la tatucera? ¡Por favor! Si vamos a hacer las cosas, hagámoslas bien. Si hay intención política de terminar con el tema, entonces, digámoslo honradamente y pongámonos todos a trabajar de consuno para terminar de una vez por todas con esto. Pero así, ¡no!, porque no es esa la intención de este proyecto de ley y que no me vengan a hablar de escenarios jurídicos. Estos son temas que deben hablarse políticamente, porque si existe una legítima voluntad para cerrar definitivamente este episodio y mirar hacia delante -desde ya adelanto que es así en tiendas del Partido Nacional- pienso que debemos buscar la salida que sea necesaria. Digo esto porque en la lucha contra la dictadura, si se miraba hacia el lado de los que se oponían, siempre se encontraba ahí al Partido Nacional.

Vale aclarar que víctimas tuvimos todos y dolor también. Aquí es donde entramos en el deambular de estos momentos históricos que fueron de gran complejidad. Esto nos hacer recordar los Comunicados Nº 4 y Nº 7, así como también los contactos políticos que tuvieron lugar en aquel entonces entre miembros de la subversión y los partidos políticos. Es claro que nadie puede interpretar la historia como un hilo conductor sencillo, sino complejo, lleno de pasiones y de intenciones, algunas buenas y otras malas.

Por todo esto, señor Presidente, es que el Partido Nacional presenta este aditivo, que no plantea otra cosa que la de incorporar a este proyecto de ley la voluntad que en su momento tuvo el Poder Ejecutivo para solucionar este tema, contando con la firma del señor Presidente de la República

y de tres Ministros de aquel entonces, a saber, el de Economía y Finanzas, la de Defensa Nacional y la del Interior.

Además, aclaro que no es el señor Senador Penadés quien habla de sedición, sino el proyecto de ley que viene del Poder Ejecutivo. Ahora bien, no me animo a decir -ni mucho menos- que sus integrantes sean de derecha por decir esas cosas, no estoy dispuesto a infringirles ese agravio, en primer lugar porque no creo en eso de izquierda y de derecha pero además estas cuestiones no cabe analizarlas desde la perspectiva de derecha o izquierda, de conservadores o progresistas, sino desde el enfoque de quiénes tenemos la intención de dar vuelta la página y quiénes no. Asimismo, no tengo reparos en reconocer que la figura del señor Presidente de la República, en su momento, fue la que intentó transitar por este camino y, lamentablemente, no fue posible la solución que él había encontrado.

Es así, señor Presidente, que vamos a votar afirmativamente algunos de los artículos de este proyecto de ley. No obstante, propondremos -y esperamos que así se proceda- la incorporación del aditivo elaborado por el Partido Nacional. De no ser así, lamentablemente, en términos generales no vamos a acompañar este proyecto de ley, aunque sí los artículos que tengan que ver con el reconocimiento a las víctimas del terrorismo de Estado. Esto no quiere decir que declinemos ni en un ápice nuestra voz, no para la reivindicación del otro bando - aclaro que no entendemos este asunto como una cuestión de bandos- sino para, realmente, comenzar a transitar una decisión de carácter nacional que debería surgir de un acuerdo de los partidos políticos que estamos dispuestos a escribir la historia tal cual sucedió, con todas las pasiones, los errores y las responsabilidades que cada uno de nosotros tuvo en ese momento y en esos lugares. Considero que esa es la única manera de que a esto le pongamos un punto final y, con ello, tributemos el mejor homenaje a la víctima de todo esto, que no fue otra que todo el pueblo uruguayo, que vivió aquellos acontecimientos o que, sin haberlos vivido -por haber nacido después-, advierte que no hemos sido capaces de superar, después de más de treinta o cuarenta años de los episodios, esta etapa de la vida del país en búsqueda de consolidar, entre todos, un concepto de nación que nos lance hacia el futuro.

Era cuanto quería manifestar, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más señores Senadores inscriptos para hacer uso de la palabra, corresponde votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-16 en 21. **Afirmativa.**

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Quería mocionar en el sentido de que se suprima la lectura y se vote en bloque el proyecto de ley, desglosando los artículos 9º, 12, 17, 18 y 23.

SEÑOR PENADES.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PENADES.- Proponemos que se vote artículo por artículo.

SEÑOR BONOMI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BONOMI.- Señor Presidente: en primer lugar, quiero declarar, en lo que tiene que ver con la reparación, que me siento reparado por la gente. Precisamente, mediante el artículo 7º, la primera reparación es la de la gente y, por lo tanto, yo me siento reparado.

Después, hay que tener en cuenta que en una discusión hay razones de contenido y de oportunidad. Entonces, quiero fundamentar por qué voto sin haber participado en la discusión. Estamos con el tiempo contado para aprobar este proyecto de ley y, por otra parte, cabe señalar que lo que se ha incorporado no se ha debatido antes.

El tema de la reparación a los que no están incluidos en este proyecto de ley, si es tan importante, podría haberse planteado en los 20 años de Gobiernos anteriores. Asimismo, no es la primera vez que la reparación para quienes han participado en hechos armados, se produce en más de un acto o en leyes separadas. Por ejemplo, la reparación de los servidores públicos de 1897 y 1904 se produjo para ellos, porque la de los soldados del Gobierno tuvo lugar en un hecho aparte. Por esa razón, me parece que esta iniciativa apuntaba a reparar a los que habían sido atacados en sus derechos por el Estado. Por este motivo voy a acompañar este proyecto de ley sin haberlo discutido y sin calificar a nadie como de derecha, de izquierda o de centro por la posición que adopte ante estos hechos y sus contenidos.

Muchas gracias.

SEÑOR ARANA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ARANA.- La verdad es que me he visto sorprendido por el apoyo que ha recibido el señor Presidente en el día de hoy -no digo esto con un espíritu menor-, pero a la vez me gratifica porque, en términos generales, coincido

con muchas de las preocupaciones por él expuestas, así como también con manifestaciones de varios señores Senadores del Partido Nacional, que en este momento son los únicos que están representando a la oposición en este Cuerpo.

Insisto en que coincido muchísimo con lo que se ha expresado en el día de hoy, pero quiero ser muy enfático. Hoy se pone a consideración del Plenario este proyecto de ley, que lleva como acápite: "la actuación ilegítima del Estado". Anteproyecto que se debatió en una Comisión de la que no formo parte y de la que lamento no haber participado aunque sea como asistente.

Dice el artículo 1º: "Reconócese el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas, en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985". Asimismo, en su artículo 2º se establece el reconocimiento por parte del Estado de acciones que dejaron muchas víctimas de distinto carácter en el período comprendido entre junio de 1968 y junio de 1973, como los casos aquí expuestos por la señora Senadora Margarita Percovich y por algunos otros integrantes de este Cuerpo, entre ellos, el señor Senador Gargano.

Con respecto a los derechos humanos, no reconozco diferenciación entre derechas e izquierdas ni entre progresistas y no progresistas, porque los derechos humanos son derechos humanos, sin otro calificativo, así como también las víctimas son las víctimas, cualquier fuera su opción ideológica.

Dejo constancia que estoy dispuesto a defender esta tesitura con total convicción, al punto de que si alguien plantea -como espero que suceda- una ley que reivindique los derechos que tienen las víctimas inocentes en otras circunstancias, distintas a las motivadas por la barbarie del terrorismo de Estado, la votaré con total convencimiento. Incluso, en la medida de mis posibilidades participaré en la redacción de un proyecto de ley al respecto. En ese sentido no me duelen prendas, en la medida en que, cuando me correspondió tener responsabilidades en la gestión municipal -tema que ya fue mencionado por el señor Senador Heber-, se tomaron algunas decisiones recordando a víctimas inocentes, vulneradas en circunstancias absolutamente irregulares, producto de una violencia que no deseamos ni impulsamos.

Esas son algunas de las razones que me motivan a votar en general y en particular este proyecto de ley, y a adelantar mi voto favorable para contemplar a la totalidad de las víctimas, sean del bando que fueren.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR LORIER.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LORIER.- Señor Presidente: vemos este proyecto de ley inscripto en un proceso que nuestro Gobierno ha llevado a cabo, tratando de avanzar en dos aspectos que no puedo separar: el de la verdad y el de la justicia. En ese sentido, creo -porque lo he hablado con muchas de las personas que asisten a esta sesión desde la Barra- que este proyecto de ley trata de llevar a cabo una reparación moral y de realizar un reconocimiento del Estado uruguayo, no solo de sus responsabilidades, sino también de todo el sacrificio que implicó, a miles y miles de uruguayos, la pelea por la recuperación de las libertades democráticas en este país.

Sin lugar a dudas, no dejamos de reconocer que en esas luchas también hubo víctimas inocentes del otro bando, pero en esta ocasión y en estos tiempos legislativos se hace este reconocimiento, aunque estoy seguro de que para ellos todo lo que tiene que ver con lo material y lo económico es secundario. Lo principal tiene que ver con la esencia de quienes supieron, de una manera o de otra, jugarse porque hoy podamos tener, por ejemplo, este Parlamento en funcionamiento y las libertades democráticas absolutamente vigentes. A esta altura un poco tardía, quizás, estamos reconociéndoles ese papel y ese sacrificio que les significó tanto a ellos como a sus familias, que no debemos olvidar porque muchos hijos, esposos y esposas estuvieron acompañando a nuestros presos políticos, a nuestros exiliados y a nuestros clandestinos.

Por las razones expuestas, votamos este proyecto de ley con enorme satisfacción porque creemos que es un paso más que, seguramente, culminará el 25 de octubre de este año, cuando por fin también podamos lograr la anulación de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: he votado, absolutamente convencido, en forma negativa este proyecto de ley en general.

No he hecho uso de la palabra en la discusión, porque me siento totalmente representado por las expresiones que vertieron los señores Senadores de mi Partido, cuyo contenido respaldo totalmente, así como los conceptos que surgen de ellas. Además, creo que el Partido Nacional, desde siempre, pero en particular en las últimas décadas de la vida del país, ha tenido una posición muy clara de cara a todos estos episodios y circunstancias tan difíciles que a la patria le tocó vivir. Nos sentimos muy representados por la historia de nuestra colectividad, pero muy especialmente por la

que escribieron aquellos que participaron de las circunstancias vividas en la década del sesenta y del setenta y, posteriormente, por todos los que luchamos contra la dictadura militar. Además, he votado en contra porque, al sentirme identificado, hemos rechazado con absoluta contundencia y hemos peleado contra la dictadura militar, pero también hemos rechazado la subversión con el mismo énfasis, cuestionamiento y dolor, porque también significó un terrorismo, no de Estado, pero que abrió las puertas para que el país se viera enfrentado a momentos de muchas dificultades.

Quiero señalar que para mí es un agravio y una falta de respeto a la historia del país y a la del Partido Nacional que se pretenda comparar -como aquí se hizo- las indemnizaciones o las reparaciones que cupieron a los servidores de 1897 y 1904 con la subversión y el terrorismo de los tupamaros, que tanto daño hicieron al país. Insisto en que eso no tiene nada que ver y que es agraviante y ofensivo. Precisamente, en función de esa reflexión y de esa pretendida concepción histórica, es que votamos negativamente este proyecto de ley en general.

SEÑOR PENADES.- Apoyado.

SEÑOR GALLINAL.- Como dijo el señor Senador Penadés -cuyos dichos respaldo totalmente-, las verdaderas víctimas de la subversión y de la dictadura han sido y hemos sido el 99,9% de la población del país, que no alentamos ni a una ni a otra; y, por supuesto, estamos dispuestos a ayudar a que cicatricen esas heridas. Sabemos que hasta de los recursos que aportamos las víctimas van a surgir los emolumentos para realizar estas reparaciones, pero pensamos que también deberían tener un límite, que no surge de la ley y que va mucho más allá de lo que ha estimado el equipo económico. En consecuencia, es a esas verdaderas víctimas que queremos reivindicar. La víctima es el pueblo uruguayo que sufrió la subversión y la dictadura militar.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑORA DALMAS.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA DALMAS.- Simplemente queríamos dejar constancia de que hemos votado afirmativamente en la absoluta convicción de que la democracia es un valor superior que requiere, no solamente una adhesión, sino también un trabajo constante para su construcción. Es por eso que consideramos que este proyecto de ley es un aporte fundamental para la consolidación de la democracia en nuestro país. Tal vez, algunas personas de otras generaciones no lo vean de la misma manera, pero los de la mía nunca pensamos, por haber vivido en el Uruguay democrático de otras épocas -y teníamos datos políticos contundentes-, que estos hechos del golpe de Estado y de los años oscuros que lo siguieron realmente iban a suceder en el país. Sin embargo, así ocurrió.

Hubo esfuerzos de todos los partidos políticos y a lo largo de varios Períodos de Gobierno, desde el año 1985 hasta la fecha -con distintos proyectos que se convirtieron en ley-, tendientes a concretar reparaciones, pero seguramente quedaron espacios sin reparar por el camino.

Creemos que este proyecto de ley contiene, nuevamente, una declaración general de reconocimiento por parte del Estado respecto del quebrantamiento del Estado de Derecho y de la responsabilidad que le cupo en la violación de los derechos humanos. Considero que cualitativamente se está dando un paso bastante más importante que los anteriores lo que, por cierto, no significa que no hayan quedado situaciones en las que, seguramente, deberemos seguir trabajando porque, reitero, la democracia no se decreta; se construye, se cuida y se sigue trabajando en ella o, de lo contrario, perece; y si no, veamos lo que ocurre en el mundo de hoy, fundamentalmente en nuestro continente, con los países que nos rodean.

SEÑOR LAPAZ.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LAPAZ.- Dejo constancia de que adhiero totalmente a las palabras vertidas por los compañeros de la Bancada del Partido Nacional.

SEÑOR SEMPRONI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SEMPRONI.- En primer lugar, quiero agradecer al Cuerpo que nos haya permitido participar de este debate, dar nuestra opinión y votar, como corresponde, este proyecto de ley.

En segundo término, quiero manifestar -incluso coincidiendo con alguna expresión que escuchamos anteriormente- que las reivindicaciones a los que vivimos estas situaciones me fueron planteadas, en lo personal, en primer lugar por mi gremio, después por el movimiento obrero y, en definitiva, por el pueblo que, a través de las urnas, nos ha traído a ejercer su representación.

En tercer lugar, está claramente establecido que seguramente -hay más de una situación- hay un grupo de personas a quienes tal vez les hubiera correspondido una reparación y que no fue incluido en este proyecto de ley. Y no lo digo fundamentalmente por lo que se escuchó hoy en Sala como argumento, sino por aquella multiplicidad de entrevistas y de reclamos que diversos sectores o agrupamientos nos hicieron llegar. Pero lo importante es que el carozo, la

columna vertebral de quienes componen el grupo de personas que está en esta situación no reparada durante tantos años se empezara a tener en cuenta con este proyecto de ley y fueran indemnizados. Seguramente habrá etapas posteriores en las que se podrán considerar los otros reclamos que se entiendan de justicia.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión particular.

La moción del señor Senador Michelini contenía dos partes: una consistía en la supresión de la lectura y la otra fue rápidamente desechada.

Se va a votar si se suprime la lectura del articulado.

(Se vota:)

-23 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 1º.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: este artículo 1º, que habla del reconocimiento al quebrantamiento del Estado de Derecho que impedía el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, en violación a los derechos humanos, etcétera, se refiere al período comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 28 de febrero de 1985. Está correcto, pero no se correlaciona con el artículo 2º, que habla de otro reconocimiento, al que hizo referencia en su exposición en la discusión general el señor Senador Penadés. Está muy claro que el quebrantamiento del Estado de Derecho ocurrió el 27 de junio de 1973 y no antes, y este no es un tema menor. No podemos decir que hubo quebrantamiento del Estado de Derecho cuando el propio Parlamento le dio las potestades al Estado para combatir la guerrilla y el terrorismo; no podemos decir otra cosa. Aquí, se dice una cosa en el artículo 1º, y otra, en el artículo 2º, y nosotros nos afiliamos, naturalmente, a que el terrorismo de Estado comenzó el 27 de junio de 1973. Por supuesto que hay que reparar a las personas que sufrieron la violación a los derechos humanos en un estado de guerra como el que vivió el país, pero no es producto del terrorismo de Estado, ¡no confundamos las cosas! El terrorismo de Estado comenzó cuando se disolvió esta institución: el Parlamento, que da potestades excepcionales, tal como lo dice la Constitución, o no las da. Pero entonces esas potestades se dieron; en el error y en la crítica, hubo Legisladores y partidos políticos que se opusieron, pero lo hicieron en el legítimo Estado de Derecho. Las mayorías de aquel momento aprobaron el estado excepcional de guerra interna, y no podemos decir lo contrario en un proyecto de ley.

Nuestro partido va a votar este artículo 1º, porque esto sí es verdad. No es verdad el artículo 2º. Queremos decir especialmente que si hubiéramos conversado con la disposición suficiente, se habría generado una reparación global a los hechos que todo el mundo rechazó y que ocurrieron antes del año 1973 y, naturalmente, después de esa fecha. Una vez más decimos que no somos partidarios de la visión histórica de los dos demonios; ya lo hemos dicho en varias oportunidades y lo reiteramos ahora: no son dos demonios. Hay un demonio que no puede darse, que es el terrorismo de Estado. Eso es muy claro, y no es lo mismo que mañana se alce en armas un grupo de ciudadanos. ¡Claro que no! Pero no por eso vamos a decir que aquellos que se alzaron en armas contra las instituciones estuvieron bien, como aquí prácticamente se termina diciendo. Y esta es la discusión de fondo, el centro, el cerno, el caracú del asunto que tenemos hoy; no la ocultemos. Nosotros no vamos a admitir que se cambie la historia. La historia es: el Estado de Derecho se terminó el 27 de junio. Antes, estuvimos peleando hasta el último día por mantenerlo, desde aquel febrero amargo en el que nosotros no nos dejamos seducir por los cantos de sirena que surgían de la dictadura. Sin embargo, fuerzas políticas que tenían muertos en esos momentos, creyeron en los Comunicados números 4 y 7. Pero no fue nuestro líder. Wilson Ferreira no creyó en los cantos de sirena de la dictadura militar de entonces y los condenó en todos los ámbitos.

En ese sentido, a lo largo de toda la historia, el Partido Nacional mantuvo una conducta y una línea de acción sin cambios, y es por eso que vamos a votar el artículo 1º, pero no vamos a acompañar el artículo 2º.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1º.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 2º.

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Miembro Informante.

SEÑORA PERCOVICH.- Creo que seguimos sin entender cuál es el objetivo de este proyecto de ley, que el señor Senador Ríos explicó tan claramente desde el punto de vista jurídico.

En este caso se establece una redacción completamente distinta. El quebrantamiento del Estado de Derecho es una cosa y otra es reconocer la responsabilidad del Estado en todas las prácticas que aquí se detallan y que se llevaron a cabo por parte de sus agentes, desconociendo la voluntad del Parlamento que sistemáticamente levantaba las medidas prontas de seguridad -y el Poder Ejecutivo volvía a implan-

tar- y, lo que es más grave, desconociendo al Poder Judicial. Las situaciones aquí descritas incluyen a personas que no eran de izquierda, porque también existen reclamos del Partido Nacional -que son de absoluto orden- por hechos que fueron cometidos durante ese período en que se actuaba con total impunidad. Por tanto, esta situación me parece contradictoria, ya que se está reclamando que se contemple a las víctimas civiles que por distintos motivos pudieron haber caído en esos enfrentamientos -cosa que comparto, coincidiendo con el señor Senador Arana-; sin embargo, en el marco jurídico internacional, el Uruguay ha sido uno de los últimos países en adoptar una ley de esta naturaleza, lo que no ha sucedido en la mayoría de los países de América Latina que también han sufrido dictaduras. El Estado debe reconocer que también en esas circunstancias, aun sin haber disuelto formalmente el Parlamento, desconoció incluso al Poder Judicial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2º.

(Se vota:)

-17 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 3º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 4º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 5º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 6º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 7º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 8º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 9º.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Formulo moción para que se elimine el literal k) de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 9º con la modificación propuesta por el señor Senador Michelini.

(Se vota:)

-17 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 10.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 11.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 12.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Formulo moción para invertir el orden de los incisos de este artículo, de manera que el inciso primero comience diciendo: "Asimismo, por unanimidad", etcétera, y el segundo, "Sin perjuicio de lo establecido".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 12 con la modificación propuesta por el señor Senador Michelini.

(Se vota:)

-17 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 13.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 14.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 15.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 16.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 17.

SEÑOR VAILLANT.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VAILLANT.- Tal como anunciáramos al comienzo del debate, vamos a proponer una modificación en los artículos 17 y 18. Lo planteo en conjunto porque el cambio que queremos efectuar involucra ambas disposiciones. Mediante esta modificación se busca recoger la voluntad de quienes elaboraron y discutieron este proyecto de ley en Comisión -de eso no tengo la menor duda-: que el derecho a acogerse a los beneficios de esta ley no prescriba ni caduque, lo que está establecido en el artículo 18. Pero para ello debe existir la posibilidad de hacerlo, por lo que es necesario que la Comisión Especial prevista en el artículo 17 tenga un funcionamiento permanente. Por estas razones hemos presentado modificaciones a estos dos artículos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 17, con las modificaciones propuestas por el señor Senador Vaillant.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo 17.- La Comisión Especial estará integrada por cinco miembros:

a) un delegado del Ministerio de Educación y Cultura que la presidirá;

b) un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas;

c) un delegado del Ministerio de Salud Pública;

d) dos delegados designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las organizaciones representativas de las víctimas del terrorismo de Estado.

Será convocada por el Ministerio de Educación y Cultura cada vez que sea necesario para el cumplimiento de sus fines.

Las resoluciones deberán ser adoptadas por mayoría absoluta de integrantes."

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 18.

Léase el texto sustitutivo presentado por el señor Senador Vaillant.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo 18.- El derecho a acogerse a los beneficios regulados por la presente ley no prescribe ni caduca."

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiere decir que se elimina el primer inciso.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 18 con la modificación propuesta.

(Se vota:)

-17 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 19.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 20.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 21.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 22.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 23.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- He presentado un texto sustitutivo de este artículo, por lo que solicito que se le dé lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el texto sustitutivo presentado por el señor Senador Michelini.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo 23.- La Comisión Especial de la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006, actuará en forma permanente para todas las peticiones que se le presenten y se la autoriza a rever los casos en que hubieran recaído resoluciones denegatorias y que en virtud de lo consagrado en los artículos 12 y 13 de la presente ley, estarían amparados."

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 24. **Afirmativa.**

-En consideración el artículo 24.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 24. **Afirmativa.**

Léase un artículo aditivo propuesto por la Bancada del Partido Nacional.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir en las reparaciones dispuestas en los artículos 10 y 11 de la presente ley a los hijos legítimos, naturales y adoptivos, cónyuge, concubino o en ausencia de este a los padres legítimos, naturales o adoptantes y a falta de los nombrados precedentemente los hermanos legítimos o naturales de todos aquellos integrantes de las Fuerzas Armadas, policiales, equiparados, asimilados y a los civiles fallecidos en ocasión de los enfrentamientos armados que tuvieron lugar entre 1962 y 1973, tanto en el territorio nacional como fuera de él y de aquellas personas declaradas ausentes por causa de desaparición forzada, comprendidos en la Ley Nº 17.894 de 14 de setiembre de 2005".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-9 en 26. **Negativa.**

SEÑOR VAILLANT.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: solicito que se reconsidere el artículo 24 porque su inclusión es incorrecta dado que, en la medida que hemos modificado el artículo 23, es innecesario y contradictorio. Por lo tanto, debe eliminarse.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la reconsideración del artículo 24.

(Se vota:)

-17 en 26. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se elimina el artículo 24.

(Se vota:)

-17 en 26. **Afirmativa.**

En consecuencia, queda eliminado el artículo 24.

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"CAPITULO I

Reconocimiento por parte del Estado

ARTICULO 1°.- Reconócese el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas, en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985.

ARTICULO 2°.- Se reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional.

ARTICULO 3°.- Reconócese el derecho a la reparación integral a todas aquellas personas que, por acción u omisión del Estado, se encuentren comprendidas en las definiciones de los artículos 4° y 5° de la presente ley. Dicha reparación deberá efectivizarse -cuando correspondiere- con medidas adecuadas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

CAPITULO II

Definición de víctimas

ARTICULO 4°.- Se consideran víctimas del terrorismo de Estado en la República Oriental del Uruguay todas aquellas personas que hayan sufrido la violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica y a su libertad dentro y fuera del territorio nacional desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985, por motivos políticos, ideológicos o gremiales. Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos.

ARTICULO 5°.- Se consideran víctimas de la actuación ilegítima del Estado en la República Oriental del Uruguay todas aquellas personas que hayan sufrido violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica o a su libertad sin intervención del Poder Judicial dentro o fuera del territorio nacional, desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, por motivos políticos, ideológicos o gremiales.

Dichas violaciones deberán haber sido cometidas por parte de agentes del Estado o de quienes, sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado.

CAPITULO III

De la reparación

ARTICULO 6°.- Declárase que derechos y beneficios previstos en las Leyes N° 15.737, de 8 de marzo de 1985, N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, N° 16.102, de 10 de noviembre de 1989, N° 16.163, de 21 de diciembre de 1990, N° 16.194, de 12 de julio de 1991, N° 16.440, de 15 de diciembre de 1993, N° 16.451, de 16 de diciembre de 1993, N° 16.561, de 19 de agosto de 1994, N° 17.061, de 24 de diciembre de 1998, N° 17.449, de 4 de enero de 2002, N° 17.620, de 17 de febrero de 2003, N° 17.917, de 30 de octubre de 2005, N° 17.949, de 8 de enero de 2006, N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006, N° 18.033, de 13 de octubre de

2006, N° 18.420, de 21 de noviembre de 2008 y otras disposiciones análogas, forman parte de la reparación integral prevista en el artículo 3° de la presente ley, dentro del marco de lo establecido por el artículo 19 de la Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 7°.- El Estado promoverá acciones materiales o simbólicas de reparación moral con el fin de restablecer la dignidad de las víctimas y establecer la responsabilidad del mismo. Las mismas tenderán a honrar la memoria histórica de las víctimas del terrorismo y del uso ilegítimo del poder del Estado ejercido en el período señalado en los artículos 1° y 2° de la presente ley.

ARTICULO 8°.- En todos los sitios públicos donde notoriamente se identifique que se hayan producido violaciones a los derechos humanos de las referidas en la presente ley, el Estado colocará en su exterior y en lugar visible para la ciudadanía, placas o expresiones materiales simbólicas recordatorias de dichos hechos; podrá definir el destino de memorial para aquellos edificios o instalaciones que recuerden esas violaciones y podrá determinar la celebración de fechas conmemorativas de la verificación de los hechos.

ARTICULO 9°.- El Estado uruguayo, a través de la Comisión Especial establecida en el Capítulo IV de la presente ley, expedirá un documento que acredite la condición de víctima y la responsabilidad institucional que le cabe al haber afectado la dignidad humana de quienes hubiesen:

a) permanecido detenidos por más de 6 (seis) meses por motivos políticos, ideológicos o gremiales, sin haber sido procesados en el país o en el extranjero bajo control o participación de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con su autorización, apoyo o aquiescencia; y quienes hayan sido procesados por motivos políticos, ideológicos o gremiales en el territorio nacional;

b) fallecido durante el período de detención;

c) sido declarados ausentes por decisión judicial, al amparo de la Ley N° 17.894, de 19 de setiembre de 2005, o que hubieren desaparecido en hecho conocido de manera pública y notoria con anterioridad a la promulgación de la presente ley;

d) los que al momento de promulgación de la presente ley se encuentren en situación de desaparición forzada;

e) fallecido a raíz o en ocasión del accionar ilegítimo de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos;

f) sufrido lesiones personales, graves y gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado en el país o en el extranjero;

g) nacido durante la privación de libertad de su madre, o que siendo niños o niñas, hayan permanecido detenidos con su madre o padre;

h) los que siendo niñas o niños hayan permanecido desaparecidos;

i) vístose obligados a abandonar el país por motivos políticos, ideológicos o gremiales;

j) sido requeridos o permanecido en la clandestinidad dentro del territorio nacional por un período superior a los 180 (ciento ochenta) días corridos, por motivos políticos, ideológicos o gremiales.

La expedición del documento respectivo se otorgará a solicitud de parte o de sus causahabientes o familiares, en su caso.

ARTICULO 10.- Las víctimas definidas en los artículos 4° y 5° de la presente ley, que hubiesen permanecido detenidas por más de 6 (seis) meses sin haber sido procesadas, o que hubiesen sido procesadas o hubiesen sufrido lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado o que siendo niños o niñas hayan sido secuestrados o hayan permanecido en cautiverio con sus padres, tendrán derecho a recibir en forma gratuita y vitalicia, si así lo solicitaren, prestaciones médicas que incluyan la asistencia psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacológica que garanticen su cobertura integral de salud en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Sin perjuicio de las mismas, el Estado ofrecerá además, si así lo solicitaren, los apoyos científicos y técnicos para la rehabilitación física y psíquica necesaria para atender las secuelas que obstaculizan la capacidad educativa o de integración social de las víctimas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la modalidad y extensión de las prestaciones establecidas en los incisos precedentes.

El Decreto N° 268/008, de 2 de junio de 2008, se considera parte de la presente ley.

ARTICULO 11.- Percibirán una indemnización, por única vez:

a) los familiares de las víctimas, hasta el segundo grado por consanguinidad, cónyuge, concubino o concubina, que fueron declarados ausentes por decisión judicial, al amparo de la Ley N° 17.894, de 19 de setiembre del 2005, o que hubieren desaparecido en hecho conocido de manera pública y notoria con

anterioridad a la promulgación de la presente ley o que al momento de la promulgación de la misma se encuentren en situación de desaparición forzada o que hubiesen fallecido, a raíz o en ocasión del accionar ilegítimo de agentes del Estado o de quienes sin serlo, hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de los mismos, recibirán la suma de UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas). Si hubiese más de un beneficiario este monto se distribuirá en partes iguales;

b) las víctimas que hubiesen sufrido lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado, recibirán la suma de UI 250.000 (doscientas cincuenta mil Unidades Indexadas);

c) las víctimas que siendo niños o niñas hayan permanecido desaparecidas por más de 30 (treinta) días, recibirán la suma de UI 375.000 (trescientas setenta y cinco mil Unidades Indexadas);

d) las víctimas, que habiendo nacido durante la privación de libertad de su madre, o que siendo niños o niñas hayan permanecido detenidas con su madre o padre por un lapso mayor a 180 (ciento ochenta) días, recibirán la suma de UI 200.000 (doscientas mil Unidades Indexadas).

ARTICULO 12.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 11 de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006:

"Asimismo, por unanimidad, la Comisión Especial podrá otorgar la Pensión Especial Reparatoria a los uruguayos o uruguayas detenidos en centros de detención clandestinos en el extranjero, con participación de agentes del Estado uruguayo, por los motivos y dentro del período indicados en el artículo 1°, cualquiera fuera el lapso de detención sufrida.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, aquellas personas que hubiesen sido beneficiadas de lo dispuesto en las leyes indicadas en el inciso tercero del presente artículo y en situación de jubilación o pasividad percibiendo sumas inferiores a 8,5 BPC (ocho y media Bases de Prestaciones y Contribuciones) mensuales, tendrán derecho a optar por la Pensión Especial Reparatoria prevista en el inciso primero".

ARTICULO 13.- Modifícase el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, por el siguiente:

"En caso de fallecimiento de los beneficiarios de esta Pensión Especial Reparatoria, su cónyuge o concubino/a "more uxorio", hijos menores, hijos mayores declarados incapaces y los/as concubinos/as declarados tales por la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, podrán ejercer derechos de causahabientes".

ARTICULO 14.- Los jubilados amparados en lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, percibirán adicionalmente una partida mensual de carácter reparatorio, equivalente a 1 BPC (una Base de Prestaciones y Contribuciones).

CAPITULO IV

De la Comisión Especial

ARTICULO 15.- Créase una Comisión Especial que actuará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Deberá constituirse dentro de los 30 (treinta) días a partir de la vigencia de la presente ley, siendo obligación del Poder Ejecutivo publicitar la fecha de su constitución.

ARTICULO 16.- La Comisión Especial instruirá, sustanciará y resolverá sobre las solicitudes de amparo establecidas en la presente ley, así como el otorgamiento de los beneficios respectivos, salvo en lo referente a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la presente ley. Para ello requerirá toda la información y antecedentes necesarios, pudiendo comunicarse en forma directa con los organismos públicos o privados, admitiendo los medios de prueba previstos en el artículo 146 del Código General del Proceso, los que se apreciarán de conformidad con el principio de la sana crítica, actuando en todos los casos mediante los procedimientos establecidos en la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006.

ARTICULO 17.- La Comisión Especial estará integrada por cinco miembros:

a) un delegado del Ministerio de Educación y Cultura que la presidirá;

b) un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas;

c) un delegado del Ministerio de Salud Pública;

d) dos delegados designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las organizaciones representativas de las víctimas del terrorismo de Estado.

Será convocada por el Ministerio de Educación y Cultura cada vez que sea necesario para el cumplimiento de sus fines.

Las resoluciones deberán ser adoptadas por mayoría absoluta de integrantes.

ARTICULO 18.- El derecho a acogerse a los beneficios regulados por la presente ley no prescribe ni caduca.

ARTICULO 19.- Contra las resoluciones de la Comisión Especial podrán interponerse los recursos de revocación y jerárquico en subsidio para ante el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 20.- Las erogaciones resultantes de la presente ley serán atendidas con cargo a Rentas Generales.

CAPITULO V

Disposiciones finales

ARTICULO 21.- Quedan excluidos de la indemnización prevista en el artículo 11 de la presente ley todos aquellos que hubiesen recibido prestación económica cualquiera fuera su naturaleza, originada en la condición de víctima de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de esta norma, a través de sentencia judicial ejecutoriada, transacción judicial o extrajudicial.

ARTICULO 22.- Se renuncia a toda futura acción contra el Estado uruguayo, ante cualquier jurisdicción, sea esta nacional, extranjera o internacional por el solo hecho de acogerse a los beneficios reparatorios de la presente ley.

ARTICULO 23.- La Comisión Especial de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, actuará en forma permanente para todas las peticiones que se le presenten y se la autoriza a rever los casos en que hubieran recaído resoluciones denegatorias y que, por virtud de lo consagrado en los artículos 12 y 13 de la presente ley, estarían amparados."

14) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- Se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 14 y 37 minutos, presidiendo el señor **Rodolfo Nin Novoa** y estando presentes los señores Senadores **Abreu, Antía, Arana, Astori, Bonomi, Cid, Couriel, Da Rosa, Dalmás, Gallinal, Gargano, Heber, Lapaz, Long, Lorier, Michelini, Moreira, Muguruza, Penadés, Percovich, Ríos, Saravia, Semproni, Vaillant** y **Xavier**.)

Sr. RODOLFO NIN NOVOA
Presidente

Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Esc. Claudia Palacio
Prosecretaria

Sr. Sergio Pereira
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Gestión de Documentos del Senado

Dep. Legal Nº 211.038/09 - Central de Impresiones Ltda.